

311
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL CONTENCIOSO ELECTORAL
MEXICANO**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ



México, D. F.

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

I

...all we are dust in the wind,
Kansas.

En el devenir histórico de nuestra patria han aparecido una interminable y extraordinaria serie de problemas que, --por increíble que parezca, han contribuido no sólo a la conformación y definición de nuestro ser social, sino también a la determinación y toma de conciencia --por vía de exclusión--, de los valores, anhelos y propósitos que nosotros los mexicanos, como pueblo, nos hemos forjado.

Así, fenómenos tales como el gompismo, las dictaduras, el clericalismo, el militarismo, el atraso económico y varios más han cicelado, a golpes de martillo, una recia y vigorosa --y --al mismo tiempo deplorable-- manera de sentir y pensar en nuestra Nación, la que contrasta, diametralmente, con los efectos socioeconómicos que ha producido esa fenomenología nacional de la desgracia.

Sin embargo, esta dolorosa y tajante ruptura entre --el ser y el deber ser nacionales ha originado, extrañamente, una muy clara y crudelísima idea acerca del modo de actuar y de pensar de nuestro pueblo --considerado como proyecto histórico-- por --

parte del mismo -considerado como fracaso de se proyecto-, así, - simplemente somos lo que no queremos, y anhelamos, hasta la inconciencia delirante y el capricho enfermizo, lo que ni ahora y nunca hemos sido. En nuestro particular y desadaptado ámbito político, para reducir aún más el objeto de nuestros comentarios, el --sueño de opio fue la Democracia, y el despertar fue...nuestra realidad.

Este ideal, que incluso ha dejado de serlo para convertirse, desde el 6 de julio del 88, en una verdadera obsesión, ha sido en nuestra práctica política un fenómeno casi totalmente desconocido (el "casi" se debe a que, hasta ahora, sólo se reconocen a las elecciones presidenciales de 1911, que llevaron a Madero al poder, como las únicas en las que la voluntad del pueblo se cumplió y respetó), sin embargo, y cual si fuera el colmo de los colmos, este valor político -porque "anhelo" o "ideal" suenan, -- francamente, muy cursis-, como concepto, no sólo ha sido ampliamente conocido y comentado en el país, sino que además ha sufrido las más extravagantes e irrisorias interpretaciones por parte de, quién lo imaginara, nuestros más eximios y elocuentes prohombres de estudio, a los cuales, dicho sea de paso, habría que considerar los como unas auténticas "rarezas" dentro de una historia plagada de militares golpistas, clérigos ambiciosos y políticos corruptos.

Estos escasos e ilustres mexicanos, en su mayoría juristas y poetas -o mejor dicho, y pensándolo bien, soñadores en su totalidad-, crearon, fundamentaron y lucharon por un concepto mexicano y mexicanista de la democracia, el cual, por desgracia -

y tras un innumerable gasto de papel entintado, siempre siguió --
siendo "eso", sólo eso, un puro y mero concepto.

Frente a esta tragedia, de carácter puramente doctri-
nal, la democracia mexicana -o "a la mexicana"- sí adquirió for-
mas y matices propios y distinguibles en la vida política prácti-
ca, los que empezaron a vislumbrarse, años más, años menos, en --
las primeras tres décadas de nuestra vida independiente, las cua-
les vienen a conformar algo así como la primera infancia de nues-
tro actual sistema político.

II

...be yourself, no matter
what they say...
Sting

La Democracia, como un objeto más de estudio, admite
y requiere de una serie de enfoques académicos diferentes entre -
los que se encuentra, no faltaba más, el jurídico. Hablar de las
relaciones entre el Derecho y la Democracia es hablar, simplemen-
te, de toda la historia y logros normativos de las libertades del
hombre; quien conciba un orden jurídico ajeno a todo sustrato de-
mocrático, no sólo confía en la irracionalidad y apuesta por la -
autocracia, sino que también se niega su calidad de humano.

Independientemente de las relaciones existentes en-
tre ambos conceptos, el Derecho, por su parte, le proporciona a -

la Democracia una amplia gama de instrumentos de exclusiva técnica y naturaleza jurídicas que ayudan al mejoramiento y actualización de los ideales democráticos, amén de proporcionar las garantías y salvaguardas necesarias para la preservación de esa vida en, para y por la Libertad.

Ante los diversos instrumentos jurídicos que apoyan la preservación y desarrollo de la Democracia en un país determinado, se hallan los sistemas de contencioso electoral, los que tienen el encargo de garantizar, mediante el otorgamiento y regulación de los medios de impugnación necesarios, que todos y cada uno de los actos o resoluciones emanados de un procedimiento o autoridad electorales se encuentren apegados, irrestrictamente, al Principio de Legalidad, uno de los pilares fundamentales de todo Estado de Derecho.

Los procedimientos electorales, como momentos cumbre del ejercicio político popular, no están exentos de las pasiones y mezquindades propias de nuestra raza, sin embargo, una adecuada, democrática y bien orientada regulación jurídica de los primeros puede contribuir, de modo significativo, a un aumento en la confianza y credibilidad tanto en los procedimientos como en las autoridades electorales, por medio de la sujeción a ese orden jurídico de todas sus actuaciones.

A pesar de lo anterior, un sistema de contencioso electoral, al igual que toda la legislación electoral respectiva, -

puede estar seriamente deformado y afectado por factores típicamente autocráticos, y en este caso, trágico por demás, no sólo se desvirtúa un orden jurídico determinado, sino también a toda una sociedad política que ve pisoteados sus mandatos, que se ve desprotegida, desencantada, traicionada y, lo peor de todo, envileciéndose a sí misma.

Un sistema de contencioso electoral, que quede claro y entendido, no es una mera lucubración legaloide, basada en afanes puramente formalistas, ni tampoco una creación legal compleja que persigue complicar, legalmente, a los actores de cualquier elección, sino un sistema de normas con un auténtico sustrato técnico, debida y adecuadamente organizado y estructurado a través de los diversos medios de impugnación que lo componen, que otorga a todos y cada uno de los ciudadanos libres de un pueblo libre un derecho de defensa que va más allá de la materia electoral, para transformarse en un auténtico derecho de defensa por la Democracia. Esta, y no otra, es la única y verdadera dimensión que rodea a cualquiera de los dos sistemas de contencioso electoral conocidos. La de ser un instrumento de defensa, de carácter final, de los principios democráticos, contribuyendo así a que la voluntad de un pueblo no sea burlada ni olímpicamente ignorada por sus gobernantes.

Si por el contrario, un sistema de contencioso electoral es complejo, altrusco, ridículamente riguroso y limitativo, es porque con dicho engendro se persiguen aviesos fines, los cuales, por desgracia, nunca serán de carácter libertario, sino más bien

del tipo autoritario.

III

...I'm only human,
born to make mistakes,
The Human League.

En lo que toca al presente trabajo, intitulado "El --
contencioso electoral mexicano", éste se compone de cinco capítu--
los cuyo contenido y finalidades son los siguientes: el capítulo -
primero consiste en un estudio histórico acerca de los diferentes
sistemas de contencioso y medios de impugnación electorales regula
dos a lo largo de nuestra legislación electoral, desde el año de
1812 hasta el de 1977.

El capítulo segundo, a su vez, es un estudio genérico,
y de carácter introductorio, de los sistemas políticos, de gobier-
no, electorales y de partidos más importantes, siguiendo una rela-
ción de continente a contenido, para finalizar señalando las in-
fluencias mutuas que entre ellos se presentan.

Por lo que respecta al capítulo tercero, en él se de-
sarrolla una investigación, de carácter netamente doctrinario, que
persigue determinar y definir cuáles son los conceptos y fundamen-
tos necesarios para comprender a los dos sistemas de contencioso e
lectoral hasta ahora conocidos y aceptados, que son el de la Auto-
calificación y el de la Heterocalificación.

El capítulo cuarto es un estudio procesal del sistema de impugnación previsto en la legislación electoral vigente al momento de iniciarse este trabajo, que era el Código Federal Electoral de 1987. Como es bien sabido, la avalancha de críticas y dudas que originó la aplicación de dicho Código en las elecciones federales de 1988 originó una propuesta, del propio Ejecutivo Federal, para su reforma, y así una legislación electoral que apenas surgió en 1987 se vió condenada, al año siguiente, a su desaparición.

Ante esta situación, de gran importancia para nuestro país pero de una gravedad extrema para el autor de este trabajo, - que en ese entonces se hallaba casi al borde de la locura, fue necesario armarse con una paciencia de franciscano en tierra de infieles para poder seguir con atención todos los escándalos, concepciones, cartas de intención, consensos, acuerdos, alianzas, indiscreciones, amenazas y demás dimes y diretes, tan propios y característicos del universo político mexicano, que se dieron de noviembre del 88 a la fecha. Después de un largo año de discusiones y debates, en octubre de 1989, se pudieron llevar a cabo las reformas constitucionales necesarias para dar sustento a la legislación electoral federal ordinaria que las regularía y que ahora nos rige, la que fue aprobada en el mes de agosto del presente año.

Con la aparición de las reformas constitucionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el material para la realización de un nuevo capítulo estaba dado;

pesar de esto, consideré conveniente conservar el capítulo IV, referido a la legislación electoral del 87, debido a que muchos de los artículos de ese Código sirvieron de base y/o antecedentes para la discusión y redacción del nuevo articulado en materia de impugnación electoral; así las cosas, el último capítulo, quinto en el orden respectivo, es también un estudio procesal de los medios de impugnación y del Tribunal electorales regulados en los Libros Séptimo y Sexto del COFIFE respectivamente.

Por último, quisiera dejar testimonio de la incommensurable ayuda recibida por los señores Dr. Héctor Fix Zamudio, cuyos sabios consejos y sugerencias me decidieron a realizar el estudio e investigación de los medios de impugnación y tribunales electorales bajo una visión de tipo procesal, y Mtro. Manuel González Oropeza, que tuvo a su cargo la ingrata tarea de dirigir, revisar, corregir, sugerir y mejorar el presente trabajo. A ellos, mi agradecimiento eterno.

Cd. Universitaria, a 4 de septiembre de 1990.

CAPITULO I

HISTORIA DE LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA

"Bruja 1a.- ¿Cuándo volvemos a juntarnos,
cuando relampaguee, cuando
truene o cuando llueva?

Bruja 2a. .- Cuando acabe el estruendo
de la batalla, y unos la pierdan
y otros la ganen.

Bruja 3a. .- Entonces será antes de
ponerse el sol."

W. Shakespeare
Macbeth, Act. I, esc. II

CAPITULO I
HISTORIA DE LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA

1.1 La Constitución de Cádiz (1)

Esta Constitución, expedida por las Cortes de Cádiz, fue jurada el 19 de marzo de 1812, ocurriendo lo mismo en México el 30 de septiembre siguiente. Dicha Constitución rigió hasta que Fernando VII restauró el absolutismo, el 4 de mayo de -- 1814 (en México, esto se conoció el 17 de septiembre de ese año). Sin embargo, para marzo de 1820 ese Rey se vió obligado a restaurarla, como consecuencia del levantamiento encabezado por el Coronel Riego, volviéndose a jurar en este Virreinato el 31 de mayo de 1820, siendo entonces Virrey Don Juan Ruiz de Apodaca.

La Constitución Política de la Monarquía Española, - en su artículo 27, definía a las Cortes de la siguiente manera: "Las cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que - se dirá".

La base de la representación nacional era la población de ambos hemisferios, eligiéndose un diputado por cada 70,000 habitan -- tes, y otro más por cada fracción que exceda de 35,000.

El artículo 34 disponía que "Para la elección de diputados a -- cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia".

Las juntas electorales de parroquia las conformaban los vecinos de "la parroquia respectiva". Previamente, dicha -- junta había elegido a once compromisarios que eran los que, a -- su vez, elegirían al elector parroquial respectivo; una vez ele -- gido éste, la junta se disolvía "inmediatamente" sin poderse -- mezclar en algún otro acto (art. 57), por lo que aquí no cabía -- recurso alguno.

Las juntas electorales de partido se componían de la reunión de todos los electores parroquiales, los que se congregaban en la cabeza de cada uno de los partidos en que la Provin -- cia respectiva había sido dividida, siendo su número el triple -- al de los diputados a elegir.

Para el día señalado, se reunían con el jefe político del lu -- gar, quien presidía la junta, y de entre los electores se ele -- gían un secretario y dos escrutadores; los electores presenta -- ban sus certificaciones a éstos últimos para su examen, quienes informaban, al día siguiente, "si están (ban) o no arregladas" (art. 69).

Las certificaciones de los escrutadores y del secretario eran -- revisadas por una comisión de tres miembros, quienes daban su -- informe también al día siguiente.

Llegado ese día, se leían los informes a todos los miembros, y si hubiere algún "reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas" -- (art. 70), la junta resolvía en dicha reunión, sin aceptarse re -- curso en contra. La elección del "elector de partido" era por --

mayoría absoluta.

La junta electoral de Provincia estaba compuesta -- por la reunión de todos los electores de partido, los que se congregaban en la capital de la Provincia respectiva. El procedimiento de revisión de credenciales, así como su discusión, seguían las reglas dadas para ello en las juntas de partido. La elección del diputado provincial se hacía por mayoría del 50% más uno de los votos.

El artículo 100 señalaba que a cada diputado se le expediría su respectivo "poder", lo que indica que a la representación nacional se le concebía con un carácter privatista, así, al diputado electo se le otorgaban poderes amplios "para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la nación española, puedan acordar y resolver cuanto en entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las fa cultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; - y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de to dos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales dipu tados de Cortes hicieren, y se resolviese por éstas con arre glo a la Constitución política de la Monarquía española".

El artículo 108 disponía que la diputación se renovaría cada dos años en su totalidad. En ese año, el de la renovación, los diputados se deberían reunir el 15 de febrero para sostener una "primera junta preparatoria", en la que se nombraban dos comisiones, una de cinco diputados, que examinaba todos los poderes, y otra de tres, que examinaba los poderes de los miembros de la primera comisión.

El 20 de febrero ocurría la segunda junta preparatoria, en la que se informaba sobre la legitimidad de cada uno de los poderes, y a partir de ese día, y hasta antes del 25 de ese mes, se celebrarían todas las juntas necesarias para discutir sobre las diferencias que surgieran con respecto a los poderes o calidades de los presuntos diputados, las que se resolvían por mayoría de votos y de manera definitiva. Para el día 25 de febrero, los diputados hacían el juramento respectivo.

El artículo 116 disponía un mandato extraño, curioso y prácticamente desusado con posterioridad, consistente en que al año siguiente al de la renovación, entre los días 20 y 25 de febrero, se celebrarían las juntas necesarias para discutir "sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten", y en contra de las resoluciones ahí tomadas tampoco cabía recurso alguno.

Para Mario Moya Palencia, esta Constitución es el antecedente más remoto de nuestra legislación electoral, así mismo, también es de remarcarse su observación de que ha sido la única Constitución (con vigencia en nuestro territorio) que

El artículo 108 disponía que la diputación se renovaría cada dos años en su totalidad. En ese año, el de la renovación, los diputados se deberían reunir el 15 de febrero para sostener una "primera junta preparatoria", en la que se nombraban dos comisiones, una de cinco diputados, que examinaba todos los poderes, y otra de tres, que examinaba los poderes de los miembros de la primera comisión.

El 20 de febrero ocurría la segunda junta preparatoria, en la que se informaba sobre la legitimidad de cada uno de los poderes, y a partir de ese día, y hasta antes del 25 de ese mes, se celebrarían todas las juntas necesarias para discutir sobre las diferencias que surgieran con respecto a los poderes o calidades de los presuntos diputados, las que se resolvían por mayoría de votos y de manera definitiva. Para el día 25 de febrero, los diputados hacían el juramento respectivo.

El artículo 116 disponía un mandato extraño, curioso y prácticamente desusado con posterioridad, consistente en que al año siguiente al de la renovación, entre los días 20 y 25 de febrero, se celebrarían las juntas necesarias para discutir "sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten", y en contra de las resoluciones ahí tomadas tampoco cabía recurso alguno.

Para Mario Moya Palencia, esta Constitución es el antecedente más remoto de nuestra legislación electoral, así mismo, también es de remarcarse su observación de que ha sido la única Constitución (con vigencia en nuestro territorio) que

ha regulado procedimientos electorales (2).

1.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (3)

Este Decreto, del 22 de octubre de 1814, fue conocido como la Constitución de Apatzingán.

Su artículo 48 decía que "El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad". Por cierto, es de señalarse que entre los requisitos necesarios para ser diputado se hallaba el de "tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo".

En dicho Decreto, se prescribía la elección de electores con base en el sistema de juntas de parroquia, de partido y de provincia, con procedimientos de calificación similares a los previstos en la Constitución gaditana.

Con respecto a la calificación de las elecciones, el texto decía:

"Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:
artículo 102: Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación".

Reconociéndose la gran influencia que tuvo la Constitución de 1812 sobre este Decreto Constitucional, se da por

descontado que no cabía recurso alguno en los procedimientos - de calificación regulados.

1.3 Legislación electoral de 1821 a 1824 (4)

Con los Tratados de Córdoba, se creó una Junta Provisional Gubernativa compuesta por los "primeros hombres del Imperio", que tendría funciones legislativas. La Junta nombraría, a su vez, a la Regencia, compuesta de tres personas, que haría la función ejecutiva.

La Junta Gubernativa hizo la convocatoria para las Cortes el 17 de noviembre de 1821, con base en el Reglamento - para la elección de Ayuntamientos de las Cortes españolas del 23 de mayo de 1812. De los nuevos Ayuntamientos se elegirían - los electores de partido, de provincia y diputados constituyentes.

Estos últimos, reunidos formalmente desde el 13 de febrero de 1822, iniciarían a partir del 15 y hasta antes del 24 la calificación de sus credenciales, ya que para el día 24 de febrero el Congreso debería quedar instalado para "solemnizar la memoria del aniversario del fausto día en que se apellidó la libertad en Iguala" (art. 13).

Este Congreso, que se declaró soberano, entró en dificultades con el Emperador, quien decidió disolverlo el 31 de octubre de 1822, para sustituirlo por una Junta Nacional Instituyente. Me

ses más tarde, en marzo de 1823, el Emperador abdicaría definitivamente al trono mexicano.

Fue entonces que las diferentes provincias del país entraron en conflicto con el Congreso, al que sólo le reconocieron el carácter de convocante. Este Congreso, para evitar - que la nación se disgregase, otorgó su voto por la forma federada de estado el 12 de junio de 1823, ordenando, de paso, una nueva convocatoria para Congreso Constituyente el 17 de junio de ese año.

En esa nueva convocatoria, la manera de elegir diputados era a través de un sistema de elección indirecta en tercer grado, siguiendo a la Constitución de Cádiz en materia de procedimientos de elección y autocalificación de credenciales. Este Congreso se reunió el 5 de noviembre, y ante la grave situación que guardaba la Nación, promulgó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824.

Producto final de este Congreso fue la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824. Dicha Constitución regulaba un poder Legislativo bicameral, eligiéndose un diputado por cada 80,000 habitantes, para un período de dos años; mientras que los senadores eran elegidos por las respectivas legislaturas locales para un período de cuatro años.

Como funciones económicas de cada una de las Cámaras, el artí-

culo 35 consignaba: "Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas".

1.4 Reglas para las elecciones de diputados de 1830 (5)

Estas Reglas están contenidas en 65 artículos que regulaban las elecciones de diputados y Ayuntamientos del Distrito Federal y Territorios Federales de la República, y fueron expedidas el 12 de junio de 1830.

Es una ley electoral muy importante, ya que fue la primera en dividir al territorio susceptible de elecciones en manzanas y/o secciones, cada una de las cuales sería el asiento de una junta electoral.

Reguló por primera vez la jornada electoral, la que corría de las nueve a las catorce horas.

Su importancia mayor radica en haber previsto al empadronamiento, el que se iniciaba con un mes de anticipación al día de la elección con la entrega, a cada uno de los futuros votantes, de una boleta que servía tanto para empadronarse como para votar.

El artículo 13 indicaba la forma de esta boleta:

"Elección de diputados al congreso general para
los años de ...
Parroquia N ...

Manzana núm. ... sección núm. ...
Ciudadano N (el que recibe la boleta).

(Firma del comisionado)".

La elección era indirecta en segundo grado, con un procedimiento de autocalificación en la junta electoral secundaria con respecto de los electores primarios. Esta autocalificación no tenía procedimiento alguno, de donde se desprende que era hecha con base en las posibles discusiones que sobre alguna acta en lo particular hacían los electores.

Está reglamentación electoral preveía un recurso en caso de que una persona no fuera empadronada, pudiéndose hacer la reclamación correspondiente ante la junta electoral el día señalado para la votación, en donde la junta resolvía de plano en el acto.

1.5 1835 a 1841 (6)

En el año de 1835, el Congreso se reunió teniendo una mayoría conservadora, atribuyéndose facultades extraconstitucionales para revisar la Constitución.

En julio de ese año, el Presidente Barragán pidió al Congreso que tomara en cuenta las solicitudes que varios estados hacían para volver al régimen estatal unitario.

Así, el Congreso expidió, el 23 de octubre de 1835, las "Bases Constitucionales", que ponían fin al sistema federal.

El 30 de noviembre de 1836, se dictó la ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, que proveía la elección indirecta en tercer grado. La calificación de los electores en las segunda y tercera elecciones se basaba en el sistema de comisiones, entregándose los resultados de los exámenes efectuados por ellas al día siguiente, y en caso de que hubiere problemas con la credencial de algún compromisario, dos personas hablarían a su favor y dos en su contra, al tiempo que el elector impugnado abandonaba el recinto. Una vez concluidos esos alegatos, la junta resolvía en definitiva.

Esta ley fue la primera en regular una "lista de escrutinio", determinando la forma en que se asentarían en ella los nombres de los votantes, el compromisario electo y el número de votos a su favor. Esta ley se complementa con la Convocatoria respectiva, del 24 de diciembre de 1836.

El 30 de diciembre de 1836, se dictan las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, conocidas como las "7 Leyes", de corte centralista.

La segunda de ellas regulaba, en su artículo 12, las atribuciones del Supremo Poder Conservador, y en la fracción XI de ese artículo se le otorgaba la facultad de "Calificar las elecciones de los senadores".

En su artículo 15, se determinaba que las disposiciones del Su premo Poder serían obedecidas "al momento y sin réplica", sien do ese órgano responsable sólo ante "Dios y ... la opinión pú blica" (art. 17).

La tercera de esas leyes regulaba al poder Legisla tivo, que era bicamaral, y en ella se facultaba al Senado para hacer la calificación de las elecciones de los diputados. La Cámara de Diputados, a su vez, sólo era competente para califi car si alguno de sus miembros reunía o no las calidades estipu ladas en la ley.

En 1839, Santa Anna sustituye en la Presidencia al Gral. Bustamante, y a través del Consejo de Gobierno solicita al Supremo Poder que se reforme la Constitución, a lo cual és te accedió, invistiendo al Congreso con el carácter de Consti tuyente.

En 1840, se hizo un "Proyecto de Reforma" que consignaba que cada Cámara calificaría la elección de sus miembros, limitándo se a examinar si en los electos se daban o no los requisitos - constitucionales. En agosto de 1841 ocurrió un levantamiento - encabezado por Santa Anna, Valencia y Paredes que da por resul tado a las "Bases de Tacubaya", que ponen fin a la vigencia - de las "7 Leyes".

El 10 de diciembre de 1841, Santa Anna, "general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de

la República Mexicana", dicta una convocatoria para elegir diputados a un Congreso Constituyente.

En esta ley se menciona, por vez primera, que la población apta para sufragar será aquélla que previamente fue censada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (antecedente del actual I.N.E.G.I.). El sistema de elección era el indirecto en segundo grado, y la calificación de la segunda elección era hecha con base en el sistema de autocalificación con dos comisiones examinadoras, una, que examinaba las credenciales del presidente y de los secretarios, y otra, que examinaba las de los demás miembros.

La calificación de los diputados se supone que se realizó en una serie de juntas preparatorias que se efectuaron entre el 1 y el 9 de junio de 1842, al otro día, el Congreso se instaló formalmente.

En este Congreso, dominado por los liberales, se realizaron dos proyectos de Constitución, uno, del 25 de agosto de 1841, atacado por la cuestión relativa al sistema federal, y el otro, de fecha 3 de noviembre de ese mismo año, que fue polémico por la cuestión religiosa.

En el primer proyecto, se da como facultad de cada Cámara el calificar las elecciones de sus miembros sólo en referencia a si concurren o no en ellos los requisitos constitucionales (art. 83).

Con respecto al segundo de ellos, se propuso la creación de un

Poder Electoral que no formara parte de la división tripartita de poderes prevista en el artículo 33 del proyecto, aunque, eso sí, independiente de ellos. A este Poder le correspondería "la calificación y revisión de todos sus actos. Cada reunión electoral resuelve las dudas que ocurran sobre las calidades de sus propios miembros y sobre la validez de las elecciones de la precedió".

En realidad, a este Poder Electoral debe considerársele como aquél que se conformaba por la ciudadanía en las elecciones -- primera a tercera, ya que la elección era indirecta en tercer grado.

En cuanto a la calificación de los diputados, se siguieron las reglas del primer proyecto (arts. 16 y 22).

1.6 1842 a 1900 (7)

En diciembre de 1841 ocurrió un levantamiento en -- Huejotzingo, que fue secundado por la guarnición del Distrito Federal. Bravo, nombrado Presidente, designó personalmente a los 80 diputados de la Junta Nacional Legislativa.

Esta Junta creó las "Bases Orgánicas", que fueron sancionadas por el Presidente Santa Anna el 12 de junio de 1843.

Su artículo 68 decía que "Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra,...: calificar las elecciones de sus individuos:".

También creó un Poder Electoral (art. 153), en el que cada una de las juntas electorales calificaban la elección anterior, a-

clarando que el sistema electoral era el indirecto en tercer grado.

El 19 de junio de 1843 se dicta el "Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro congreso", que se remite, en lo general, a la ley de noviembre de 1836.

En diciembre de 1845 el Gral. Paredes se sublevó en San Luis, y entre los resultados de ese pronunciamiento se halla la -- "Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845", con fecha 27 de enero de 1846.

Este documento fue redactado por Lucas Alamán -el Burke mexicano-, imprimiéndole su sello personal consistente en la extravagancia monárquica y en la discriminación socio-económica, pues dividía las 160 diputaciones previstas entre nueve clases sociales.

En agosto de 1846 Mariano Salas derrocó al Gral. Paredes, y con un decreto del 22 de agosto que declaró vigente a la Constitución de 1824 mientras no se expidiera una nueva, fe ne ció la vigencia de las "Bases Orgánicas". Asimismo, decretó una convocatoria para elegir diputados con base en la ley de junio de 1823, a la que se le hicieron algunas reformas.

El Congreso inició sesiones en diciembre de 1846, - dividiéndose en un bando que propugnaba por la vigencia de la

Constitución del 24 y en otro que pidió reformarla. Las reformas se aprobaron en mayo de 1847 con la aparición de un "Acta de Reformas", que suprimió la vicepresidencia y dió origen al juicio de Amparo.

Con motivo de la guerra con los Estados Unidos el Congreso se dispersó, no volviéndose a reunir sino hasta abril de 1848 en la ciudad de Querétaro, con el único fin de ratificar el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Este Congreso se reunió con base en la "Ley sobre Elecciones - de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación", del 3 de junio de 1847, que adoptaba los sistemas electorales de la ley de diciembre de 1841.

En mayo de 1849, el Presidente Herrera dictó un decreto para elegir a los Supremos Poderes, tomando como referencia a la Ley de junio de 1847. Herrera terminó su mandato en 1851, siendo sustituido por el Gral. Arista.

Para 1853 el Gral. Santa Anna regresa al poder, invistiéndosele con facultades para gobernar un año sin Constitución; Alaman redactó entonces unas "Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución".

En 1854, se concedió a Santa Anna el privilegio de gobernar in definitivamente.

El 1 de marzo de 1854 se suscribe el "Plan de Ayutla", formulado por el Corl. F. Villarreal, el Gral. Juan Alvarez, el Gral. N. Bravo y el Corl. I. Commonfort. El Plan triun

fó en agosto de 1855, siendo elegido el Gral. Juan Alvarez como Presidente, quien renunciaría en diciembre de ese año para ser sustituido por el Gral. Ignacio Commonfort.

El artículo cuarto de dicho Plan ordenaba, al Presidente en -- turno, convocar a un Congreso extraordinario basándose en la - Ley de 1841, la que fue reformada introduciéndosele, por ejem- plo, el sistema indirecto en tercer grado con juntas primarias secundarias y de Estado. El sistema de calificación era autó-- nomo, con el clásico sistema de formar comisiones revisoras -- previamente.

A los diputados constituyentes electos se les daba un acta en la que constaba que "la junta electoral ha elegido á los dipu- tados N. y N., para que constituyan á la nación mexicana bajo la forma de República democrática representativa, sentando por base su independencia y para que revisen los actos de la última administración dictatorial" (art. 54).

Las juntas calificadoras actuaron los primeros días de febrero, y para el día 18 de ese mes se inauguró el Congreso, que tuvo como resultado a la Constitución del 5 de febrero de 1857, promulgada el 11 de marzo de ese mismo año.

La Constitución del 57, en su artículo 60, consig- naba que "El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellos." Este artículo - se reformó en 1874 para quitar la primera parte que decía "El -

Congreso..." por "Cada Cámara...", debido a que en 1857 el poder Legislativo era unicameral, y en 1874, bajo la presidencia de Lerdo de Tejada, el Congreso se convirtió una vez más en bicameral.

El Congreso hizo una "Ley Orgánica Electoral" de febrero 12 de 1857, y en ella, por primera vez, se divide al país en "distritos electorales numerados". El sistema de elección era indirecto en primer grado, y los electores se autocalificaban formando previamente dos comisiones, una de cinco miembros que revisaría todas las credenciales, y otra de tres que revisaría las credenciales de los miembros de la primera comisión, del presidente y de los secretarios. Las resoluciones de dicha junta eran "inapelables" (art. 30).

Como rasgo importante, esta ley fue la primera en consignar -- las causales de nulidad de una elección, que eran la falta de requisitos en el elegido, el haber existido cohecho o soborno, error sustancial con respecto al nombrado, error o fraude en el cómputo de votos y violencia en el momento del nombramiento.

El derecho para pedir la nulidad de la elección lo tenía todo ciudadano, quien debería instar por escrito hasta -- antes del día de la calificación correspondiente, comprometiéndose a probar la infracción expresada (art. 55).

Esta ley fue usada luego de la caída del Imperio en 1867, y -- fue reformada en 1869, 1871 y 1872, siendo incluso utilizada -- por los insurrectos del Plan de Tuxtepec para elegir a los --

miembros del Congreso, magistrados de la Corte y Presidente de la República. En 1882 se derogó la disposición que regulaba la elección del Presidente de la Corte por voto público.

Durante el Imperio se dictó una "Ley Electoral de Ayuntamientos", de fecha 1 de noviembre de 1865, que regulaba la elección de los concejales de los ayuntamientos. La calificación se preveía en su artículo 30, donde se indicaba que los electos, reunidos en una junta, podían hacer proposiciones por escrito en las que se indicaban que "la elección de D.N. ó D.M. es contraria a la ley".

El presidente de dicha junta las recibía y leía sin decir quien había sido el autor de cada una de ellas, acto seguido, pediría al aludido en cada caso que abandonase el recinto mientras que los demás procedían a votar con un sistema basado en bolas blancas y negras, con 3/4 partes de bolas negras se condenaba.

Para el 14 de agosto de 1867, se expidió en la ciudad de México una "Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes Federales", a la que se le anexó una circular, hecha por el entonces Ministro Lerdo de Tejada, cuyo contenido decía que el decreto del 8 de noviembre de 1865 indicaba que el Presidente había prorrogado sus funciones debido a la guerra, pero una vez que la República había sido restaurada el pueblo ya podía elegir a sus representantes. De esta convocatoria destaca su artículo cuarto, en donde se apelaba al pueblo

para que, al momento de elegir a sus representantes, otorgase su consentimiento para autorizar al Congreso a reformar la -- Constitución sin que éste siguiera el procedimiento marcado en ella (en su art. 127). Entre las reformas propuestas, sobresalen la vuelta al bicamariismo y la facultad de veto para el Presidente (estas propuestas fueron incorporadas al texto constitucional en 1874, siendo Presidente Lerdo de Tejada).

1.7 1901 a 1916 (8)

En enero de 1876, el Gral. Fidencio Hernández se -- sublevó contra el Presidente Lerdo en Tuxtepec. Díaz, verdadero inspirador del movimiento, expidió el Plan de Palo Blanco - el 21 de marzo de 1876 que lo llevaría, por primera vez, a la Presidencia de la República.

El 18 de diciembre de 1901 el Presidente Díaz expidió una "Ley Electoral", que abrogaba a la de 1857, que establecía un sistema electoral indirecto de primer grado y un sistema de calificación de los electores de distrito copiados de la ley del 57.

A partir de 1900 se intensifica sobremanera el descontento en contra del régimen porfiriano, apareciendo en ese mismo año el periódico "Regeneración" de Ricardo Flores Magón. Para 1903, surge el primer grupo abiertamente adversario del - Gral. Díaz, que se llamó "Club Antirreleccionista"; en 1906, - se da a conocer el "Programa y manifiesto del Partido Liberal" de donde surgen propuestas concretas de mejoramiento social y

económico. Todo lo anterior se conjugaba con la división interna del grupo porfiriano en reyistas y científicos.

En 1909 salió a la luz el libro intitulado "La Sucesión Presidencial", de Francisco I. Madero, en el que se pide la continuidad en la Presidencia pero con una apertura democrática en la Vicepresidencia. Ante la cerrazón oficial, Madero decide que su partido, llamado "Antirreleccionista", postule a sus propios candidatos, siendo la fórmula conformada por el propio Madero y el Dr. Vázquez Gómez.

Madero dió inicio a su campaña electoral, siendo posteriormente apresado en la ciudad de Monterrey, de la que es llevado a la de San Luis Potosí. De esta última ciudad Madero escapa con rumbo a la ciudad de San Antonio, Texas, en donde expide el Plan de San Luis. Para febrero de 1911, Ciudad Juárez cae en manos de los insurrectos, por lo que el Gobierno se ve forzado a entablar negociaciones, en las que se decide la renuncia del Presidente Díaz y del Vicepresidente Corral, siendo sustituido el primero de los anteriores por el Lic. Francisco León de la Barra.

Madero es elegido Presidente, sin embargo, el 28 de noviembre de 1911 y por virtud de la expedición del "Plan de Ayala", se le desconoce como tal debido a su incumplimiento con respecto a las reformas sociales prometidas, por haber violado el voto popular al "imponer" a Pino Suárez en la Vicepre

sidencia y por mantener las estructuras del antiguo régimen.

El 19 de diciembre de 1911 apareció la "Ley Electoral", que marcó innovaciones trascendentales en la historia de la justicia electoral mexicana, las cuales, por desgracia, ya no serían utilizadas más. Una de estas innovaciones fue el recurso en contra de actos relacionados con la exactitud del padrón electoral, que buscaba rectificar errores en los nombres de los votantes, la exclusión del censo de personas no residentes o sin derecho de voto y la inclusión de los omitidos. El recurso era resuelto por la junta electoral a vista de pruebas que no requerían de formalidad alguna, y si la resolución fuera adversa, se podía recurrirla ante el juez, quien la resolvía en definitiva en una audiencia sumaria.

En las elecciones primarias los partidos, que curiosamente eran los encargados de entregar las cédulas de votación a cada votante, podían nombrar representantes suyos en cada una de las casillas de votación con el propósito de presentar reclamaciones por suplantación de votantes, error en el escrutinio, presencia de gente armada o incapacidad para votar por causa posterior a la fijación del padrón, violaciones éstas que se tendrían que dar durante la elección. Las reclamaciones se presentarían por escrito, concretándose al hecho --

que las motivó.

En los llamados Colegios Municipales Sufragáneos se realizaba la calificación de los electores con el procedimiento de comisiones, en caso de haber problemas con algún presunto elector, dos personas hablarían a su favor y dos en su contra. Este Colegio electoral podía declarar la nulidad de la elección con base en amenaza o fuerza ejercida sobre la mesa directiva de casilla, suplantación de votos o error en la persona de tipo insubsanable.

El Colegio electoral apreciaría estas causales tomando en cuenta las actas respectivas o las notariales, siempre que alguna de las causales hubiera ocurrido antes de las cinco P.M., y si ésta ocurría después de esa hora, se debería ir ante el juez para que éste iniciase la investigación respectiva, presumiéndose siempre válida la elección. Si el juez la declaraba nula por virtud de sentencia, el Colegio electoral lo haría también.

Una vez reunido el Colegio electoral, éste procedía a elegir diputados, senadores, Presidente y Vicepresidente y, finalmente, a los ministros de la Corte.

En el capítulo VII de esta ley se preveían las nulidades de las elecciones secundarias, que podían ser reclamadas por cualquier ciudadano, siendo éstas las siguientes: que el -

elector tuviera una prohibición constitucional, el haber ejercido violencia sobre los colegios electorales municipales, el haber mediado cohecho o soborno, error sobre la persona electa error o fraude en el cómputo de votos, que el nombramiento de los funcionarios del colegio hubiera sido ilegal y el no haber permitido a los representantes de los partidos ejercer su encargo.

La nulidad no afectaba la elección, a menos que ésta afectara la pluralidad de los votos. La Cámara de Diputados, al discutir las credenciales de sus miembros, resolvería sobre las reclamaciones de nulidad, siempre que éstas se hubieran protestado por escrito, en el acto de la elección y que hubieran sido presentadas ante la propia Cámara hasta antes del día en que se discutirían las credenciales.

Esta ley es muy importante ya que permitió, por primera y única vez, la intervención del Poder Judicial en la materia electoral, además de ser la primera en mencionar y regular a los partidos políticos. Con la reforma del 22 de mayo de 1912, se permitió por primera vez en nuestra historia electoral la elección directa, que se utilizaría solamente para la elección de los miembros del Congreso, mientras que la elección para Presidente seguiría siendo indirecta.

1.8.1916 a 1945 (9)

El 18 de febrero de 1913 Madero y Pino Suárez son

apresados por tropas que aparentemente les eran leales, y por virtud del Pacto de la Embajada se les desconoció y se les obligó a renunciar, pasando la Presidencia de la República al Lic. Lascuráin, quien inmediatamente la entregó al Gral. Victoriano Huerta.

Carranza, a la sazón gobernador de Coahuila, desconoció al -- nuevo gobierno y se sublevó en su contra, redactándose el 26 de marzo de 1913 el Plan de Guadalupe, en el que se concen -- tran los motivos y fines primarios del nuevo movimiento. Este Plan fue reformado el 12 de diciembre de 1914 en el Puer -- to de Veracruz, introduciéndosele una serie de principios y - reformas que le proporcionaron un claro contenido social.

El artículo cuarto del Plan reformado proponía una reforma a la Constitución del 57, y para este fin se expidió una "Ley Electoral" con fecha de 20 de septiembre de 1916. Cada municipio fue dividido en secciones, ante las cuales se empadronaban los votantes. Se concedía un recurso para reclamar la inexactitud del padrón, y si la resolución fuese adver -- sa, la autoridad municipal remitiría el expediente al juez pa -- ra que éste lo resolviera en 24 horas sin formalidad alguna - en el procedimiento (art. 7). Las autoridades municipales e -- ran las encargadas de imprimir las boletas (art. 14).

Los presidentes de casilla, una vez realizada la - votación, se reunían formando una "junta computadora de vo -- tos", teniendo como misión el escrutinio de los mismos.

Los partidos podían nombrar representantes en las casillas y en las juntas, pudiendo éstos últimos hacer reclamaciones por escrito, sin permitirse discusión alguna.

El capítulo VI regulaba las nulidades de la elección, siendo las causales idénticas a las de la Ley de 1911. La nulidad no afectaba la elección, salvo que los votos viciados fueren mayoría, en donde la elección sí sería nula.

El Congreso Constituyente de 1916-1917 se encargó de realizar la calificación de sus miembros, llevándose en esta tarea cerca de dos meses (21 de noviembre de 1916 al 25 de enero de 1917).

En cumplimiento al artículo segundo transitorio de la Constitución del 17, el Constituyente expidió una "Ley Electoral" fechada el 6 de febrero de 1917, la que tenía como fin elegir al Presidente, senadores y diputados, los cuales deberían de estar instalados para el 1 de mayo siguiente.

Esta nueva ley disponía que las juntas preparatorias serían las encargadas de revisar, a partir del 6 de abril las credenciales de los electos. Sus dictámenes fueron presentados el día 8 con proposiciones concretas de "validez o nulidad de cada elección", siendo las causales de nulidad iguales a las consignadas en la Ley anterior.

El 2 de julio de 1918 se expidió la "Ley para la elección de los Poderes Federales". En esta ley, el sistema se siguió con referencia al padrón electoral prácticamente define

al que actualmente se utiliza, al organizarlo a través de consejos estatales, distritales y municipales, prescribiéndose -- que sea de carácter permanente y revisable cada dos años.

Había un recurso en contra de errores en el padrón, que se interponía ante el consejo distrital, el que confirmaba o revocaba. Ante una resolución adversa, el consejo distrital enviaba, de oficio, el expediente al juez, quien debería de -- resolverlo en el acto. Si su resolución era negativa, ésta podía recurrirse ante el Tribunal Superior correspondiente. En esta ley surge la credencial de elector.

Las causales de nulidad eran iguales a las reguladas por la Ley anterior, su artículo 92 decía que "La Junta - Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentren en los expedientes electorales..., limitándose a -- hacerlos constar en el acta respectiva, para que se califiquen por quien corresponda". En estas causales se refuerza el secreto del voto.

El 25 de mayo de 1920 Adolfo de la Huerta, jefe interino del Ejército Liberal Constitucionalista, expidió un decreto en el que se desconocía al Presidente Caranza y a la -- Comisión Permanente. Por otra parte, al Congreso sólo se le reconoció para que convocara a nombrar un Presidente interino, - quien debería expedir la convocatoria respectiva para la elec-

ción de Presidente y miembros del poder Legislativo. Para estos fines, se reformaron algunos artículos de la Ley de 1918, la -- que también sufriría reformas en los años de 1921, 1931, 1942 - y 1943.

1.9 Ley Electoral Federal de 1946 (10)

Fue expedida el 7 de enero de 1946 por el entonces Presidente Avila Camacho.

En esta ley ya se estipuló que todo lo referente al desarrollo del procedimiento electoral le correspondía, conjuntamente, al Estado y a los ciudadanos.

La vigilancia, en el procedimiento electoral, la ejercía la -- Comisión Federal de Vigilancia, antecedente de la actual Comisión Federal Electoral.

Asimismo, se creó el Consejo del Padrón Electoral, que dividiría al territorio en distritos electorales y conformaría al pa drón, siendo también el encargado de entregar las credenciales de elector, por lo que se constituye, así, en el antecedente - del Registro Nacional de Electores.

El artículo 110 de esta ley consignaba que "La Cámara de Dipu tados hará la calificación de la elección de sus miembros...La resolución que sobre ellas pronuncie será definitiva e inataca ble". El 111 consignaba, a su vez, esta facultad para la Cáma- ra de Senadores.

Cuando alguna de las cámaras consideraba que había

habido violaciones al voto, podía oír a sus comisionados ante la Comisión Federal de Vigilancia o pedirle informes directamente a ésta. Acto seguido, pediría a la Corte que abriese una investigación, y de los resultados obtenidos, la Cámara respectiva podía anular la elección a su entero juicio.

En materia de nulidades, la novedad consistió en -- que esa ley las regulaba con referencia al voto, a la votación en una casilla y a la elección entera.

Se otorgaba a cualquier ciudadano el derecho de reclamar la -- nulidad ante la Cámara de Diputados, y de cualquier vecino de un estado en tratándose de la de Senadores.

Con referencia a los recursos, se utilizó un sistema de recursos administrativos, así, contra el recuento de votos hechos -- por la Junta Computadora se recurría ante la Comisión Local Electoral, y ante ésta última también se recurrían las resoluciones de los comités Distritales Electorales.

La Comisión de Vigilancia sólo conocía y resolvía sobre consultas acerca del funcionamiento de las Comisiones Locales Electorales. Los comités Distritales Electorales sólo conocían de inconformidades con respecto al padrón electoral.

En 1949 se reformó la ley, quitándole a las Cámaras la facultad de pedir a la Corte la investigación sobre una posible violación del voto, con la novedad de que ante un caso así se turbaría el expediente a la Procuraduría General de la República.

1.10 Ley Electoral Federal de 1951 (11)

Esta ley fue expedida el 4 de diciembre de ese año, y en ella se creó a las actuales Comisión Federal Electoral y Registro Nacional de Electores.

La primera haría la división del territorio en distritos, mientras que el segundo de ellos se encargaría solamente de la elaboración del padrón electoral y de las credenciales de elector. Por su parte, los comités Distritales Electorales serían los encargados del cómputo de votos.

Contenía todo un capítulo de garantías y recursos, sin embargo en caso de no existir un recurso específico, se presentaría éste ante el superior jerárquico correspondiente, acompañándolo del escrito de pruebas. Por su parte, los actos de la C.F.E. serían recurridos ante ella misma.

Si la C.F.E. consideraba que había habido irregularidades en el procedimiento electoral, podía negarse a registrar la constancia de mayoría de votos del presunto diputado. Sin embargo, el sistema de autocalificación por las Cámaras persistió, teniendo ellas siempre la decisión última.

Esta ley fue reformada en los años de 1954 (año en que se otorgó el voto a la mujer), en 1963 (en que se crearon las diputaciones de partido) y, por último, en 1970 (cuando se terminó la edad para votar en 18 años).

1.11 Ley Federal Electoral de 1973 (12)

Esta ley consignaba que todo lo referente al procedimiento electoral era responsabilidad de los ciudadanos, los partidos y el Estado. Los organismos electorales y sus competencias, en materia impugnativa, eran: la Comisión Federal Electoral, que resolvía sobre las controversias relativas al funcionamiento de los organismos electorales e inconformidades relativas a las designaciones en las comisiones Locales y Distritales, así como hacer la interpretación última de esta ley.

Las Comisiones Locales Estatales, que resolvían -- controversias sobre el funcionamiento de los comités Distritales y las decisiones tomadas por éstos últimos.

Los comités Distritales Electorales, que conocían de las reclamaciones sobre la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales.

Las mesas directivas, que estaban obligadas a recibir las protestas presentadas por los representantes de los partidos, -- consignándose sólo los hechos y evitando discusión alguna.

Los comités Distritales, una vez efectuado el cómputo, entregaban constancia de mayoría al presunto diputado, el cual debería de inscribirla ante la C.F.E. Esta Comisión podía negarse a registrarla si consideraba que hubo irregularidades en la votación, informando a la Cámara de su negativa, que tenía que estar motivada.

A pesar de lo anterior y/o de la investigación que

hubiera practicado la Procuraduría General de la República, la Cámara, a su juicio, podía o no decretar la nulidad de la elección.

Esta ley dividía las causales de nulidad de votos para una casilla o para una elección. Estas se ejercitaban a través de la "reclamación de nulidad", la que se interponía antes de realizarse la calificación sin tener formalidad alguna. La presente ley tenía también un capítulo de garantías y recursos. La ley indicaba que si no había recurso expreso, se iría ante la Comisión Federal Electoral. En contra de los actos de la anterior Comisión, se interponía la revocación, excepto en el caso en que ésta se hubiere negado a registrar la constancia de mayoría de un presunto diputado.

1.12 Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 (13)

En ese año, se dieron una serie de reformas constitucionales e innovaciones legales en materia electoral que originaron a la llamada "Reforma Política".

Esta "Reforma" originó reformas a 17 artículos constitucionales y la aparición de la ley antes mencionada, conocida como la LOPPE.

Productos de esa Reforma fueron el derecho a la Información, la constitucionalización de los partidos políticos,

y la modificación del sistema representativo con la introducción regulada del sistema de representación proporcional.

En materia de contencioso electoral, se reformó el artículo 60 constitucional, introduciéndose un Colegio Electoral compuesto por 60 diputados de mayoría que hubieran obtenido el mayor número de votos y 40 diputados de representación proporcional -- que hubieran obtenido la votación más alta.

Con posterioridad, la conformación de ese Colegio Electoral de la Cámara baja se transformó, indicándose que los 60 diputados de mayoría serían designados por el partido que hubiera obtenido el mayor número de constancias de mayoría registradas ante la Comisión Federal Electoral.

En contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara baja se creó un "recurso de reclamación" que se interponía ante la Suprema Corte de Justicia, que daría tan sólo una opinión calificada que haría, a su vez, del conocimiento de la Cámara ya citada para que ésta, por su parte, emitiera la nueva, definitiva e irrecurrible resolución.

Las modificaciones al Colegio Electoral en la Cámara de Diputados se diseñaron de esa manera para conservar la autocalificación y para que, además, hubiera una presencia plural de opinión (14).

Con respecto al recurso de reclamación, se dijo en la iniciativa que la Suprema Corte actuaría "como tribunal de derecho y no como órgano político electoral", ya que "analizará los he-

chos tal y como aparezcan probados y resolverá de acuerdo con los elementos de comunicación que se le presenten", de ahí -- que sus "resoluciones... tendrían (sólo) carácter declarati - vo" (15).

El dictamen de las Comisiones de Estudios Legisla - tivos y Puntos Constitucionales fue en el mismo sentido que - el de la Exposición de motivos de la iniciativa de reformas, y con respecto al recurso de reclamación, concluyeron que "El sólo peso moral de la Corte Suprema, será más que suficiente para que el Colegio Electoral depure sus procedimientos y cui - de su actuación, so pena de quedar en entredicho ante la faz de la República" (16).

Sobre la resolución declarativa que emitiría la Corte, se di - jo que más bien era una "opinión calificada", y que esto "no menoscaba (ba) ni minimiza (ba) su función" (17).

La verdad es que fue un recurso muy polémico, así, el Dr. Jorge Carpizo opinó en su momento que con un recurso - como éste la Suprema Corte hubiera podido llegar a perder lo de "Suprema", esto siempre que uno de los Colegios Electorales respectivos hubiera decidido no tomar en cuenta su opinión; a - demás, hubiera provocado un enfrentamiento inútil entre los - poderes Legislativo y Judicial federales y, en un juicio muy importante y certero, habría dado pie a creer en un sometimien - to abyecto del poder Judicial Federal -a través de la Suprema Corte- en caso de que ésta última no hubiera aceptado algún re

curso interpuesto por alguno de los partidos políticos de oposición (18).

Otra figura constitucional que provocó fuertes debates fue la aparición del párrafo cuarto del artículo 97 constitucional. En 1976 el párrafo tercero de dicho artículo decía - que:

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación,.....; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, - cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado federal, o algún hecho que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito - castigado por la ley federal".

En 1977 se creó un párrafo cuarto, que fue redactado de la siguiente manera:

"La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su --

juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes".

En el dictamen respectivo, se aclaró que investigar no era un "vocablo unívoco", y que esto ayudaría a la tarea de colaboración entre los poderes, ya que la Corte, aún cuando su finalidad es "decir el derecho", aquí sólo se ocuparía del "esclarecimiento de los hechos" (19).

Originalmente, se consideraba a esta función investigatoria de la Corte como una garantía constitucional, de tipo judicial y con la finalidad de documentación (20).

Con la reforma de 1977, la Corte está ante la posibilidad de dar un golpe de Estado de tipo judicial, lo que hace que la actualización de este párrafo sea imposible de suceder.

Así, en el terreno puramente especulativo surge la duda de cómo sería posible decretar la ilegalidad de todas y cada una de las elecciones de los miembros del poder Legislativo, que en la actualidad son 564, circunstancia ésta que hace de imposible concepción a éste párrafo, tanto a nivel práctico como a nivel teórico.

Este párrafo fue seriamente criticado (21), sin em-

bargo, las Comisiones encargadas del dictamen dijeron que este párrafo no era ni un dislate jurídico ni un precepto oscuro, y que sólo así pensaban los "cegados por la luz del purismo jurídico" (22).

Aún cuando al párrafo tercero, y ahora cuarto, nunca se les llegó a considerar como instrumentos de justicia electoral, sino garantías constitucionales (aún cuando queda la seria duda con respecto al actual párrafo cuarto), es necesario hacer referencia a ellos por su notorio impacto en cuestiones electorales.

La ley electoral de 1977 regulaba, en lo referente a la competencia para resolver recursos, a los siguientes organismos:

La Comisión Federal Electoral: que resolvía peticiones acerca del funcionamiento e integración de los órganos electorales; sustanciaba los recursos que le correspondían; resolvía sobre convenios de coalición, fusión y frentes; e informaba a los Colegios Electorales sobre hechos que hubieran podido influir en la coalición respectiva; también podía negarse a otorgar registro si consideraba que había habido irregularidades que se hubieran traducido en causales de nulidad de elecciones.

Las Comisiones Locales y Distritales electorales resolvían sobre los recursos que les correspondía sustanciar.

A los secretarios de casilla les correspondía recibir el recurso de protesta, así como los escritos que sirviesen de pru

bas documentales.

En el título quinto de la presente ley, referido a la materia del contencioso electoral, regulaba las nulidades - de votación, de casilla y de elección, ésta última sólo podía ser decretada por la Cámara de Diputados.

Asimismo, en dicho capítulo se regulaban seis clases de recursos, que eran los de:

a) Inconformidad: en contra de actos del Registro - Nacional de Electores;

b) Protesta: que procedía en contra de los resultados contenidos en el acta final del escrutinio de una casilla. Este recurso se podía interponer dentro de las siguientes 72 - horas ante el comité Distrital o en la propia casilla, en el - día de la votación, ante el secretario respectivo;

c) Queja: recurso que procedía en contra de los recursos contenidos en el acta de cómputo distrital de diputados de mayoría y de representación, haciéndose valer alguna causal de nulidad de elección. Procedía luego de agotar todos los recursos previstos en las anteriores instancias;

c) Revocación: procedía en contra de los acuerdos - de las Comisiones Federal y Locales Electorales, así como en contra de los acuerdos tomados por los comités Distritales E - lectorales.

e) Revisión: procedía cuando la inconformidad, protesta o revocación no se resolvían en los términos previstos o contrariaban preceptos de la ley;

f) Recurso de Reclamación: en contra de las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, con respecto de la calificación de sus miembros o de violaciones cometidas en el desarrollo del procedimiento electoral (ésto último se desprende de su artículo 240).

Para poder interponer este recurso, se debieron haber agotado todas y cada una de las instancias previas, por lo que el recurrente acompañaba, a su escrito de Reclamación, las constancias de que había interpuesto los recursos previos en tiempo.

La Corte apreciaría los hechos "tal y como aparecen probados", expresando si eran o no fundados. Si la Corte consideraba que había habido violaciones sustanciales, lo haría del conocimiento de la Cámara de Diputados, la que emitiría una nueva resolución, definitiva e inatacable.

1.13 Hacia una nueva legislación electoral

El día 19 de junio de 1986 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo en el que la Secretaría de Gobernación convocaba a la sociedad a las "Audiencias Públicas de Consulta sobre la Renovación Política Electoral y la Participación Ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal".

Estas consultas buscaban obtener elementos que per-

mitieran al Ejecutivo "encontrar formas de perfeccionamiento democrático" (23), creándose para tal fin una Comisión que organizaría y conduciría una serie de audiencias públicas. Dicha Comisión fue presidida por el Secretario de Gobernación, como secretario de la anterior fungió el Subsecretario de Gobernación y, además, tuvo un representante del Senado, de la Cámara de Diputados y por cada uno de los partidos políticos.

Las audiencias se llevaron a cabo en las ciudades de México, Guadalajara, Monterrey, Hermosillo y Mérida, durante los meses de julio y agosto de ese año, con un temario referente a los siguientes puntos: Partidos Políticos Nacionales, Organos y Procesos Electorales, Padrón Electoral y Contencioso Electoral. El tema referido a lo Contencioso Electoral fue abordado en las audiencias novena y décima, los días 19 y 21 de agosto de 1986.

De todas estas audiencias el Ejecutivo Federal obtuvo elementos para conformar las iniciativas presidenciales de reforma a los artículos 52, 53, 54, 56, 60 y 77 constitucionales, así como para crear un nuevo Código Federal Electoral. Dichas iniciativas fueron enviadas al Congreso el día 4 de noviembre siguiente.

Para el 13 de noviembre de 1986, el Congreso citó al entonces Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett, para comparecer ante él con el propósito de explicar las iniciativas arriba indicadas.

El 26 de noviembre, se dió la primera lectura al dictamen de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales en lo referente a las iniciativas de reforma a los artículos constitucionales, los que fueron aprobados al día siguiente.

El miércoles 17 de diciembre de 1986, y dentro del período ordinario de sesiones, se abrieron los debates sobre el Código Federal Electoral. El primer debate se inició a las 11:30 A.M., con una asistencia de 345 diputados, fungiendo como presidente de la Cámara baja el diputado Reyes Rodolfo Zaragoza.

La lectura del dictamen se inició inmediatamente después, el cual hacía referencias a la fecha en que se enviaron las iniciativas de reformas constitucionales y del Código en discusión, así como de la comparecencia del Secretario de Gobernación.

Al día siguiente, a las 11:05 A.M., se discutieron en lo particular cada uno de los libros que conforman al Código Federal Electoral.

El Libro VII, referido a los recursos, nulidades y sanciones, fue reservado en su totalidad por los partidos Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Mexicano de los Trabajadores y Revolucionario de los Trabajadores; el Popular Socialista, a través del Diputado Tavira Urióstegui,

concentró su atención en los artículos 314, 315, 327, 334, - 335 y 338; el Libro VIII, que versa sobre el Tribunal de lo - Contencioso Electoral, fue reservado en su totalidad por los partidos Acción Nacional, Socialista Unificado, Mexicano de - los Trabajadores y Revolucionario de los Trabajadores.

Concluidas las discusiones, se procedió a la votación con respecto al Libro VII. Los artículos no impugnados - fueron aprobados por 242 votos; los artículos 314, 326, 333 y 337, se aprobaron por 232 votos; los artículos 313, 315, 325 y 327, por 250 votos.

La votación en lo referente al Libro VIII fue la - siguiente: los artículos 352, 354, 356, 357, 358, 359, 360 y 361, se aprobaron por 217 votos a favor y 42 en contra; el -- 353, por 213 a 46 votos a favor, y el 355 por 209 a 50 (24).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 Cfr. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Legislación Electoral Mexicana 1812-1977, México, 1978, pp. 1-11.
- 2 Cfr. Moya Palencia, Mario, "El proceso de constitucionalización del Derecho Electoral", en Revista Mexicana de Jus ticia, no. 16, vol. III, enero-febrero de 1982, México, pp. 8-9.
- 3 Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Le - gislación Electoral Mexicana 1812-1977, op. cit., supra - nota 1, pp. 17-22.
- 4 Ibidem, pp. 25-43.
- 5 Ibidem, pp. 46-52.
- 6 Ibidem, pp. 57-68 y 71-80.
- 7 Ibidem, pp. 71-80, 81-84, 111-119, 120-122, 123, 131, 142-152, 153-165, 166-171, 172, 190-197, 202-203.
- 8 Ibidem, pp. 205-215, 216-243.
- 9 Ibidem, pp. 244-254, 264-268, 297-298.

- 10 Ibidem, pp. 354-356.
- 11 Ibidem, pp. 420-423.
- 12 Ibidem, pp. 494-505.
- 13 Cfr. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, México, 1982, pp. 143-153.
- 14 Cfr. Comisión Federal Electoral, Reforma Política, Tomo III, Reformas a la Constitución, México, 1978, p. 14.
- 15 Ibidem, p. 15.
- 16 Ibidem, p. 30.
- 17 Ibidem, p. 30.
- 18 Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", en Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, México, 1983, p. 377.
- 19 Comisión Federal Electoral, Reforma Política, Tomo III, op. cit., supra nota 14, p. 34.
- 20 Carpizo, Jorge, "La función de investigación de la Suprema

Corte de Justicia", en Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, op. cit., supra nota 18, p. 208.

21 Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", en Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, op. cit., supra nota 18, p. 387.

22 Comisión Federal Electoral, Reforma Política, Tomo III, op. cit., supra nota 14, p. 34.

23 Secretaría de Gobernación, Renovación Política, México, septiembre de 1986, pp. IX-X, y XIII-XVI.

24 Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II, noviembre del 86, Tomo I, núm. 28, Tomo II, núm. 34 y Tomo III, núm. 45, Período Ordinario.

CAPITULO II

SISTEMAS DE GOBIERNO, ELECTORALES Y DE PARTIDOS

"-¿Qué sucedió con los gobiernos?

-Según la tradición fueron cayendo gradualmente en desuso. Llamaban a elecciones, declaraban guerras, imponían tarifas, confiscaban fortunas, ordenaban arrestos y pretendían imponer la censura y nadie en el planeta los acataba. La Prensa dejó de publicar sus colaboraciones y sus efigies. Los políticos tuvieron que buscar oficios honestos; algunos fueron - buenos cómicos o buenos curanderos."

Jorge Luis Borges

(Utopía de un hombre que está cansado)

CAPITULO II

SISTEMAS DE GOBIERNO, ELECTORALES Y DE PARTIDOS

2.1 El Sistema Político

La vida en todo grupo social es una dialéctica múltiple de finalidades, intereses y acciones, gracias a las cuales ese grupo va conformando su historia. En su continua evolución se mezclan actos de todo tipo, conscientes e inconscientes, individuales y colectivos, cotidianos y trascendentes, que conforman no sólo a esa sociedad, sino también a su grado de desarrollo.

A medida que en esa sociedad se van multiplicando una serie de relaciones basadas en la división del trabajo, la posesión, el avance de la técnica, la producción de satisfactores etc, se opera en ella una etapa de mayor o menor desarrollo que acarrea la aparición de un complejo conjunto de interrelaciones entre sus componentes, tanto individuales como grupales, que la fragmentan y jerarquizan.

De estas relaciones intrasocietarias, van surgiendo individuos que mandan frente a otros, generalmente la mayoría, que obedecen. Así, en una sociedad primitiva la polarización entre los dos grupos antagónicos es clara con relación al poder, y a medida que esa sociedad avanza, habrá mayores subdivisiones que originarán, a su vez, conflictos internos en cada uno de los dos grupos anteriores, acarreando un aumento de las tensiones sociales que pueden llegar a derivar en la destrucción de esa

sociedad.

Sin embargo, y a pesar de los enfrentamientos por la obtención de mayores riquezas y poder, se da la circunstancia de que esos grupos antagónicos intrasocietarios siguen -- constituyendo una unidad global y totalizadora, que es precisamente "esa" sociedad y no otra, la que cuenta con sus propias estructuras de desarrollo y de vida comunitarias. Es por todo esto, que el politólogo Marcos Kaplan ha precisado que -- en toda sociedad lo más importante es "hacer coexistir la ecuación grupo hegemónico-clases dominantes-clases dominadas" (1).

El grupo dominante hace uso --como lo hizo y lo hará-- del poder que detenta para mantener la imposición de su -- hegemonía sobre los otros grupos sociales. Sin embargo, y a -- pesar de lo anterior, ese poder también constituye el elemento principal de cohesión social teniendo, en su etapa originaria, la imagen de la violencia física, conformando así a un -- poder de hecho.

Este poder puede coparticipar, al mismo tiempo, con cierto -- margen de convencimiento, o llegar a éste con el transcurso -- del tiempo transformándose, entonces, en un poder de derecho (2).

Ahora bien, ¿qué papel juegan esas relaciones mando-obediencia en toda sociedad?. Al respecto, Karl Deutsch ha

determinado que en un sistema social se encuentran cuatro funciones básicas: una, busca la manutención de los patrones básicos sociales (encomendándosele a la familia, principalmente); otra, busca el poder de adaptarse a las situaciones cambiantes (de lo que se encarga, ante todo, la economía); la tercera persigue la integración de las tareas y funciones sociales (a través de la cultura, la religión y la ética); y la cuarta, tenderá a alcanzar las metas específicas que se ha propuesto esa sociedad y que conllevan, por lo tanto, a la dirección de la misma. Esta última función está encargada al subsistema político (3). Cabe agregar, por otra parte, que existen fuertes corrientes teóricas que postulan que ese subsistema político, valiéndose de los otros, los transforma para su beneficio, convirtiéndolos en el elemento "convencimiento" necesario a todo poder ejercido sobre y en una sociedad.

Una vez que ha sido determinado el subsistema político en una sociedad, el politólogo Jean Blondel obtiene de él tres interrogantes a responder, las que son: quién gobierna, cómo se gobierna y con qué fin se gobierna (4).

La primera pregunta nos sirve para determinar quién o quiénes son los auténticos detentadores del poder, y de su respuesta podemos ubicar a ese sistema en la autocracia o, llegando hasta el otro extremo, en la democracia.

La segunda pregunta, nos sirve para conocer el grado de imposicionismo con que se desenvuelve la vida en esa sociedad, él que puede variar del autoritarismo hasta el liberalismo.

Con la última interrogante conoceremos los propósitos del grupo dominante, teniendo aquí una función primaria el papel que desempeña la ideología como una visión global de la vida en sociedad.

Para Bobbio, el sistema político es, en su acepción más general, "cualquier conjunto de instituciones, de grupos y de procesos políticos caracterizados por un cierto grado de interdependencia recíproca", mientras que Rafael Garzaro lo define como el "Conjunto de doctrinas y normas que orientan todas las ideas y actuaciones relacionadas con la adquisición, ejercicio y mantenimiento del poder político" (5).

Así, del estudio de una determinada realidad política se conforma el concepto de "modelo político", el cual toma al sistema político como objeto de su estudio, considerando:

-sólo a las fuerzas políticas legales en los procesos institucionales ya previstos;

-a las estructuras que se hayan en equilibrio y no en crisis;

-a los individuos, a los que se considera como seres racionales con objetivos y acciones propias para alcanzarlos; y, por último,

-se dedica a realizar un análisis de ese sistema con base en el comportamiento del individuo.

Es por esta serie de razones que sólo debe hacerse referencia a un modelo político determinado, como el "modelo político mexicano" o el "modelo político francés", más no a un modelo político en general (6).

Con el avance y desarrollo de una sociedad política, ésta deviene, con el tiempo, en un Estado (en el concepto moderno conocido doctrinariamente), y dicho ente se sustenta en toda una serie de principios rectores de su vida social, política, económica y jurídica, que generalmente aparecen plasmados en una constitución. Es por este devenir histórico que el ilustre constitucionalista alemán Karl Loewenstein ha sostenido que la decisión más importante que realiza un Estado, al constituirse, es la elección de su sistema político (7).

2.1.1 Clases de Sistemas Políticos

La determinación de los sistemas políticos ha originado gran confusión entre los doctrinarios, llegando incluso a utilizar los términos "sistema político" y "sistema o forma de estado" como sinónimos.

Algunas de las principales clasificaciones de sistemas políticos, y de sus autores serían las siguientes:

Para Bidart Campos, la forma de estado es la forma "como el poder estatal se ejerza (ce) en relación con la -

base física en que se asienta el estado". Con esta definición, deviene en una clasificación dual: una, con base en el territorio: en estados unitarios y federales; y la otra, se basa en el elemento humano: estados democráticos y estados autoritarios (8).

Loewenstein clasifica a los sistemas políticos con base en las estructuras reales del gobierno, aún cuando dicho autor empieza por denominarlos sistemas de estados, determinándolos en:

-estados de tipo constitucional: aquéllos que cuentan con una distribución de poderes, y en

-estados autocráticos: en los que hay un solo detentador del poder, sea éste un hombre, un partido, etc. (9).

Kelsen postula la diferenciación de las formas de estados con base en el alcance de sus ordenamientos legales, originando así a los estados centralizados, caracterizados por un orden jurídico válido en todo el territorio; y a los estados descentralizados, que cuentan con dos órdenes jurídicos vigentes, uno nacional y otro u otros locales, los cuales conviven al mismo tiempo aunque variando en las materias de sus competencias respectivas.

Siguiendo esta tendencia, el constitucionalista francés André Hauriou los clasifica en simples, con una base de unidad nacional y un desarrollo jurídico unitario; y en compuestos, como los estados federales o los confederados (10).

Biscaretti di Ruffia, que también realiza una clasificación dual, los divide de la siguiente manera (11):

-estados de democracia clásica: que se basan en -- los principios de autogobierno (democracia directa, semidirecta o indirecta) y el de "gobierno de la mayoría con respeto de los derechos de la minoría". Los principios positivos de este sistema son la libertad y la igualdad y hay, desde un -- punto de vista sociológico, una gran identidad entre los gobernantes y los gobernados;

-estados de democracia marxista: en ellos predominan los aspectos socio-económicos (debido a que, según sus -- principios, la democracia política es una ilusión sin igualdad social y económica), y no requieren ni división de poderes ni controles constitucionales, ya que se deviene en una sociedad homogénea;

-estados autoritarios: hay aquí, sociológicamente, una convicción de superioridad de la élite sobre el pueblo; además, se caracterizan por la concentración de poderes en el líder, la centralización administrativa y por la poca rigidez y control constitucionales;

-estados unitarios y federales.

A mi modo de ver, considero que la clasificación -- correcta de los estados es la hecha por Kelsen y Hauriou, ya que los elementos que sirven de base para clasificar a los estados son la esfera competencial, el ámbito territorial de validez de las normas y el grado de descentralización política,

mientras que a los sistemas políticos deberían de clasificarse con base en el detentador real del poder en un estado. De lo anterior, resulta sorprendente la clasificación dual que hace el egregio tratadista italiano Biscaretti, ya que él advierte, en páginas previas, la diferencia de conceptos que sirven de base para las clasificaciones de sistemas políticos y de estados, como lo demuestra la siguiente definición que de forma de estado realiza, al decir que ésta es "la posición recíproca en la cual vienen a encontrarse los...elementos constitutivos del Estado" (12).

2.2 Formas de Gobierno

Dentro del sistema político de un Estado, surge la interrogante por conocer sobre los diferentes procesos, instituciones, personas y grupos políticos que se integran e interrelacionan para la conducción de ese estado, de ahí que surjan los tipos o formas de gobierno como objeto de estudio, y - éstas formas, con relación al sistema político, se dan "dentro de ese sistema" (13).

Biscaretti define al gobierno como "el conjunto de los individuos o más exactamente, por el conjunto de las instituciones, ..., que rigen al Estado" (14). Rafael Garzaro, en su Diccionario de Política, lo define como la "Institución que tiene a su cargo la dirección de la política de un Estado" (15).

Con base en estas y otras definiciones, algunos au-

tores ha intentado clasificar a las distintas formas de gobierno, así, Loewenstein los clasifica en autocráticos (como la --monarquía absoluta o el cesarismo napoleónico) y en democráticos (como el gobierno por asamblea, la democracia directa y el gobierno parlamentario) (16).

Para el politólogo Theo Stammen, el gobierno es "la suma de todas las actividades estatales que está referida al -establecimiento y la conservación del orden político y a la garantización del bienestar de los ciudadanos", clasificando a sus diversos tipos con base en una dicotomía de extremos, apareciendo, por un lado, el gobierno constitucional, caracterizado por tener división de poderes, una formación plural de la -voluntad política y una integración política de la sociedad de tipo parcial; mientras tanto, en el otro extremo se haya el gobierno de tipo autocrático, en el que existe una concentración de poderes, una integración política total de la sociedad y -una forma monopolizada de la voluntad política social (17).

Por su parte, Biscaretti conceptúa a los gobiernos con base en la clasificación que realiza sobre los tipos de --estado (sistemas políticos), y para efectos del presente trabajo, nos referiremos sólo a las formas de gobierno propias del Estado de democracia clásica, dividiéndolas en:

-constitucional pura: sea monarquía o república;

--constitucional parlamentaria: sea monarquía o repú

blica; y en

-constitucional directorial: con un jefe de Estado colegiado (18).

Como se puede observar, todas estas clasificaciones se realizan tomando como puntos de partida los principios rectores del sistema político del cual participan, existiendo, -- por otro lado, autores que consideran que las formas de gobierno no deben de clasificarse considerando las distintas formas y - maneras en que se relacionan las instituciones detentadoras - del poder político, entendiendo a éstas como parte de un todo que a su vez es un elemento tradicionalmente considerado como integrante del estado moderno. Con este enfoque es que el constitucionalista argentino Bidart define a la forma de gobierno como la "forma de uno de los elementos del estado, (consistente en) la manera de organizar y distribuir las estructuras y - competencias de los órganos que componen el gobierno" (19). Para el Dr. Jorge Carpizo, la forma de gobierno se basa en "la existencia de dos o más depositarios de poder, cada uno de ellos con competencia otorgada constitucionalmente, que al actuar tienen la obligación de cooperar con el otro u otros en la constitución de la unidad estatal que se manifiesta en la - real estructura del poder político en una sociedad", precisando que principalmente son dos poderes del estado, el Legislativo y el Ejecutivo, quienes determinan al sistema de gobierno (20).

En un régimen político democrático, las principales

formas de gobierno son dos: el presidencialista, que se caracteriza por;

-una total independencia del Ejecutivo con respecto del Legislativo;

-el Presidente es elegido por el pueblo, siendo a la vez jefe de Estado y de Gobierno;

-el Presidente carece de facultades para disolver al Congreso, y éste, a su vez, carece del llamado voto de censura;

-el partido político del cual surge el Presidente puede no tener relación alguna con el partido dominante en el Congreso.

Y el gobierno parlamentario, cuyas notas características son:

-los miembros del gobierno lo son también del Parlamento;

-el gabinete es presidido por un líder llamado Primer Ministro, que es el jefe de Gobierno;

-el jefe de Gobierno puede disolver al Parlamento;

-el Parlamento puede dar votos de censura, que originan la caída o dimisión del gobierno en turno, y

-el Parlamento no restringe su quehacer a sus facultades legislativas, sino que interviene también en aspectos administrativos y presupuestarios (21).

Personalmente, considero que las premisas a partir

de las cuales parten los constitucionalistas Bidart y Carpizo para clasificar a los gobiernos son las correctas, ya que el gobierno en todo estado actual, por lo general, presupone la existencia de dos o más detentadores del poder político, con lo que la dirección de esa sociedad depende de las relaciones y jerarquías que entre ellos haya, originando, por lo tanto, - que el gobierno adquiera determinada forma según la disposición de sus variables conformadoras.

Como consideración final, habría que referir que en determinadas zonas geográficas del mundo, como es el Asia y el Africa, se da la creciente y continua inclinación por el sistema presidencialista, ante un abandono constante del sistema -- parlamentario, todo ello debido a:

-la falta de conciencia, en esas sociedades políticas, con respecto al importante papel que desempeña la "oposición" frente al gobierno;

-la falta, en mayor o menor medida, de consenso en las bases que deben regir la vida política de esas sociedades;

-y, el atraso económico y pobreza que caracterizan a esos estados, todo lo cual provoca la búsqueda de un gobierno fuerte, el que va del autoritarismo al régimen totalitario incluso (22).

En América Latina, se ha seguido al presidencialismo de tipo americano como la forma más general de gobierno, - sin embargo, dicha forma ha sido corrompida y deformada por r₂

zones de índole social propias de cada uno de esos países, en contrándose entre ellas las del histórico intervencionismo -- del clero y del ejército en los mecanismos de poder y el atraso socio-económico y tecnológico de la región, causas éstas - que han venido a desembocar en el fortalecimiento, a veces exagerado, de los titulares del Ejecutivo en cada uno de los países que conforman al subcontinente.

Como parte de esos refuerzos con que se dota al típico Ejecutivo latinoamericano, se desprenden las facultades de iniciativa y veto, la intervención en la vida económica, los poderes excepcionales, etc., prerrogativas éstas que originan a gobiernos que caen, francamente, dentro de la esfera de la autocracia, conformando así al llamado presidencialismo reforzado (André Hauriou, 23) o neopresidencialismo, el que es definido por Loewenstein como un "régimen político en el cuál, ..., el jefe de gobierno -el presidente- es superior en poder político a todos los otros órganos estatales" (24).

2.3 Los Sistemas Electorales

Al sistema electoral, en un sentido amplio, debe entenderse como "la totalidad orgánica de las distintas normas jurídicas, ... técnicas y procedimientos que se aplican al proceso, desde la apertura de las elecciones hasta la proclamación de los candidatos elegidos" (25), teniendo, por otro lado, una connotación técnica muy aceptada, que sería la refe

rida al "proceso técnico que subyace en la distribución de los escaños" (26).

Para Rafael Garzaro, el sistema electoral es el "Conjunto de normas que regulan todo lo referente al proceso electoral" (27), sin embargo, el profesor alemán Dieter Nohlen precisa que ese conjunto de normas, conformadoras del llamado Derecho Electoral, no son más que aquellas "determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para los cargos públicos" (28), - de donde se infiere que el llamado Derecho Electoral sólo constituye una parte del todo, que es el sistema electoral.

La relación entre los sistemas político y electoral es de gran importancia, tanto teórica como práctica, ya que si bien el primero origina al sistema electoral, éste último, con el transcurso del tiempo, ejerce un efecto de retroacción modificando a una serie de patrones políticos, sobre todo el referente al régimen de partidos (por ejemplo, en un régimen electoral multipartidista puro, es lógico prever una creciente inestabilidad política).

Si consideramos que las finalidades que persigue un sistema electoral en una sociedad democrática, según la concepción occidental, son las de (29):

- producir representación;
- generar legitimidad política; y

-formar gobierno,

cabe deducir que ese sistema electoral se vinculará al desarrollo del sistema político al que pertenezca, sólo en la medida en que el primero "particip(e) en la designación de los actos" (30) que se desenvolverán en el marco teórico y práctico establecido en ese sistema político. Con esto, se observa que el sistema electoral es, en realidad, uno más de los distintos factores que influyen a todo sistema político previamente establecido.

Hasta ahora, se ha considerado que el sistema electoral ha centrado su actividad en torno a la noción de "elección", la que tiene una perspectiva ontológica y otra funcional. La primera, se refiere al hecho de posibilitar una decisión libre entre dos o más opciones, mientras que la segunda, versa con respecto a su utilidad como forma de constituir a un cuerpo colegiado (asamblea) o para determinar al titular de algún cargo (31).

El citado politólogo alemán Nohlen divide a las elecciones en:

-elecciones competitivas: que se caracterizan por:

a) una competición entre varios candidatos, los que representan, cada uno de ellos, a un programa político distinto:

b) por existir una igualdad de oportunidades para todos los candidatos;

c) por la libertad de elección, fuertemente vinculado al "voto secreto"; y, por último

d) hay una "decisión en el tiempo", la que significa que ni la decisión ni la libertad electorales de los sufragantes quedarán supeditadas a elecciones posteriores.

Con referencia a esto último, André Hauriou postula el concepto de "elecciones disputadas", entendiendo por tales "aqué -- llas que implican una elección real y libre por parte de los electores, tanto con respecto a las personas como a los programas o a los partidos" (32).

-elecciones no competitivas: que son aquéllas en las que se puede respetar la función técnica de la elección, pero no el principio ontológico.

Tradicionalmente a las primeras, o sea las elecciones competitivas, se les ha considerado como propias de un régimen democrático, mientras que a las no competitivas se les ha considerado como contrarias a los principios en que se basan buena parte de la concepción de la democracia occidental.

La verdad de las cosas es que las elecciones, consideradas en su dimensión sociológica, nunca serán lo realmente igualitarias que de ellas se espera, ya que, hasta ahora, no se han contemplado la influencia que factores tales como -- la manipulación, la pasión ideológico-electoral, la fragmenta ción del cuerpo electoral, etc., ejercen sobre el electora --

do, convirtiendo a las elecciones tan sólo en una forma propia para que los hábiles, o los ya poderosos, alcancen o se concedan más poder.

De ahí se observa que el binomio de extremos libertad-control del elector, sustentado tradicionalmente en el respeto que de la capacidad del elector hace el gobierno correspondiente, -- puede no ser deformado solamente por el ya tradicional con -- trol clientelista (33) que puede ejercer el anterior, sino -- que habría que considerar una serie de deficiencias que se -- dan en el propio electorado, que irán desde el apasionamiento extremo hasta el conformismo y la apolitización, que hacen -- queresulte negativa la noción de libertad en cualquier elec-- ción. La competencia-unicidad de candidatos, considerado como el otro binomio base para la ya clásica diferenciación entre elecciones libres y no competitivas, parte de la considera -- ción unilateral, y miope, de que no hay libertad electoral -- ahí, y solamente ahí, en donde se postula a un candidato o -- lista única de ellos.

Sin embargo, en aquéllos estados con sistemas catalogados tradicionalmente como competitivos, la realidad social, triste por demás, hace que a través de una serie de variables tales como la desproporción en el financiamiento económico de los partidos o las prohibiciones jurídico-constitucionales a ciertos partidos y/o tendencias, disminuya el grado de libertad electoral que esas sociedades consideran tener.

El tercer y último criterio de diferenciación, tiene como base el compromiso de respetar los resultados de la elección por parte del poder central, siendo lo común, en los países con sistemas electorales no competitivos, que el gobierno se coloque en una posición supra electores-partidos, llegando incluso a utilizar a las elecciones como un termómetro político. De todo lo anterior, resulta que de la intersección de estas tres variables, y en grado cada vez mayor, un sistema electoral será considerado relativamente más o menos libre y democrático.

Con el fenómeno creciente de la descolonización se ha producido un rompimiento con la anterior dicotomía electoral, que en la actualidad es, intelectualmente, maniquea, científicamente, simplista y, políticamente, tendenciosa, produciendo a su vez la aparición de una tercera vía electoral, que son las llamadas elecciones semicompetitivas.

Este último tipo de elecciones, las pseudo o semicompetitivas, generalmente se presentan en dos modalidades, las excluyentistas y las unanimitas. Las primeras se caracterizan por un real impedimento de la voluntad popular, sin caer por esto en actitudes francamente antiliberales o dictatoriales. Lo anterior se logra mediante el uso de técnicas de limitación pseudo o antilegítimas, cuyo continuo perfeccionamiento ha originado que se les denomine como liberal-maquivélicas.

Por su parte, los unanimistas tienen su base en una ausencia competencial de partidos y candidatos, sustentada en ideales políticos que aparentemente reciben el apoyo de toda una sociedad, la que, a su vez, persigue la realización y obtención de un progreso nacional y compartido. De ahí que la admisión de corrientes políticas diversas y/o divergentes, generen la idea de un "echar por la borda" los logros obtenidos y por alcanzar mediante la institucionalización de un gobierno, líder o partido que se identifica y sacrifica por su pueblo, el que por su parte confía y deposita su dirección en el poder central, sea quien sea su detentador.

Estas elecciones semicompetitivas persiguen una serie de finalidades propias, entre las que se encontrarían:

-la búsqueda de la legitimación del poder central sobre todo para efectos relacionados con el ámbito internacional;

-la de proporcionar una función educativa, en cuanto a la formación, a veces integral, de una cultura político-electoral que muchas veces es prácticamente desconocida, tanto a nivel individual y grupal. Pero también, y a la par de lo anterior, proporcionan una función anestésica, buscando a la larga la formación de criterios políticos al gusto de las previsiones del poder central;

-las de ser un medio de comunicación entre el poder central y la sociedad, ya que en muchas ocasiones ocurre que mediante o durante las elecciones aparecen las posturas

ideológico-programáticas que en ese momento reinan en la élite política, dando á entender bajo que caminos se guiará a esa sociedad a partir de la celebración de las elecciones; y,

- las de ser una forma para realizar una depuración interna en el grupo dominante, ya que con ellas se elimina a los individuos poco útiles al régimen mediante una exclusión pseudo democrática.

Con el estudio de este tipo de elecciones, la sociología política se ha puesto a la cabeza en los estudios referentes a las elecciones, ya que sus análisis parten siempre de un primer nivel consistente en el estudio del régimen legal electoral, caracterizado por su extremo formalismo y su poca confiabilidad empírica. De ahí, habrá que seguir con el estudio de las situaciones económica y social, así como de la historia político-electoral de ese estado, para poder conocer el grado de cultura y concientización políticas que tienen las masas. Con base en este punto, hay posturas que proponen el estudio exhaustivo del fenómeno del "abstencionismo", figura ampliamente conocida en sociedades que se caracterizan por tener elecciones semicompetitivas, que podría ser, en realidad, una especie de termómetro que mediría el rechazo al poder central en ese estado. Por último, si fuera posible, sería muy conveniente el estudio de los mecanismos que sobre la selección de candidatos se den en el interior de la élite política, para de ahí poder pasar al estudio de las finalidades que en la práctica persigue esa élite política en relación a

sí misma y para con la sociedad a la que dirige.

Independientemente de las funciones, negativas o positivas, con que cuenta esta vía, lo único cierto es que, - en la actualidad, su estudio y reconocimiento ha convertido a la tradicional concepción electoral dual en un "semifetichismo electoral" (34).

2.3.1. Elementos de un Sistema Electoral

Entre los elementos que integran a cualquier sistema electoral, tenemos a los siguientes:

- la circunscripción electoral: que es la demarcación territorial que determina y limita a un grupo de individuos con derecho a voto, en una relación de continente a contenido, de la cual saldrán electos uno o varios candidatos a ocupar puestos o escaños (35);

- el elector: es aquella persona que, mediante la reunión de ciertos requisitos legales, tiene derecho a sufragar en la elección para participar en la conformación de la voluntad popular según el fin que ésta persiga. El conjunto de los requisitos para que una persona vote, generalmente consignados en textos legales, forman la llamada "capacidad electoral", la cual tiene también un aspecto negativo, consistente en no caer en las incapacidades señaladas por la ley (36). Entre los requisitos exigidos se encuentran, por lo general, la edad, la residencia, la nacionalidad, etc., siendo el más re-

pugnante y antidemocrático de ellos el basado en la posición económica de las personas, que origina al denominado "voto -- censitario". El concepto de "censo" es el "requisito de poseer alguna propiedad, algún bien económico, para el disfrute del - sufragio político" (37), de ahí que sea pertinente aclarar que en un lenguaje técnico no es lo mismo censo a censo electoral. Con relación a esta última clase de voto, y manera de argumentos pseudo-justificativos, Edmund Burke sostenía que "No puede existir una representación conveniente y adecuada en un Estado si no incluye (la) capacidad a la vez que (la) propiedad", debido a que "todos los hombres tienen iguales derechos; pero no a cosas iguales", hallándose entre éstas últimas la pérdida -- del derecho individual "a una parte igual del dividendo que -- produce el capital social" (38).

El constitucionalista francés André Hauriou considera a la institucionalización del voto a favor del grupo dominante como un "equilibrio constitucional" de tipo social (39).

Ahora bien, y una vez que el concepto se ha tocado, ¿qué es el censo electoral?. Al censo o padrón electoral debe entendersele como "el registro público en el que constan los ciudadanos con derecho a voto", considerándosele incluso como requisito - el estar inscrito en él para poder "ejercer" el derecho del sufragio (40).

- el sufragio y el voto: en la doctrina, históricamente ha habido una fuerte confusión con respecto al uso de -- los conceptos "sufragio" y "voto", que para algunos son sinónimos mientras que otros les han otorgado significados distintos,

aún cuando es cierto que se hayan muy ligados entre sí.

Según Adolfo Posada, citado por Carreras y Vallés, el sufragio requiere como presupuestos la capacidad moral, la capacidad intelectual y el interés real para que se cumpla con la trascendente función que él significa y conlleva (41).

Entre las definiciones de sufragio tenemos a las siguientes: Hans Kelsen lo define como "el derecho que el individuo tiene de participar en el procedimiento electoral mediante la emisión de su voto", con lo cual el ilustre vienés distingue al sufragio, como un derecho abstracto, del voto, que sería la emisión de la opinión tomada ya por el elector (42).

Bidart Campos lo considera como un "sistema mediante el cual los individuos expresan sus opiniones políticas", y a través de dicho sistema se pueden elegir a los gobernantes o decidir cuestiones de gran importancia en la vida de un Estado (43).

Rafael Garzaro considera, por su parte, como sinónimos a los conceptos de voto y sufragio, definiendo al primero como un "Dictamen o parecer que la persona expresa sobre una materia o sobre un candidato, en orden a la decisión de un punto o a la elección de una persona. Se puede expresar en sentido afirmativo o negativo, pero también se considera expresión de voluntad el que el votante se abstenga de expresarse en forma afirmativa o negativa" (44).

Alberto Natale, constitucionalista argentino, considera al sufragio como "el medio que dispone cada persona para elegir a los componentes de los órganos del Estado o expresar su opinión pública" (45), con lo cual se deduce que también para es

te autor el sufragio es un medio, generalmente reconocido por la ley, para participar en la formación de las decisiones estatales o de las elecciones de determinados representantes para ciertos cargos, mientras que el voto es la forma en que se concreta esa opinión o elección particular del sufragante.

Las teorías con respecto al voto han variado en la historia jurídico-política, pero se pueden sintetizar en dos, la teoría del voto-derecho y la teoría del voto-deber (46). La teoría del voto como derecho fue formulada por Rousseau en torno a su personal concepción acerca de la soberanía, la cual es una e indivisible, formada por todos y cada uno de los ciudadanos que conforman a ese Estado, con lo cual, nada ni nadie puede impedir que un ciudadano cumpla con el derecho que tiene de participar en la expresión de dicha soberanía. Sin embargo, en 1789 los constituyentes franceses concibieron a la soberanía como un cuerpo distinto del electorado, con lo cual el voto se transformó en una simple actividad de tipo público, perdiendo así el carácter de derecho. Es pública, porque busca elegir gobernantes, y como es una actividad como cualquiera otra, es susceptible de condicionarse. Esta teoría se fundamenta en las críticas que se hicieron a la teoría rousseauiana, argumentando la idea de que si la soberanía es indivisible, por lo tanto sería incompatible con la obligación de la minoría de respetar la decisión de la mayoría, además de que se hizo un fuerte hincapié en la idea de que la soberanía no es de una existencia anterior al Estado.

Con el paso del tiempo, esta teoría del voto como función derivó a la del voto-deber, ya que se consideró al sufragio como una de las obligaciones más importantes de cualquier ciudadano aunque la realidad social lo ha utilizado como una forma de evitar el creciente abstencionismo por despolitización en ciertas sociedades, de ahí que ante la negativa de sufragar, generalmente no exista sanción alguna.

2.3.2. Clases de Sufragio

Las clasificaciones que sobre el sufragio (o el voto según cada autor) existen, son de los más disímolas que -- puede haber, llegando incluso a tener los autores concepciones radicalmente diferentes sobre un solo tipo de sufragio (encontrándose, por ejemplo, hasta tres diferentes conceptos del voto múltiple), por lo tanto, se expondrán tal y como cada autor las concibe:

Luis Izaga clasifica al sufragio de la siguiente manera (47):

- sufragio o voto universal: basado en el principio de "un hombre, un voto". Su contraparte es el voto restringido;

- voto social: "el que se emite para representar intereses parciales, pero difundidos e individualizados", así, una persona puede pertenecer a distintas agrupaciones sociales tales como una iglesia o una universidad, teniendo un voto por

cada una de esas agrupaciones reconocidas, dando origen al "voto múltiple" por razones de ocupación, localidad, etc.;

- voto plural: aparte del voto individual, una persona tendrá más votos según su cultura, posición económica, oficio, etc.;

-voto corporativo: es el que emite el elector en su gremio, pero siendo el último la auténtica base de la representación;

- voto directo: el votante elige por sí mismo a sus representantes, por el contrario, en el voto indirecto se eligen a electores que a su vez escogerán al representante;

- voto público: apoyado por Stuart Mill con base en que el sufragio es una función pública, como contraparte, parecería el voto secreto, que se considera como una de las formas de preservar la libertad del votante.

Dieter Nohlen hace una clasificación del sufragio y otra acerca de las distintas formas de votar (48), entendiendo por esas formas a las distintas maneras en que la opinión tomada (voto) por el sufragante se puede exteriorizar. Los tipos de sufragio son:

- sufragio universal: aquél en el que todos pueden ser sufragantes, y en contra de esto no atentan los requisitos legales exigidos, tales como la nacionalidad, la edad, etc.;

- sufragio restringido: se restringe el derecho del sufragio por condiciones debidas a circunstancias evidentes como el sexo, la raza, la educación, el censo, etc.;

- sufragio igual: cuando una persona tenga uno o más votos, pero todos de igual valor;
- sufragio secreto: considerado como una de las garantías de la libertad del voto;
- sufragio directo: en donde el sufragante elige directamente y sin intermediarios a sus representantes;
- sufragio libre: aquél que se ejerce sin ninguna clase de influencias externas e ilegales, como la coalición;
- sufragio obligatorio: aquél que considera a la actividad de sufragar como uno de los deberes cívicos de todo ciudadano.

En cuanto a las formas de votar:

- voto único: el elector tiene un sólo voto, que generalmente se asocia a circunscripciones electorales del tipo uninominal o de lista bloqueada y cerrada;
- voto múltiple: se dan tantos votos a una persona como diputados a elegir;
- voto limitado: aquél en que el elector no tiene tantos votos como escaños a repartir, sino un porcentaje menor;
- voto preferencial: el elector establece su orden de sucesión de candidatos según sus preferencias;
- voto acumulativo: es aquél en que un sufragante puede dar varios votos a un sólo candidato;
- voto eventual: el sufragante señala que candidato le gustaría que fuese el ganador en caso de que su favorito

no obtuviere el triunfo;

- Panachage: aquella forma de votar en la que el sufragante puede conformar sus listas de candidatos, y tiene, además, tantos votos como escaños a repartir.

Carreras y Vallés hacen la siguiente clasificación del voto (49):

- votos directo e indirecto: en el primero de ellos, se vota por el representante de manera directa, en el segundo, se vota por un intermediario llamado generalmente compromisario, que representará a los votantes en la elección definitiva;

- voto igual y voto reforzado: el primero de ellos se basa en el principio de "un hombre, un voto", el reforzado se subdivide en voto plural y en voto múltiple. El voto plural, se origina cuando el votante tiene algún cargo o título que le irán proporcionando un voto más. El voto múltiple es el que proporciona derecho a votar en más de una circunscripción, por ejemplo, el tener derecho a voto en la circunscripción en la que se vive, otro en la que se tiene una negociación, etc.;

- votos individual y corporativo: el segundo es aquel voto que se ejerce a través de entes socio-económicos reconocidos previamente;

- voto de aceptación y preferencial: en el primero el votante sólo puede aceptar o rechazar al candidato propuesto. En el segundo, el votante matiza su preferencia señalando

una jerarquía de candidatos.

A las diferentes clases de voto, según su expresión material, son clasificadas en:

- votos uninominal o de lista;
- votos público y secreto;
- voto personal: cuando el elector no pueda emitir su voto debido a la existencia de alguna causa que origine la imposibilidad material de emitirlo, se puede dar alguno de estos tres tipos de voto personal: el voto a domicilio, siendo en ese lugar en donde el votante emite su opinión; el voto -- por correspondencia y el voto por delegación, en donde el último consiste en la autorización que se hace a un tercero para que vote a nombre del votante imposibilitado;

- voto acumulativo: el votante tendrá tantos votos como escaños a repartir, pudiéndolos distribuir como guste entre los candidatos propuestos;

- votos puntuación y fraccionado: en el primero, el votante tiene un número determinado de votos mayor a los escaños a repartir, distribuyéndolos entre los candidatos como mejor le parezca. En el voto fraccionado, el votante tiene un sólo voto, dividiéndolo entre los candidatos de su preferencia.

2.3.3 Clases de Sistemas Electorales

A los sistemas electorales se les ha clasificado,

de manera tradicional, en dos, el sistema de mayoría y el de representación proporcional.

En el sistema de mayoría, resulta ganador el candidato que haya obtenido un mayor número de votos en una determinada circunscripción electoral. Este sistema, que ha sido ajetivado con base en la expresión inglesa "first-past-the-post" (que se traduce como gana (aquél) que primero pase la meta), expresa que su característica principal consiste en fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética.

Este sistema admite modalidades, entre las que se encuentran:

- la mayoría absoluta: el ganador obtiene el triunfo con una votación favorable del 50% más uno de los votos;

- la mayoría relativa: se obtiene el triunfo con base en una diferencia, cualquiera que ésta sea;

- la mayoría calificada: se logra el escaño mediante la obtención de una mayoría previamente determinada y consignada en un texto legal, por ejemplo una votación favorable de 2/3 partes;

- el sistema de doble vuelta: en él, gana el candidato que en una primera vuelta obtiene la mayoría absoluta, y en el caso de que ningún candidato la obtenga, los dos candidatos que hayan obtenido las mayores votaciones irán a una segunda vuelta, ganando en ella quien obtenga la mayoría relativa.

La representación proporcional es definida por Meyer, citado por Nohlen, como aquella en donde "los escaños de diputados de los partidos concretos se distribuyen en la misma proporción en que se encuentran los votos emitidos por cada partido" (50).

Este sistema admite, según el propio Nohlen, dos formas, una pura en donde todo el territorio del Estado es una unidad, reflejándose así la proporción entre los escaños a repartir y la votación obtenida por cada partido; la otra manera es denominada de proporcionalidad incompleta, en donde el territorio es dividido en varias circunscripciones plurinominales, buscando en la práctica evitar la multiplicación y atomización de los partidos (51).

Entre las variantes que encontramos en la representación proporcional, se dan (52):

- voto único transferible: es la fórmula proporcional más antigua que se conoce y fue ideada por Carl Andrae y Thomas Hare. Se aplica a una circunscripción plurinomial con varios escaños a repartir, en donde el elector tiene voto uninominal por su candidato preferido, señalando luego sus otras preferencias. Para la obtención de un escaño se requiere alcanzar una cuota, que se obtiene de dividir el total de los votos emitidos entre el número de escaños a repartir más uno, en el entendido que el candidato que la obtenga tendrá un escaño asegurado. Si hubiere sobrantes de escaños, los otros -- candidatos reciben las votaciones sobrantes de las cuotas de

los ya elegidos, así hasta completar su respectiva cuota;

- voto transferible por acumulación: un candidato puede aspirar a obtener un escaño en varias circunscripciones acumulándosele los votos obtenidos en cada uno de ellas, hasta que alcance la cuota fijada;

- Resto más elevado: se usa en circunscripciones plurinominales con voto de lista. La cuota se obtiene de dividir el total de votos entre el número de diputaciones, dándose a cada lista tantos escaños como veces tenga la cuota, y si hay sobrantes, se dan esos escaños a los partidos con residuos más altos;

- Media más elevada: sigue al anterior sistema en casi todos los pasos, excepto en el caso de haber sobrantes, los que se darán a los partidos que tengan la media más elevada, y ésta se obtiene de dividir el total de votos obtenidos por cada partido entre los escaños que obtuvo más uno, y así sucesivamente en una tercera o cuarta distribución hasta que complete la repartición de todos los escaños sobrantes;

- sistema de Hondt: aquí, el número de votos obtenidos por cada lista se divide entre 1, 2, 3, etc., según sea el número de escaños a repartir, ordenándose con posterioridad los cocientes de mayor a menor; los partidos que tengan los cocientes mayores serán quienes obtengan los escaños;

- sistema de Sainte Lague: en este sistema, los divisores serán números nones, ya que al aumentar los divisores se aumentan los cocientes; para no beneficiar del todo a los partidos pequeños, el primer divisor será 1.4, aumentándose -

así el precio por el primer escaño a lograr en un 40% para los partidos con poca votación;

- sistema de Hagenbach-Bischof: en este sistema -- primero se obtiene una cuota, producto de dividir el total de votos emitidos entre el número de escaños a repartir más uno. Luego, la votación obtenida por cada partido es dividida por la cuota ya fijada con anterioridad, surgiendo así los escaños para cada partido. Si hubiere sobrantes, las operaciones previas se anulan y se obtiene una nueva cuota, que es producto de dividir la votación total entre el número de escaños a repartir más dos, es decir, se busca la disminución del cociente.

Ahora bien, ¿es correcto denominar a estas dos -- grandes maneras de elección como sistemas?. Para algunos autores esto es totalmente incorrecto, proponiendo a su vez la denominación de "fórmulas", debido a que el concepto fórmula indica "el procedimiento de cálculo matemático que traduce -- los deseos de los electores en una distribución de los escaños parlamentarios dispuestos por los diversos candidatos de los partidos contendientes" (53), con lo cual el sistema electoral viene a ser en realidad el conjunto de elementos ya descritos por Schepis (supra 2.3), o sea el sistema electoral -- lato sensu, de donde se observa que la fórmula electoral es -- un componente más de todo sistema electoral.

Otro punto interesante es conocer sobre la posible

existencia de alguna otra fórmula electoral, es decir si existen los llamados "sistemas mixtos" con predominante, sea mayoritario, proporcional o equilibrados.

Al respecto, Dieter Nohlen responde, de manera contundente, - que las fórmulas mayoritaria y proporcional son la base de toda la sistemática electoral, no existiendo ninguna otra tercera fórmula electoral pura, sino simplemente combinaciones de las dos grandes fórmulas, y nada más (54).

2.3.4 Formas de candidatura

Las dos formas de candidatura consideradas como --clásicas, son la personal y la de lista.

La primera no acarrea problema alguno, la segunda, en cambio, ofrece algunas variantes, que serían:

Según los candidatos:

- lista cerrada y bloqueada: el orden de los candidatos que hay en ella, es invariable;

- lista cerrada y no bloqueada: el sufragante vota por la lista tal y como se le presente, o bien, puede acomodar a los candidatos insertos en ella a su preferencia;

- lista abierta: el sufragante hace "su" lista enteramente a su gusto, incluso, puede introducir candidatos - de otras listas.

Según la extensión territorial de la circunscripción:

- lista de circunscripción plurinominal;

- lista de circunscripción de estado federado; y
- lista de circunscripción federal o nacional.

Por lo que corresponde a la "lista única", se le ha considerado, histórica y doctrinariamente, como incompatible con la democracia, y ésta se da cuando la papeleta de votación contiene una sola propuesta que el sufragante simplemente aceptará o rechazará (55).

2.4 Los Partidos Políticos

En la vida actual, "sin partidos políticos" una democracia del tipo occidental no puede funcionar (56). Esta afirmación categórica del constitucionalista André Hauriou, -- no hace más que servir de piedra angular a toda la actual fenomenología política, ya que se puede afirmar, casi sin riesgo de equivocación, que en la mayoría de los Estados modernos la vida pública gira en torno a los partidos (incluyéndose a la siempre controvertida figura del partido único, propia de los Estados autocráticos), con lo que actualmente todos los intentos y logros por alcanzar el poder serán de tipo asociativo.

A este respecto, Burke comentaba desde hace dos siglos que -- "En conexión con otros, el hombre más insignificante, añadido al peso de todos tiene su valor y utilidad; fuera de ella (o sea de la "conexión", término éste que en aquella época se le consideraba como sinónimo de "grupo político") los talentos -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

más grandes son inútiles para el servicio del pueblo" (57).

Esto último ha alcanzado tal grado, que en los países con un sistema político autocrático, que son la mayoría en el mundo, la figura del líder, guía o dictador va cayendo cada día más en desuso, necesitándose, por lo menos, de una agrupación que sirva de sustento al ejercicio del poder público.

Los partidos políticos no son más que uno de los resultados de las libertades de reunión y asociación, las que derivan, a su vez, de la libertad de opinión (58). De ahí los distintos orígenes e intereses que los caracterizan, sean éstos de tipo social, económico, ideológico, etc., sin embargo, los partidos persiguen un fin específico, la obtención y ejercicio del poder público, con lo que se podría definir al partido político, de manera muy general, como "un intento organizado por alcanzar el poder" (59).

Otros autores realizan las siguientes definiciones, ya más específicas, del partido político:

Neumann lo define como "Una organización articulada de los agentes activos de la sociedad, de aquéllos que se interesan por hacerse con el poder del Gobierno y que rivalizan por obtener el apoyo popular con otro grupo o grupos que mantienen puntos de vista opuestos. Por su naturaleza es el gran intermediario que une a las fuerzas e ideologías de la sociedad --

con las instituciones oficiales del Gobierno, poniéndolas en relación con una acción política en el seno de la totalidad - de la comunidad política" (60).

Biscaretti lo define, por su parte, como "agrupaciones entre ciudadanos que se potencian, esencialmente, con motivo de las varias competiciones electorales y, en fin, en complejas y -- vastas orgainzaciones dirigidas a influir de modo permanente en la opinión pública" (61), mientras que el constitucionalista argentino Linares Quintana lo define como "una asociación de individuos, al margen de la organización estatal, cuyo número representa una parte de la ciudadanía, pars pro toto, unidos por un conjunto de ideas comunes, con la finalidad política de la conquista del poder mediante el sufragio, para realizar en el gobierno un determinado programa, y en caso de no triunfar en las elecciones, controlar al partido gobernante" (62).

Los partidos políticos, en cuanto a sus componentes, deben contar con (63):

- un programa, el cual implique la elaboración de una serie de proyectos con fuerte sustrato ideológico, que -- tiendan al mejoramiento de la vida del Estado en todos sus órdenes. Estas políticas o pautas que el partido se compromete a poner en práctica en caso de ganar, tienen su base en una -- serie de postulados ideológicos que conforman la llamada "delclaración de principios" de un partido;

- además, debe agrupar a ciudadanos, ya que hay de

rechos políticos en juego:

- una organización extendida, como consecuencia de su esencia asociativa, y debido al fin que persigue, se requiere de una compleja, estable y predeterminada estructuración, - produciendo a la denominada burocracia partidista, y en cuanto a las conductas, origina al llamado profesionalismo político;

- funcionamiento estable y permanente, debido a que su lucha por alcanzar al poder no es ni esporádica ni espaciada, sino que es un intento constante, perfectamente delimitado en el espacio y en el tiempo, que hace necesario que esa estructura partidaria obtenga su desarrollo y madurez sólo a través del paso del tiempo, además de contar, por último, con

- una serie de vínculos jurídicos referidos al acto de constitución del partido, como la presentación de la solicitud y su respectiva aceptación, para diferenciarse de la facción, el grupo de presión, la liga, el grupo de interés, el movimiento, etc. (64).

Es de señalarse que los puntos primero, segundo y quinto, generalmente son objeto de una muy atenta regulación por parte del orden jurídico.

Ahora bien, si la obtención del poder es la meta -- principal de todo partido, éste también realiza otras funciones, tales como:

- la formulación de políticas de gobierno;

- la conducción del gobierno, en caso de obtener el triunfo;

- la crítica al gobierno, que conforma a la más digna y trascendente función de aquel partido que no obtuvo el -- triunfo:

- proponer candidatos a cargos de elección;
- ser el intermediario entre el gobierno y los ciudadanos; y
- educar políticamente al pueblo (65).

Estos fines son, en la vida política moderna, aportes significativos de los partidos políticos, tomando en cuenta que debido a la masificación del cuerpo electoral, el elector ya no considera ni analiza las cualidades de otro de sus iguales que va a postularse al cargo, preocupándose más por los intereses, sea del tipo que fueren, que determinan y distinguen a cada partido, con lo cual éste último se convierte en -- una verdadera instancia entre los electores y los intereses -- por los que luchan los elegibles, independientemente de seguir siendo el cauce adecuado en la relación gobierno-elector (66).

2.4.1. Una Teoría General de los Partidos Políticos

La sistematización y conceptualización de los distintos componentes, tipos y perfiles de los partidos políticos han venido presentando una serie de problemas a los estudiosos desde que se convirtieron en el centro de atención de la Ciencia Política moderna. Recientemente, el politólogo Francisco -- de Andrea ha venido recalcando los obstáculos para la elabora--

ción de una teoría general de los partidos al destacar, como dificultades casi insuperables, los siguientes puntos (67):

- el surgimiento de partidos en países en vías de desarrollo que se salen de los esquemas establecidos en el occidente desarrollado;

- el desarrollo industrial, que crea una gama de problemas hasta hace poco desconocidos; y

- la diversidad de sistemas políticos.

Sin embargo, la elaboración de teorías acerca de los partidos han tenido una historia que, si bien es cierto es relativamente reciente, ha solidificado a esta rama de la Politología a tal grado, que incluso ha cobrado su propia autonomía científica.

Por lo que toca a las clasificaciones de los partidos políticos, podemos señalar a las siguientes (68):

Según la forma de estructurarse:

- partidos de masas: son aquéllos que buscan, a través del reclutamiento masivo, la obtención de su financiamiento y la conformación de su élite dirigente, contando con el apoyo permanente y decidido de sus miembros;

- partidos de cuadros: son los que se conforman con base en el reclutamiento de "notables", es decir, de personas con amplias cualidades tanto financieras como técnicas. Partidos de este tipo, en forma pura, son prácticamente inusuales en la actualidad;

- partidos de estructura directa: son aquéllos cuyos miembros, previo cumplimiento del requisito de afiliación, mantienen un contacto más o menos frecuente con su partido a través de la participación en los distintos eventos que organiza y/o exige el anterior; y, finalmente en

- partidos de estructura indirecta: que son aquéllos conformados por una serie de grupos o elementos de base como serían los sindicatos, las cooperativas, etc., que se hayan ligados entre sí y con la dirigencia partidaria a través de las llamadas articulaciones, que pueden ser verticales u horizontales. Las articulaciones verticales son aquéllas en donde un órgano subordina a otro u otros, mientras que las de tipo horizontal, propias de los partidos indirectos, buscan enlazar a las distintas agrupaciones que conforman a un partido, siendo dichas agrupaciones de apariencia independiente, pero que en la realidad sólo son apéndices del partido al que pertenecen.

Según su actividad, los partidos se clasifican en:

- partidos orientados por políticas: que son los que luchan por lograr aquello que se requiere realmente en esa sociedad, sin tener en cuenta si es ese partido u otro distinto quien detente el poder. La manera de lograr sus objetivos es mediante la promoción o apoyo a las leyes o actos que acarreen una mayor prosperidad al ente social;

- partidos orientados por el poder: a diferencia de los anteriores, éstos buscan la obtención del poder aún a costa de sacrificar sus propios principios, interesándose poco --

por las leyes que se promuevan y aprueben, y mucho menos por los beneficios que pueda obtener la sociedad en referencia;

- partidos de representación individual: en donde sus miembros sólo se limitan a escoger a sus directivos y representantes;

- partidos de integración social: en estos partidos se les exige a sus miembros el cumplimiento de ciertos deberes para con él y para con la sociedad;

- partidos de prebendas y de principios: esta clasificación tiene como sustrato el saber si un partido tiene o no el poder, con lo cual ese partido podría ser beneficiario de una serie de privilegios inherentes a su posición derivada del triunfo obtenido;

- partidos de acción: son aquéllos que poseen tal fuerza, que pueden no sólo luchar ventajosamente por el poder, sino que además pueden llevar a cabo una serie de acciones con un notorio impacto social; y en

- partidos de expresión: son partidos de tipo minoritario y que sirven generalmente como vehículo de expresión para sus integrantes.

2.4.2 Los integrantes de un Partido Político

La relación individuo-partido es uno de los aspectos fundamentales en el análisis de los partidos políticos, - admitiendo esta relación una serie de matices dependientes, - en una sociedad democrática promedio, de la posición y actitud

que asuma el ciudadano común frente al fenómeno político en general y al partidista en lo particular.

Las distintas formas de integración partido-ciudadano se clasificarían, siguiendo al constitucionalista francés Maurice Duverger, en (69):

- el simpatizante: que es aquél que otorga su voto por el partido de su preferencia y reconoce abiertamente su simpatía por él, pero con la circunstancia de que ese ciudadano no está afiliado al partido y, por lo tanto, carece de obligaciones para con él;

- el miembro: es el ciudadano que ya ha llenado su respectiva solicitud de afiliación, que paga periódicamente sus cuotas y cumple con los deberes que el partido impone a la generalidad de sus integrantes; y, finalmente

- el militante: a diferencia del anterior, un militante es una persona que desarrolla una actividad para y por su partido, desempeñando alguna función dentro de la jerarquía partidista.

La determinación de la relación individuo-partido sirve de base para el análisis de la estructuración interna del partido, el cual, en términos generales, se conformaría de la siguiente manera (70):

- el comité: que es una unidad de carácter limitado, que no desarrolla actividades propagandísticas y que tampoco busca el aumento de sus integrantes. Su fuerza radica no

en la cantidad de sus miembros, sino en sus cualidades personales, por lo que son auténticos notables escogidos por sus virtudes;

- la sección: es, a diferencia de la anterior, menos descentralizada, y cuenta con una base geográfica desde la que puede y debe iniciar actividades de reclutamiento y propaganda;

- la célula: más reducida que la sección, se da en un determinado lugar de trabajo, como en una fábrica o un taller, con lo que su base es de tipo profesional. Históricamente, las células han tenido un papel tanto propagandístico como de reclutamiento, distinguiéndose además por su función de formación político-ideológica; y, por último, tenemos a

- la milicia: que es aquella agrupación partidista conformada por civiles, que, sin embargo, reciben un entrenamiento paramilitar. Junto a su instrucción política, los integrantes de una milicia la combinan con la formación militar, estructurándose incluso, en cuanto a las jerarquías y a la disciplina internas, como un agrupamiento militar tipo. Estas agrupaciones partidistas se dan en sociedades con una vida electoral a punto del rompimiento.

La forma de estructuración interna que haya adoptado un partido, así como el tipo de relaciones que éste tenga para con sus miembros, influirán de manera decisiva en la forma de elección de su dirigencia partidista.

Estas formas de elección de sus dirigentes pueden ser del tipo democrático o autocrático, por lo que el señalado politólogo Duverger indica que las elecciones democráticas pueden ser desvirtuadas por el fenómeno de la existencia de jefes reales en contraposición de jefes aparentes (71).

Esta desvirtuación de la democracia interna en un partido, ha originado la aparición del concepto de la "ley de hierro de la oligarquía", expuesto por Michels, que postula que toda agrupación, a mayor complejidad interna, deriva invariablemente en una estructura dirigentes-dirigidos, en donde los primeros buscan la imposición y conservación de sus intereses (72). De lo anterior, se infiere que un partido político, como una agrupación social de tipo intermedio, no es más que un simple reflejo de los fenómenos mando-obediencia que se dan en toda sociedad.

Esta corrupción interna en la dirigencia partidista da como resultado al fenómeno de la "partidocracia", concepto éste que no debe ser considerado como sinónimo de "dictadura de partido", ya que ésta no es más que una forma peculiar de gobierno autocrático.

La partidocracia se caracteriza porque en ella "todo miembro de cualquier partido político... debe obedecer ciegamente las directrices del partido, su plataforma política y, sobre todo, las consignas estrictas para alcanzar el poder" (73), aunque es pertinente aclarar que muchas veces la partidocracia no va siempre asociada con el fenómeno de la "partidolatría". Por otra parte, la partidocracia también se manifiesta con o-

tras formas de corrupción, tales como la antidemocracia en la elección de los dirigentes o en la postulación de los candidatos, en los malos manejos de los fondos y cuotas del partido, etc., situaciones éstas que provocan serias inconformidades - entre los integrantes de la base, provocando, incluso, la denominada "crisis de conciencia", que deviene, con el correr - del tiempo, en la separación voluntaria del partido de un número considerable de miembros y militantes.

2.4.3 La constitucionalización de los Partidos Políticos

Los partidos políticos, en una etapa originaria, - tuvieron un desarrollo parlamentario, al aglutinarse todos los diputados de una determinada "corriente" en un bloque respectivo dentro de la propia Asamblea (74).

Los partidos políticos modernos, con la infraestructura necesaria para sus fines, nacen en el siglo XIX con los partidos de corte socialista (75), evolucionando hasta llegar a los -- actuales partidos políticos que, en lo referente a sus orígenes, son de tipo asociativo o "fundacional" (76). Este último criterio, o sea el de considerarlos como una consecuencia del derecho de asociación, rigió hasta antes de la postguerra, época a partir de la cual se empieza con el fenómeno de su -- "constitucionalización".

Para Cruz Villalón, el fenómeno de la constitucionalización de los partidos se inició con Burke en el siglo --

XVIII, y se reafirma con Andrés Borrego en el siglo XIX. Burke realizó sus reflexiones teniendo como base al sistema electoral imperante en su época y región, el que era un sistema parlamentario de voto restringido, con lo que se observa que en realidad no existían verdaderos intereses opuestos, porque en la Inglaterra de aquella época ya existía un consenso acerca de las bases sobre las que se desarrollaría la vida política en ese país, variando no la forma de acceder al poder, sino la dirección o tendencia en el gobierno, de ahí que la existencia de un partido mayoritario era considerada como garantía de estabilidad política y constitucional.

Posteriormente, Andrés Borrego planteó, en la España del siglo pasado, que los fines de los partidos son -- los de reducir la anarquía en la opinión pública y ser los protagonistas en la lucha por alcanzar el poder, da ahí que, resumiendo, podemos decir que la primera teoría constitucional sobre los partidos era una concepción que los circunscribía a determinadas funciones, actuaciones y finalidades dentro de un marco constitucional previamente determinado y aceptado. Frente a esta teoría de corte constitucional, se desarrolló en los Estados Unidos la primera teoría política de los partidos. En ese país, fue en donde se empezó a reconocer la existencia de intereses opuestos de origen clasista, por lo que se empezó a postular que la mejor garantía para la estabilidad política del país radica-

ba en la no existencia de un partido mayoritario (77).

Sin embargo, desde la postguerra se hizo necesaria su constitucionalización, debido a que actualmente son ellos los actores principales en la lucha por alcanzar el poder en un régimen democrático, además de ayudar a racionalizar la vida pública, promover la democratización política, económica y social y, sobre todo, evitan el aumento de la intervención de los jefes de gobierno o de estado en la vida pública de un Estado (78).

Con respecto a esto último, Hans Kelsen ha indicado la conveniencia de regular constitucionalmente a los partidos debido a su trascendencia en la vida política de un país, proponiendo, incluso, el catalogarlos como "órganos estatales" -- (79).

Esta regulación que de los partidos hace la Constitución no disminuye la calidad democrática de un Estado, puesto que lo importante es el que no se impida la formación de nuevos partidos y, mucho menos, que se privilegie a uno en especial (80).

El Dr. Fix Zamudio opina que el régimen jurídico de los partidos está en estrecha relación con la división de poderes, debido a la influencia que aquél ejerce sobre el sistema de gobierno. Con esto, es necesario constitucionalizar a dicho régimen (81), por lo que adquiere entonces el carácter de protector de la Constitución, que es uno de los dos grandes

ba en la no existencia de un partido mayoritario (77).

Sin embargo, desde la postguerra se hizo necesaria su constitucionalización, debido a que actualmente son ellos los actores principales en la lucha por alcanzar el poder en un régimen democrático, además de ayudar a racionalizar la vida pública, promover la democratización política, económica y social y, sobre todo, evitan el aumento de la intervención de los jefes de gobierno o de estado en la vida pública de un Estado (78).

Con respecto a esto último, Hans Kelsen ha indicado la conveniencia de regular constitucionalmente a los partidos debido a su trascendencia en la vida política de un país, proponiendo, incluso, el catalogarlos como "órganos estatales" -- (79).

Esta regulación que de los partidos hace la Constitución no disminuye la calidad democrática de un Estado, puesto que lo importante es el que no se impida la formación de nuevos partidos y, mucho menos, que se privilegie a uno en especial (80).

El Dr. Fix Zamudio opina que el régimen jurídico de los partidos está en estrecha relación con la división de poderes, debido a la influencia que aquél ejerce sobre el sistema de gobierno. Con esto, es necesario constitucionalizar a dicho régimen (81), por lo que adquiere entonces el carácter de protector de la Constitución, que es uno de los dos grandes

sectores en que se divide la defensa constitucional (82).

A pesar de lo anterior, y con relación a esta tendencia, el citado maestro precisa que ésta "posee un significado ambivalente" (83), porque si bien nadie discute el carácter que tienen los partidos como instrumentos para la creación, recreación y perfeccionamiento de la vida democrática de un Estado, también no es menos cierto que los partidos pueden llegar a desvirtuar los principios constitucionales de ese Estado, de ahí que se les restrinja y circunscriba dentro de un marco intraconstitucional.

La regulación impuesta a los partidos es generalmente de tres formas, originalmente desarrolladas de una manera independiente las unas de las otras, que en la actualidad coexisten como variables de un sistema normativo regulador de los partidos, de índole constitucional (84). Estas variables son:

- el control externo o negativo: desarrollado en la época del liberalismo, tiene como fin el limitar la conducta externa de los partidos, evitando así la comisión de delitos;

- el control ideológico: que tiene por fin la vigilancia de las doctrinas propuestas, teniendo gran intervención en este aspecto la función jurisdiccional, sobre todo la de tipo constitucional (85); y

- el control estructural y funcional: que busca la

regulación de la actividad y estructura internas de los partidos, centrando buena parte de su atención en la preservación de la vida democrática intrapartido, evitando así que en alguno de ellos se den tintes de imposicionismo y autocracia -sea de un líder o élite partidaria- en aspectos relacionados con las elecciones internas, manejo de fondos monetarios, etc.

2.4.4. Sistemas de Partidos

Bajo esta denominación, caen todas aquellas sistematizaciones que tienen por objeto determinar la forma en que los partidos se desenvuelven luchando por la obtención del poder en un sistema político-electoral determinado.

La sistemática partidista es la tercera y última - de las variables a conjugar para obtener el conocimiento, más o menos completo, del modelo político de un Estado, pero esto no es óbice alguno para que se le estudie y analice como objeto autónomo de conocimiento jurídico-político, porque de su estudio podremos obtener datos que nos permitirán completar - nuestros indicadores políticos finales, gracias a los cuales tendremos una visión global de las situaciones políticas actuales y futuras en un Estado, con lo que es posible abordar previsiones de tipo político, porque al ser el sistema de partidos el tercer y último gran eslabón de la cadena, éste no sólo se limita a ser el receptor final de las consecuencias a acumuladas en los sistemas político y electoral, sino que es -

con él con que se inicia el efecto de retroacción sobre los anteriores, influyendo en las posteriores modificaciones que vayan a sufrir los primeros dos sistemas, las que se traducirán, invariablemente, en reformas de un notorio impacto en la sociedad y vida políticas de un Estado (86).

Los sistemas de partidos han sido clasificados tradicionalmente en cuatro formas:

- el apartidismo: éste es un fenómeno prácticamente desconocido en la actualidad, ya que casi no se tiene conocimiento de que exista un Estado con una ausencia total de partidos, con lo que esta clasificación sólo tiene un valor puramente pedagógico;

- el bipartidismo: este sistema parte de la existencia, en un Estado determinado, de dos corrientes políticas lo suficientemente fuertes como para que, al agruparse en torno a sendos partidos, prácticamente dejen a un lado a todas las demás corrientes frente al electorado, que debido a su escasísima importancia, se les pueden augurar resultados poco exitosos. Este sistema finca sus orígenes en la propia historia socio-política de los Estados que lo practican, lo que hace que los sufragantes, desde tiempo atrás, tengan una clara conciencia de las reglas básicas del juego político, lo que permite que la elección sólo recaiga en alguna de las dos visiones cuyos contenidos difieren solamente en los objetivos a lograr mediante la obtención del triunfo electoral. Además, este sistema otorga la seguridad de que el gobierno será esta

ble, debido a que el partido ganador necesariamente tuvo que haber obtenido la mayoría, con lo que dicho gobierno cuenta con la opinión pública y el electorado a su favor;

- el multipartidismo: es un sistema que presupone la intervención en la contienda electoral de tres o más partidos lo suficientemente fuertes como para tener presencia, -- gracias a la acción de sus respectivos votantes, en la Asamblea a formar o en los cargos a ocupar. Este sistema se da -- en Estados con marcadas contradicciones de carácter social -- (incluyendo a factores tales como la raza, la religión, etc.) y económico, con lo que en una forma pura, se infiere la posibilidad de que exista un partido por cada una de las corrientes imperantes en ese Estado. Sin embargo, esta multiplicación de partidos conlleva la imposibilidad de formar una mayoría estable en el gobierno, con lo que el espectro de la inestabilidad política rondará en todo momento. Para evitar lo anterior, es que el orden jurídico, empezando por la propia Constitución, tiene un papel fundamental en la racionalización en la vida partidista del Estado (sin contemplarse aquí a las directrices marcadas por la clase dominante, que pueden acarrear tendencias corrompidas del tipo excluyentista en la realidad).

Con relación a estos dos últimos tipos de sistemas, Duverger ha remarcado la importancia que el tipo de sistema electoral adoptado tiene sobre ellos, pues postula que "el escrutinio mayoritario de una sola vuelta tiende al dualismo de

los partidos", mientras que el "escrutinio mayoritario de dos vueltas o la representación proporcional tienden al multipartidismo" (87). Sin embargo, hay que tener muy en cuenta que - estas "leyes sociológicas" que sobre los sistemas de partidos realiza el citado constitucionalista francés, si bien es cierto que han sido aportaciones significativas a la Politología, sólo tienen un campo de estudio muy restringido que es, precisamente, la interrelación sistema electoral-sistema de partidos;

- el partido único: esta figura es propia de los - sistemas no competitivos y, en muchas ocasiones, de los sistemas semicompetitivos. Los partidos únicos de tipo clásico son los comunistas y fascistas, pero en la realidad ha hecho - su aparición lo que Alberto Ciria, citado por Linares, denomina como el "nuevo partido único".

Esta nueva forma de unipartidismo, que indudablemente es anti democrático y autoritario por esencia, encuentra sus fundamentos en la realidad social en la que se inscribe, siendo a veces los factores socio-económicos los de mayor influencia e importancia que los de tipo político-ideológico. Deutsch ha - remarcado que un partido único sólo puede tener una aceptación popular y una justificación teórica, cuando la oferta de dirigentes capaces y preparados sea pequeña frente a las inmensas, urgentes e importantes tareas por realizar en un Estado (88).

El partido único, por lo tanto, se funda como un instrumento para:

- a) centralizar las decisiones nacionales;
- b) unificar las lealtades de los grupos o personas con relevancia social en esa sociedad política;
- c) ser el intermediario que el pueblo requiere para su trato con el gobierno; y
- d) alcanzar la unidad nacional por sobre todo en ese Estado (89).

El actual partido único, que si bien es cierto tiene el dominio real en el juego político en el que se desarrolla, se diferencia en mucho de los partidos comunistas o fascistas, en especial en lo relativo a la ortodoxia ideológica, al abandono, en cierto grado, del imposicionismo social a ultranza y en aspectos relacionados con las elecciones. Es por esto que Siria nos da los parámetros en que se desarrolla y actúa el "nuevo partido único", así como los distintos tipos de él (90).

Variables de desenvolvimiento, en el presente, del nuevo partido único:

I Posición del partido

- a) monopolio, hegemonía, dominante
- b) actitud hacia el gobierno; monocracia o pluralismo.

II Fuente de legitimidad

tradicional-carismática

racional-legal.

III Liderazgo

partido dominante o líder dominante.

IV Estructura del liderazgo partidario

a) centralizado con disciplina

centralizado sin disciplina

b) monolítico-pluralista

c) sucesión institucionalizada

sucesión no institucionalizada.

V Estructura orgánica partidaria

partido de masas-oligarquía.

VI Estabilidad

estable-inestable.

VII Formas de control social

terror, coerción social, no coerción.

VIII Relación del partido con la élite socio-econó

mica gubernamental

altamente integrada, integrada, separada.

IX Orientación del liderazgo político

ideológica, inclinada a la experiencia.

X Economía

planificada, mixta, libre.

XI Política económica y social

revolucionaria, reformista, tradicional.

XII Relación de superposición entre la élite política y la sociedad

alta, significativa, baja.

XIII Participación de las masas

a) papel de las organizaciones secundarias:

integradas

autónomas

b) socialización política: intensa

limitada

c) control sobre comunicaciones:

monopolio

reglamentada

libertad

XIV Orientación hacia la autoridad

a) respeto, indiferencia, miedo-odio

b) apoyo, conformidad, apatía.

Los diferentes y actuales tipos de Nuevo Partido Unico, según Ciria, son:

- partido único de estilo comunista;
- partido único de estilo fascista;
- partido único de estilo corporativo;
- partido unificador de fuerzas que originan movimientos de liberación y/o revolución, como el Partido Comunista de Cuba;
- partido de tendencia socializante, como el P.D.G. de Guinea o el K.A.N.U. de Kenia;
- partido dominante, que son aquéllos que tienen - el predominio del juego político de una manera total, como el P.R.I. de México o el Partido del Congreso de la India;
- partido sin impulso modernizador, que tiene la sola finalidad de mantener élites de tipo político como los Tontons Macoutes del Haití duvaleriano, o económico, como el P.D.C.I. de Costa de Marfil, o racial, como los Whigs de Liberia.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 Cfr. Kaplan, Marcos, Estado y Sociedad, U.N.A.M., México, 1983, p. 134
- 2 Para Kaplan, la fuerza convive con el convencimiento porque sólo así el grupo dominante o hegemónico susistirá y persistirá. Kaplan, Marcos, Estado y Sociedad, op. cit, supra nota 1, p. 135; para André Hauriou, el poder de hecho deviene con el transcurso del tiempo en un poder de derecho. Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Edit. Ariel, Barcelona, 1971, p. 123.
- 3 Cfr. Deutsch, Karl, Política y Gobierno, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pp. 164-165.
- 4 Cfr. Blondel, Jean, Introducción al estudio comparativo de los Gobiernos, Edit. Revista de Occidente, Madrid, 1972, pp. 46-47.
- 5 Bobbio, Norberto y Matteucci, Niccola, Diccionario de Política, Siglo XXI Editores, México, 1982, p. 1522; Garzaro, Rafael, Diccionario de Política, Edit. Tecnos, Salamanca, 1977, p. 343.
- 6 Attali, Jacques, Los modelos políticos, Edit. Labor, Barcelona, 1974, p. 11.
- 7 Las decisiones políticas fundamentales (policy determination)

- son "aquellas resoluciones de la sociedad que son decisivas y determinantes, ..., para la conformación de dicha comunidad. Estas resoluciones son, sociológicamente, determinadas por la minoría dominante, Cfr. Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Edit. Ariel, Barcelona, 1976, pp. 63-65.
- 8 Cfr. Bidart Campos, Germán, Derecho Político, Edit. Aguilar, Buenos Aires, 1962, p. 391.
- 9 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Edit. Ariel, Barcelona, 1976, pp. 50-51.
- 10 Cfr. Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, U.N.A.M., México, 1983, pp. 360-361; y Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Edit. Ariel, Barcelona, 1971, pp. 173 y ss.
- 11 Cfr. Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, Edit. Tecnos, Madrid, 1973, pp. 226-234.
- 12 Ibidem, p. 69.
- 13 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 7, p. 63.
- 14 Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, op. cit., supra nota 11, p. 101.

- 15 Garzaro, Rafael, Diccionario de Política, Salamanca, 1977, p. 171.
- 16 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 7, pp. 82-85.
- 17 Stammen, Theo, Sistemas Políticos Actuales, Madrid, 1969, pp. 32-38.
- 18 Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, op. cit., supra nota 11, pp. 226-230.
- 19 Bidart Campos, Germán, Derecho Político, op. cit., supra nota 8, p. 391.
- 20 Carpizo, Jorge, "La estructura del gobierno en la Constitución Mexicana de 1824", en Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, México, 1983, pp. 269-270.
- 21 Carpizo, Jorge, "La estructura del gobierno en la Constitución Mexicana de 1824", en Estudios Constitucionales, op. cit., supra nota 19, p. 270; y Stammen, Theo, Sistemas Políticos Actuales, op. cit., supra nota 17, pp. 45 y ss. y 140 y ss.
- 22 Loewenstein considera que el totalitarismo se refiere más a consideraciones de tipo socio-económico, que de tipo po

- lítico, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 7, p. 78.
- 23 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Edit. Ariel, Barcelona, 1971, pp. 838 y ss.
- 24 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 7, p. 85.
- 25 Giovanni Schepis, citado por Nohlen, en Nohlen, Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 55.
- 26 Ibidem, p. 55.
- 27 Garzaro, Rafael, Diccionario de Política, op. cit., supra nota 5, p. 342.
- 28 Nohlen, Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, op. cit., supra nota 25, p. 54.
- 29 Carreras, Francesc de y Vallés, Josep, Las Elecciones, Edit. Blume, Barcelona, 1977, pp. 19-28.
- 30 Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude, Los Sistemas Electorales, Edit. Oikos Tau, Barcelona, 1973, pp. 125-146.

- 31 Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales del Mundo*, op. cit., supra nota 25, pp. 21-22.
- 32 Hauriou, André, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Barcelona, 1971, p. 251.
- 33 El politólogo francés Alain Rouquié define al control clientelista como las "diferentes modalidades de dominación social que permiten dirigir en forma imperativa a las opciones electorales", "El análisis de las elecciones no competitivas: control clientelista y situaciones autoritarias", en *¿Para qué sirven las elecciones?*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 61.
- 34 Cfr. Hermet, Guy, "Las elecciones en los regímenes autoritarios: bosquejo de un marco de análisis", en *¿Para qué -- sirven las elecciones?*, op. cit., supra nota 33, p. 18.
- 35 Nohlen la define como la "zona en la cual los votos emitidos por las personas con derecho a sufragio constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos, con dependencia de los votos emitidos en otra zona electoral", *Sistemas Electorales del Mundo*, op. cit., supra nota 25, p. 106. A su vez, Carreras y Vallés la definen como "el -- conjunto de electores --generalmete, agrupados con base territorial- a partir de cuyos votos se procede a la distribución de los escaños parlamentarios", Carreras, Francesc

- de y Vallés, Josep, Las Elecciones, Barcelona, 1977, p. 85.
- 36 Eugenio Pierre, citado por Nohlen; Nohlen, Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, op. cit., supra nota 25, p. 51; e Izaga, Luis, Elementos de Derecho Político, T. I, Barcelona, 1951, p. 336.
- 37 Izaga, Luis, Elementos de Derecho Político, T. I, op. cit., supra nota 36, p. 338.
- 38 Burke, Edmund, "Reflexiones sobre la Revolución Francesa", en Textos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pp. 85 y 92.
- 39 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 2, p. 78.
- 40 Carreras, Francesc de y Vallés, Josep, Las Elecciones, op. cit., supra nota 29, p. 51.
- 41 Ibidem, p. 35.
- 42 Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., supra nota 10, p. 348.
- 43 Bidart Campos, Germán, Derecho Político, op. cit., supra nota 8, p. 500.

- 44 Garzaro, Rafael, Diccionario de Política, op. cit., supra nota 15, p. 383.
- 45 Natale, Claudio, Derecho Político, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 30.
- 46 Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude, Los Sistemas Electorales, op. cit., supra nota 30, pp. 16-17; Izaga, Luis, Elementos de Derecho Político, T. I, op. cit., supra nota 36, pp. 326-331; Natale, Claudio, Derecho Político, op. cit., supra nota 45, pp. 98 y ss.
- 47 Izaga, Luis, Elementos de Derecho Político, T. I, op. cit., supra nota 36, p. 333.
- 48 Nohlen, Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, op. cit., supra nota 25, pp. 65 y ss. y 119 y ss.
- 49 Carreras, Francesc de y Vallés, Josep, Las Elecciones, op. cit., supra nota 29, pp. 68-92.
- 50 Nohlen, Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, op. cit., supra nota 25, p. 78.
- 51 Ibidem, p. 366.
- 52 Carreras, Francesc de y Vallés, Josep, Las Elecciones, op.

- cit., supra nota 29, pp. 68-80.
- 53 Ibidem, p. 62. En igual sentido coinciden los autores Cottet y Emeri en su libro Los Sistemas Electorales, Barcelona, 1973, pp. 63-66 y 78-88.
- 54 Nohlen, Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, op. cit., supra nota 25, p. 95.
- 55 Ibidem, pp. 112-119.
- 56 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 2, p. 263.
- 57 Burke, Edmund, "Pensamientos sobre las causas del actual descontento", en Textos Políticos, op. cit., supra nota 38, p. 286.
- 58 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 2, p. 252.
- 59 Cfr. Schattschneider, E.E., Régimen de Partidos, Edit, Tecnos, Madrid, 1964, p. 59.
- 60 Cfr. Neumann, Sigmund, Partidos Políticos Modernos, Edit. Tecnos, Madrid, 1965, p. 507.

- 61 Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, op. cit., supra nota 11, p. 714.
- 62 Cfr. Linares Quintana, Segundo, Derecho Constitucional e -- Instituciones Políticas, T. II, Edit. Abledo Perrot, Bue-- nos Aires, p. 335.
- 63 Cruz Villalón, Pedro, "Teoría e ideología del partido polí-- tico", en Teoría y práctica de los partidos políticos, comp. Pedro de Vega, Edit. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, -- 1977, p. 29; y Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Consti-- tucional, op. cit., supra nota 11, p. 718.
- 64 Por facción, debe entenderse a la "fuerza inorgánica que -- carece de un programa y organización adecuada y estable, y que se orienta por intereses particulares y no generales"; el grupo de presión es aquél que defiende sus intereses par-- ticulares, no desea el poder pero presiona a éste para que adopte medidas a favor de sus intereses, mientras que un -- grupo de interés es una agrupación con fines particulares-- que busca defenderlos, y al presionar al poder, se puede -- llegar a transformar en un grupo de presión. Linares Quin-- tana, Segundo, Derecho Constitucional e Instituciones Polí-- ticas, T. II, op. cit., supra nota, 62, pp. 337-384.
- 65 Ibidem, pp. 349 y ss.

- 66 Carreras, Frances de y Vallés, Josep, Las Elecciones, op. cit., supra nota 29, pp. 23-24.
- 67 Cfr. Andrea, José Francisco de, "La teoría de los partidos políticos", en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., año 3, núm. 8, pp. 309-310.
- 68 Cfr. Duverger, Maurice, Los partidos políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pp. 33-92; Neumann, Sigmund, Partidos Políticos Modernos, op. cit., supra nota 60, pp. 603-610.
- 69 Duverger, Maurice, Los partidos políticos, op. cit., supra nota 68, pp. 129 y ss.
- 70 Ibidem, pp. 45-63.
- 71 Ibidem, p. 163.
- 72 Michels, Robert, citado por Linares Quintana, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, T. II, op. cit., supra nota 62, p. 247.
- 73 Pérez, Camilo Octavio, "La Partidocracia", en el Anuario de Derecho, Universidad de Panamá, año III, núm. 3, diciembre de 1958, pp. 72-73.

74 Natale, Claudio, Derecho Político, op. cit., supra nota 45, p. 68.

75 Cruz Villalón, Pedro, "Teoría e ideología del partido político", en Teoría y práctica de los partidos políticos, op. cit., supra nota 63, p. 29.

76 Natale, Claudio, Derecho Político, op. cit., supra nota 45, p. 69.

77 Cruz Villalón, Pedro, "Teoría e ideología del partido político", en Teoría y práctica de los partidos políticos, op. cit., supra nota 63, p. 31-39.

78 Cfr. Aja, Eliseo, Propuesta para la constitucionalización de los partidos políticos, en Teoría y práctica de los partidos políticos, comp. Pedro de Vega, Edit. Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1977, p. 274.

79 Organó estatal es "la persona que cumple una función determinada por el orden jurídico", Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., supra nota 10, p. 229.

80 Ibidem, pp. 350-351.

81 Fix Zamudio, Héctor, "La Constitución y su defensa", en La Constitución y su defensa, U.N.A.M., México, 1984, p. 34.

82 Ibidem, pp. 15 y ss. Al respecto, cabe señalar que la "de
fensa de la Constitución está integrada por todos aquellos
instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido
tanto para conservar la normativa constitucional como para
prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo
que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución
de las propias disposiciones constitucionales". La defensa
de la Constitución se divide en dos grandes sectores, la
Protección de la Constitución y las Garantías constitucio
nales. En donde las primeras son los "instrumentos políti
cos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han -
sido canalizados a través de normas de carácter fundamen
tal e incorporados a los documentos constitucionales, --
con el propósito de limitar el poder y lograr que sus ti
tulares se sometan a los lineamientos establecidos en la
propia Constitución", ejemplo, la división de poderes, la
institucionalización de los partidos, etc. Las garantías
de la Constitución son los "medios jurídicos de tipo pro
cesal, dirigidos a reintegrar el orden constitucional vio
lado o desconocido por un órgano de poder".

83 Ibidem, pp. 35-36.

84 Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, op.
cit., supra nota 11, pp. 724-727.

85 Con referencia a esto último, el Dr. Fix Zamudio indica --

las decisiones de inconstitucionalidad que sobre los partidos Socialista del Reich y Comunista Alemán fueron dictadas por el Tribunal Constitucional de Alemania Federal, en los años de 1952 y 1956 respectivamente. Fix Zamudio, Héctor, "La Constitución y su defensa", en La Constitución y su defensa, op. cit., supra nota 81, pp. 37-38.

86 "La temática pertinente de los s de p (sistemas de partidos) está dada por los modelos de interacción entre organizaciones electorales significativas y genuinas en los organismos representativos-gobiernos en los cuales tales sistemas adoptan predominantemente (bien o mal) las funciones de producir las bases para una eficaz autoridad y definir las alternativas que pueden ser decididas por los procedimientos electorales", definición dada por Eckstein, citado por Bobbio, Norberto y Matteucci, Niccola, Diccionario de Política, op. cit., supra nota 5, p. 1506.

87 Duverger, Maurice, Los partidos políticos, op. cit., supra nota 58, pp. 243 y 264.

88 Deutsch, Karl, Política y Gobierno, op. cit., supra nota 3, p. 74.

89 Linares Quintana, Segundo, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, T. II, op. cit., supra nota 52, pp. 289-290; y Duverger, Maurice, Los partidos políticos, op. -

cit., supra nota 68, p. 282.

90 Linares Quintana, Segundo, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, T. II, op. cit., supra nota 62, pp. 290-291.

CAPITULO III

FUNDAMENTACION Y SISTEMATICA DEL CONTENCIOSO ELECTORAL

"Los jurisconsultos reclaman entre los doctos el primer lugar, y cierto es que ningún otro se muestra tan contento de sí mismo cuando, a modo de nuevos Sísifos, hacen rodar asiduamente la piedra urdiendo en su cabeza infinidad de leyes, sin importarles que vengan o no a pelo, acumulando comentario sobre comentario, opinión sobre opinión, y haciendo creer que sus estudios son los más difíciles de todos. Se figuran, en efecto, que todo lo que cuesta trabajo es excelente y meritorio."

Erasmus de Rotterdam
(Elogio de la locura, LI)

CAPITULO III

FUNDAMENTACION Y SISTEMATICA DEL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1 El Contencioso Electoral

Bajo esta denominación se designa al conjunto de normas y organismos que tienen por "objeto conocer y resolver las contiendas suscitadas por el proceso electoral" (1), controversias que se desarrollan desde el comienzo del procedimiento (más no proceso) electoral hasta la proclamación de los presuntos electos, siendo esto último, las controversias relacionadas con la declaración de validez de las elecciones, el centro de los sistemas de contencioso electoral, a través de los cuales también se pueden ventilar problemas relacionados con los partidos políticos.

Actualmente, la doctrina ya no duda en considerar como sistemas de contencioso electoral dignos de estudio y desarrollo práctico a sólo dos, la Autocalificación y la Heterocalificación, que son adaptados y, a veces, combinados por cada uno de los diferentes países tomando en cuenta no sólo su desarrollo jurídico político, sino su presente y, sobre todo, las perspectivas a futuro, las que deben tender a una mayor democratización y perfeccionamiento en la vida socio-política de cada uno de esos países.

A grandes rasgos, y a guisa de simple referencia,

el sistema de Autocalificación se caracteriza por ser la propia Asamblea el órgano competente para calificar las elecciones de sus miembros. Este sistema encuentra sus fundamentos en las teorías de la División de Poderes (2), de la soberanía nacional y de la soberanía parlamentaria (3).

Por otra parte, el sistema de Heterocalificación consiste en que la calificación sobre la validez de las elecciones de los presuntos miembros de la Asamblea es realizada por un órgano distinto a ella, sustentándose este sistema, -- de manera curiosa por demás, en la teoría de la División de Poderes, pero no en su sentido clásico, sino con base en una interpretación de índole funcional.

Ahora bien, independientemente del sistema que se vaya a adoptar, cualquiera de ellos debe de participar y encuadrarse dentro del marco de un Estado de Derecho, para que así el sistema escogido pueda no sólo cumplir con sus fines inmediatos, sino que llegue a convertirse en uno de los pilares de la vida en democracia, garantizando que la voluntad -- del pueblo expresada en las urnas no sea burlada ni pisoteada por agentes de la autocracia.

3.2 El Estado de Derecho

Con esta denominación, creada en 1832 por el alemán Robert von Mohl, se designa toda una concepción que sobre

el Estado se tiene y se espera, dotándolo de fines, límites, - posturas y acciones que harán de él un espacio en donde el individuo pueda desarrollarse en toda su dimensión vital.

3.2.1 El Estado Liberal de Derecho

Esta concepción del Estado tiene sus antecedentes - históricos más remotos en la Inglaterra del siglo XVII, en una serie de agrios episodios suscitados entre el rey Jacobo I y el Lord Magistrado Edward Coke, en el año de 1608 (4).

El mencionado rey tuvo la intención de intervenir - en un caso judicial determinado, basado en el hecho de que los jueces eran sus delegados, a lo que el Lord Magistrado Coke -- respondió que según el Derecho y la Costumbre de Inglaterra, - todo caso debería resolverse en una corte de justicia. Jacobo I arguyó entonces que él tenía tanta razón como la de cualquier juez, Coke entonces le replicó en el sentido de que era verdad que el rey poseía razón, pero también era cierto que el rey -- "no es docto en leyes", ya que los juicios no se deciden por - la razón natural, sino por una razón derivada del Derecho. Con la famosa frase de que "No soy yo, Edward Coke, el que habla, - sino los protocolos los que lo deciden", se da inicio no sólo a la teoría del Estado de Derecho, sino a uno de sus postula-- dos más importantes, el principio de la Supremacía del Derecho.

3.2.1.1 Democracia y Estado de Derecho

El Estado de Derecho, al decir de Bernard Schwartz, no es una idea susceptible de definirse, por lo que hay que entenderlo como una "actitud", actitud que se toma frente a los individuos, frente al gobierno de ese Estado y frente a lo que ese Estado se ha propuesto alcanzar. El Estado de Derecho es, como forma de organización de un ente estatal determinado, producto de la aplicación de las concepciones propias de la democracia, de ahí que el constitucionalista Mirkin Guetzevitch haya referido que "la democracia, expresada en lenguaje jurídico, es el Estado de Derecho, es la racionalización jurídica de la vida, porque el pensamiento jurídico consecuente conduce a la democracia como única forma del Estado de Derecho" (5).

Esta concepción es compartida por juristas tan destacados como Carl Schmitt y Maurice Hauriou, al considerar ambos al Estado de Derecho como sinónimo de Estado o régimen constitucional (6). Según André Hauriou, la democracia fue en sus orígenes una auténtica ideología de "oposición", ya que su fin primordial era el de limitar la autoridad real y los privilegios de la nobleza, por lo que, políticamente, la democracia es un gobierno por y para el pueblo, caracterizado por ser el pueblo el titular del poder soberano y gracias al cual elige y determina a sus gobernantes por decisión mayoritaria, siendo esta decisión respetada por la minoría (7). En esta perspectiva, la de la democracia política, coincide el jurista argentino Claudio Natale, al expresar que "la voluntad estatal, en la democracia, es la voluntad de los componentes --

del Estado" (8).

El mencionado André Hauriou siempre ha considerado al Derecho Constitucional clásico como una creación del Occidente, producto de la idea Democracia, de la que se obtienen tres constantes, que son:

- la confianza en el individuo, de donde se originan instituciones políticas tales como la representación y el sufragio universal;

- la creencia en el diálogo, partiendo de que no hay verdades absolutas, sino sólo aproximadas y producto de la experimentación. Con esto se funda la creencia de que todos los hombres son iguales intelectualmente, evitándose así toda clase de dogmatismos; y, por último

- el gusto por la organización racional, con lo -- que se significa la creencia de que el mundo tiene una explicación, y por ende, que es posible el organizarlo racionalmente, conjugando la libertad y el poder (9).

William Ebenstein, a su vez, nos proporciona lo -- que él considera como los rasgos distintivos de la democracia, los que son:

- el empirismo racional, con lo que se demuestra una confianza en la experiencia, producto de la razón, que elimina así toda postura basada en verdades dogmáticas;

- la preocupación constante por el individuo;

- el carácter instrumental del Estado, interviniendo

do éste último sólo en las esferas que van más allá de los es fuerzos de la sociedad;

- la realización del principio de la "ley tras la ley", remarcando con esto que las relaciones entre el Estado y la sociedad se regulan no sólo por la ley objetiva, sino por una ley natural y superior; y

- que en el seno de toda sociedad democrática debe existir la discusión, tolerancia y consentimiento mutuos - entre los miembros de la sociedad y entre ésta y el Estado (10)

Con el señalamiento de las notas más características de la democracia, es posible ahora vislumbrar las directrices que ella le señala al Estado de Derecho clásico, las que según el constitucionalista francés Maurice Hauriou (padre del anterior André Hauriou) son:

- el establecimiento de un equilibrio entre el poder, la libertad y el orden;

- el hecho de que todo régimen constitucional es un producto de la colaboración entre el poder y la libertad, siendo ellos los creadores de la Constitución, siendo luego ella - quien los regula;

- el contar con unos medios de acción consistentes en: tener una organización con ideas morales, sociales y políticas fundamentales; la creación de un "derecho de la Constitución", que origina que en las Constituciones escritas se plasmen declaraciones de derechos humanos y, por último, la organización de los distintos poderes, con lo cual, al organi

zarse el poder en torno a una serie de ideas de carácter permanente, éstas devienen en instituciones (11).

Para Carl Schmitt, el Estado de Derecho se sustenta en dos principios:

- un principio de distribución, en donde se delimitan los derechos del hombre, que son anteriores al Estado, -- así como la facultad del Estado de poder intervenir en ellos:

- y en un principio de organización, consistente -- en que el poder del Estado se divida en competencias para su ejercicio.

De lo anterior se deduce que el Estado de Derecho, definido -- por Schmitt como "todo Estado que respete sin condiciones al Derecho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existan" (12), tiene como fin principal la conservación de los derechos del hombre, que son de una existencia previa al Estado.

Tan es cierto esto último, que Maurice Hauriou ha dicho que las "creencias político-morales son la fuerza del -- régimen constitucional", de ahí que en un Estado de Derecho -- se tengan como base las declaraciones de principios en las -- constituciones, sobre las que gira la actuación de la autoridad, que se limita por y en ellas (13), por lo que es factible afirmar que el Estado de Derecho es una creación y un -- concepto partícipe de las ideas ius-naturalistas.

3.2.1.2 Características del Estado Liberal de Derecho

Como ya se apuntó, el Estado de Derecho original -- no es más que el Estado Liberal (o burgués) de Derecho, el -- cual es producto de las doctrinas y creencias propias del siglo XVIII. Este tipo de Estado de Derecho, participante de -- los presupuestos arriba descritos, es caracterizado por los -- siguientes puntos:

- el poder del Estado está dividido en varias competencias, evitando así cualquier concentración de poderes;
- los jueces son, y deben seguir siendo, independientes de la administración, e incluso se lucha por el control jurisdiccional de ella (14);
- respeto quasi absoluto a los derechos fundamentales, base de la organización social, los que sólo pueden ser afectados por el Estado en ciertos casos, previamente limitados por una ley;
- la ley es producto de la voluntad general, y no de una sola; y, por último
- que en este tipo de Estado se da la supremacía -- del Derecho (15).

3.2.1.3 La Supremacía del Derecho

Este principio, denominado también como el Imperio o Gobierno de la Ley, o simplemente principio de Legalidad, -- es uno de los aspectos más trascendentales del Estado de Dere

cho (16). La supremacía del Derecho como concepto, es bastante complejo, conteniendo, según la Comisión Internacional de Juristas, un aspecto de fondo, de tipo social, y otro de carácter procedimental, en donde el Derecho Comparado otorga elementos invaluable tanto de tipo práctico como doctrinario (17).

Por cuanto al fondo, se ha creído que el principio de legalidad consiste en que la sociedad entera, tanto los gobernantes como los gobernados, deben hallarse bajo la imperactividad, sin embargo esto no es suficiente, ya que hay que -- preguntarse si esas normas derivan de los derechos fundamentales, que son los cimientos de la edificación denominada Estado de Derecho. Los derechos de la persona, por razones de facto, tienen muchas veces un valor teórico, por lo que hay que dotar a los individuos de otros derechos que buscan obtener - del Estado los medios que le permitan gozar plenamente de sus derechos fundamentales.

Con referencia a estos procedimientos, la mencionada Comisión Internacional de Juristas recomienda a los estu--diosos moderación en sus propuestas y reclamaciones, debido a que éstas no podrán desaparecer las circunstancias imperantes ni tampoco cambiar las instituciones ya establecidas, de ahí el principio de que si un pueblo "tiene el gobierno que merece, no es menos cierto que tiene el sistema jurídico que merece" (18).

Teóricamente, la dotación de esas dos clases de derechos conforman el bagaje normativo de una sociedad libre, a la que se le define como "una sociedad que reconoce el valor supremo de la persona humana y concibe todas las instituciones sociales, y en particular al Estado, como si fuesen servidores del individuo y no sus patronos" (19).

Este principio, con relación al poder Legislativo, consiste en concebir al Derecho al servicio de la sociedad, -- por lo que el Legislativo debe tener limitaciones de carácter axiológico y ontológico. Schmitt, por su parte, refiere que la aplicación de la supremacía del Derecho en la materia legislativa consiste en que el legislador quede también sujeto a la ley que realiza, la que debe ser general y abstracta, considerando a esta generalidad como un bastión del Estado de Derecho ante el continuo abandono de los principios iusnaturalistas.

La norma creada por el Legislativo debe ser, como se apuntó, general y abstracta, características éstas que conforman su contenido jurídico, pero políticamente, esa norma debe ser la expresión de un mandato popular, y axiológicamente, debe ser recta, razonable y justa, con lo que se hace hincapié en que el criterio de considerar como ley a toda norma realizada por el poder Legislativo es un criterio formalista (20).

En la actualidad, hay tres sistemas clásicos de limitación al poder Legislativo, que son:

- el sistema inglés: en este sistema, el Parlamento es el depositario de la voluntad popular y, por lo tanto, no tiene impedimento alguno en su accionar, sin embargo, hay razones y circunstancias de hecho que lo limitan;

- el sistema americano: en este sistema sí existen prohibiciones para que el poder Legislativo legisle en ciertas materias, las que requerirían de reforma constitucional para que, en ellas, fuese susceptible la intervención de ese poder;

- el sistema alemán: en él se consignan, a nivel -- constitucional, prohibiciones absolutas al poder Legislativo.

Las limitaciones, si las hubiere, deben de recaer en las facultades del Legislativo para regular a los derechos de tipo procedimental, más no a los fundamentales, aunque ahora se considera que uno de esos derechos procedimentales, o también denominados "instrumentales", sí es un derecho fundamental, como lo es el "due process" o "derecho de audiencia" (21).

Con relación al poder Ejecutivo, el principio se alcanza "a través de un sistema de control y responsabilidad de la Administración, sistema que asegura el comportamiento de ésta conforme a Derecho y que sirva de garantía para la seguridad jurídica de los particulares" (22), con esto, se busca que todos los actos de la administración se basen en la ley, y para el caso de que esto no ocurra, deberá existir un control de carácter jurisdiccional de sus actos, dando origen a la llama-

da jurisdicción administrativa.

Con la introducción del Estado de Derecho, la administración debe funcionar a través de instituciones, en oposición a la concepción autocrática basada en la figura de la persona que encabeza al órgano gubernamental, esa variación, basada en la "despersonalización" o "institucionalización" -- del poder, ha hecho que el ilustre Karl Loewenstein haya expresado que en un Estado con Imperio de la Ley "El poder no deriva de la persona, sino de la institución" (23), apoyando a esta afirmación irrefutable, el constitucionalista argentino Bidart Campos expresa que con base en los principios del Estado de Derecho "los hombres obedecen a la ley, y no a la voluntad del que manda" (24).

Con referencia al poder Judicial, la mayor aportación del principio de Legalidad radica en el postular la independencia de los jueces, evitando así la intervención del Ejecutivo y/o del Legislativo en la función jurisdiccional -- (25). Por lo anterior, Carl Schmitt postula que la vida en un Estado de Derecho debe desembocar en la llamada "conformación judicial general", consistente en que para todo conflicto exista un procedimiento de tipo judicial (más que judicial, lo correcto en este caso sería utilizar la palabra jurisdiccional).

Esto es de una gran relevancia, debido a que este -

concepto alcanzaría también a la llamada justicia política, aclarando el egregio constitucionalista alemán que esto no significa que haya controversias políticas susceptibles de resolverse por vía de un procedimiento judicial, sino que toda clase de controversias, políticas o no, son susceptibles de catalogarse como "auténticos litigios jurídicos", por lo que las controversias políticas, precisamente en virtud de su carácter especial, es que deben contar con un procedimiento especial, pero insistiendo, en todo Estado de Derecho que se precie de serlo, toda controversia deber ser resuelta de manera jurisdiccional, por ser aquélla un conflicto que siempre caerá en el campo del Derecho.

Una controversia de tipo político sería precisamente la calificación de las elecciones, o mejor dicho, las controversias que se susciten en la calificación de las elecciones, que Schmitt remite a la jurisdicción administrativa, aclarando que si es el Parlamento el organismo encargado de -- realizar esto, es sólo por razones de índole política (26).

Es por estas relaciones que el principio de Legalidad guarda con los denominados "Poderes" del Estado, que Maurice Hauriou expresó que el mencionado principio busca, por - sobre todo, limitar a los poderes creadores (y yo agregaría - también a los ejecutores) del Derecho, indicando que las expresiones Imperio o Gobierno de la Ley son de carácter metafó - rico, ya que el Derecho no gobierna sin la participación del

Poder (27).

Con todo lo expuesto, es innecesario insistir en la preservación y reforzamiento del principio de Legalidad, que conlleva en sí a una de las garantías pilares de todo Estado - que aspira a vivir en la democracia, por lo que el constitucionalista Mirkiné Guetzevitch, al comentar sobre el alcance real de este principio, comenta que hasta "los críticos más refinados deben reconocer que, en las nuevas Constituciones, se refleja la idea de la supremacía del Derecho, la idea de la unidad del Derecho, y que toda la vida del Estado está basada en el Derecho e informada por él. Asistimos al proceso de la racionalización del poder, a la tendencia de someter al Derecho todo el conjunto de la vida colectiva" (28).

3.2.2 El Estado Social de Derecho

Hacia finales del siglo XIX, la situación social derivada del libre juego, tanto social como económico, fundado en la teoría liberal, había generado graves y múltiples problemas, generando un creciente distanciamiento entre los diversos sectores conformadores de la sociedad, polarizándose ésta finalmente en dos grandes bloques, el de los burgueses y el de los desposeídos proletarios, siendo este último grupo el producto más acabado de la Revolución Industrial.

Debido a factores tales como el maquinismo, la abs-

tención estatal en el terreno de la economía, la masificación de las ciudades, el individualismo irracional y extremo, la depauperización continua del campo y la constante negativa de reconocer a los grupos intermedios entre el Estado y los individuos, se fue desarrollando dentro de cada sociedad una serie de clases o grupos caracterizados por participar de ciertas situaciones de hecho, intereses y finalidades comunes, que -- fracturaron la vieja concepción de que el cuerpo social era tan sólo compuesto por la unión de sus miembros considerados en lo individual.

Gustav Radbruch apunta que el Estado y el Derecho liberales originaron un tipo humano "egoísta y calculador, - idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás, y viviendo al margen de todo vínculo social", tipo humano que él denominó "Homo Oeconomicus" (29).

Para tratar de frenar las crecientes desigualdades socio-económicas entre la población, los gobiernos pusieron - en práctica una serie de políticas, instrumentadas jurídicamente, que tendieron a racionalizar el juego de la economía, a regular la contratación laboral y a mejorar las condiciones de las clases ya delincadas -como la del campesinado o el -- proletariado-, dando inicio a una etapa en que, jurídicamente hablando, el Derecho Público invadió al Privado.

La serie de normas producto de esta nueva etapa y concepción de la vida en sociedad dió origen al llamado Derecho Social,

típica demostración de la historicidad del Derecho, ya que como lo apunta -y también admite- Radbruch, el Derecho del Trabajo y el Derecho Económico, bases del nuevo Derecho Social, tienen su origen en factores puramente sociológicos, al reconocer que esta nueva normativa es producto de "la naturaleza de las cosas" (30). Estos principios jurídicos, aunados a novedosas concepciones filosóficas, sociales, económicas y políticas que reconocen la sectorización de la sociedad, originan que las variables conformadoras del Estado pasen de dos a - - tres, las que son el propio Estado, el individuo y el grupo - intrasocietario, variables éstas que conforman al Estado Social de Derecho.

Sin embargo, este nuevo tipo de Estado de Derecho, al decir del Profesor García Pelayo, no es más que "el intento de adaptación del Estado tradicional a las condiciones sociales de la civilización industrial y post industrial" (31), o como lo expresa, a su vez, el Profesor Elías Díaz, al considerar al Estado Social "como un paso más..., en la línea del Estado Liberal de Derecho" (32). Por lo que el Derecho creado bajo esta nueva visión no es, como diría el Profesor Radbruch, un derecho para las clases bajas de la población, sino que este Derecho se inspira en una idea que no es la de la igualdad, "sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen", por lo que "la igualación deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración -- del orden jurídico" (33).

En la segunda década del presente siglo surge, ya en la realidad, una nueva concepción del Estado que reconoce y protege a los grupos sociales, inspirada en la teoría y doctrina marxistas. Al primer documento que plasmó esta nueva tendencia se le denominó "Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado", del 23 de enero de 1918, y que posteriormente sería incorporado a la Constitución de la República Socialista Soviética Rusa, del 23 de julio de ese mismo año, siendo el tercer documento en importancia, para esta concepción del Estado, la declaración del 6 de julio de 1923 de la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (34). Esta legislación socialista se fundamenta en las denominadas "leyes generales del desarrollo socialista", de índole diversa a la jurídica pero que, sin embargo, todo el ordenamiento jurídico-socialista debe apegarse a ellas, conformando así el Principio de Legalidad Socialista. Este principio prevé un sistema autárquico consistente en que todos los problemas deben resolverse dentro del sistema socialista, así como un sistema socio-económico estructurado de manera homogénea e inherente al orden legal (35). De ahí que, como acertadamente lo resume el Profesor García Alvarez, las Constituciones de los países socialistas "consolidan las insituciones -- fundamentales del sistema, particularmente las que deciden sobre el tipo de régimen socio-económico, la clase que detenta el poder, y sobre todo, las modalidades del ejercicio de este último, así como la posición del ciudadano en la sociedad" -- (36).

Por el otro lado, el Estado Social de Derecho, en su versión occidental, no es más que una fase avanzada del capitalismo, ya que si bien es cierto que el Estado Social busca corregir de fondo las contradicciones y problemas del sistema social imperante, también no es menos cierto que busca asegurar "los fundamentos básicos del status quo económico y social", en la opinión siempre autorizada del Profesor García Pelayo (37). Tan es así, que el actual Estado Social de Derecho sigue participando de los mismos principios sobre los que se sustenta el Estado Liberal de Derecho, no sólo enriqueciéndolos sino también agregando una serie de derechos que ya no sólo se circunscriben al individuo de manera lisa y llana, sino que ahora tienden a otorgar protección a grupos previamente definidos en el interior del cuerpo social, o bien, que consideran al individuo con relación a uno de esos grupos, de ahí que el Profesor García Pelayo haya definido a este tipo de Estado como aquél que se haya "sujeto a la ley legítimamente establecida con arreglo al texto y a la praxis -- constitucionales... y (el) cual, en todo caso, no puede colidir con los preceptos sociales establecidos o reconocidos por la Constitución" (38).

Ahora bien, ¿cuáles serían los objetivos de un Estado Social de Derecho? Para el Profesor alemán Wolfgang Friedmann, el moderno estado cumple con cinco funciones, que son -- las de:

- cumplir con su función tradicional de protector,

que en el Estado Liberal era considerada como la única;

- el proporcionar servicios mediante la imposición de deberes a las relaciones privadas, así como mediante la -- creación de departamentos administrativos encargados de realizar las funciones que tenderán a revertir la actual problemática;

- como un administrador industrial, al participar activamente en la economía con empresas de su propiedad;

- como contralor económico, fomentando industrias y apoyando y subsidiando a otras; y

- como árbitro entre los distintos grupos sociales

(39).

García Pelayo considera que los objetivos del Estado Social son:

- tratar de asegurar a cada individuo un mínimo de coroso de vida;

- crear sistemas que aseguren a ese mínimo de existencia, tales como la instalación de adecuadas infraestructuras telefónicas, carreteras, hospitalarias, etc.;

- tratar de asegurar a sus miembros en su trabajo, instrumentando para tal efecto políticas de pleno empleo así como el de hacerse cargo de aquellos individuos incapacitados para trabajar; y por último

- procurar una estrategia de defensa de tipo interno en contra de los delitos y las contingencias económicas --

(40).

Por estas funciones previamente descritas, es que el Estado Social de Derecho ha adquirido el aspecto de un Estado "administrador", lo que ha provocado en la práctica una serie de situaciones que han rebasado en multitud de ocasiones al orden jurídico clásico, tales como el crecimiento en tamaño e importancia política del Ejecutivo; el uso, por parte de éste último, de funciones típicamente legislativas; la creciente intervención del Estado en la economía, con el consiguiente desplazamiento de los particulares de ciertas áreas, etc.; circunstancias éstas que serían motivo de un estudio -- más amplio y pormenorizado.

3.2.3 Los Derechos Políticos

En la situación actual del Estado de Derecho se ha concluído, fuera de toda duda, que cada uno de sus miembros, individualmente considerados, han dejado de ser entes aislados e inconexos entre sí, debiéndose siempre tomar en cuenta al individuo con relación a una serie de factores antes ignorados --por posturas provenientes de una ceguera política--, que no sólo lo han transformado la vida y el desarrollo de cada individuo, sino la de la comunidad socio-política a la que pertenece.

Es por todo esto, que el maestro García Pelayo ha determinado que el concepto de hombre no es igual al de individuo, ya que éste último puede ser tan sólo un momento, una situación o un tipo histórico de hombre, pero también, y por o -

tra parte, todo individuo es partícipe de los conceptos cultura y sociedad, de ahí que cada "hombre" tenga una parte "individual y otra socializada", de donde se concluiría que, hoy - por hoy, un hombre completo debe ser aquél en el que se dé un equilibrio entre estas dos esferas, y es precisamente en la instrumentación de ese equilibrio en donde encuentra su fin primordial el Estado Social de Derecho (41).

Si el ideal consiste en el equilibrio entre ambas esferas, es obvio que el desfasamiento en alguna de ellas originaría un estado de crisis. En la opinión del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, la dicotomía derechos sociales-derechos individuales es técnicamente insoluble, pero como la concepción sobre la que descansa el Estado Social de Derecho provoca una corrección de fondo en las estructuras del Estado clásico, para él no cabe duda de que el problema se resuelve en favor de los derechos sociales. Sin embargo, la postura más acertada es la que pregona que los derechos sociales y los derechos individuales, que representan a distintos aspectos del individuo, se complementan los unos a los otros (42).

Según Schmitt, sólo son derechos humanos los "anteriores y superiores al Estado", de tipo absoluto y no creados por la ley. Esta última regula la intervención del Estado a título de límite de excepción solamente (43). Por lo que -- "técnicamente", los derechos del hombre que lo consideran con relación a otros, no son derechos del individuo, y entre estos

Últimos se hallarían ubicados los llamados Derechos Políticos. Sin embargo, si bien es cierto que los derechos políticos no son propiamente derechos del hombre, André Hauriou nos refiere que, históricamente, los movimientos populares de reivindicación de derechos que tuvieron un primer triunfo con la expedición de la Carta Magna, en 1215, buscaban tanto la obtención de mayores libertades civiles como políticas, ya que estos dos tipos de libertades, denominadas las "hijas de la desigualdad", no sólo se apoyan sino que se garantizan mutuamente (44).

Al iniciarse la Revolución francesa, se da a conocer el primer gran documento consagrador de libertades tanto civiles como políticas, la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano", del 26 de agosto de 1789, en donde se postulaba, en su artículo 6, que "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir, personalmente o por medio de representantes, a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que se castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos".

El Dr. Mario de la Cueva, al comentar esta Declaración, afirma, y con toda razón, que los conceptos hombre y ciudadano no son dos "categorías jurídicas distintas", sino -

que se unen a través de su fundamento, que es la democracia. La democracia, en un sentido material, son las libertades del individuo, y en un sentido formal, los derechos políticos de votar y ser votado, por lo que la democracia formal no es más que el camino para alcanzar la plena democracia material (45).

En esta trayectoria de pensamiento, Richard Mckeeon expresa lo siguiente: "Los derechos del hombre se encuentran íntimamente ligados a los derechos del ciudadano, y los derechos civiles son al mismo tiempo condición previa y consecuencia de los derechos políticos" (46). Para Maurice Hauriou, -- los derechos políticos son derechos individuales, aunque de carácter representativo y de implicación social, en donde la representación, como él la concibe, es un factor individual y subjetivo del hombre, que trae como consecuencia la organización social (47).

Campillo Sáinz, a su vez, considera a los derechos políticos como "la facultad de los integrantes de la sociedad para participar en las funciones de gobierno" (48), señalando que dichos derechos se fundan en las nociones de libertad, -- porque eliminan el concepto de dominio absoluto por los gobernantes, y en la de igualdad, porque "ningún hombre es jerárquicamente superior a otro" (49). Las diferencias entre los derechos individuales y los políticos es que los primeros -- "son derechos frente a la autoridad", mientras que los segundos "son derechos para el ejercicio de la autoridad", quedan

do demostrado con esto la indisoluble unión entre ambos tipos de derechos, debido a que en ellos se conjugan lo que el mencionado Lic. Campillo Sáinza denomina libertad pasiva (derechos individuales) con la libertad activa (derechos políticos).

Schmitt, por su parte, refiere que los derechos políticos, o "derechos humanos democráticos" (con lo que se comprueba que hasta el propio Schmitt reconoce su carácter de derechos humanos, frente a su postura inicial de no considerarlos así por cuestiones de técnica jurídica), tienen una significación política, en donde se ve al hombre no como un ser "extra estatal", sino inmerso en la vida del Estado, por lo que, en principio, no son ilimitados ni absolutos (50), de ahí que esta clase de derechos sufran mayores regulaciones que los demás, sobre todo aquélla que circunscribe su ejercicio a los ciudadanos del Estado, pero sin perder por ello su carácter, ya reconocido universalmente, de derechos fundamentales del hombre.

En la "Declaración Universal de Derechos Humanos", del 10 de diciembre de 1948, se reconoció la categoría que de derechos humanos tienen los derechos políticos, al expresar en su artículo 21 que:

"1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

Además, en el año de 1965, la Comisión Internacional de Juristas, en su Conferencia de Bangkok, declaró que el Imperio de la Ley sólo tenía aplicación en un gobierno emanado de la autoridad del pueblo, por lo que los derechos políticos son un requisito muy importante de todo Estado de Derecho (51).

Una vez que ha sido plenamente reconocida por los Estados civilizados la libertad política, que es definida por André Hauriou como "el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno del Estado e incluso a proporcionar a los gobernantes" (52), ésta cobra en la práctica dos maneras de expresarse, a través de los llamados Derechos Cívicos, que permiten la participación de cualquier ciudadano en los cargos públicos, y de los Derechos Políticos en stricto sensu, que -- permiten participar a los ciudadanos en la expresión de la voluntad popular (53).

3.3 La Teoría de la División de Poderes

3.3.1 Montesquieu y la Teoría de la División de Poderes

El planteamiento relativo a la llamada División de los Poderes tuvo sus primeros esbozos con Aristóteles, quien escribió, en su obra "La Política", que en las Constituciones hay "una cuestión (que) se refiere a cuál es el que delibera sobre los asuntos de la comunidad; la segunda, a las magistraturas, y la tercera, a la administración de justicia" (54), - frases éstas que, según los doctrinarios más versados, constituyen tan sólo una simple descripción de la vida pública ateniense de su época, y no un planteamiento teórico-político.

Según Schmitt, el primero en plantear técnicamente la División de los Poderes fue Bolingbroke, quien ideó un gobierno libre basado en un equilibrio entre el rey y las cámaras, que en realidad significaba un equilibrio entre los privilegios reales y los del pueblo, siendo esta idea la que inspiró a Cromwell para crear su Instrument of Government, en el que buscó delimitar al Gobierno frente a un cambiante Parlamento, para poder alcanzar así la tan ansiada libertad política (55).

Sin embargo, la teoría "clásica" de la materia, -- por decirlo de alguna manera, fue postulada por Carlos Luis de Secondat Montesquieu, en el año de 1748, con la aparición

de su libro llamado "Del espíritu de las leyes", en el que -- trata el tema en el Libro (capítulo) XI.

Para Montesquieu, "No hay palabra que tenga más acepciones y que (de) tantas maneras diferentes haya impresionado (a) los espíritus, como la palabra libertad" (56), sin embargo, esa - libertad no ha sido factible de encontrarla ni siquiera en -- los Estados más moderados, siendo requisito necesario para ha llarla que en esos Estados "no se abus(e) del poder", pero he ahí que la inefable experiencia humana ha demostrado "que todo hombre investido de autoridad (casi siempre) abusa de e - lla", por lo que es necesario, entonces, ponerle límites - - (57). Para esto último, Montesquieu proponía que "En cada Estado hay(a) tres clases de poderes; el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho ci vil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga a las existen-- tes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las inva-- siones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las dife-- rencias entre (los) particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder Ejecutivo del Estado" (58).

La finalidad de esta división era alcanzar la necesaria preservación de la libertad, porque, como dice el propio Montesquieu, "los reyes que han querido hacerse absolutos

todas las magistraturas" (59). El Estado que vislumbró Montesquieu, utópico por demás, contenía un Legislativo de tipo bicameral, con una cámara alta formada por los nobles y otra baja conformada por los representantes del pueblo; el Ejecutivo recaería, sin lugar a duda, en el monarca, y el Judicial sería encargado a un conglomerado de personas elegidas para la composición del tribunal que resolvería el caso planteado, -- con lo cual, era imposible que un poder interviniera en los asuntos del otro u otros, como sería el caso de la calificación de las elecciones por órgano distinto al Legislativo (Heterocalificación).

Con el paso del tiempo, esta teoría se convirtió en uno de los dogmas del constitucionalismo liberal, tan es así, que en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se consagraba en su artículo 16 que:

"Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución".

3.3.2 Críticas a la Teoría de la División de los Poderes

La influencia que Montesquieu y su pensamiento alcanzaron fue de tal magnitud, que la mayoría de las constituciones, producto de la entonces incipiente ingeniería constitucional, prácticamente adoptaron el nuevo principio creyendo, en esos años, en la posibilidad de efectuar un auténtico des-

linde en y de cada uno de esos poderes, encargando cada uno de ellos a un órgano distinto, como si el Estado fuese, por así decirlo, un ente "mecánico". Un ejemplo típico de esta concepción adoptada en numerosos textos constitucionales, lo tenemos en los siguientes artículos de la Constitución española de Cádiz de 1812, que a la letra decían:

"art. 15 La potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el rey.

art. 16 La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.

art. 17 La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley".

Sin embargo, esta teoría no tardó en ser criticada, ya en el "Contrato Social" (Libro II, Capítulo II) Rousseau expresaba lo siguiente: "Pero nuestros políticos, no pudiendo dividir nuestra soberanía en principio, la dividen en su objeto; la dividen en fuerza y voluntad, en poder legislativo y poder ejecutivo, en derecho de impuestos de justicia y de guerra; en administración interior y en poder de contratar con el extranjero, lo mismo confundiendo tales partes que separándolas. Hacen del soberano un ser fantástico de piezas recambiables cual si fuese un hombre con miembros de diferentes cuerpos, valiéndose de los ojos de uno, los brazos de otro y las piernas de otro". Rematando su crítica con el siguiente pensamiento, ubicado en el mismo lugar que el anterior: "Este

error proviene de que no se han tenido nociones exactas de la autoridad soberana, habiendo considerado como partes integrantes de esta autoridad lo que sólo eran emanaciones de ella".

Hans Kelsen, en la actualidad, considera que Montesquieu cometió un error al considerar, como poderes independientes, a una serie de competencias que históricamente -- han sido arrancadas por el Parlamento y los tribunales a la autoridad real. Además, también critica la división tripartita porque, según él, "no son tres funciones lógicamente diversas que correspondan al Estado" (60), ya que esto presupondría, ante todo, la posibilidad de deslindar y definir a esas funciones (61). Para el ilustre vienés, esas funciones sólo son dos, la función legislativa, encargada de la creación de "normas generales", y la ejecutiva, que se divide a su vez en una función política y en otra administrativa. A la función judicial Kelsen la circunscribe dentro de la ejecutiva, porque también se encarga de ejecutar las leyes, teniendo como "tarea típica" la de crear normas individualizadas, basadas en o tras de tipo general, y aplicarlas (62).

Carl Schmitt, por su parte, postula que el significado del concepto "separación" difiere del contenido del concepto "división". La separación, que surgió con la Constitución de los Estados Unidos, tiene por finalidad el aislar a los diferentes órganos o "poderes", mientras que la división es aquella que opera dentro de un mismo poder, como por ejem-

plo la división del Legislativo en una cámara alta y en otra baja (63).

Por lo que toca a Loewenstein, éste no tiene empa-
cho en otorgar a la susodicha teoría el calificativo de "anti-
cuada", considerando que la razón de esta teoría fue la de de-
moler a la teoría del absolutismo real, utilizando, para tal
efecto, a los instrumentos que proporcionó la naciente co- --
rriente del racionalismo (64).

Ahora bien, ¿cuál ha sido el destino de esta teo-
ría? Más allá del bien y del mal, existe un hecho innegable,
la teoría de la División de Poderes ha perdurado en el trans-
curso de los últimos tres siglos, siendo además, como diría -
Loewenstein, parte del "bagaje estándar del Estado constitucio-
nal" (65). Con el paso del tiempo, esta teoría fue adaptada -
a las modernas concepciones que sobre el Estado se han efec--
tuado, considerando al anterior como el único titular origi--
nario del "poder soberano", el cual, para poder cumplir con -
las metas que se ha trazado, procedió a dividir sus funcio--
nes (Loewenstein) o competencias (Schmitt) en tantas como fi-
nes trascendentes tuviera que cumplir (66).

Sin embargo, el asunto no se detiene en un nivel -
pura y meramente estatal, sino que ahora también se le ha do-
tado a esta teoría con un fin de salvaguarda de los derechos -
fundamentales, garantizando a los miembros de un Estado que -

el poder no se concentrará en pocas manos (67), por lo que Kari Loewenstein, al resumir el sentido de esta teoría, expresa que: "Lo que en realidad significa la así llamada "separación de poderes", no es, ni más ni menos, que el reconocimiento de que -- por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones -el problema técnico de la División del trabajo- y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas - funciones son realizadas por diferentes órganos" (68).

Además, con la llegada del Estado Social de Derecho, en donde el tamaño del Ejecutivo ha crecido de una manera tan desmesurada, la División de los Poderes opera incluso en el interior de la administración al condicionarse muchas de las decisiones entre los diversos departamentos de un sólo organismo, o bien, en la colaboración que se da entre varios ministerios para realizar una función común, etc., y todo ello sin tomar en consideración la creciente influencia de los organismos sociales de intereses en la toma de decisiones (69). Debido a estas circunstancias "de actualidad", es que el Profesor García Pelayo considera que, a pesar de las críticas, la teoría de la División de Poderes cumple con las funciones de preservar tanto la unidad como la racionalidad de un Estado democrático (70), de ahí que con estas razones y por su continua presencia en los -- textos constitucionales de los Estados democráticos, el jurista André Hauriou considere a la División de Poderes como un equilibrio constitucional del tipo institucional (71).

3.3.3 La Teoría de la División de Poderes a futuro

Si bien es cierto que la mencionada teoría, en su concepción original, ya ha sido ampliamente superada, no por eso se han dejado de experimentar nuevas formas de distribución del poder político que tiendan a evitar que éste se concentre.

Karl Loewenstein, entonces, propone una nueva concepción de la distribución del poder basada en tres premisas, que son:

- la decisión política fundamental (policy determination), concepto que encierra a "aquellas resoluciones de la sociedad que son decisivas y determinantes, ..., para la conformación de dicha comunidad" (72);

- la ejecución de esa decisión política fundamental (policy execution); y

- el control político (policy control) (73).

La tarea de dar vida a las decisiones fundamentales comprende el llevarlas a la práctica a través de la legislación, medio más usado para este fin, y de la administración, - tarea consistente en ejecutar y aplicar esas decisiones, quedando ubicado el poder Judicial dentro de ésta última categoría (74).

La tercera función, la del "control político", es -

considerada como el "núcleo de la nueva división", dándole a esta función tal importancia, que Loewenstein considera que las diferencias entre las distintas formas de gobierno radican precisamente en los métodos que los anteriores tienen para controlar a los detentadores del poder político, que son, según él, el Parlamento, el gobierno, los tribunales y el electorado.

Estos controles pueden ser de dos tipos, los horizontales, que operan dentro de la maquinaria estatal, y los verticales, que son formas de interacción entre los detentadores del poder con la sociedad. Los controles horizontales se subdividen a su vez en dos, los controles intraorgánicos y los interorgánicos. Los intraorgánicos operan dentro de la organización de uno de los detentadores del poder, como por ejemplo el bicammarismo en el poder Legislativo, mientras que los interorgánicos funcionan entre los diversos detentadores del poder, como por ejemplo el veto del Ejecutivo, la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley por los tribunales, la disolución del Parlamento, etc. Entre los controles verticales, que son definidos como los "modos de acción e interacción que se producen dentro del cuadro de la dinámica política entre todos los detentadores del poder instituidos -Parlamento, gobierno, tribunales y electorado- y la sociedad en su totalidad" (75), tenemos al federalismo y a los derechos humanos.

¿Se podría considerar a la distribución de poderes

como sinónimo de control político? No, Loewenstein precisa que la distribución no es más que una de las formas del control -- del poder, diciendo que la distribución se da "cuando varios e independientes detentadores del poder u órganos estatales participan en la formación de la voluntad estatal" (76).

3.4 La Teoría de la Soberanía Nacional

Esta teoría fue postulada por Emmanuel Sieyes en su libro titulado ¿Qué es el Tercer Estado?, del año de 1789 (77). Sieyes, portavoz típico de la entonces clase burguesa emergente, concibió esta teoría para, en primer lugar, justificar el ascenso social de la burguesía al poder (detentado en ese entonces por la nobleza) y, en segundo término, para que una vez que ésta se hubiese afianzado en el poder, tuviera bases doctrinales para evitar que las clases más bajas accedieran a él.

Es por esto que a la soberanía se le hace residir no ya en una comunidad de personas consideradas en lo individual, sino en la reunión abstracta de todos ellos. Sieyes, al respecto, se preguntaba: "¿Dónde encontrar a la nación? - Donde está. En las cuarenta mil parroquias que abrazan a todo el territorio, todos los habitantes y todos los tributarios de la cosa pública; eso es, sin duda, la nación" (78). Por su parte, André Hauriou define a la Nación como la "agru

pación humana en la que los individuos se sienten unidos los unos a los otros por lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran diferentes de los individuos que componen las otras agrupaciones" (79), por lo que el concepto de Nación no sólo engloba a una realidad objetiva, los individuos, sino -- también a una serie de principios metafísicos que conforman -- la llamada "alma nacional" (80).

Ahora bien, al atribuirse la soberanía a un ente -- abstracto, ¿cómo puede éste expresar su voluntad? Unicamente por medio de representantes, y éstos "forman toda la Asamblea Nacional; tienen todos los poderes. Puesto que son los únicos depositarios de la voluntad general" (81). Aparte de este argumento, Sieyès da uno más, de tipo sociológico, a favor del -- sistema representativo, cuando dice que "La clase (baja) se -- encuentra todavía muy atrasada..., no solamente sobre las luces de los que han estudiado el orden social, sino también sobre esa masa de ideas comunes que forman la opinión pública" (82).

Dicha representación puede recaer en una Asamblea con representantes ordinarios con facultades de constituyente (una especie de constituyente permanente), o en una Asamblea de representantes extraordinarios, adjunta a la ordinaria, -- los cuales "no tienen que someterse a las normas constitucionales, sobre las cuales han de decidir, por las siguientes razones: 1a. Sería contradictorio porque, siendo esas formas in

decisas, a ellos les toca regularlas.... 3a. Ellos ocupan el lugar de la nación cuando se trata de regular la Constitución y son, por lo tanto, independientes como la nación misma. Les -- basta querer como quieren los individuos en estado de naturaleza. De cualquier manera que hayan sido diputados, de cualquier forma que se reúnan y de cualquier forma que deliberen,....., su voluntad común valdrá tanto como la de la nación misma" -- (83). Por lo que la Nación, según Sieyes, viene a ser: "Un -- cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y están representados por la misma legislatura" (84).

Con lo cual, se concluye que es prácticamente imposible pensar que un órgano ajeno a la Asamblea califique las elecciones de sus miembros, depositarios de la voluntad popular y representantes de la Nación, ya que como lo expresaba -- Sieyes: "los diputados de un distrito no son solamente los representantes del "bailliage" que le ha nombrado, sino que están llamados a representar a la generalidad de los ciudadanos, a votar por todo el reino" (85).

Con base en lo anterior, André Hauriou nos resume -- las consecuencias derivadas de esta teoría, que son:

- la teoría de la Soberanía Nacional hace recaer a la soberanía en un ente abstracto, el cual, no sólo engloba a todos los habitantes presentes, sino que alcanza a los futuros y los pasados;

- la soberanía es una, indivisible e inalienable;

- la anterior se expresa por medio de representantes, debido a que carece de un sustrato físico;
- la soberanía, en la realidad, pasa al Parlamento, originando así a la llamada teoría de la Soberanía parlamentaria (86).

3.5 La Jurisdicción como base de la Heterocalificación

Una vez que han sido tratadas las teorías sobre la División de Poderes y de la Soberanía Nacional, fundamentos de la Autocalificación, pasaré a desarrollar brevemente el carácter funcional de la Jurisdicción, base del sistema de Heterocalificación.

3.5.1 El concepto de función

Con la determinación previa de que el poder estatal es indivisible, y que lo único que se divide son las funciones o competencias que emanan del anterior, tendientes a cumplir con los fines trazados en un Estado determinado, se puede dar inicio al estudio y desarrollo de una de esas funciones, que es la jurisdiccional.

Una vez que se ha delimitado nuestro objeto de estudio, la primera pregunta por resolver consiste en saber -- ¿qué es una función? de la Bigne, citado por el Dr. Carpizo,

la define como "les grands courants empiriquement et spéculativement discernables de activité spécialisée, que l'Etat met en ouvre por atteindre son but, selon la nature des objets qui la sollicitent" (87). Pues bien, la función puede ser de dos clases, de tipo formal y de tipo material. La función formal "atiende al órgano que realiza la función" (88), así, las funciones realizadas por el poder Ejecutivo son, formalmente, administrativas, mientras que en la función material "se atiende a la naturaleza intrínseca del acto, sin importar el órgano que realiza la función" (89), con lo cual la facultad de calificación de credenciales de los presuntos legisladores electos -- realizada por la Asamblea, es, materialmente, una función jurisdiccional y no legislativa.

Ahora, la segunda duda a contestar es ¿qué es un órgano? Kelsen determina que, jurídicamente, aquella "persona que cumple una función determinada por el orden jurídico tiene el carácter de órgano", por lo que el órgano es el instrumento a través del cual el Estado obra (90). Los órganos pueden ser, a su vez, simples o compuestos. Los simples son aquellos conformados por un individuo, mientras que los compuestos consisten en la suma de varios individuos, los que adquieren el papel de órganos parciales, que al realizar funciones parciales, desembocan en una función total y final (91). Una de las funciones que el orden jurídico de un Estado establece es la jurisdiccional, por lo que la siguiente pregunta a responder es la de ¿qué es la Jurisdicción?.

3.5.2 La Jurisdicción

Antiguamente, cuando surgía alguna controversia entre dos personas, la forma típica de solucionarla era por medio de la "autodefensa", consistente en que la solución del conflicto provenía de alguna de las partes contendientes, con lo que se daba paso, las más de las veces, a la justicia del más fuerte. Con el paso del tiempo, las maneras de solucionar los conflictos derivaron en la "autocomposición", en donde una o ambas partes cedían parte de sus pretensiones, con lo cual se desprende que la autocomposición puede ser unilateral o bilateral (92). La tercera fase en este devenir histórico la constituye la "heterocomposición", en la que un tercero es el encargado de resolver el conflicto, primero, con un carácter de "amigable componedor", luego, son las propias partes en conflicto las que convienen en sujetarse a la opinión de ese tercero, hasta que, por fin, se vuelve obligatorio el poner en conocimiento de ese tercero, investido legalmente para ello, la solución de cualquier controversia, Pues bien, es en este último aspecto en donde halla la jurisdicción se antecedente más remoto.

La jurisdicción, por cuanto a su naturaleza jurídica, consta de cuatro elementos, dos objetivos y dos subjetivos (93). Los dos elementos objetivos son, un litigio o controversia que refleje pretensiones encontradas, y por el otro lado un proceso que las encauce a su definición. Los dos ele-

mentos subjetivos son, por un lado, dos partes que piden, y por el otro, un juzgador que decide.

El Dr. Niceto Alcalá Zamora nos indica que la jurisdicción, en lo referente a su ejercicio, tiene tres momentos, que son:

- uno inicial, que es la litispendencia;
- uno final, que es la sentencia; y
- uno terminal, que es la ejecución.

Con base en estas premisas, es que el mencionado Dr. Alcalá Zamora, autor del mejor estudio sobre el tema, la defina como la "función desenvuelta por el Estado para conocer, en su día decidir y, en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado "suprapartes", acerca de una o varias pretensiones litigiosas deducidas por contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso" (94).

De lo que obtenemos que la jurisdicción requiere, para su actualización, de:

- una controversia o litigio que sirva de presupuesto;
- con base en lo anterior, es obvio que se requiera de dos partes, ya que "hablar de jurisdicción... a la que lo es por antonomasia, (es) ... la contenciosa" (95);

- un tercero extra y suprapartes, que será el órgano encargado de ejercerla, debido a que el "Estado asume..., la misión de impartir justicia mediante un tercero imparcial, - o sea el juzgador" (96). El juzgador es definido por el Dr. -- Alcalá Zamora como "el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes" (97); y

- un proceso que la encauce.

Por otro lado, la jurisdicción cuenta con una serie de características inherentes a ella, las que, según Mario Oerigo, son:

- la notio: o facultad de conocer el asunto a resolver;

- la vocatio: o aptitud para convocar, ligar y someter a las partes;

- la coertio: o facultad de usar la fuerza para -- cumplir las diligencias;

- la iuditium: o aptitud para dictar la sentencia que decida el conflicto; y, por último a

- la executio: o facultad para utilizar la fuerza pública para hacer cumplir el fallo (98).

Para el ilustre José Chiovenda, las notas más representativas de la jurisdicción son:

- la decisión: a) al afirmar una voluntad de ley concerniente a las partes, y b) al afirmar una voluntad de -

ley concerniente al deber del juez;

- la coerción: que se da sobre todo en la ejecución;
- la documentación: consistente en que todo lo que acontezca en un proceso, debe estar documentado (99).

Mientras que para el procesalista colombiano H. Davis Echandia, los rasgos sobresalientes de la jurisdicción son:

- la autonomía: debido a que cada Estado la ejerce;
- y la exclusividad: porque las partes no pueden ejercerla (100).

La jurisdicción puede ser, por cuanto a su desarrollo, de dos tipos, que Calamandrei denomina jurisdicción de equidad y jurisdicción de derecho. La primera, consiste en "la formulación del Derecho para el caso concreto", mientras que en la segunda el juez carece de facultad para valorar la "bondad política de las leyes", debido a que esa valoración ya fue efectuada por el legislador, por lo que únicamente se encarga de su aplicación dentro de los límites establecidos (101). Carnelutti, por su parte, considera que si en el proceso jurisdiccional hay una norma que prevea la composición del caso, - se dará una jurisdicción de tipo declarativa o de "acertamiento", si no hay tal norma, el juez tendrá entonces que componer el conflicto, con lo que se conforma una jurisdicción - - constitutiva o "declarativa" (102).

3.5.3 La función estatal de la Jurisdicción

Por principio, es conveniente señalar que más que hablar de la "Jurisdicción", lo correcto es hablar de la "función jurisdiccional", debido a que como lo explica el Profesor Barrios de Angelis, la jurisdicción es un ideal, una meta a alcanzar por el Estado, mientras que la función jurisdiccional es la jurisdicción llevada al terreno de los hechos cotidianos (103).

Ahora bien, ¿la función jurisdiccional ha sido, a lo largo de la historia, la misma que conocemos en la actualidad? No, resulta que la función jurisdiccional ha tenido un desarrollo propio y diverso de la función jurisdiccional de corte estatal que conocemos ahora. El Dr. Tamayo y Salmorán, en su excelente estudio denominado "La División de Poderes y los Tribunales", demuestra que la función jurisdiccional en las sociedades primitivas tenía la finalidad de identificar a una norma determinada con la normatividad comunitaria, así como la de suplir la ineficiencia del grupo en el mantenimiento de esas normas comunales, con lo cual, dicha función no fue sólo la encargada de introducir la idea de un orden jurídico positivo y vigente, sino que era -y es-, en sí, una "función jurídica primaria", convirtiendo al tribunal, su órgano para obrar, en una "institución primaria (de todo) sistema (social)" (104).

La postura que considera a la teoría de la División de Poderes como el fundamento de la función jurisdiccional es incorrecta, porque ella deriva de un ideal político que considera a la División del Poder como una de las bases del Estado de Derecho, que es otro concepto político, y en el cual a los tribunales se les ha asignado el papel de guardianes de ese tipo de Estado y de los derechos fundamentales de sus miembros - (105), confiriéndoseles por lo tanto una porción de ese poder político. Al respecto, Loewenstein decía que "la independencia de los jueces fue un postulado político y no funcional, motivada en Inglaterra por el deseo de quebrantar la prerrogativa -- real y de introducir el Estado de Derecho" (106).

En este sentido, concerniente a la "relatividad" de la función jurisdiccional, coincide el procesalista Montero Aroca, al considerar a la función jurisdiccional como independiente y anterior al Estado (107), precisando que dicha relatividad se acentuó más con la teoría de la División (108).

Al constituirse el Estado, la función jurisdiccional se convierte en una de sus funciones más importantes (109), teniendo su base en la propia Constitución. Es por esto que, - con razón, el Profesor Alcalá Zamora considera que al Derecho Constitucional le corresponde regular y limitar a la jurisdicción desde una concepción "estática", mientras que la "dinámica" le correspondería al Derecho Procesal (110).

Es por todo ello que esa función, la jurisdiccional, como lo dice el Dr. Fix Zamudio, "constituye, ..., una de las funciones esenciales del Estado moderno, al lado de la legislativa y la de gobierno y administración" (111). Si bien es cierto que la función jurisdiccional aparece encomendada, en principio, al poder Judicial (112), esto no significa que el anterior sea el único órgano facultado para ello, porque como lo anota el Profesor González Pérez, el legislador puede llegar a considerar preferible encomendarla a otro órgano, -- constituyendo así la llamada jurisdicción especial, frente a la jurisdicción ordinaria (113), de carácter netamente judicialista.

En la doctrina argentina se ha entendido perfectamente que la existencia de una "jurisdicción judicial" y de una "jurisdicción no judicial" no rompe con la unidad jurisdiccional, porque como lo apunta el Profesor Claudio Natale, "Es necesario distinguir el ejercicio de la función jurisdiccional, como manifestación de poder, del órgano que tenga a su cargo dicho cometido" (114).

3.5.4 El Proceso

Es el instrumento a través del cual el Estado realiza la función jurisdiccional, y es, junto con los conceptos de jurisdicción y de acción, uno de los conceptos formadores de la trilogía fundamental del Derecho Procesal.

Esta institución fue ampliamente estudiada por el ilustre Francesco Carnelutti, procesalista italiano, quien inició su teoría a partir del concepto de "interés", sobre el cual se desarrollan las perturbaciones en la vida social, definiéndolo como aquella "posición favorable a la satisfacción de una necesidad" (115). El sujeto del interés es el -- hombre, y por lo tanto, dicho interés puede ser individual o colectivo, mientras que su objeto es un bien. Pero ocurre -- que la satisfacción de un interés excluye la satisfacción de otro, originándose entonces un "conflicto de intereses", en donde se puede hallar, y por desgracia con frecuencia, la -- violencia. Inherente a ese intento de satisfacer cualquier necesidad, se liga el concepto de "pretensión", verdadero mo -- tor de la futura controversia, la que es definida por Carne -- luttí como aquella "exigencia de la subordinación del inte -- rés ajeno al propio" (116), y esta pretensión, aunada a una actitud de resistencia de la contraparte, origina un "liti -- gio". El litigio contiene, entonces, un aspecto material, -- que es un conflicto de intereses, y otro formal, caracteriza -- do por un conflicto de voluntades.

El litigio es definido por Carnelutti como el "con -- flicto de intereses calificado por la pretensión de uno de -- los interesados y por la resistencia del otro" (117), y cuan -- do esa pretensión es resistida por la contraparte, se requie -- re del "proceso", que es la "operación mediante la que se -- obtiene la composición del litigio" (118), aún cuando como --

el ilustre Alcalá Zamora acertadamente lo anota, el proceso no es ni ha sido la única forma de solucionar un conflicto, existiendo además de él la autocomposición y la autodefensa, o sea, los llamados equivalentes jurisdiccionales (119).

Ahora bien, el donde no cabe duda alguna, es que un litigio es y será el presupuesto de todo proceso (120), y con base en él es por lo que el Profesor Alcalá Zamora lo entiende más allá del concepto de Carnelutti, al agregar que éste es un "conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución" (121), aún cuando hay autores que consideran posible la existencia de un "proceso sin litigio", que representaría a la figura procesal de la (mal llamada) jurisdicción voluntaria (122), mientras que Chiovenda identifica al proceso sin contienda con el juicio en rebeldía (123).

El conflicto de intereses que origina al litigio se desarrolla con mayor fuerza dentro del proceso, si es que se llega a éste, a través del principio del contradictorio. Este principio ha sido calificado de otras maneras, algunos lo consideran como sinónimo del principio de bilateralidad, mientras que otros lo designan bajo la expresión latina "audiatur et altera pars" (la que tiene un equivalente en alemán, que se enuncia de la siguiente manera: "Eines mannes red ist kleine red, der richter soll die deel verhoeren beed", -- que se traduce como "la alegación de un solo hombre no es obligación, el juez debe oír a ambas partes" (124)), pero lo

que importa en realidad, es que gracias a este principio se im pulsa al proceso (125), le otorga al juez mayores elementos de convicción (126), se refuerza la imparcialidad del juzgador y, por último, otorga a las partes una igualdad de oportunidades intraproceso.

El proceso, como instrumento que es de la jurisdicci ón, requiere también de un implemento que le dé forma, cohere ncia y sentido, y ése es el procedimiento. Ocurre, y con - mucha frecuencia, que se confunda a ambos conceptos, llegando incluso a utilizarlos como sinónimos y de manera indistinta. Nada más alejado de la realidad. El concepto de "proceso" respo nde a un sentido teleológico, mientras que el concepto "proce dimiento", a su vez, responde a una óptica de índole formali sta (127).

Para comprender el procedimiento, hay que partir - de las nociones de actos simples y de actos complejos. El acto simple es aquél que, por sí mismo, genera un efecto propio con un resultado determinado, mientras que por el otro lado, el acto complejo es aquél que se divide en varios actos - parciales, cada uno de los cuales es independiente entre sí y con un efecto o resultado propio, pero que se hallan ligados por la causa y el efecto comunes. El procedimiento, del tipo jurídico procesal, está conformado por una suma de actos particu lares o simples, debido a que cada uno de ellos genera un efecto que no necesariamente desemboca en el fin común, por -

lo que el procesalista español Aragonese Alonso lo define como "la coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico común" (128).

Con respecto a cómo ordenar a dichos actos, han surgido en la doctrina dos teorías, una, que considera al procedimiento como susceptible de una regulación exhaustiva, mientras que la otra lo considera de tal forma, que para su actuación no requiera de un modo u orden prefijados.

Ahora bien, si el proceso se diferencia del procedimiento en cuanto al fin, ¿qué finalidad persigue el proceso? Si sabemos que el proceso es el medio en que se desarrolla la jurisdicción, de ahí que el utilizar la expresión "proceso jurisdiccional" sea enteramente correcta, el fin del proceso no puede ser otro que el alcanzar, de manera ideal, la Justicia, mientras que en la práctica sus fines son, como lo expresa el Profesor Alcalá Zamora, del tipo represivo y preventivo. El fin represivo busca, ante todo, el restauramiento del orden jurídico alterado en el caso concreto, mientras que por el fin preventivo buscamos evitar perturbaciones futuras al orden jurídico, de ahí que el Profesor Enrique Vescovi exprese, con sobrada razón, que el proceso tiene un fin mixto, de tipo jurídico y sociológico (129).

El proceso, como institución procesal, ha sido definido en muchas ocasiones y por muchos autores, he aquí algu

nas de sus conceptualizaciones:

Para Bonet Navarro, el proceso es el "instrumento que sirve para dar cauce a los poderes y deberes del órgano jurisdiccional, de las partes y de los terceros, en orden a la definición del Derecho" (130).

Devis Echandia, por su parte, lo entiende como el "conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes..., para obtener la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas..., en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento" (131).

Y por último, Barrios de Angelis lo define como la "sucesión de actos interdependientes coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica mediante el ejercicio de la jurisdicción" (132).

3.5.5 La Imparcialidad

En la relación jurídica que surge del proceso, el juez, desde un punto de vista objetivo, es y será siempre una "parte" de ella, pero esto no tiene relación alguna con su actuación, porque en ella, y aquí es lo importante, el juez no debe tomar postura o interés concreto por una posición.

Cuando en el devenir histórico procesal se da el trascendente paso de la autocomposición a la heterocomposición, el tercero ajeno que surgió como el nuevo elemento de

la relación era, por lo general, un ente caracterizado por tener una postura a favor de alguna de las dos partes en litigio, pues bien, a esta clase de heterocomposición se le denomina "heterotutela", y a la peculiar actitud del juzgador se le conoce como "imparcialidad". Posteriormente, y para un mejor cumplimiento de su función, se volvió necesario que la conducta del tercero juzgador fuera de una absoluta neutralidad y desinterés en el asunto, por lo que se evoluciona de la "heterotutela" a la "heterocomposición", y por lo que respecta a la conducta a seguir por el juzgador, se pasa de la "imparcialidad" a la "imparcialidad" (133). Esta imparcialidad, que no significa el no ser una de las partes del proceso, tiene un aspecto estructural y otro funcional. La imparcialidad estructural, consiste en que los intereses de las partes sean completamente ajenos al juzgador, mientras que la imparcialidad funcional tiene como sustento al hecho de que el juez, en su actuación intraprocesal, debe prescindir de los sujetos y atenerse sólo a la actuación de ellos (134).

Por lo que la imparcialidad, a la que Devis Echarría define como "el sentido de buscar únicamente la recta justicia conforme al derecho y la equidad, sin permitir que su criterio se incline a favor de una parte por interés personal enemistad, amistad, ..., política, ..., u otro factor similar" (135), es una de las mayores garantías que ofrece el proceso jurisdiccional, y con el apoyo de la independencia judicial, se convierte en el instrumento más efectivo para resolver toda clase de controversias, incluyendo a las de tipo electoral.

3.5.6 La función jurisdiccional y la Política

Para André Hauriou, los fenómenos políticos, o sea aquéllos "que se refieren a la conducción de los hombres que viven en sociedad", tienen entre sus múltiples campos de análisis el de determinar lo bueno y lo malo para una sociedad de una época y lugar determinados (136). Por tradición, se ha considerado de muy difícil solución el encuadramiento del fenómeno político en el Derecho, y esta dificultad, al decir -- del propio Hauriou, se basa en que la Política posee una violencia propia y una evolución espontánea que dificultan su encuadramiento correcto, tanto en tiempo como en el espacio, -- en el Derecho, pero sobre todo, porque los actores del fenómeno político no siempre están muy dispuestos a obedecerlo - -- (137).

Es por estas razones -o pretextos- que el problema que representa el lograr la definición y el encuadramiento del fenómeno político en el Derecho se haya convertido en algo insoluble, y no precisamente por una insolubilidad inherente, sino por causas que poco o nada tienen que ver con el espíritu por alcanzar el Imperio de la Ley.

Como ejemplo de esta mentalidad limitada -¿o auto-limitada?-, tenemos al siguiente fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos que postuló que "... la existencia de dos clases de cuestiones, a saber, judiciales y políticas, se ha

reconocido por esta Corte... (y) la línea que separa estas dos clases de cuestiones nunca se ha trazado" (Scott vs Jones, 12 (1847) 181 U.S. Law) (138). En este fallo se observa que el -- tribunal en cuestión, con repudiable técnica jurídica, concluyó sobre lo ya concluido. ¿Cómo? Muy fácil, simplemente reconoció a lo ya reconocido, o sea, que existen situaciones o fenómenos políticos y jurídicos, pero el punto esencial, consistente en saber si es posible encuadrar a un fenómeno político -- dentro del orden jurídico, no lo resuelve, y como escape tangencial, utiliza el pretexto de que ambas cuestiones no han sido aún delineadas.

Jurídicamente, el principio de que en todo litigio a componer puede tener cabida la función jurisdiccional (la llamada "conformación judicial general" de Schmitt), es cierto, sin embargo, se ha dado un consenso en el sentido de admitir que hay ciertos asuntos que constituyen excepciones a la actuación de la función jurisdiccional, que son, como los precisa el ilustre Carnelutti, litigios que el Estado ha renunciado a resolver, como los religiosos y los internacionales, así como aquellas controversias que el Estado no tiene necesidad de componer, como las políticas, porque amenazan su paz interna.

Pero como el propio Carnelutti lo admite después, el carácter político difícilmente "constituye una buena razón para excluir la solución procesal del mismo" (139), y esta o-

pinión es respaldada por Ghigliani, citado por Areal y Fenochietto, al decir que "los actos políticos, ... no tienen un contenido jurídico distinto de los otros" (140). La razón principal de este consenso radica en considerar que la función de los juzgadores se desvirtúa al conocer asuntos del género político, en este caso de la especie electoral, sin embargo, desde una perspectiva técnica y racional, no hay nada que impida al juzgador conocer y aplicar la ley electoral de la misma manera como lo realiza con otras materias jurídicas, así como tampoco es cierto que los juzgadores pudieran caer en el partidismo y apasionamiento políticos si conocieran de estos casos, ya que tan terrible es el resolver un caso penal como uno laboral como uno electoral, y en cualquiera de ellos es posible que se dé una actuación parcial, tendenciosa e interesada del juez que conozca de ese asunto.

Por todo lo anterior, es que el constitucionalista argentino M.A. Montes de Oca nos indica que: "Se objeta que se desnaturaliza las funciones de los tribunales, si, sacándolos de la órbita de sus acciones propias, se les da participación en la política, sujetándolos a los movimientos democráticos, a las tendencias absorbentes de los partidos. Error también. Los tribunales de justicia, encargados de aplicar la ley, sin distinción de objetos y propósitos, aplican las de carácter civil y las de carácter político. Son ellos quienes juzgan los delitos cometidos en los comicios, que tanto apasionan; son ellos los que resuelven los casos de habeas cor--

pus, que tanto conmueven; son ellos los que aprecian la conducta de mandatarios, por hechos dolorosos que constituyen in fracciones previstas y penadas" (141).

Y en apoyo de lo anterior, Saint Girons, citado por Dana Montaña, expresa que: "Al juzgar las elecciones, la Cámara y el Senado usurpan el dominio de la autoridad judicial... (la que) es sólo competente, puesto que se trata, no de hacer leyes, y menos desobedecer a las leyes actuales y de mandar en el parlamento, sino únicamente de aplicar leyes electorales de la Cámara o del Senado, hacer respetar la libertad de los electores y, asegurando la sinceridad de la representación, dar a la verdadera soberanía del pueblo el derecho de ser bien gobernado, por una garantía seria, eficaz, cierta, en una palabra, judicial" (142).

De estas consideraciones, deducimos que la negativa de enfrentarse al problema del encuadramiento del fenómeno político al orden jurídico es sospechosa, irracional, anti-técnica, antidemocrática, proautoritaria y, por último, contraria al anhelo de alcanzar el Imperio de la Ley.

3.6 Sistemas de Contencioso Electoral

3.6.1 La Autocalificación

Este sistema, que considera a la Asamblea como el

único órgano competente para conocer sobre la validez de las credenciales de sus miembros, tiene su fundamentación teórica en las doctrinas de la División de los Poderes y de la Soberanía Parlamentaria, ya explicadas previamente.

Montesquieu, en su famoso libro "Del Espíritu de -- las Leyes", escribió que: "No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador" (143), reafirmando, en páginas más adelante, su pensamiento, al decir que - "De todas maneras,..., el cuerpo legislativo no debe tener el derecho de juzgar a nadie" (144).

Con lo que observamos, hasta este momento, una aceptabilísima congruencia en el desarrollo teórico del autor, - sin embargo, Montesquieu da con posterioridad tres excepciones a lo anteriormente expuesto, y en una de ellas nos dice: "También podría suceder que algún ciudadano, en el terreno político, violara los derechos del pueblo y cometiera delitos -- que los magistrados ordinarios no supieran o no pudieran castigar; pero, en general, no juzga el poder legislativo, no puede hacerlo,... en este caso... se presenta a la parte interesada que es el pueblo. El poder legislativo no puede ser más que acusador, ¿y ante quién ha de acusar? ¿habrá de rebajarse ante los tribunales ordinarios inferiores a él...? No, es indispen-

sable, para conservar la dignidad del pueblo..., que la parte popular del cuerpo legislativo acuse ante la parte del mismo cuerpo que representa a los nobles" (145).

De lo anterior, obtenemos que para Montesquieu:

- los jueces no están preparados, ni teórica ni -
prácticamente, para resolver un caso de delito político-elec-
toral;

- que la cámara popular del Legislativo no cumpli
ría funciones de juzgador, sino de acusador;

- que la cámara alta del Legislativo, la de la -
nobleza, sería el juzgador calificado que dictare sentencia;

- y, que al concebir como inimaginable que el Le-
gislativo inicie el juicio ante los tribunales, por conside-
rar esto como una rebaja, queda expresado el carácter de mi-
noridad política, mental, técnica y moral en que tenía al po-
der Judicial.

Sin embargo, resulta sorprendente que algunas de las concepciones teóricas, revolucionarias y progresistas en su tiempo, que sirvieron de base al sistema de Autocalificación del siglo XVIII, se sigan invocando actualmente, cuando ha habido una serie de factores que han modificado radicalmente el panorama de los órganos de gobierno. Con el adveni
miento del Estado Social de Derecho, el Ejecutivo, principal realizador de las funciones propias de esta clase de Estado, ha tomado la delantera y preeminencia con respecto a los o--

tros dos "poderes" u órganos, a tal grado, que incluso ha adquirido la facultad de dictar normas, función ésta materialmente legislativa, para lograr hacer frente de manera pronta y adecuada a los problemas de la vida actual, y todo esto, en franco detrimento del poder Legislativo, a lo cual contribuye, además, el hecho de que la Asamblea se haya convertido en un foro de discusión de las distintas posturas ideológicas -- sostenidas por los partidos, por lo que, para juristas de la talla del Dr. Niceto Alcalá Zamora y de André Hauriou, el papel que debe desempeñar el Legislativo en la actualidad tiene que modificarse. André Hauriou califica a los representantes como los "delegados de la libertad ante el poder" y, por lo tanto, su fin fundamental debería de consistir en ser los interlocutores natos del pueblo para con el gobierno, convirtiéndolos entonces en los "censores de los gobernantes" (146), y coincidiendo en este sentido, el Dr. Alcalá Zamora considera que en la actualidad, los "Parlamentos debieran limitarse a fiscalizar la actuación del Gobierno y a fijar las directrices político-sociales de la legislación, dejando el desarrollo técnico de las mismas a los especialistas" (147).

De la última opinión, la del ilustre Alcalá Zamora, llama mucho la atención la parte final, en donde considera que la actividad propiamente legislativa debiera ser realizada por juristas, en oposición, seguramente, al hecho de que cada vez es mayor el número de representantes con pocos o nulos conocimientos jurídicos. Ahora bien, alguien se pre

guntará cuál es la relación de esto con el Contencioso Electoral, pues muy sencillo, ya que si se considera conveniente que la tarea legislativa no debiera recaer en los miembros de la - Asamblea por ser poco o nada versados en Derecho, ¿qué se puede esperar de ellos con respecto a su función de juzgadores?

Independientemente de los escasos conocimientos jurídicos que posean la generalidad de los presuntos electos, -- más grave resulta su nula imparcialidad, rebasada ésta por el llamado "espíritu de partido" (o de facción), con lo cual, el juicio que se realice sobre la credencial de un contrincante es, en el mejor de los casos, un acto de consenso, mientras -- que lo común simplemente consistirá en poner a trabajar, en la dirección previamente fijada, a la maquinaria del partido con mayoría en la Cámara, con lo que resulta que la decisión mayoritaria del pueblo puede ser anulada por la decisión del partido mayoritario (148).

Según la opinión que al jurista argentino M.A. Montes de Oca le merecen los miembros de la Asamblea como jueces, tenemos la siguiente: "... son los peores jueces. Generalmente irresponsables, se convierten en comités o camarillas, y - no hay título o diploma de diputado o senador que no esté sujeto a críticas, si así conviene al partido que priva; que -- no sea legal, si el elegido es miembro de la comunidad que domina" (149).

3.6.2 La Heterocalificación

En este sistema se parte de la idea de que la calificación de elecciones es una función materialmente jurisdiccional, por lo que la Asamblea, como órgano juzgador, no es precisamente el más adecuado.

Para el jurista argentino Dana Montaña, en un impecable razonamiento, la función determina al órgano, por lo que al ser la calificación de elecciones una función jurisdiccional, ésta debe ser realizada por un tribunal (150). Si la materia, en este caso la electoral, influye en la predeterminación del órgano, éste, para su mejor desempeño, debe ser altamente especializado, por lo que es conveniente la creación de un tribunal electoral. Este sistema, en lo referente a su aplicación práctica, puede ser llevado a cabo por la Administración o por el poder Judicial, o incluso utilizar un sistema mixto (151).

Si la Heterocalificación electoral va a ser realizada por la Administración, se requiere de un cuerpo de funcionarios históricamente apolítico, existiendo algunos países en cuyas administraciones no se da el control del superior político con respecto a los empleados gubernamentales inferiores, por lo que a funcionarios como éstos sí se les puede encargar la realización de ciertos actos del procedimiento electoral.

La Heterocalificación administrativa requiere de - una autoridad especial en materia electoral, generalmente denominada Comisión Electoral, cuyo significado radica en:

- el grado de independencia de su cuerpo de funcionarios; que puede estar integrado por funcionarios bajo un orden jurídico especial, por una comisión mixta de funcionarios, en activo o retirados, judiciales y administrativos, etc.;

- en el grado de responsabilidad que va a tener; - por lo que, primero, habría que conocer si va a encargarse de realizar toda o parte de la labor administrativa electoral; si va a realizarla toda, lo segundo es saber si, como en ciertos órganos administrativos ocurre, va a estar facultada o no para admitir recursos en contra, ya sea ante ella misma (recurso administrativo) o ante algún tribunal (contencioso electoral de tipo administrativo); si estuviere facultada para conocer y decidir sobre los recursos que se le presenten, entonces, habría que saber si éstos pueden ser impugnados ante un superior jerárquico o ante los tribunales ordinarios.

Si la Heterocalificación va a realizarse por un órganos jurisdiccional, éste puede ser:

- un tribunal ordinario; o

- un tribunal especial, denominado "tribunal electoral", el cual es definido por Dana Montaña como aquel "órganos técnico jurídico, sin interés político, que juzga jurisdiccionalmente los casos que les están diferidos por las leyes o les son sometidos por los interesados" (152).

La tendencia actual, en los países política y jurídicamente civilizados, consiste en otorgarle a los tribunales, ordinarios o especializados, la competencia relativa a la impugnación de las elecciones (153), por considerar a la Judicatura como el "poder" u órgano verdaderamente capaz de proteger, conservar y, en su caso, reparar los derechos fundamentales de carácter político de los individuos frente a las constantes interferencias que sobre de ellos realizan los otros - dos "poderes" clásicos del Estado (154).

La Heterocalificación, técnicamente hablando, es - lo más conveniente y recomendable por las siguientes razones:

- al ser una función materialmente jurisdiccional, ésta va a ser realizada por jueces;

- el juez es un profesional del Derecho que, además, ha sido especialmente capacitado para desempeñar la función jurisdiccional, y esto, sin contar su experiencia acumulada;

- el juez, como tercero extra y suprapartes, es docenas de veces más imparcial que cualquier presunto electo a la Asamblea;

- la materia electoral, jurídicamente hablando, no es diferente a otras materias del Derecho;

- se parte, desde un principio, de una judicatura fuerte, independiente y capaz de ganar y mantener la confianza de su pueblo;

- este sistema, además de lo anterior, promueve la

vida en democracia, garantizando, por un lado, que la voluntad popular sea respetada y, por el otro, que la Administración y el Legislativo no crezcan a costa del cercenamiento de los derechos más sagrados del pueblo.

Por todo lo expuesto, es que la Heterocalificación, racional, técnica y prácticamente, debe ser el sistema a elegir, sin peros que valgan, porque como lo dice el destacado -- Profesor español González Pérez, "el ejercicio de la función - jurisdiccional, rectamente ejercido, nunca puede interferir lo más mínimo con el ejercicio de la función de gobierno", por lo que "lo grave no sería nunca un gobierno de los jueces, sino - una justicia de los políticos" (155).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS .

- 1 Cfr. Dana Montaña, Salvador, "La Justicia Electoral", en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, núms. 45-46, - año X, Santa Fe, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, p. 86.
- 2 Al respecto, Carreras y Vallés señalan que la calificación de elecciones por la Asamblea responde a un "determinado - concepto muy doctrinario de la división de poderes"; Carreras Francesc y Vallés, Josep, Las Elecciones, Edit. Blume, Barcelona, 1977, p. 96.
- 3 Cfr. Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude, Los sistemas electorales, Edit. Oikos Tau, Barcelona, 1973, p. 57.
- 4 Cfr. Schwartz, Bernard, Los poderes del Gobierno, vol. I, U.N.A.M.-Facultad de Derecho, México, 1966, pp. 30 y ss.
- 5 Cfr. Mirkine Guetzevitch, Boris, Modernas tendencias del Derecho Constitucional, Edit. Reus, Madrid, 1934, p. 11.
- 6 Entre otros, Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, Edit. Reus, Madrid, p. 7; Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Edit. Nacional, México, 1966, p. 145.
- 7 Cfr. Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones

Políticas, Edit. Ariel, Barcelona, 1971, pp. 332-334.

8 Cfr. Natale, Claudío, Derecho Político, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 31.

9 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 7, pp. 60 y ss.

10 Cfr. Ebenstein, William, Los ismos políticos contemporáneos, Edit. Ariel, Barcelona, 1975, pp. 229 y ss.

11 Cfr. Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, Edit. Reus, Madrid, pp. 7 y ss.

12 Cfr. Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Edit. Nacional, México, 1966, pp. 147-150.

13 Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, op. cit., supra nota 11, pp. 49 y 63.

14 En la vieja concepción francesa, Maurice Hauriou asienta que en el viejo Estado de Derecho, el juez tenía un papel principal, mientras que en el Estado de Derecho moderno lo tiene la administración, a la que el juez se le subsume, sin embargo, las teorías modernas apoyan el control de la administración por los jueces. Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, op. cit., supra nota 11, pp. 285 y ss.

- 15 Entre otros, Díaz, Elías, Estado de Derecho y sociedad democrática, Edit. Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1969, pp. 27 y ss.; Klecatsky, Hans, "Reflexiones sobre el Imperio de la Ley", en Revista de la Comisión Internacional de Juristas, verano de 1963, vol. IV, núm. 2, Ginebra, p. 230; Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Edit. Nacional, México, 1966, pp. 151-155.
- 16 El autor Sabino Alvarez Gendín, postula que el Estado de Derecho se justifica en el derecho natural, mientras que el Estado de legalidad se funda en la ley positiva, aunque admite que ahora ambos términos son sinónimos. Alvarez Gendín, Sabino; La Independencia del Poder Judicial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, pp. 17-18.
- 17 Cfr. Comisión Internacional de Juristas, El Imperio de la Ley en las sociedades libres, Ginebra, 1959, pp. 213-219.
- 18 Ibidem, p. 216.
- 19 Ibidem, p. 215.
- 20 Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 12, pp. 161-171.
- 21 Comisión Internacional de Juristas, El Imperio de la Ley en las sociedades libres, op. cit., supra nota 17, pp. 220-

234

- 22 Díaz, Elías, Estado de Derecho y sociedad democrática, Edit. Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1969, p. 34; también esta idea es compartida por el constitucionalista argentino Linares Quintana, en Linares Quintana, Segundo, - Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, T. I, Edit. Abledo Perrot, Buenos Aires, p. 91.
- 23 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Edit. Ariel, Barcelona, 1976, p. 234.
- 24 Bidart Campos, Germán, Derecho Político, Edit. Aguilar, - Buenos Aires, 1962, p. 348.
- 25 Comisión Internacional de Juristas, El Imperio de la Ley en las sociedades libres, op. cit., supra nota 17, p. 353.
- 26 Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 12, pp. 155-160.
- 27 Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, op. cit., supra nota 11, pp. 281 y 284.
- 28 Mirkiné Guetzevitch, Boris, Modernas tendencias del Derecho Constitucional, op. cit., supra nota 5, p. 8.

- 29 Cfr. Radbruch, Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, Breviarios, Fondo de Cultura Económica, 1951, pp. - 157-158.
- 30 Ibidem, p. 163.
- 31 García Pelayo, Manuel, El Estado Social y sus implicaciones, Cuadernos de Humanidades, núm. 1, U.N.A.M., p. 10.
- 32 Díaz, Elías, Estado de Derecho y sociedad democrática, -- Edit. Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1969, pp. 91 y ss.
- 33 Radbruch, Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, op. cit., supra nota 29, pp. 157 y 162.
- 34 García Pelayo, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, - Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1950, p. 483.
- 35 García Pelayo, Manuel, Burocracia y Tecnocracia, Alianza Universidad, Madrid, 1974, pp. 154 y ss.
- 36 García Alvarez, Manuel, Construcción del comunismo y Constitución, Colegio Universitario de León, León, 1978, p. 64.
- 37 García Pelayo, Manuel, El Estado Social y sus implicaciones, op. cit.; supra nota 31, p. 16.

38 Ibidem, pp. 19-20 y 37-45.

39 Friedmann, Wolfgang, El Derecho en una sociedad en transformación, Fondo de Cultura Económica, México, 1966, pp. 504 y ss.

40 García Pelayo, Manuel, El Estado Social y sus implicaciones, op. cit., supra nota 31, pp. 21-22.

41 García Pelayo, Manuel, "Introducción al estudio de los derechos del hombre", en Cuadernos Periódicos, MCMLIII, núm. 2, Edit. Perrot, pp. 45-50.

42 Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Social, Edit. Porrúa, México, 1980, p. 136; Campillo Sáinz, José, Derechos fundamentales de la persona humana. Derechos sociales, Edit. Jus, México, 1952, pp. 87-89.

43 Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 12, pp. 189-192.

44 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 7, pp. 194 y ss.

45 De la Cueva, Mario, La idea de la soberanía, U.N.A.M., p. 280.

- 46 Mc Keon, Richard, Los derechos fundamentales del hombre, Fondo de Cultura Económica, México, p. 43.
- 47 Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, op. cit., supra nota 11, pp. 79-80 y 110.
- 48 Campillo Sáinz, José, Derechos fundamentales de la persona humana. Derechos Sociales, Edit. Jus, México, 1952, p. 33.
- 49 Ibidem, p. 34.
- 50 Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 12, p. 192.
- 51 Comisión Internacional de Juristas, Imperio del Derecho y Derechos Humanos, Ginebra, 1967, p. 10.
- 52 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 7, p. 194.
- 53 Ibidem, p. 205.
- 54 Aristóteles, La Política, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1970, p. 193.
- 55 Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra

nota 12, p. 213.

56 Montesquieu, Del Espíritu de las leyes, Edit. Porrúa, México, 1977, p. 102.

57 Ibidem, p. 103.

58 Ibidem, p. 104.

59 Ibidem, p. 104.

60 Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Textos Universitarios, U.N.A.M.-Facultad de Derecho, México, 1983, p. 334.

61 la división de poderes requiere que sea "posible definir - las líneas que separan entre sí a cada una de esas funciones", Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., supra nota 60, p. 316.

62 Ibidem, pp. 303-304.

63 Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 12, p. 215.

64 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, op. cit., - supra nota 23, pp. 55-56.

65 Ibidem, p. 55.

66 "El poder público ha existido siempre en toda autoridad que ha gobernado, mandado o administrado sobre la agrupación -- política. En los poderes públicos se expresa la voluntad y se determinan las funciones que luego ejecutan los órganos, mediante una actividad concreta y específica que se denomina servicio público", Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 107; "la función o poder constituyente es la misma autoridad soberana inherente a toda agrupación humana nacional, y se manifiesta -- cuando aquella dirige su actividad a organizarse, constituirse a sí misma, en forma apta para dirigir convenientemente los destinos de su vida a sus fines", Izaga, Luis, Elementos de Derecho Político, T. I, Casa Edit. Bisch, Barcelona, - - 1951, p. 270.

67 El constitucionalista argentino Bidart Campos considera -- que lo único salvable de esta teoría es que, por un lado, la función legislativa no sea realizada por un órgano no -- legislativo, y por el otro, que los jueces sean indepen- -- dientes, Bidart Campos, Germán, Derecho Político, op. cit. supra nota 24, p. 352; Kelsen, a su vez, postula que el -- fin principal de la mencionada teoría consiste en evitar la concentración del poder más que en buscar su separa- -- ción, Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Esta- do, op. cit., supra nota 60, p. 334; y para Luis Izaga la

aplicación práctica de la teoría de la División de Poderes se resume en la subordinación del Ejecutivo a la Asamblea, y la separación y colaboración de ambos, Izaga, Luis, Elementos de Derecho Político, T. I, Casa Edit. Bosch, Barcelona, 1951, p. 283.

68 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 23, p. 55. En igual sentido, o sea el de considerar a la Teoría de la División como una teoría basada en la división del trabajo, coincide el profesor Bidart Campos, en su obra Derecho Político, op. cit., supra nota 24, p. 352.

69 García Pelayo, Manuel, El Estado Social y sus implicaciones, op. cit., supra nota 31, pp. 42 y ss.

70 Ibidem, p. 41.

71 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 7, p. 78.

72 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, op. cit., - supra nota 23, p. 63.

73 Ibidem, pp. 50-71.

74 Kelsen, al igual que Loewenstein, también considera al po

- der Judicial como inmerso en la tarea administrativa, por ser su tarea principal la de la aplicación de las leyes. Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., supra nota 60, pp. 303-305.
- 75 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 23, p. 355.
- 76 Ibidem, p. 50.
- 77 Sieyes, Emmanuel, ¿Qué es el Tercer Estado?, U.N.A.M., Colecc. Nuestros Clásicos, 1983.
- 78 Ibidem, p. 115.
- 79 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 7, p. 114.
- 80 Ibidem, p. 116.
- 81 Sieyes, Emmanuel, ¿Qué es el Tercer Estado?, op. cit., supra nota 77, p. 130; ya en 1748, Montesquieu expresaba que "en un Estado libre todo hombre debe estar gobernado por sí mismo, sería necesario que el pueblo en masa tuviera el poder legislativo: pero siendo esto imposible en los grandes Estados y teniendo muchos inconvenientes en los pequeños, es menester que el pueblo haga por sus representantes

lo que no puede hacer por sí mismo", Montesquieu, Del Espíritu de las leyes, op. cit., supra nota 56, p. 105.

82 Ibidem, p. 69.

83 Ibidem, p. 113.

84 Ibidem, p. 61.

85 Ibidem, p. 77.

86 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 7, pp. 346-348 y 353-355.

87 Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Edit. Porrúa, México, 1983, pp. 199-200.

88 Ibidem, p. 200.

89 Ibidem, p. 200.

90 Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., supra nota 60, p. 229.

91 Ibidem, pp. 232-234.

92 A estas dos maneras de componer conflictos, Carnelutti las

denomina "equivalentes jurisdiccionales", que son definidas como "actos determinados... en cuanto a la composición de los conflictos, si bien se les reconoce,... idoneidad para alcanzar la misma finalidad que tiende la jurisdicción", -- Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, - T. I, Edit. UTEHA, trad. de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo, Argentina, 1944, p. 183.

93 Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Notas relativas al concepto de Jurisdicción", en Estudios de Teoría General e -- Historia del Proceso, T. I, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1974, pp. 52-55.

94 Ibidem, pp. 57-58.

95 Ibidem, p. 36.

96 Ibidem, p. 34.

97 Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1972, p. 120.

98 Oderigo, Mario, Lecciones de Derecho Procesal, Edit. Depal ma, Buenos Aires, 1980, p. 215.

99 Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, Edit Reus, Madrid, 1977, p. 493.

- 100 Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, T. I, Edit. A.B.C., Bogotá, 1972, p. 62.
- 101 Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I, Edic. Jurídicas Europa América, 1973, trad. -- S. Sentís Melendo, pp. 117-119.
- 102 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 92, pp. 157-158.
- 103 Barrios de Angelis, Dante, Teoría del Proceso, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 155.
- 104 Tamayo y Salmorán, Rolando, "La División de Poderes y los Tribunales", en Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1984, pp. 239 240.
- 105 Ibidem, p. 238.
- 106 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, op. cit., supra nota 23, p. 67.
- 107 Montero Aroca, Juan, Introducción al Derecho Procesal, - Edit. Tecnos, Madrid, 1976, p. 19.
- 108 En un punto de vista contrario, el Profesor Alcalá Zamora

opina que "debemos partir de la existencia del Estado para explicar la causa de la Jurisdicción", en "Notas relativas al concepto de Jurisdicción", Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, op. cit., supra nota 93, p. 34.

- 109 La Jurisdicción es la "función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos", Véscovi, Enrique, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, Bogotá, 1984, p. 8; la Jurisdicción es la "soberanía del Estado, aplicada... a la función de administrar justicia,... para la realización o garantía del Derecho", Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, T. I, Edit. A.B.C., Bogotá, 1972, p. 63.
- 110 Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Notas relativas al concepto de Jurisdicción", en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, op. cit., supra nota 93, p. 19.
- 111 Fix Zamudio, Héctor, "Derecho Procesal", en Las Humanidades en el siglo XXI, T. I, El Derecho, U.N.A.M., México, 1975, p. 87.
- 112 "El Poder Judicial realiza la función jurisdiccional, es decir, es quien dirige los conflictos que se presentan a los tribunales. Es quien aplica la ley al caso concreto cuando existe una controversia", Carpizo, Jorge, "Derecho Constitucional", en Las Humanidades en el siglo XXI,

T. I, El Derecho, U.N.A.M., México, 1975, p. 123.

113 González Pérez, Jesús, Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Edit. Civitas, Madrid, 1978, p. 121.

114 Natale, Claudio, Derecho Político, op. cit., supra nota 8, p. 227; en igual sentido coincide Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 555.

115 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 92, p. 11.

116 Ibidem, p. 44.

117 Ibidem, p. 44.

118 Ibidem, p. 49.

119 Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, I.I.J., Textos Universitarios, U.N.A.M., -- 1970, p. 24.

120 Por eso el ya mencionado Profesor Alcalá Zamora decía que "El proceso no surge del proceso, sino de una situación - extra y meta procesal", op. cit., supra nota 119, p. 12.

- 121 Ibidem, p. 12.
- 122 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 92, p. 276; y Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, op. cit., supra nota 100, p. 125.
- 123 Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 99, p. 394.
- 124 Aragonese Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Edit. Aguilar, Madrid, 1960, p. 93.
- 125 Véscovi, Enrique, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, Bogotá, 1984, p. 63.
- 126 Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. II, Edit. E.J.E.A., 1973, trad. S. Sentís Melendo, p. 294.
- 127 Alcalá Zamora, Niceto, Estudios Procesales, Edit. Tecnos, Madrid, 1975, p. 455.
- 128 Aragonese Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, op. cit., supra nota 124, pp. 136-141.
- 129 Alcalá Zamora, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa, op. cit., supra nota 119, p. 198; Véscovi, Enrique,

- Teoría General del Proceso, op. cit., supra nota 125, p. 104; Aragonese Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, op. cit., supra nota 124, p. 214.
- 130 Bonet Navarro, Angel, Escritos sobre la Jurisdicción y su actividad, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1981, p. 52.
- 131 Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, T. I, op. cit., supra nota 100, p. 125.
- 132 Barrios de Angelis, Dante, Teoría del Proceso, op. cit., supra nota 103, p. 18.
- 133 Aragonese Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, op. cit., supra nota 124, pp. 89-93.
- 134 Barrios de Angelis, Dante, Teoría del Proceso, op. cit., supra nota 103, p. 117.
- 135 Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, T. I, op. cit., supra nota 100, p. 36.
- 136 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 7, p. 18.
- 137 Ibidem, p. 22.

- 138 citado por Areal, Jorge y Fenochietto, Carlos, Manual de Derecho Procesal, T. I, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1966, p. 81
- 139 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 92, p. 292.
- 140 Areal, Jorge y Fenochietto, Carlos, Manual de Derecho Procesal, T. I, op. cit., supra nota 138, p. 81.
- 141 Montes de Oca, M.A., Lecciones de Derecho Constitucional, T. II, Buenos Aires, pp. 140-141.
- 142 Saint Girons, citado por Dana Montaña, "La Justicia Electoral", en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, op. cit., supra nota 1, p. 84.
- 143 Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, op. cit., supra nota 56, p. 104.
- 144 Ibidem, p. 108.
- 145 Ibidem, p. 108.
- 146 Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, op. cit., supra nota 7, p. 75.
- 147 Alcalá Zamora, Niceto, "Premisas para determinar la indo-

- le de la llamada jurisdicción voluntaria", en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, op. cit., supra nota 93, p. 122.
- 148 "una mayoría animada de espíritu de partido, o de facción, o sometida a la influencia política del Poder Ejecutivo, - no puede ser juez imparcial de la elección y menos aún de los títulos de los miembros de la minoría, o en ciertos - casos los de la propia mayoría (situaciones encontradas - dentro de la mayoría)...", Bielsa, Rafael, Derecho Consti- tucional, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 390.
- 149 Montes de Oca, M.A., Lecciones de Derecho Constitucional, T. II, op. cit., supra nota 141, p. 141.
- 150 Dana Montaña, Salvador, "La Justicia Electoral", en Revis- ta de Ciencias Jurídicas y Sociales, op. cit., supra no- ta 1, p. 81.
- 151 Mackenzie, W.J.M., Elecciones Libres, Edit. Tecnos, Ma- drid, 1966, pp. 111-115.
- 152 Dana Montaña, Salvador, "La Justicia Electoral", en Re- vista de Ciencias Jurídicas y Sociales, op. cit., supra nota 1, p. 92.
- 153 Vanossi, Reinaldo, Jurisprudencia Argentina, serie moder- na, año XXVI, núm. 1742, Buenos Aires, 8 de noviembre de

1963, p. 2. "En materia tan compleja como lo es la "electoral", donde predomina el contenido político y donde entran en juego intereses contradictorios directamente vinculados con la marcha y renovación de los poderes políticos del Estado, es conveniente -o mejor dicho, es necesario- que su tratamiento competa al Poder Jurídico, que, por su propia naturaleza y composición, es el que ofrece la máxima garantía para el correcto desarrollo del "debido procedimiento legal". Ese poder, que carece "de la bolsa y de la espada", es el que dará la pauta adecuada para que los problemas emergentes de la actividad electoral no escapen al control de juridicidad que recae sobre todos - los demás actos que generan consecuencias en el ámbito del derecho".

154 García Pelayo, Manuel, El Estado Social y sus Implicaciones, op. cit., supra nota 31, p. 41. "y, en fin, si bien el Parlamento y el Gobierno tienden a convertirse en vías de legitimación del poder unificado de los partidos, no es menos cierto que tanto en la doctrina como en la praxis de muchos países se ha visto el realzamiento de la judicatura a un verdadero poder que tiene poco que ver con el "poder inanimado" del modelo de Montesquieu, en un poder capaz de defender al ciudadano de los excesos de la administración y de la legislación y que adquiere, con ello, la función de guardián del recto uso del aparato estatal".

155 González Pérez, Jesús, Administración pública y libertad,
U.N.A.M.-I.I.J., México, 1971, p. 91.

CAPITULO IV

ASPECTOS PROCESALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL MEXICANO

"Imagine todas las contradicciones, todas las incompatibilidades posibles; las verá en el gobierno, en los tribunales, en los templos, en los espectáculos de esta curiosa nación".

Voltaire
(Cándido o El Optimismo)

CAPITULO IV
ASPECTOS PROCESALES EN EL CONTENCIOSO
ELECTORAL MEXICANO

4.1 Introducción

El actual sistema de contencioso electoral que rige en nuestro país halla su fundamento en el artículo 60 de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

"ARTICULO 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura que continuaren en el ejercicio de un encargo.

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, -- desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables".

El precepto constitucional citado quedó de la manera anterior, por virtud de una iniciativa de reforma constitucional que el entonces Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión, el día 4 de noviembre de 1986. En dicha iniciativa, y con referencia al sistema del contencioso electoral, se expresó que una de las más importantes "demandas expresadas por los interlocutores de la vida política del país y reiterada en la consulta sobre renovación política" consistió en considerar "la participación de todos los presuntos -- diputados, tanto de mayoría relativa como de representación --

proporcional, en la integración del Colegio Electoral para la calificación de las elecciones" (1). La fórmula anterior de conformación del Colegio Electoral, con sesenta presuntos diputados de mayoría designados por el partido mayoritario y --cuarenta presuntos diputados de representación proporcional, no contenía "un criterio objetivo que permit(iera) defender con estas proporciones esta selección", aunque se le reconocieron las ventajas prácticas y de economía de tiempo que poseía.

Acto continuo, se hizo una relación, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, del sistema de autocalificación, del que se dice ha tenido "una larga tradición entre nosotros", y se le catalogó como una verdadera "garantía para el poder legislativo", todo esto con base en "El principio de división de poderes, recogido en nuestra Constitución, ... (el que) ... , no puede permitir que para su integración el poder legislativo quede sujeto a las determinaciones de otros poderes, encargados de atender funciones separadas y distintas, de acuerdo con el Estado de derecho que nos rige".

El sentido de la reforma consistió entonces en retornar al "procedimiento original de la Constitución de 1917", en donde el Colegio Electoral de la Cámara baja era integrado por todos los presuntos diputados.

Ahora bien, como el Senado también sufrió reformas

en cuanto a su constitución (art. 56 constitucional), se decidió ajustar esto a la nueva manera de integrar su Colegio Electoral, el que se formaría con los presuntos electos y con los que continuaren en su encargo. Por otro lado, la iniciativa -recogió otra de las "propuestas más reiteradas por los partidos políticos y diversos sectores de la sociedad" (2), consistente en la desaparición del llamado "recurso de reclamación", regulado en los párrafos tercero a quinto del artículo cincuenta constitucional, debido a que el Ejecutivo Federal consideró "que el prestigio y las más importantes funciones constitucionales atribuidas a nuestro más alto tribunal deben quedar a -- salvo de polémicas o controversias y en particular del debate político".

A cambio, la iniciativa propuso crear un Tribunal - que sería "una instancia que controle el desarrollo del proceso electoral, desde sus etapas preparatorias y asegure su desenvolvimiento conforme a la ley, así como la transparencia de las acciones y mecanismos electorales", sin embargo, y con base en el principio de división de poderes, los Colegios Electorales de cada una de las Cámaras seguirían siendo las instancias últimas en la calificación de las elecciones de sus respectivos miembros.

Por lo que de lo anteriormente expuesto, deducimos que:

- el principio de autocalificación permanece, por lo que el establecimiento de un Tribunal electoral de ninguna

manera puede hacer pensar en la introducción, en nuestro país, del sistema de Heterocalificación;

- la creación de un Tribunal electoral se realizó, únicamente, con el fin de abrogar al llamado recurso de reclamación, del cual conocía la Suprema Corte;

- se insiste y persiste en alejar al poder Judicial, y sobre todo a la Suprema Corte de Justicia, de conocer la materia electoral; y

- se insiste y persiste en considerar a la División de los Poderes bajo una óptica y concepción clásicas.

Junto a la iniciativa de reformas a la Constitución, se incluyó la iniciativa del entonces nuevo Código Federal Electoral, en el cual, en su exposición de motivos, se señalaban - las directrices que regularían todo lo relativo a los recursos y a la estructura y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Uno de los "aportes" del Código en cuestión, consistió en dividir al procedimiento electoral en etapas, lo que -- permitiría establecer recursos para cada una de ellas, y por - lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Electoral, se consignaba que constituiría un elemento que garantizaría el cumpli--- miento de las normas electorales, las cuales, en lo referente - a la materia de impugnación y al Tribunal de lo Contencioso E-- lectoral, se hallan ubicadas en los Libros Séptimo y Octavo del Código Electoral vigente.

Posteriormente, el Ejecutivo Federal envió una iniciativa que tenía por finalidad añadir al Código Electoral un Libro Noveno, el cual versaría sobre todo lo referente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y en donde se establece que, en materia de contencioso electoral, el Tribunal de lo Contencioso Electoral tendría, junto con otros organismos, competencia para conocer de los recursos electorales.

4.2 La impugnación electoral

4.2.1 Generalidades de los recursos electorales

La regulación de los distintos tipos de recursos electorales se encuentra en el Libro VII, Título 10., del Código Federal Electoral vigente, que los define y entiende como - "aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas - legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales" (art. 312). Dichos recursos se dividen en:

- recursos que se interponen durante la etapa preparativa de la elección, que son:

- a) la revocación,
- b) la revisión, y
- c) la apelación;

- y en recursos que se interponen para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, a través del recurso de:

d) queja (art. 313).

La legitimación de los promoventes para poder interponerlos también depende de los dos períodos en que ha sido dividido el procedimiento electoral en materia impugnativa, así, para la etapa preparatoria pueden interponer los recursos los:

- ciudadanos;
- los representantes de los partidos y asociaciones políticas; y
- los candidatos registrados para la respectiva elección federal.

Mientras que para poder impugnar los cómputos distritales y la validez de alguna elección, en la etapa posterior al día de la elección, sólo pueden hacerlo:

- los partidos políticos.

Para efectos de la interposición de los recursos, - la personalidad de los representantes se acreditará en los términos que indique el Código Electoral vigente (art. 314).

Para la interposición de los recursos se deberán seguir los siguientes requisitos:

- se formularán por escrito y serán firmados por los promoventes;
- se expresará el acto o resolución impugnado, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos --

legales que se consideren violados y la exposición de los hechos ocurridos;

- sólo se admitirán las pruebas documentales públicas, las que son precisadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles; y

- se acreditará la personalidad del promovente, en caso de que no se hubiere hecho previamente.

Por el otro lado, los organismos cuyas resoluciones sean combatidas deberán hacer llegar al organismo competente:

- el escrito correspondiente;
- copia de la resolución recurrida;
- un informe relativo;
- las pruebas aportadas; y
- todos aquellos elementos que se estimen necesarios para la resolución (arts. 315-316).

Una vez que se interpuso el recurso, el organismo competente acordará sobre su admisión, en donde desechará de plano a los notoriamente improcedentes. La interposición de los recursos nunca suspenderá los efectos de los actos o resoluciones reclamadas (art. 317).

Por lo que toca a los organismos competentes para conocer de los recursos en materia electoral, el artículo 318 señala que éstos serán:

- la Comisión Federal Electoral, con respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de actos propios;

- las comisiones estatales de vigilancia, con respecto de los recursos de revisión interpuestos contra actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores;

- las comisiones locales electorales, con respecto a los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos de los comités distritales electorales;

- el Tribunal de lo Contencioso Electoral, con respecto a:

a) los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparativa; y

b) los recursos de queja (art. 318).

4.2.2 Los recursos electorales

4.2.2.1 La Revocación

Este recurso se encuentra regulado por el artículo 319 del Código Electoral vigente, y se interpone ante la Comisión Federal Electoral en contra de resoluciones suyas, con un término para interponerlo de tres días naturales, los que comenzarán a contarse a partir del día siguiente al en que se notificó la resolución recurrida.

4.2.2.2 La Revisión

Este recurso procede en contra de los actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, ahora bien, a pesar de que las disposiciones del mismo son aparentemente claras, uno se halla ante un problema de competencia al analizar de manera conjunta los artículos 321 y 318.

El 318 menciona, en su fracción III, que es competente para conocer del recurso de revisión en contra de actos de los comités distritales electorales la comisión local electoral correspondiente, sin embargo, el 321 también consigna - que la revisión procede en contra de los actos o acuerdos de las comisiones locales electorales, pero en el ya citado artículo 318 no se hace ninguna mención acerca del organismo competente para conocer de la revisión en contra de -- las comisiones locales electorales.

Este recurso también procede en contra de resoluciones que dicte, sobre la aclaración, el Registro Nacional de Electores. En estos casos, se interpondrá ante el organismo electoral del Registro que haya dictado la resolución reducida, pero cuando se trate de actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes del Registro (que son las delegaciones estatales, distritales y municipales, art. 103, fr. IV), el recurso se interpondrá ante las comisiones estatales de vi

gilancia (arts. 322 y 318, fr. III).

El término para interponerlo, así como el cómputo del mismo, es igual al del recurso anterior. La revisión, al igual que la revocación, se resolverá por el organismo competente para ello en la primera sesión que celebre después de su presentación (art. 331).

4.2.2.3 La Apelación

Este recurso procede en contra de las resoluciones que se dicten con motivo de la resolución del recurso de revisión, así como en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Federal Electoral al resolver el recurso de revocación (art. 320, con referencia al 323). Se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto la revocación o la revisión en un término de tres días (¿hábiles o naturales? personalmente, y con base en una interpretación del Código de carácter global, considero que deben de ser naturales), los que empezarán a contarse a partir del día siguiente al en que se notificó la resolución a recurrir.

El organismo ante el cual se interpone el recurso, deberá enviar al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de las 24 horas siguientes, el escrito del recurso y las pruebas que se aportaron, mientras que el Tribunal tiene, a su vez, cinco días para resolverlo, contados a partir de aquél

en que se recibieron los documentos (art. 332, fr. I). Las resoluciones dictadas por el Tribunal, recaídas a este recurso, se notificarán a la Comisión Federal Electoral, a las comisiones locales electorales, a los comités distritales electorales, al Registro Nacional de Electores, así como a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado o telegrma, a más tardar al día siguiente de su pronunciamiento. (artículos 323 y 325).

4.2.2.4 La Queja

Este recurso se interpondrá en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad previstas en los artículos 336 y 337 del Código Electoral vigente. Sin embargo, el artículo 327, en su párrafo primero, padece de una gran insuficiencia ya que la queja también es el recurso utilizado para poder --impugnar la validez de cualquier elección (art. 313, fr. II), y además, de la interpretación que se haga del párrafo segundo del artículo 327, se encuentra que también es el recurso --utilizado para impugnar la votación emitida en una o varias --casillas. Este recurso se interpondrá ante el comité distrital electoral respectivo en un término de cinco días naturales, los que empezarán a contarse a partir del día siguiente al señalado para la práctica del cómputo distrital. De la --presentación de este recurso, se entregará al recurrente una constancia.

Ahora bien, la interposición de este recurso no se hace en forma directa, sino que precisa de un requisito de -- procedibilidad llamado "escrito de protesta", que es un medio para establecer presuntas violaciones durante la jornada electoral. Dicho escrito será presentado ya sea ante la mesa directiva de la casilla, al finalizar el escrutinio y el cómputo, o ante el comité distrital correspondiente dentro de los tres días siguientes (arts. 326, párr. 2o. y 313, fr. II, párr. 2o.), en donde las personas legitimadas para ello serán -- los representantes de los partidos políticos y/o los candidatos registrados (arts. 313, fr. II, párr. 2o., 314, fr. II -- párr. 2o. y 326 párr. 2o.).

El Tribunal deberá tener muy presente el tiempo en que se presentó el escrito de protesta para cuando resuelva -- el recurso de queja. Los comités distritales, por su parte, -- remitirán al Tribunal el escrito del recurso y los documentos señalados por el artículo 316 en un término de tres días, y dicho Tribunal deberá resolver los recursos de queja inter- -- puestos en el orden en que se recibieron, debiendo resolverlos dentro de los cinco días naturales anteriores a la instala- -- ción de los colegios electorales (arts. 332, fr. II y 328, -- párr. 2o.).

La resolución dictada, al resolverse este recurso, será notificada a los partidos políticos mediante cédula, que será colocada en los estrados del propio Tribunal el mismo --

día en que se dicte, y dicha resolución deberá contener el -- nombre del partido y candidato recurrentes, el distrito electoral, la elección de que se trate y los puntos resolutivos -- del fallo, mientras que las notificaciones para la Comisión Federal Electoral y los Colegios Electorales se realizarán -- por medio de oficio, que deberá ir acompañado de la documentación relativa y de la copia certificada de la resolución, las que serán entregadas, dentro de los tres días siguientes a -- la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

Esto último, previsto en el párrafo segundo del artículo 330, entra en contradicción con lo previsto por el artículo 329, que consigna que el Presidente del Tribunal remitirá la resolución (que recayó al recurso de queja) con el expediente relativo a la Comisión Federal Electoral (para efecto de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputado de mayoría relativa, así como en el caso de la elección del Presidente de la República, para que por su conducto se haga saber de la resolución al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados), a las comisiones locales electorales (en el caso de elección de senadores), y a los colegios electorales de ambas cámaras, dentro de las 24 horas siguientes, por lo que la duda surge acerca de cómo se puede "remittir" a los colegios electorales y a la Comisión Federal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes, las resoluciones recaídas a los recursos de queja interpuestos si éstas todavía no han sido notificadas a los organismos antes mencionados,

y peor aún, si se considera además que el término para ello es de tres días, indicando que la notificación "es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a -- una persona... la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la -- ley" (3), y con esto, "una providencia o resolución... es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de las partes interesadas" (4).

4.2.2.5 Los recursos electorales del Libro IX (5)

El artículo 404 consigna que en la elección de los miembros de la Asamblea de Representantes son aplicables, en materia de recursos, las normas contenidas en el Libro VII, - excepto:

- que el recurso de revisión procederá ante la Comisión Federal Electoral en contra de los actos dictados por la comisión electoral del Distrito Federal. Precisamente, una hipótesis normativa como ésta es la que debería de aparecer - con respecto a la determinación del organismo competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos o acuerdos de las comisiones locales electorales, - y este organismo, por interpretación analógica y empleo de la revisión jerárquica, debe ser la Comisión Federal Electoral;
- la apelación procede en contra de las resoluciones que dicte la Comisión Federal Electoral y la Comisión Local Electoral del Distrito Federal al resolver los recursos -

de revisión;

- el escrito de protesta será remitido por los comités distritales electorales al Tribunal, conjuntamente con el recurso de queja.

Las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de queja serán remitidas por el Presidente del Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes, a la Comisión Federal Electoral (con motivo de la expedición de las constancias de mayoría de los Representantes de mayoría) y al Colegio Electoral de la Asamblea de Representantes. Con respecto a esta disposición, opera la misma duda que se señaló al tratarse la queja (supra 4.2.2.4).

El artículo 406 consagra, de manera clara e indiscutible, la autocalificación en las elecciones de los miembros de la Asamblea de Representantes, consignando que el Colegio Electoral del anterior órgano, será conformado con todos los presuntos representantes que hubieren obtenido constancia de mayoría o asignación. Las resoluciones que ahí se tomaren, tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

4.2.2.6 La Nulidad

Esta figura se halla regulada en los artículos -- 336 y 337, los que regulan dos tipos de nulidad, la nulidad de la votación recibida en una casilla y la nulidad de una e-

lección. La nulidad de la votación recibida en una casilla se da en los siguientes casos:

- cuando sin causa justificada, la casilla se hu-
biere instalado en lugar distinto al señalado por el comité
distrital;

- cuando se ejerza violencia física o exista co-
hecho, soborno o presión alguna de una autoridad o particu-
lar sobre los funcionarios de la casilla o los electores, -
de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto,
y que tales hechos influyan en los resultados de la vota- -
ción de la casilla;

- por haber mediado error grave o dolo en el - -
cómputo de votos, que modifique sustancialmente el resulta-
do de la votación;

- cuando el número de votantes anó^tados en las -
listas adicionales exceda en un 10% al número de electores
con derecho a voto en esa casilla; y

- cuando, sin causa justificada, el paquete e - -
lectorales sea entregado al comité distrital fuera de plazo.

Mientras que la nulidad de una elección puede --
presentarse en las siguientes hipótesis:

- cuando los motivos de nulidad del artículo 336
se declaren existentes en un 20% de las secciones electora-
les de un distrito electoral;

- cuando exista violencia generalizada en un dis-
trito electoral;

- cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección, demostrándose que las mismas son determinantes en el resultado de la elección. Se entiende por violaciones sustanciales:

a) la realización de escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el Código, o en un lugar distinto al determinado por el órgano electoral;

b) a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley;

- cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

a) se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos, de los candidatos o se les hubiere expulsado sin causa justificada;

b) no se hubieren instalado las casillas, y -- por lo tanto, no se hubiere recibido la votación;

- cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya recibido ya su constancia, no reúna los requisitos que señale la Constitución General.

Ahora bien, la nulidad, en sus diversas modalidades, "Únicamente podrá ser declarada por el colegio electoral que califique la elección respectiva" (art. 338), lo que aparentemente no acarrea duda o problema alguno. Sin -

embargo, al estudiar con mayor detenimiento el artículo 327 párr. 2o., vemos que "La queja (resuelta por el Tribunal) - tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas", por lo que habría que pensar, y determinar después, qué órgano es el competente para "declarar" la nulidad.

Considero que el órgano competente para lo anterior sólo puede ser el colegio electoral, atendiendo al mandato constitucional de la Autocalificación (art. 60 constitucional), y por lo que hace a la "declaración" hecha por el Tribunal, ésta definitivamente nunca podrá tener el carácter de una "sentencia declarativa", porque no conlleva ninguna clase de "mandato" o "eficacia", por lo que la declaración de nulidad hecha por el Tribunal es una mera opinión autorizada, de carácter estrictamente jurídico, realizada por el Tribunal ya citado.

4.3 El Tribunal de lo Contencioso Electoral

4.3.1 Su estructura

El ordenamiento jurídico referente a este órgano electoral se ubica en el Libro octavo del Código Electoral vigente, en donde su artículo 352 nos dice que:

"El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el -

organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de (este) Código".

Dicho Tribunal se integra con siete magistrados - numerarios y dos supernumerarios, que son nombrados por el - Congreso de la Unión, en el mes de mayo del año anterior al de la elección, a propuesta de los partidos políticos, y en donde la Cámara de Diputados funge como cámara de origen. -- Las propuestas que hagan los partidos serán presentadas al - Presidente de la Cámara de Diputados, quien las turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Esta, en el término de quince días, presentará el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del -- Tribunal. El dictamen se someterá a la consideración de la - Asamblea, y en caso de ser aprobado, será turnado a la Cámara de Senadores. Mientras el Congreso de la Unión esté en - receso, la Comisión Permanente hará el nombramiento de los - magistrados (353).

Este Tribunal se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar, la tercera semana de octubre del año anterior al de la elección federal ordinaria, para concluir las al término del proceso electoral de que se trate. Si hubiere elecciones extraordinarias, se seguirá a lo que disponga la convocatoria respectiva.

La forma en que el Tribunal resolverá los expedientes de que esté conociendo será en pleno, y éste se integra -- con un mínimo de seis magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los magistrados presentes, y si hubiere empate, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad. Las sesiones -- del Tribunal serán siempre públicas (art. 361).

4.3.2 El personal del Tribunal

Como ya se indicó, el Tribunal cuenta con nueve magistrados (siete numerarios y dos supernumerarios) para el desempeño de sus funciones primordiales, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos previstos en el artículo -- 355, y que son:

- ser mexicano por nacimiento y en goce de sus derechos;
- tener treinta años cumplidos al tiempo del nombramiento;
- poseer en el día del nombramiento, con una antigüedad mínima de cinco años, título de Licenciado en Derecho;
- gozar de buena fama y reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un -- año de prisión; si se trata de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza u otro similar, quedará inhabilitado para el cargo;
- no pertenecer ni haber pertenecido al estado eccl

siástico;

- no haber tenido ni tener cargo de elección popular; y
- no desempeñar ni haber desempeñado algún cargo - de dirección nacional o estatal en un partido político.

Una vez que los magistrados han sido nombrados, éstos cumplirán sus funciones por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo luego ser ratificados. Por lo que toca a su retribución, ésta será señalada en el presupuesto - de egresos de la Federación.

Por otra parte, la legislación electoral enumera - las facultades con que es dotado el Presidente del Tribunal, y que son:

- convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de funciones del Tribunal;
- presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden en las anteriores;
- nombrar al secretario general, secretarios y personal auxiliar del Tribunal;
- representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- despachar la correspondencia del Tribunal;
- notificar a los organismos electorales las resoluciones que se pronuncien sobre la expedición de constancias de mayoría;

- notificar a los organismos electorales y al Registro Nacional de Electores de las resoluciones que dicte sobre los recursos que conozca; y
- las demás que le atribuya el Código.

El artículo 358, relacionado con la fracción III -- del artículo 360, prescribe que para la "tramitación, integración y substanciación" de los expedientes de que esté conociendo el Tribunal, su Presidente nombrará al secretario general, a los secretarios y al personal administrativo auxiliar necesarios para ello, y en donde el primero de los anteriores, el secretario general, tiene por finalidad la atención de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales - del Tribunal (art. 358, párr. 20.). A su vez, la ley electoral indica cuales son los requisitos con que se debe contar para ser secretario del Tribunal, los que son: ser de nacionalidad mexicana, mayor de veinticinco años, tener título de licenciado en Derecho y gozar plenamente de sus derechos políticos (art. 359), de donde se desprende, con suma obviedad, que los secretarios conforman un personal destinado a cumplir con funciones jurídico-electorales.

4.4 Análisis procesal del Código Federal Electoral

4.4.1 El Contencioso Electoral, ¿proceso o procedimiento?

Una vez que se ha tratado el contenido, alcances,

diferencias e implicaciones entre estos dos conceptos, proceso y procedimiento (supra capítulo III), es posible iniciar nuestro examen procesal precisando si los procedimientos impugnativos y las competencias de los organismos en materia electoral, sobre todo la del Tribunal de lo Contencioso Electoral, obedecen o no a una finalidad jurisdiccional, para así determinar - la verdadera dimensión del sistema contencioso electoral regulado, únicamente, por el Código Federal Electoral, ya que como se ha indicado, en nuestro país el sistema de Autocalificación de las elecciones, como elemento central de todo sistema de -- contencioso electoral, permanece (y ha permanecido) en vigor.

Para la dilucidación de la interrogante expuesta, - es necesario centrarla bajo la óptica de la jurisdicción administrativa, debido a que buena parte de los recursos regulados por el Código de la materia se dan en contra de actos o resoluciones de organismos administrativo-electorales, y por si fuera poco, el artículo 352 del citado Código precisa que el Tribunal de lo Contencioso Electoral es un organismo de "carácter administrativo", por lo que el primer aspecto a tratar será el saber qué es el proceso administrativo.

4.4.2 El procedimiento administrativo

En todo Estado de Derecho, sea liberal o social, se ha considerado que el órgano Ejecutivo, a través de la administración, es el encargado de realizar la función consistente en

aplicar las normas jurídicas de carácter general, por lo que siempre se deberá partir de que la actuación de la administración estará apegada a Derecho, sin embargo, dentro de la vida en sociedad lo anterior no siempre acontece, por lo que se ha creído conveniente establecer, y éstos son otros de los aspectos característicos del Estado de Derecho (6), sistemas que procuren la defensa de los administrados ante las ilegalidades cometidas, en su actuar, por la administración. Es por esto que dentro de la propia administración se han establecido controles, "el control administrativo" (7), que tienen como inmediata finalidad la de preservar la legalidad administrativa, pero a pesar de estos controles de tipo interno, las irregularidades en cuanto a la legalidad de la actuación administrativa continúan surgiendo, iniciándose así las controversias entre el particular o administrado y la administración.

Esta primera contienda entre la administración y el particular da origen al llamado "procedimiento administrativo", el cual busca la reparación de un acto administrativo ilegal que perjudica al particular (8). Ahora bien, en dicha contienda sólo aparecen dos partes perfectamente identificables, la administración y el particular, de ahí que se pueda pronosticar que la solución a esa contienda no vaya a ser del tipo jurisdiccional, sino a través de un "equivalente jurisdiccional", porque si la administración insiste en mantener su acto o resolución estaremos en presencia de una "autodefensa", pero si la administración se allana a las pretensiones del particular, en

tonces se dará el equivalente jurisdiccional de la "autocomposición" (9), pero sea que se dé la autodefensa o la autocomposición, la relación jurídica siempre será vertical.

El ilustre tratadista italiano Francesco Carnelutti al tratar el tema de la justicia en la administración, concluye que ésta se fundamenta en la posibilidad que tiene la anterior de revocar sus propios actos a través del llamado "auto-examen" (o "reexamen"). Este autoexamen puede ser del tipo "simple" o "complejo", en el primero de ellos, el reexamen es realizado por la propia autoridad que dictó o ejecutó el acto, a este reexamen, en lenguaje técnico, se le denomina como "reclamación jerárquica"; mientras que la otra clase de reexamen, el complejo, surge ante la existencia de una jerarquía intra-administración, por lo que el nuevo examen es efectuado por un organismo administrativo diferente y superior al que dictó o ejecutó el acto, y a este reexamen se le denomina, técnicamente, como "revisión jerárquica" (10).

El Profesor González Pérez, citado por el Dr. Fix Zamudio, postula la tesis de que el reexamen intraadministración se da porque ésta puede otorgar recursos al gobernado debido a su privilegiada posición, y la administración, al poder dirimir conflictos para con ella, evita que dicha controversia origine un proceso jurisdiccional. Esta tesis, que se opone a la de Carnelutti (que es precisamente la más aceptada en la --

doctrinal, contrapone también el argumento de que hay una serie de actos que la administración no puede volver a examinar, por lo que la revocabilidad de los actos administrativos, vía reexamen, no siempre se cumple (11).

A su vez, el Dr. Fix Zamudio postula que el recurso administrativo se basa en:

- la conveniencia de que la autoridad revise sus propios actos; y
- que el gobernado tenga la oportunidad de tener defensas dentro del procedimiento administrativo.

Tesis ésta que, procesalmente hablando, es la de mejor factura (12).

Así, cabe concluir que los elementos característicos del procedimiento administrativo son (13):

- tiene como fin la impugnación;
- de un acto administrativo (14);
- por una causa basada en la alteración de un derecho de un particular por dicho acto;
- a través de la vía administrativa;
- con el fin de modificar a dicho acto;
- los sujetos son la administración y el particular;
- la nueva resolución será también un acto meramente administrativo (15).

4.4.3 El proceso administrativo

Según Carnelutti, la justicia intra-administración derivó hacia el proceso jurisdiccional con motivo de la contraposición que dentro de la propia administración hallaron - los organismos encargados de la revisión jerárquica, los que con el paso del tiempo fueron adquiriendo una mayor especialización, independencia e imparcialidad, circunstancias que a - la larga provocaron su desprendimiento de la administración - (16).

Si en el procedimiento administrativo sólo nos encontramos ante dos partes (administración-particular), en el proceso administrativo ya aparece un tercero extra y suprapartes (17), por lo que la administración, en el proceso, actúa simplemente como una de las dos partes litigiosas (18), y es por esto que, desde un estricto punto de vista funcional, Carnelutti sostiene que "La función administrativa se cumple en el conflicto, (mientras que) la función procesal, en cambio, actúa sobre el conflicto" (19).

De aquí se desprende que la llamada "jurisdicción administrativa" no es más que uno de los aspectos de la función jurisdiccional, y por lo tanto, el proceso administrativo también participa de todas las características del "proceso jurisdiccional" (20). El calificativo de "administrativa" tan sólo significa uno de los aspectos de la llamada competencia (como delimitación de la función jurisdiccional) por razón de

la materia (21), por lo que Guasp, citado por Aragonese Apui- lar, afirma, de manera categórica, que "la vía procesal admi- nistrativa no perturba en nada (a) la actividad administrati- va, (porque) se mueve en distinta esfera de ella" (22).

Ultimamente, y por contraposición al concepto de -- "jurisdicción administrativa", se ha venido utilizando en la doctrina el concepto de "Justicia administrativa", la que el Dr. Fix Zamudio entiende y define como "el género que com- prende a todos los instrumentos jurídicos que los diversos or- denamientos han establecido para la tutela de los derechos -- subjetivos y de los intereses legítimos de los administrados frente a la actividad administrativa" (23), diferenciándose -- así, gracias a conceptos como el anterior, los instrumentos - procesales de los procedimentales en la materia administrati- va.

4.4.4 La impugnación procesal y procedimental administrativas

En la actualidad, la doctrina procesal moderna ya no duda en considerar a la decisión judicial como un acto de aplicación (de la norma general) y de creación (norma indivi- dualizada) del Derecho, sin embargo, por razones tales como la falibilidad humana o el hecho de que una sola norma acepte varios sentidos interpretativos, es que una decisión judicial puede resultar contraria a la norma jurídica superior en que se funda, en cuyo caso, habría que proceder a privarla de los

efectos jurídicos de que, hasta ese momento, dispone.

Dicha privación, la de los efectos jurídicos que posee una decisión judicial, únicamente puede ser declarada por aquel órgano que ha sido previamente determinado para ello por el orden jurídico, y que en materia procesal es, generalmente, un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) al que dictó la decisión (ad quo), con lo que al "acto por el cual el afectado por una norma irregular solicita la anulación total o parcial al órgano facultado para pronunciar la nulidad, se (le) denomina impugnación" (24), y al "procedimiento por medio del cual el órgano facultado conoce de la solicitud de anulación,..., se (le) denomina procedimiento impugnativo" (25).

Para determinar la naturaleza jurídica de la figura procesal de la impugnación habrá que partir de la figura del silogismo judicial, la que ha sido considerada por la doctrina, y sólo para efectos pedagógico-demostrativos, como aquella estructura a través de la cual la decisión judicial surge a la vida. Dicho silogismo se conformaría de la siguiente manera: como premisa mayor, tendría a un juicio de tipo normativo, compuesto por una hipótesis normativa y sus consecuencias, que recibe el nombre de "norma superior" (conditio per quam); mientras que en su premisa menor, se hallaría un juicio del tipo ontológico (conditio sine qua non), que actualiza al juicio normativo previo; y por último, como conclusión

se tendría a otro juicio normativo, la norma jurídica individualizada, que recibe el nombre de "norma inferior".

Ahora bien, todo aquello que afecte a la premisa mayor origina los llamados "errores de derecho", que pueden recaer sobre normas procedimentales (errores in procedendo) o de fondo (errores in iudicando); mientras que las cuestiones que afecten a la premisa menor acarrearán a los llamados "errores de hecho" (26).

Los medios impugnativos, como los instrumentos procesales a través de los cuales el afectado por la decisión solicita su anulación, pueden ser conocidos por el mismo organismo que dictó la resolución impugnada, y entonces a estos medios impugnativos se les conoce, en técnica procesal, como "remedios"; por otro lado, si esos medios impugnativos son conocidos por un organismo superior, reciben el nombre técnico de "recursos". Estos últimos, a su vez, se subdividen en "recursos con reenvío" y en "recursos sin reenvío". En los primeros, el organismo superior (ad quem) le señala al inferior (a quo) el sentido en que este último debe dictar la nueva resolución, o bien, el superior dicta la nueva; mientras que en los recursos sin reenvío, el organismo superior no cumple más función que la de anular la resolución del inferior (27).

Esta figura de la impugnación, la arriba descrita, opera sólo dentro de un proceso jurisdiccional tipo o promedio,

en donde se inserta como uno más de los procedimientos que en él se pueden dar, de ahí que González Pérez defina al recurso como "la depuración del resultado de un proceso, en volver a trabajar sobre la materia procesal ya decidida para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud en las conclusiones procesales primeramente obtenidas" (28).

De lo anterior, se desprende que los (mal) llamados "recursos administrativos" no forman parte en realidad de ningún procedimiento impugnativo intraproceso, por la sencilla razón de que en la Justicia administrativa no existe -ni ha existido- ninguna clase de proceso, por lo que para hablar de recursos (medios impugnativos) administrativos, habría que referirse únicamente a aquéllos que tienen por fin la obtención de la nulidad (con o sin reenvío) de una sentencia dictada por un organismo jurisdiccional (generalmente especializado en la materia administrativa), que conoció previamente de una contienda entre la administración y el particular.

Actualmente, el particular lo primero que hace es agotar los recursos que ofrece la propia administración y posteriormente, en caso de obtener una resolución desfavorable, ocurre a la vía procesal, para que en ella se resuelva (y sólo hasta entonces) jurisdiccionalmente esa controversia, por lo que, como lo decía el Profesor Niceto Alcalá Zamora, "la circunstancia de que el verdadero proceso administrativo vaya precedido por una fase previa (ante la administración),... no --

(lo) reduce... a la condición de recurso" (24).

Por lo que toca a la naturaleza jurídica de los denominados "recursos administrativos", la doctrina procesal, -- más docta que la administrativista (de fuerte espíritu burocrático), ha llegado a determinarla como una variante de la (pésimamente denominada) "jurisdicción voluntaria" (30), debido a - que en ella:

- no hay un juzgador extra y suprapartes, sino únicamente un funcionario parajudicial;

- no hay derecho subjetivo público de acción, sino un pedimento por parte del particular;

- hay una carencia de la facultad jurisdiccional, ya que sólo existe una atribución expresamente consignada por el orden jurídico al organismo administrativo en cuestión; y

- no existe una sentencia como tal, sino una mera resolución que en realidad es un acto administrativo (31).

Como se ve, los instrumentos que conforman al género de la Justicia administrativa participan de las características descritas, por lo que una vez más es conveniente acen--tuar su carácter no jurisdiccional, no procesal y no impugnativo.

4.4.5 Análisis procesal de los recursos del Código Federal Electoral.

Una vez hecha la determinación de los anteriores conceptos, es posible ahora abordar el análisis jurídico-procesal del sistema contencioso previsto en la ley electoral federal vigente. Por principio, es conveniente señalar que en los llamados "recursos electorales" confluyen varios tipos de impugnación, y que del estudio previo se podrían conceptualizar de la siguiente manera:

a) La Revocación

Este recurso, regulado por los artículos 313 fr. I a) y 321, procede ante la Comisión Federal Electoral en contra de sus propias resoluciones (arts. 318 fr. I y 319), por lo que, en primer lugar, habría que determinar la naturaleza jurídica de la referida Comisión. El párrafo cuarto del artículo 60 constitucional prevé que: "Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos y de los ciudadanos;", pues bien, dicho párrafo es fundamento del artículo 162 de la ley electoral vigente, el que expresa que:

"ARTICULO 162.- La preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones es una función de orden público que corresponde al Gobierno Federal en los términos de este Código.

Los ciudadanos y los partidos políticos son corres-

ponsables de esta función y participan en la integración de los siguientes organismos electorales:

- I.- La Comisión Federal Electoral;
- II.- Las comisiones locales electorales;
- III.- Los comités distritales electorales; y
- IV.- Las mesas directivas de casillas."

Ahora que, si consideramos que con base en los artículos 162, 165 fr. I, 170 frs. III, IV, XX, XXI, 171 frs. I, II, IV, VII, 176, 182 frs. I, II, 187, 193 fr. II, 194 frs. V, VIII y 196 se da una relación jerárquica entre los organismos electorales previstos en el párrafo 2o. del artículo 162; y si al Gobierno Federal, por otra parte, le toca la "preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones", mientras que los partidos y ciudadanos tienen tan sólo la mera corresponsabilidad en aquellas funciones, habría que concluir que dichos organismos (los del art. 162) son entes de una estructura similar a la administrativa (con la salvedad en cuanto a su integración), por lo que en y entre ellos se dan prácticamente todas las notas características de los organismos intra-administración.

Desde una perspectiva procesal (y procedimental), lo anterior es de una gran importancia, debido a que ello nos permitirá el poder determinar la naturaleza jurídico-procesal de los recursos y organismos electorales.

Por lo que corresponde a la revocación, ésta es un recurso administrativo del tipo denominado "reclamación jerárquica", porque en ella se dan las siguientes características:

- busca reexaminar una resolución del tipo administrativa;
- en vía administrativa;
- y se interpone ante el propio organismo que dictó dicha resolución.

b) La Revisión

Este recurso, previsto en los artículos 313 fr. I b), 321 y 322, tiene regulada su competencia en el artículo 318 frs. II y III, de donde se desprende que este recurso es, en primera instancia, del tipo denominado "revisión jerárquica", ya que en él se cumplen los siguientes requisitos:

- busca reexaminar una resolución de tipo administrativa;
- en vía administrativa;
- se interpone ante el superior jerárquico del organismo que dictó dicha resolución.

Estas características también se cumplen con relación al recurso de revisión regulado por el Libro IX del Código Electoral vigente, el cual, en su artículo 404 fr. I, regula además que dicho recurso procede en contra de las resoluciones de la Comisión Local Electoral del Distrito Federal, y

este recurso se interpondrá ante la Comisión Federal Electoral. Esto, insisto, es importante, porque en la competencia prevista por el artículo 318, con relación a la revisión, nada se dice acerca de cuál es el organismo competente para conocer de los recursos en contra de las Comisiones Locales electorales. Aún con esta salvedad, en nada se interfiere con su naturaleza procedimental.

Sin embargo, de una lectura más detenida del artículo 322, observamos que la revisión también procede en contra de las resoluciones dictadas por organismos u oficinas - del Registro Nacional de Electores que no sean las delegaciones correspondientes, y en este caso, es una "reclamación -- jerárquica". Para demostrar lo anterior, observemos la estructura (sumamente compleja, burocratizada e ineficiente) - del Registro Nacional de Electores, regulada por el artículo 103 del Código:

"ARTICULO 103.- El Registro Nacional de Electores se estructura de la siguiente manera:

I.- Una Dirección General;

II.- Una Secretaría General;

III.- Un Comité Técnico y de Vigilancia;

IV.- Las delegaciones estatales, distritales y municipales;

V.- Las coordinaciones de zona que se requieran;

VI.- Las comisiones estatales y los comités distritales de vigilancia."

Por lo que fácilmente se comprende que en contra de los actos de los organismos nombrados por la fracción --cuarta, el recurso se interpondrá ante las comisiones estatales de vigilancia, señaladas por la fracción sexta, cumpliéndose aquí los requisitos de la "revisión jerárquica", pero cuando se interponen los recursos en contra de resoluciones dictadas por organismos diferentes de los señalados por la fracción IV del artículo 103, entonces el recurso se interpone ante el propio organismo que dictó la resolución a reexaminar, por lo que estamos ante la presencia de la --"reclamación jerárquica".

c) La Apelación

Este recurso, que procede en contra de las resoluciones dictadas al resolverse los recursos de revisión y de revocación, se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, según lo prescriben los artículos 318 fr. IV a), 323 párr. Io. y 352 de la ley electoral vigente.

En este recurso observamos que, por un lado, hay una parte que demanda un perjuicio jurídico que le ha sido inferido por una resolución administrativo-electoral, por la otra, el organismo administrativo-electoral, quien fue el que dictó la resolución, con el carácter de demandada. Sin embargo, aparece otra parte más, novedosa en esta secuencia, que es un Tribunal, extra y supra partes, compe--

tente para resolver en definitiva la controversia suscitada inicialmente por la administración electoral y el particular, - que en este caso es un partido político o un ciudadano o un -- candidato con registro (art. 314 fr. I).

Por lo que, en cuanto a su naturaleza jurídica, podemos observar que en la apelación se dan los siguientes rasgos:

- hay dos partes litigiosas, el organismo electoral y el "particular";

- hay un tercero, extra y supra partes, competente para resolver dicho litigio, que es el Tribunal de lo Contencioso Electoral;

- el escrito regulado por el artículo 315, en la apelación, hace las veces de "demanda" (32);

- el informe que envía el organismo electoral previsto en el artículo 316, en la apelación, hace las veces de "contestación de la demanda", del tipo informe con justificación en el Amparo;

- la copia de la resolución que el organismo electoral debe enviar al Tribunal (art. 316), es el acto administrativo a juzgar (33); y

- como el Código no prevé ninguna clase de recursos en contra de las resoluciones que el Tribunal dicta al re-

solver las apelaciones interpuestas ante él, se presume que sus resoluciones son inimpugnables.

Por lo tanto, se puede concluir que la naturaleza jurídico-procesal de la apelación es del tipo jurisdiccional-administrativa (34), y que, por añadidura, el organismo que conoce de ella, el Tribunal de lo Contencioso Electoral sí es un órgano jurisdicente.

En la apelación, y por cuanto a su naturaleza procesal, se dan las siguientes características:

- hay bilateralidad;
- el impulso procesal es del tipo inquisitivo (le corresponde al juzgador impulsar al proceso);
- hay principio de valoración de pruebas tasado;
- es un juicio de tipo escrito; y
- es un juicio público.

Sin embargo, este "proceso jurisdiccional electoral" dista mucho de ser un proceso tipo, debido a que él no participa de características procesales como:

- la falta de una instrucción (35);
- por ende, hace falta un orden procedimental;
- la falta absoluta de un sistema de valoración de pruebas libre; y
- la falta completa de intermediación entre el juzgador y las partes, algo importante debido a la naturaleza y de

licadeza de la materia, que es la electoral.

De las características y ausencias procesales de - que participa la "apelación" cabría, por último, decir que ella no constituye un "recurso", ni mucho menos un "recurso ad administrativo", sino que es un proceso y no un medio impugnativo, y para que en dicho proceso hubiere recursos, sería necesario que se hubieran previsto medios impugnativos que constituyeran una segunda instancia (recursos con reenvío o sin - él), pero al no haberlos, se puede concluir también que la -- llamada, en rigor, "impugnación electoral" no existe en nuestro ordenamiento jurídico electoral.

d) La Queja

Este recurso electoral aparece regulado por los artículos 326 al 330 inclusive del Código Electoral vigente, y es, en apariencia, el más importante de los llamados "recursos electorales", ya que es el único recurso previsto para las etapas de y post día de la elección. El órgano competente para conocer de este recurso es el Tribunal de lo Contencioso Electoral, según lo dispone el artículo 318 fr. IV b).

Con relación a esto último, el párrafo último del -- artículo 318 indica que:

"Todos los recursos interpuestos dentro de los 5 días previos al de la elección, serán resueltos por

el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de queja, con los cuales -- guarden relación".

Ahora bien, ¿qué podemos entender por "Todos los - recursos interpuestos dentro de los 5 días previos al de la - elección?, ¿es que acaso el Tribunal puede conocer también -- de los recursos de revocación y/o revisión? Personalmente, - considero que con base en el propio artículo 318 (que determi- na de manera clara y expresa los organismos competentes para conocer de cada recurso) y los artículos 319, 321 y 352, es - ilógico pensar que el Tribunal pueda conocer de otros recur-- sos que no sean la queja y la apelación, y menos aún por una variable temporal como lo es el que un recurso sea interpues- to "dentro de los 5 días previos al de la elección", porque - el propio Código, en su artículo 313, indica que hay recursos para "la etapa preparatoria de la elección", y un recurso, la queja, que opera "durante la jornada electoral o dentro de -- los tres días siguientes a la misma". Con esto, el término - de "5 días previos al de la elección" es obvio que cae dentro de la denominada etapa preparatoria de la elección.

Este recurso se utiliza para impugnar:

- los cómputos distritales, haciendo valer las cau- sales de nulidad de los artículos 336 y 337 del Código;
- la validez de cualquier elección; y
- la nulidad de las votaciones emitidas en una o -

varias casillas de un distrito electoral.

Sin embargo, si consideramos que el artículo 338 indica que "La nulidad... únicamente podrá ser declarada por el colegio electoral que califique la elección respectiva" y que además el artículo 60 constitucional (fundamento del anterior) consagra a cada una de las cámaras como los órganos competentes para la calificación de las elecciones de sus integrantes, es claro que las "resoluciones" que emita el Tribunal al conocer de la queja no pueden ser del tipo jurisdiccional en vía administrativa, ya que simplemente no resuelve en modo alguno el litigio que sirve como presupuesto, por lo que dichas resoluciones tendrán simplemente el carácter de "opiniones jurídico-electorales autorizadas", y aquí por tanto, en la queja, el Tribunal no pasa de ser el organismo facultado para emitir tales opiniones, pero sin ser nunca un Tribunal de pleno derecho.

4.4.6 Análisis procesal del Tribunal de lo Contencioso Electoral

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, según el artículo 352, es un "organismo autónomo de carácter administrativo (y) dotado de plena autonomía" para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y queja, por lo que el análisis que se haga de dicho Tribunal, necesariamente señala el comentar algunas breves notas acerca de los Tribunales administrativos.

Según Chioventa, una persona acude ante un Tribunal, en contra de la Administración porque:

- pretenda oponerse a un acto realizado en su contra por la administración; o
- porque pretenda una cosa debida por la administración (36).

Por lo que la existencia de Tribunales administrativos, u ordinarios con competencia en materia administrativa, es inherente a todo Estado de Derecho, en donde la sumisión al Derecho por la administración es un requisito infalible, inalterable e imprescindible, de ahí que la Comisión Internacional de Juristas, en su Conferencia de Lagos en 1961, haya proclamado como un derecho humano la posibilidad que toda persona tiene de acudir a los Tribunales administrativos, u ordinarios -- que sean competentes para conocer de la materia administrativa, para poder oponerse, dentro de los cauces del Derecho, a los actos de la administración (37).

En lo referente a los órganos competentes para conocer de la jurisdicción administrativa, Chioventa los systematiza y clasifica en tres grandes sistemas, que son:

- el sistema francés: este sistema se forma bajo -- una rigurosa concepción de la Teoría de la División de Poderes, de ahí que los litigios entre la administración y el particular sean conocidos por órganos incrustados en la administración, porque se toma en cuenta el hecho de que la administra-

ción es una de las partes contendientes;

- el sistema germánico: este sistema toma en cuenta la naturaleza de las relaciones jurídico-procesales, si éstas son de carácter pública administrativa, entonces son conocidas por Tribunales administrativos, que son verdaderos órganos jurisdiccionales independientes, pero si las relaciones son ordinarias, aunque la administración sea una de las partes, entonces la controversia será competencia de los Tribunales ordinarios; y

- el sistema inglés: caracterizado por ser la jurisdicción ordinaria la que conoce de la materia administrativa - (38).

Con base en esta clasificación, de carácter competencial, considero que el Tribunal de lo Contencioso Electoral es un Tribunal que se alojaría dentro del sistema francés, debido a que, en primer lugar, es un Tribunal administrativo concebido dentro de la subcultura de la rígida interpretación de la División de Poderes, de ahí que se haga énfasis en su carácter no judicial, y en segundo lugar, porque este Tribunal conocerá siempre de contiendas en los que una de las partes es, necesariamente, algún organismo del tipo administrativo-electoral. Aunado a lo anterior, se halla el hecho de que las relaciones jurídico-procesales en las controversias de que conoce serán siempre de carácter público-administrativo-electoral.

Por otra parte, también existe una clasificación --

de Tribunales administrativos basada en la "extensión de las atribuciones de los órganos que ejercen la jurisdicción administrativa" (39), y con base en ella, los Tribunales administrativos se catalogan en:

- Tribunales de jurisdicción retenida: en donde los Tribunales administrativos en cuestión, son órganos ubicados intra-administración y con una relativa independencia funcional, pero sus resoluciones no son obligatorias a menos que sean reconocidas (homologadas) por la propia administración;

- Tribunales de jurisdicción delegada: dentro de esta subcategoría caen aquellos Tribunales que ya dictan decisiones obligatorias, aún cuando sigan pronunciándolas en nombre de la administración, a la que finalmente pertenecen;

- y los Tribunales de plena autonomía: los cuales ya dictan sus fallos, definitivos por demás, de manera totalmente autónoma, porque no guardan vinculación alguna con la administración.

Con referencia a esta clasificación, habría que señalar que la mayoría de la doctrina procesal, salvo la nacional curiosamente, considera solamente como subcategorías de ella a la jurisdicción retenida y a la jurisdicción delegada, aunque eso sí, remarcando que la denominada "jurisdicción retenida" no es ni será nunca verdadera función jurisdiccional (40). Por último, y desde una panorámica procesal, persiste la duda sobre la génesis y desarrollo del concepto de "plena autonomía".

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, bajo el -
manto de esta otra clasificación, sería un típico Tribunal ad-
ministrativo de "plena autonomía", por la razón de que cuando
dicta sus fallos, obligatoriamente para las partes litigiosas
por demás, lo hace de manera autónoma e independiente de la -
administración.

Por último, existe otra clasificación que determina
a los Tribunales administrativos en:

- Tribunales de nulidad; y en
- Tribunales de plena jurisdicción (41).

En los primeros, el Tribunal busca tan sólo la anu-
lación del acto administrativo, mientras que en los segundos,
el Tribunal dicta ya sentencias condenatorias en contra de la
administración, por lo que procesalmente hablando, esta clasi-
ficación está muy relacionada con la clasificación de los re-
cursos en recursos con reenvío y sin él. Con base en lo ante-
rior y del examen de la fracción I del artículo 335, que indi-
ca que las resoluciones dictadas por el Tribunal tendrán efec-
tos tales como el de "Confirmar, modificar o revocar el acto -
impugnado", resulta que el Tribunal de lo Contencioso Electro-
ral es un tribunal que caería en la órbita de la plena juris-
dicción.

4.4.7 De las resoluciones recaídas a los recursos electorales

Este tema aparece tratado en el capítulo séptimo - del Libro Séptimo del Código, y en él se indican cuáles son los efectos de las resoluciones recaídas en la sustanciación de los recursos electorales por los diferentes organismos competentes para conocerlos, y ellos son:

"ARTICULO 335.- Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

I.- Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;

II.- Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 de este Código;

III.- Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancia de asignación, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos - previstos en el artículo 337 de este Código; y

IV.- Ordenar a las comisiones locales estatales no expedir constancia de mayoría, cuando en la elección de senadores se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 citado."

De lo anterior, brota de nuevo la duda por saber si el Tribunal tiene jurisdicción al conocer y resolver los recursos de queja, ya que como se ve en las fracciones II, III, y IV del artículo arriba citado, el Tribunal ordenará a los organismos electorales, mencionados en esas fracciones, el no expedir

las constancias de mayoría o de asignación cuando en la elección respectiva se den las causales previstas en el artículo 337, sin embargo, considero conveniente insistir que el aceptar la existencia de la función jurisdiccional en el Tribunal cuando conoce y resuelve los recursos de queja, sería tanto como contradecir lo previsto por los artículos 338 del Código y, sobre todo, 60 constitucional. Si se pensare lo contrario, o sea el considerar la actuación del Tribunal como jurisdiccional, ¿en qué papel, procesalmente hablando, quedarían los colegios electorales de las Cámaras respectivas? Tal vez, y esto de manera puramente especulativa, tendrían el carácter correspondiente al de un Tribunal de segunda instancia, de plena jurisdicción y con facultades de reenvío, lo cual es, con una claridad meridiana, de una imposibilidad jurídica, fáctica, especulativa y doctrinaria, porque como se ha insistido, y he aquí el principal argumento para desvirtuar la jurisdiccionalidad del recurso de queja, "La nulidad... Únicamente podrá ser declarada por el colegio electoral que califique la elección respectiva".

Si el argumento anterior no bastare, pasará a analizar el artículo 309 del Código Electoral, el que a la letra dice:

"ARTICULO 309.- La Comisión Federal Electoral tendrá la facultad de expedir las constancias de mayoría a los diputados electos por el principio de mayoría relativa cuando:

- I.- No se hubiere interpuesto el recurso de queja; y
- II.- Así lo determine la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La Comisión Federal Electoral no expedirá la constancia de mayoría cuando cuente con elementos que permitan presumir fundadamente que se dieron las causas de nulidad previstas en el artículo 337, o cuando -- así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Electoral".

De lo anterior se desprende que: primero, las fracciones I, interpretada a contrario sensu, y II caen en una franca y mutua contradicción, ya que si sólo se ha interpuesto el recurso de queja, pero no se ha resuelto aún, ¿por qué la Comisión Federal Electoral ha de negar su expedición a los presuntos diputados de mayoría? De la letra del artículo es fácil -- comprender, aunque sea jurídicamente ininteligible, que basta -- la mera interposición del recurso de queja para que la Comisión Federal Electoral no expida la constancia de mayoría relativa -- respectiva, con lo cual se presupone, sin conocerse aún, la decisión del Tribunal (lo que acontece también en el caso de los Representantes a la Asamblea del D.F., artículo 398 frs. I y -- II).

Lo correcto hubiera consistido en seguir un método -- parecido al previsto en el párrafo último del artículo 304, en

donde la comisión local electoral expedirá siempre la constancia de mayoría a los integrantes de la fórmula para senadores, propietario y suplente, a menos que el Tribunal hubiera ordenado su no expedición al resolver la queja. Así, de esta manera se priva a un acto jurídico de sus efectos por virtud de otro acto jurídico, emitido por el órgano competente para ello y -- sin darle a la interposición del recurso de queja efectos suspensivos, ya que simplemente carece de ellos.

En segundo lugar, el párrafo último del mencionado artículo 309 concede a la Comisión Federal Electoral la facultad de no expedir las constancias de mayoría a los presuntos - diputados de mayoría relativa cuando tenga "elementos que permitan presumir fundadamente que se dieron las causas de nulidad previstas en el artículo 337", facultad que, como se verá, es harto indefinible, subjetiva, peligrosa y arriesgada (ya -- que si hay causas fundadas ¿cómo se pueden entonces presumir?), aunque el riesgo mayor no consiste precisamente en el hecho de que un organismo administrativo-electoral esté facultado para no expedir las constancias de mayoría, sino en que tenga facultades similares a las del Tribunal de lo Contencioso Electoral, peligro que crece, por la sombra de la duda, cuando uno observa que esta facultad que tiene la Comisión Federal Electoral, la de no expedir constancias de mayoría a los presuntos diputados de mayoría relativa, no la tiene con respecto a los presuntos Representantes de la Asamblea del D.F. (art. 398), Senadores (art. 304) y diputados de representación proporcional.

Desde un punto de vista procesal, la sentencia, o sea "la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio" (42), está conformada por un razonamiento o juicio de tipo lógico (43), a través del cual el juzgador determina el interés jurídico a satisfacer; y por un mandato, acto por el que el Estado reconoce y asume en la sentencia su función o poder jurisdiccional (44). Ahora bien, ¿qué resultado produce esta combinación juicio-mandato, en el acto jurídico denominado "sentencia"? El ilustre Carnelutti responde, de manera lisa y llana, que el efecto natural de toda sentencia es la "imperatividad", o también llamada "eficacia" - - (45).

Según el jurista mexicano A. Valenzuela, una sentencia es eficaz (o imperativa) porque ella es jurídicamente vinculativa, la dicta un órgano jurisdiccional (y por lo tanto es un ente dotado con poder estatal) y porque en ella se cumple la -- norma sustantiva (de suyo obligatoria) (46), requisitos éstos - que están ausentes en las resoluciones dictadas por el T.C.E. - en la resolución de los recursos de queja, ya que los anteriores no contienen mandato alguno, su proceso de formación lógica es rápido y de escasa profundidad y son emitidas por un órgano de jurisdiccionalidad imperfecta, y que en el caso particular - de la queja, está totalmente ausente. De aquí se concluye que las "resoluciones" del T.C.E., en materia de queja, no son verdaderas sentencias, ni definitivas ni mucho menos firmes (47), porque en ellas es impensable la concepción de la "cosa juzga--

da" (48).

4.4.8 El sistema probatorio en el Código Federal Electoral

Como el Código lo expresa, cualquiera de las resoluciones que vaya a dictar el T.C.E. deberán basarse, exclusivamente, en las pruebas ofrecidas en el momento en que se interpusieron los recursos (art. 333), y dichas pruebas, según el artículo 315 fr. II, deberán ser únicamente las documentales - públicas precisadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que en su artículo 129 indica que:

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos - por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

Según Devis Echandia, en su Teoría General de la -- Prueba Judicial, T. I, la "prueba judicial" representa a las -- "razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos" (49), mientras que los "medios de prueba" -- son los "elementos utilizados por las partes y el juez que suministran esas razones o esos motivos" (50), y un "medio de --

prueba" es el que se obtiene o desprende del "objeto de prueba", o sea "todo aquello que, ..., pued(a) ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógica" (51).

Tradicionalmente, sólo se han considerado como "objetos de prueba" a los hechos litigiosos o controvertidos (salvo los notorios, irrelevantes o confesados), puesto que el Derecho está exento de ella (junto con el Derecho extranjero y la Jurisprudencia). Ahora bien, para poder alcanzar dichos -- "objetos de prueba", se han conformado dos corrientes, la inquisitiva y la dispositiva. En la última, son las partes quienes tienen la facultad, y también la carga, para aportar los "medios de prueba", mientras que en la primera, o sea el procedimiento inquisitivo, al juez también se le faculta, por el orden jurídico vigente, para allegarse esos medios (52).

Una vez que el juez cuenta con los medios de prueba, el siguiente paso es proceder a su valoración, y al respecto ha habido, históricamente, cuatro grandes sistemas, que son el ordálico, el de la prueba legal, el de la prueba libre y el de la prueba razonada (53). Actualmente, sólo se reconocen dos grandes sistemas de apreciación o valoración de pruebas, que son el denominado "sistema de prueba legal" (también denominado "tasado" o de "tarifa"), y el sistema de "libre valoración razonada".

En el primer sistema, a cada prueba se le da, por

así decirlo, un valor probatorio determinado, con lo cual, en su devenir histórico, se ha mecanizado la función del juzgador, cayendo frecuentemente en el formalismo y despojando a las sentencias de su contenido judicial (54). Por su parte, el sistema de libre apreciación razonada es más moderno y trascendente, debido a que en él el juzgador considera a todos -- los "efectos que puede sacar de cada uno de los medios de -- prueba" (55), pero no de manera caprichosa o arbitraria, sino con base siempre en la fundamentación y motivación legales -- que de ellos haga (56).

Si consideramos que en las etapas preparatoria y -- de elección pueden ocurrir cualquier cantidad de hechos con-- trarios a derecho, se concluye que los "objetos de prueba" -- también pueden ser múltiples y frecuentes, sin embargo, ante las innumerables posibilidades que de objetos de prueba puede haber, los medios de prueba necesarios para su fijación se -- reducen sólo a uno, el de la documental pública, el cual es -- considerado por el enorme Profesor Alcalá Zamora como el últi-- mo reducto del sistema tasado (57), y si a esto se le agrega el mandato que el propio Código establece de considerar única-- mente a las pruebas ofrecidas, se concluye que el sistema -- probatorio, previsto en el texto legal electoral, es de tasa-- ción limitada o circunscrita a un solo tipo de "medio de prue-- ba"

En un plano retrospectivo, si se considera que el

sistema probatorio electoral es tasado, extremadamente limitado, que fácticamente (por motivos geográficos, sociales, extra jurídicos, culturales, etc.) se tienen pocos elementos para allegarse los medios de prueba necesarios, que las pruebas deben presentarse conjuntamente con la demanda y que los magistrados carecen de facultades inquisitivas en materia probatoria, se puede adelantar que el calificativo que merece nuestro actual sistema es el de "paupérrimo".

4.4.9 Análisis acerca de la composición del T.C.E.

Como ya se mencionó, el procedimiento para la elección de los magistrados del T.C.E. se regula por lo dispuesto en el artículo 353 del Código Federal Electoral, el que dicho sea de paso, no está exento de análisis y crítica.

Si bien es cierto que cada país tiene su sistema para nombrar jueces, desarrollado en su respectivo devenir -- histórico-jurídico, eso no significa que cada uno de esos sistemas impliquen situaciones de índole exclusivamente jurídica, porque como sociológicamente se ha venido demostrando, detrás del mero nombramiento de algún juez existe un formidable mosaico de razones o motivos, que van desde la simple y llana amistad o conveniencia hasta la ilusa y lejana profesionalización teórico-práctica del cargo de juzgador, y es por esto -- que, como lo indica Pedro Sagues, "Los procedimientos de selección y designación de jueces no constituyen instancias nuevas..., (porque) detrás de cada sistema,..., aparecen...plan

teamientos doctrinarios e ideológicos" (58).

Según Miguel Fenech, en las Judicaturas liberales - existen dos grandes sistemas de nombramiento de jueces, que -- son el del "autogobierno de la magistratura" y el sistema en - el que se reduce al juez, por nombramiento diverso al de sus - pares, a ser un mero aplicador de la ley (59). En el primero de ellos, las vacantes de juzgador se ganan con base en los ex clusivos y personalísimos méritos teórico-prácticos del candi- dato, generalmente por medio de exámenes de oposición, debido a que en ese sistema se conjugan una serie de factores, tanto axiológicos como ontológicos que le dan su razón de ser, ta- les como (60):

- la igualdad de oportunidades, en el entendido de que sólo operan para los que tienen los requisitos exigidos;
- la creación de cursos y escuelas de formación pa- ra la tarea de juzgador (61);
- la selección por idoneidad, en donde se elegirá al más preparado, consciente y talentoso para el puesto;
- la independencia en el mecanismo de selección, de los jueces; y
- que el juzgador y la sociedad sepan que el acceso al cargo fue por méritos propios y no gracias a mercedes de - innoble y dudoso origen.

La verdad es que este sistema, bajo una óptica so- cio-política, es de un carácter francamente onírico y desidera

tivo, aunque jurídicamente sea el ideal a conseguir.

En el segundo sistema, la designación del juzgador implica todo un complejo mecanismo consistente en la participación de uno o más de los poderes constituidos, conformando así, en la terminología del gran Loewenstein, a un verdadero control político horizontal interorgánico. Este sistema, por lo tanto, admite dos variantes claramente definidas, en una, el nombramiento recae, en exclusiva, en uno solo de los poderes, mientras que en la otra, se implica la participación conjunta de dos o más de esos poderes.

Para Fenech, "siempre que la designación se efectúe por las órdenes del Jefe de Estado..., nos encontra(remos) con un método (claramente) antiliberal", haciendo extensivo - lo dicho cuando la exclusividad del nombramiento también recae en el poder Legislativo (62). A pesar de estas consideraciones doctrinarias, Pedro Sagues considera que la intervención de sectores o poderes diferentes al de la magistratura, en el nombramiento de los jueces, es prácticamente obligada, demostrando una visión más consciente y realista de la vida política de una sociedad (63).

Por lo anterior, la solución que se ha considerado como la más conveniente, que como siempre es del tipo ecléctico, consiste en una consulta permanente entre la magistratura y el o los poderes con participación en el nombramiento (64).

Para poder apreciar, en toda su magnitud, la facultad omnímoda del Legislativo mexicano en cuanto al nombramiento de los juzgadores en materia electoral, habrá que analizarse algunos de los mecanismos utilizados en otros países para tal efecto, cuestión ésta de mucha importancia y controversia.

Si se parte del principio de que las comparaciones son odiosas, no podemos más que rendirnos ante la evidencia de que el Derecho Comparado es, por esencia, ... odioso, ya que en él se conjugan y entrelazan no sólo la dialéctica entre el ser y deber ser, sino también, y por desgracia, la del tengo y carezco. Sin embargo, gracias al Derecho Comparado se han obtenido mayores y mejores conceptos doctrinarios, los que nunca han sido exclusivos de nación alguna, por lo que en el Derecho, al igual que en las demás ciencias, el enriquecimiento internacional es benéfico, necesario e imprescindible.

En Costa Rica, a su Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde "La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, ... en forma exclusiva..." (art. - 99 constitucional). Ese Tribunal está integrado, de ordinario, por 3 magistrados propietarios y 6 suplentes, nombrados por los 2/3 de votos favorables de la Corte Suprema de Justicia; y esos magistrados, los electorales, deberán reunir los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema, además de estar sujetos a las mismas condiciones de trabajo y remunerativas que los magistrados de la Sala de Casación (art.

100 const.). Cada magistrado del T.S.E. dura en su encargo 6 años, y cada dos años se deberán de renovar un magistrado propietario y dos suplentes, los que podrán ser reelegidos (art. 101 const.).

Este Tribunal, desde un año antes y hasta seis meses después de las elecciones para Presidente y Diputados, se ampliará con dos de sus magistrados suplentes, conformando -- así a un Tribunal de 5 magistrados (art. 100 const.).

Este organismo tiene, como una de sus facultades más importantes, la de "Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" (art. 102-3 const.), en el entendido de que sus resoluciones serán siempre irrecurribles (art 103 const.), con lo que se evidencia un sistema de plena Heterocalificación en Costa Rica.

Si los magistrados del T.S.E. deben contar con los mismos requisitos que los magistrados de la Corte Suprema, entonces éstos son, según el artículo 159 constitucional, el de ser abogado, con 10 años de ejercicio o 5 en caso de ser funcionario judicial. Es pertinente aclarar que los magistrados de la Corte Suprema son elegidos por la Asamblea legislativa de entre una nómina de 50 candidatos, propuesta por la propia Corte, de los que escogerá a no menos de 25 de ellos (arts. - 121-3, 158 y 164 const.).

En Chile, quien lo imaginara, existe el llamado Tribunal Calificador de Elecciones, que conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones para Presidente, diputados y senadores, resolviendo las reclamaciones que se realicen y proclamando a los que resulten electos (art. 84 const.).

Este Tribunal estará conformado por cinco miembros designados de la siguiente manera (art. 84 const.): tres ministros o exministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones secretas y sucesivas por la mayoría absoluta de sus miembros; un abogado elegido por la Corte Suprema, en la forma arriba señalada, y que cuente con los siguientes requisitos: ser abogado, con título expedido con una antigüedad no menor de 15 años, y haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública (art. 81 const.); y a un expresidente del Senado o de la Cámara de Diputados elegido por sorteo. Con respecto a las designaciones segunda y tercera, éstas no podrán recaer en parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, ministros de Estado o dirigentes de partidos políticos (art. 84 const.).

Los miembros del T.C.E. durarán en su encargo por 4 años y apreciarán como jurado los hechos y sentenciarán con arreglo a Derecho (art. 84 const.).

Ahora bien, ¿cómo se eligen a los miembros de la --

Corte Suprema? El artículo 75 de la Constitución chilena indica que ellos serán nombrados por el Presidente, quien los elige de una nómina de 5 candidatos propuesta por la propia Corte.

A su vez, en el Ecuador existe un Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional ecuatoriano, encargado de "dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral" (art. 109 const.).

Este Tribunal, considerado junto con la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado como "Organismos del Estado", está compuesto por 7 vocales elegidos por el Congreso (el que es unicameral) de la siguiente manera: 3 de fuera de su seno, en representación de la ciudadanía; dos de sendas ternas enviadas por el Presidente y los otros dos de sendas ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia (art. 109 const.). En ningún caso los integrantes de las ternas serán miembros del sector público, ni magistrados, jueces o empleados de la Función Jurisdiccional (art. -- 109 const.).

Por su parte en Honduras "Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República" (art. 151 const.)

Este Tribunal se integra con dos miembros propietarios y suplente nombrados por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, previa designación hecha por la Corte Suprema de Justicia; y por un miembro propietario y otro suplente designados por cada uno de los partidos políticamente inscritos, los que serán nombrados también por el Ejecutivo, vía Secretaría de Gobernación (art. 52 const.). Si por variar el número de partidos con derecho a designar miembros al T.N.E., el número de éste se convierte en par, entonces el Ejecutivo nombrará, previa designación hecha por la Corte Suprema, a otro miembro adicional para que el total de miembros del T.N.E. sea siempre impar (art. 52 const.).

La presidencia de dicho Tribunal la ejercerán de manera rotativa cada uno de los miembros propietarios por un año (art. 53 const.). Cabe señalar que en Honduras los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que son 9 magistrados propietarios y 7 suplentes, son nombrados en su totalidad por el Congreso Nacional (art. 303 const.), el que es unicameral (art. 189 const.).

En Nicaragua, el artículo 129 constitucional considera como Poderes del Estado al Legislativo, Ejecutivo, Judicial y al Electoral. Este último está regulado en el Capítulo VI del Libro VIII de la mencionada Constitución. El artículo 168 indica que al Poder Electoral le corresponde, en exclusiva, "la organización, dirección y vigilancia de las elec

ciones, plebiscitos y referendos".

Este poder está encabezado por el llamado Consejo - Supremo Electoral, que está compuesto por cinco magistrados -- con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de ternas que envía el Presidente de la República (arts. - 170 y 171 consts.). Estos magistrados duran en su encargo por un período de 6 años, período en el cual gozarán de inmunidad; de entre los magistrados electos, la propia Asamblea escogerá al Presidente de dicho Consejo (arts. 172 y 170 consts.). Para ser magistrado electoral se requiere: ser nacional de Nicaragua, gozar de sus derechos civiles y políticos y ser mayor de 25 años de edad.

De las atribuciones con que cuenta este Consejo, - destacan significativamente las de "Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos", así como la de "Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los resultados" (art. 173, núms. 5 y 8), con lo que se observa un grado muy avanzado de Heterocalificación en Nicaragua.

En la República del Panamá existe un organismo denominado Tribunal Electoral, que busca "garantizar la libertad

honestad y eficacia del sufragio popular" (art. 136).

Este Tribunal tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la Ley Electoral, todo lo relacionado con el Registro Civil y lo relativo a las fases del procedimiento electoral (art. 136 const.). Su jurisdicción abarca toda la República y está integrado por tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos requeridos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Aquéllos durarán en su cargo por un período de 10 años y serán designados, uno, por el órgano legislativo, otro, por el Ejecutivo, y un tercero por la Corte Suprema, de "entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora". Por cada principal habrá dos suplentes, quienes no podrán ser empleados del Tribunal Electoral (art. 136 - - const.).

Entre las funciones con que cuenta este Tribunal - se halla la de:

"Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley" (art. 137-4 const.).

Las decisiones que emita este Tribunal son recurribles ante él mismo, una vez cumplidos los trámites del recurso, se convierten en "definitivas, irrevocables y obligatorias" (art. 137 const.).

Además del Tribunal Electoral, existe una Fiscalía Electoral, independiente y coadyuvante del anterior, que tiene entre sus fines el de salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos, vigilar la conducta oficial de los funcionarios y deberes políticos electorales, perseguir delitos de delitos electorales y demás atribuciones que le confieran las leyes. Su titular es nombrado por el Ejecutivo, con la aprobación del Legislativo, por un período de diez años, exigiéndosele iguales requisitos que para ser magistrado de la Corte (art. 138 const.). En Panamá, las autoridades públicas están obligadas, por mandato constitucional, a obedecer y acatar -- las órdenes de los funcionarios electorales, quedando obligados a prestarles toda clase de cooperación (art. 139 const.).

Para poder comprender cabalmente los requisitos -- para ser magistrado electoral, habrá que estudiar los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema, que son (entre -- los más significativos), tener 35 años de edad, ser graduado en Derecho y haber cumplido una carrera de diez años en la -- abogacía, en el poder Judicial, en el Tribunal Electoral o en la docencia universitaria (art. 201 const.). En Panamá, los magistrados de la Corte son nombrados por el Consejo de Gabinete (o sea la reunión del Presidente, Vicepresidentes y ministros del Estado, art. 194 const.), con aprobación del Orga -- no Legislativo, por un período de diez años (art. 200 const.)

En Perú se encuentra el Jurado Nacional de Elecciones, a quien le "compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho del sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley" (art. 286 const.). Dicho Jurado se conforma con un miembro elegido por la Corte Suprema de Justicia de entre sus magistrados jubilados o suplentes, el que presidirá - el Jurado; un miembro elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú; otro por el Colegio de Abogados de Lima; uno por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales y tres elegidos por sorteo de entre los ciudadanos propuestos por los Jurados regionales del Norte, Centro y Sur de la República. Cada titular tendrá su suplente (art. 287 const.).

Los requisitos para ser miembro del Jurado son los mismos que para ser Senador, el cargo es incompatible con cualquier otra función pública, y no pueden ser miembros del Tribunal los candidatos a cargos de elección popular ni los directivos de partidos políticos, o que hayan desempeñado, con carácter de dirigentes nacionales en los seis años anteriores, puestos de directivos en partidos políticos (art. 288 const.).

Este Jurado es autónomo, aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve conforme a derecho (art. 289

const.).

El Jurado podrá declarar la nulidad del proceso electoral nacional cuando los sufragios emitidos, en sus dos - terceras partes, sean nulos o en blanco, o cuando se anulen - los procesos electorales en una o más circunscripciones que - en conjunto representen a un tercio de la votación nacional - válida (art. 290 const.).

Este Jurado, a su vez, podrá declarar la nulidad - de una determinada circunscripción electoral, en instancia de apelación definitiva, cuando haya graves irregularidades en - el proceso electoral suficientes para modificar los resulta- dos de la elección, o cuando se compruebe que los votos emitidos sean blancos o nulos en sus dos terceras partes (art. 292 const.).

El Jurado Nacional de Elecciones dictará instruccio- nes que tenderán a mantener el orden y libertad electorales, - que serán obligatorias para las Fuerzas Armadas y Policiales - (art. 293 const.).

Por último, ¿cuáles son los requisitos para ser Se- nador? El artículo 171 de la Constitución peruana indica que son el de ser peruano de nacimiento, gozar de derecho del su- fragio y tener 35 años de edad.

En la República Oriental del Uruguay se creó una Corte Electoral que conoce todo lo relacionado con actos y procedimientos electorales; ejerce la superintendencia directiva, correccional y consultiva sobre los órganos electorales; decide en última instancia sobre las apelaciones y reclamaciones que se den, y es juez de las elecciones en todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y de referéndum (art. 322 const)

Esta Corte se compondrá de nueve titulares y un número doble de suplentes; cinco titulares y dos suplentes serán designados por las dos terceras partes de los votos de la Asamblea General (formada por la reunión de ambas Cámaras), "debiendo (éstos) ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad". Los otros cuatro titulares, representantes de los partidos políticos, se elegirán por un sistema de doble voto simultáneo, correspondiéndole dos a la lista mayoritaria del lema más votado y dos a la lista mayoritaria del lema que le siga en la votación (art. 324 const.). Los miembros de dicha Corte no podrán ser candidatos a cargos de elección popular, a menos que renuncien a sus puestos 6 meses antes de la elección respectiva (art. 325 const.).

Las resoluciones de la Corte se toman por mayoría de votos, debiendo encontrarse entre los votos favorables los de 3 de los cinco miembros nombrados por los dos tercios de votos de la Asamblea General; entre sus resoluciones más importantes se halla la de anular total o parcialmente una elección

y para esto se necesita el voto de seis de sus miembros, de los cuales 3 deberán de ser de los miembros elegidos por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea (arts. 326 y 327 consts.). (65).

De la información previa, se pueden obtener, de cada uno de los organismo jurisdiccio-electorales que en América Latina existen, los siguientes indicadores procesales:

a) El promedio de miembros con que cuenta cada Tribunal electoral, incluyendo a los propietarios y suplentes, es de alrededor de 10 (en el caso de Honduras se incluyen sólo a los dos miembros que nombra el Presidente, vía propuesta de la Corte, porque los demás miembros son propuestos por los partidos, cuyo número varía).

Si tomamos como índice de error el de 0.2 (o sea un 20%), se puede pensar que para el buen funcionamiento de un Tribunal de esta especie, el número adecuado de magistrados deberá fluctuar entre los 8 y los 12 miembros, por lo que si esa cantidad es menor a 8, ese Tribunal se hallaría en peligro de ser avasallado por su abundante y trascendente carga de trabajo, ahora que si se excede de los 12, dicho Tribunal habrá iniciado, con el pie derecho, el camino del no retorno, que es el de la burocratización.

Aquí en México nuestro Tribunal, compuesto por 9 -

magistrados, evidencia su anhelo de insertarse en los cauces de la lógica funcional electoral, por lo que dicho número está dentro de las variables promedio.

b) En lo tocante al espinoso tema de cuáles son -- los órganos facultados para participar en el nombramiento y/o proposición de los magistrados electorales, se desprenden los indicadores siguientes:

En un 75% de ellos, la Corte Suprema, o sea el órgano jurisdiccional de más alto rango en cada uno de esos países, tiene intervención ya sea en el nombramiento o en la -- proposición de dichos magistrados. Esto último admite variantes, así, en Costa Rica el 100% de los magistrados son nombrados por la Corte; en Chile, el 80% de ellos son nombrados por la Corte; en el Ecuador, la Corte Suprema participa proponiendo al 28% de los miembros de su Tribunal Supremo Electoral; -- en Honduras, la Corte Suprema participa proponiendo a los dos únicos miembros ex officio con que cuenta el Tribunal Nacional de Elecciones; en Panamá, la Corte Suprema participa con el -- nombramiento del 33% de los miembros del Tribunal Electoral; y por último, en el Perú, la Corte Suprema nombra a uno de -- los cinco miembros del Jurado Nacional de Elecciones (un 20%).

En el 50% de esos Tribunales, el Órgano Legislativo tiene participación en el nombramiento de los magistrados electorales en las siguientes proporciones: en el Ecuador, el

Órgano legislativo nombra al 100% de dichos magistrados, pero no participa en su proposición; en Nicaragua y en el Uruguay, sus respectivas Asambleas legislativas nombran y designan a la totalidad de sus magistrados electorales; y en Panamá, el órgano legislativo participa nombrando a una tercera parte de los miembros del Tribunal Electoral.

Por lo que toca a la participación del Ejecutivo, nos encontramos que esto ocurre en el 50% de los casos y con las siguientes variantes: en Ecuador, el Presidente participa proponiendo a dos de los cinco miembros que componen al Tribunal Supremo Electoral; en Honduras, es el Ejecutivo quien oficialmente nombra a los dos magistrados permanentes de su Tribunal; en Nicaragua, la totalidad de los magistrados son propuestos por el Ejecutivo; mientras que en Panamá, el Ejecutivo participa con el nombramiento de una tercera parte de los miembros del Tribunal Electoral.

Por otro lado, en lo referente a la participación de los partidos políticos en el nombramiento y/o designación de los magistrados electorales, ésta tan sólo se da en 25% de los casos: en Honduras, cada partido con registro oficial tiene el derecho de nombrar a dos magistrados, uno propietario y otro suplente; en Uruguay, los partidos pueden participar proponiendo a 4 de los 9 magistrados titulares a través de un sistema de voto múltiple por lista.

Como caso digno de mención está el peruano, en el que organismos no oficiales tienen una gran participación en el nombramiento de los magistrados electorales, encontrando entre dichos organismos a universidades y colegios de abogados.

De la información precedente, se destaca la muy importante participación en el nombramiento y/o proposición de magistrados que tienen las Cortes Supremas en algunos países, el 75% de ellos, aspecto congruente y loable, porque como en todo país medianamente civilizado se sabe, la justicia electoral es tan sólo un aspecto de la función jurisdiccional, por lo que es muy importante la participación del sector encargado ni más ni menos, que de impartir la justicia.

Por otro lado, es digna de mención la participación que tienen los otros dos poderes, el Ejecutivo (50%) y el Legislativo (50%), con lo cual se evidencia la búsqueda de controles interorgánicos que intentan alcanzar estadios que garanticen la mayor limpieza en la última, y más trascendente, etapa de todo procedimiento electoral.

Por lo que toca a nuestro país, el Legislativo tiene el 100% de los nombramientos de los magistrados electorales y sus decisiones son tomadas con base en las exclusivas propuestas hechas por los partidos políticos. Si a lo anterior le añadimos que la participación del Ejecutivo es nula y que nos desarrollamos en el ámbito de la pseudo División de los --

Poderes (tanto teórica como fácticamente), con lo cual la participación del poder Judicial es punto menos que imposible, se concluye que la cuestión del nombramiento de los magistrados queda circunscrita al ámbito político-legislativo.

Con esto, la cuestión se desvincula totalmente de la esfera jurídica, y sobre todo jurídica-procesal, por lo que todo se resume en conocer cuál es el partido mayoritario en el Congreso de la Unión al momento de hacer las designaciones, --cuáles son sus candidatos y a qué candidatos de otros partidos está dispuesto a apoyar. Así, el cierre de un círculo vicioso se consuma.

Para salir de este estado de involución jurídico --procesal, sería recomendable atender al sistema ecuatoriano, - en donde si bien es cierto que los nombramientos los realiza --formalmente el Legislativo, las ternas de por lo menos 4 de --los 7 candidatos a magistrados electorales son realizadas por la Corte y el Ejecutivo, con lo cual se produce un equilibrio mucho mayor al existente en los sistemas de exclusividad legislativa, como son los casos de Nicaragua, Uruguay o México.

c) En lo relativo a los requisitos exigidos a los magistrados electorales, los indicadores nos muestran lo siguiente: contrariamente a lo creído, en sólo el 37% de los casos es exigido el requisito de ser abogado de profesión, habiendo casos -como el nicaraguense- en que este requisito téc

nico personal no es exigido en manera alguna, llegando a situaciones de extrema vaguedad e imprecisión como en el Uruguay, en donde se expresa que deben ser elegidos, para el cargo de magistrados electorales, ciudadanos que "por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad" (¿¿¿??).

Otro de los requisitos que destacan es el de la exigencia de no ocupar cargos en la administración pública, en los niveles directivos de los partidos políticos y en no ser candidatos a cargos de elección popular (62%). Este requisito, interpretado a contrario sensu, nos muestra como se ha superado la vieja idea consistente en desconfiar de los magistrados electorales militantes en algún partido, creencia ésta última de una irrealdad pasmosa.

Con este avance sustancial, se destruye el mito del juzgador químicamente apolítico, el que como se sabrá, es humanamente inexistente, y menos aún en la materia electoral.

Con referencia al caso México, los requisitos contenidos en el artículo 335 del Código Electoral son de una congruencia y realidad bastante plausibles con nuestra historia y quehacer políticos, destacando el requisito de tener grado en Derecho, con lo que se da un mayor énfasis al carácter técnico de la materia, a la que no cualquier persona, por muy culta y versada que fuere, puede tener un fácil acceso.

Quizás, el único punto a discusión sea el de las dos últimas fracciones del artículo mencionado, que impiden el nombramiento a personas que hayan ocupado algún cargo de elección popular o que hayan sido dirigentes, a nivel nacional o estatal, de algún partido. A mi modo de ver, estas dos fracciones deberían de matizarse por ser contrarias a la creciente politización de nuestra sociedad, tomando como ejemplo al Perú, en donde no se permite ocupar el cargo de magistrado electoral a personas que hayan sido dirigentes nacionales de algún partido político dentro de los seis últimos años al de la elección de magistrados.

Por último, y con referencia al número de años que un magistrado ocupa en su encargo, el promedio mostrado en las variables anteriores es de 6.5 años, cifra a la que nuestra legislación se acerca con 6, que es el resultado de sumar dos períodos electorales ordinarios, que como se sabe son cada 3 años. Pues bien, para evitar toda clase de sospechas y malos pensamientos con el hecho de comparar el número de años que dura el Ejecutivo en México, que son 6, con los años que durará en su encargo el magistrado electoral, sería muy salu-
dable el aumentar el número de años del encargo de los magistrados, por decir algo a 8, cifra par intermedia entre dos sexenios presidenciales, buscando además un procedimiento de renovación, por decir algo cada 4 años, de la tercera parte de los magistrados, con lo cual no sólo se reforzaría su quehacer, sino también la confianza de la ciudadanía y de los partidos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 Comisión Federal Electoral, Iniciativa de reformas constitucionales, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988, pp. 39-43.
- 2 Ibidem, pp. 42-43.
- 3 Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. XX, Buenos Aires, 1964, p. 396. Escribche, citado por esta Enciclopedia, define a la notificación como "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare per juicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término", Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit., p. 396. A su vez, el Instituto de Investigaciones -- Jurídicas de la U.N.A.M. define al acto de notificar como "el acto mediante el cual, de acuerdo con las finalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal" (De Pina Milán), Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M.-I.I.J., T. I-0, México, 1988, p. 2103.
- 4 Enciclopedia Jurídica OMEBA, op cit., supra nota 3, p. 396
- 5 Este Libro fue adicionado el 18 de diciembre de 1987, y publicado en el Diario Oficial el día 6 de enero de 1988.

- 6 Escola, Héctor Jorge, Tratado General del Procedimiento Administrativo, Buenos Aires, 1975, pp. 241 y ss; Díaz, E-lías, Estado de Derecho y sociedad democrática, Edit. Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1969, p. 34; y Linares -- Quintana, Segundo, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, T. I, Edit. Abledo Perrot, Buenos Aires, p. 91.
- 7 Escola, Héctor Jorge, Tratado General del Procedimiento Administrativo, op. cit., supra nota 6, p. 243.
- 8 En este sentido, "procedimiento administrativo" es la segunda acepción del término, ya que por la primera entendemos al procedimiento administrativo como sinónimo de hacer, y es por esto que Merkl, citado por Moles Caubet, indica que "en el fondo todo acto administrativo es un procedimiento administrativo y los actos administrativos se presentan como simples productos del procedimiento", Moles Caubet, Antonio, "Introducción al Procedimiento Administrativo", en El Procedimiento Administrativo, Universidad -- Central de Venezuela, vol. IV, Caracas, 1983, pp. 17-18.
- 9 Fix Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano, El Colegio Nacional, México, 1983, p. 42; Alcalá Zamora, Niceto, "Proceso Administrativo", en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XIII, jul.-sept. del 63, núm. 51, p. 605.

- 10 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, Edit. UTEHA, 1944, trad. de S. Sentís Melendo y N. Alcalá Zamora, pp. 262-263.
- 11 González Pérez, Jesús, citado por Fix Zamudio, Héctor, en Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano, op. cit., supra nota 9, p. 74.
- 12 Ibidem, p. 46.
- 13 Escola, Héctor Jorge, Tratado General del Procedimiento Administrativo, op. cit., supra nota 8, pp. 225 y ss.; Moles Caubet, Antonio, "Introducción al Procedimiento Administrativo", op. cit., supra nota 8, p. 21.
- 14 Mayer, citado por Villar y Romero, define al acto administrativo como la "Decisión que corresponde a la autoridad administrativa y que determina, frente al súbdito en un caso concreto, lo que ha de ser derecho para éste", mientras que Gascón y Marín, citado también por el anterior, lo define como la "Manifestación de la voluntad de una autoridad administrativa, realizada frente al súbdito, determinante de una situación jurídica individualizada, Villar y Romero, José María, Derecho Procesal Administrativo, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, p. 41.
- 15 Fix Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administra-

tiva en el ordenamiento mexicano, op. cit., supra nota 9, p. 45.

16 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 10, p. 266.

17 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 10, p. 264; Villar y Romero, José María, Derecho Procesal Administrativo, op. cit., supra nota 14, pp. 17-18; y Alcalá Zamora, Niceto, "Proceso Administrativo", en Revista de la Facultad de Derecho México, T. XIII, jul.-sept. del 63, núm. 51, pp. 605-606.

18 González Pérez, Jesús, Administración Pública y libertad, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1971, p. 79. El autor precisa que la administración nunca aparecerá en un juicio como una parte ya que no deja de tener privilegios.

19 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 10, pp. 257-258.

20 Los principios del proceso según Millar, citado por Briseño Sierra, son la bilateralidad, la máxima en el debate, - el impulso procesal por las partes, el orden consecutivo y la preclusión, el principio de la prueba, la oralidad o la escritura, la inmediatez o mediación con el juez y la tramitación pública o secreta. Briseño Sierra, Humberto, "los

- principios de Derecho Procesal", en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXI, enero-junio del 71, núms. 81 y 82, p. 35.
- 21 Fiz Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano, op. cit., supra nota 9, p. 54; y Villar y Romero, José María, Derecho Procesal Administrativo, op. cit., supra nota 14, p. 13. Este último indica que "El proceso administrativo no es más que una especie del proceso en general".
- 22 Aragonese Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Edit. Aguilar, Madrid, 1960, p. 261.
- 23 Fiz Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano, op. cit., supra nota 9, p. 53; Germano Bregliano, Lilia, "Lo Contencioso Administrativo", en Lecciones y Ensayos, núm. 30, Universidad de Buenos Aires, 1965, p. 75.
- 24 Barquín Alvarez, Manuel, Los recursos y la organización judicial en materia civil, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1976, p. 28.
- 25 Ibidem. p. 28.
- 26 Ibidem, pp. 50 y 51.

- 27 Ibidem, pp. 39 y 40
- 28 González Pérez, Jesús, Comentarios a la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, Edit. Civitas, Madrid, -- 1981, p. 1101.
- 29 Alcalá Zamora, Niceto, Estudios Procesales, Edit. Tecnos, Madrid, 1975, p. 452.
- 30 Alcalá Zamora, Niceto, Estudios Procesales, op. cit., supra nota 29, p. 454; y Alcalá Zamora, Niceto, "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso 1945-1972, T. I, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1974, pp. 141-162.
- 31 Fix Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano, op. cit., supra nota 9, p. 45; y Alcalá Zamora, Niceto, "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", op. cit., supra nota 30, pp. 157-162.
- 32 Carnelutti, Francesco, Derecho y Proceso, Ediciones Juridicas Europa América, Buenos Aires, 1971, p. 105. La demanda sirve para que las partes denuncien "al juez su desacuerdo"
- 33 González Pérez, Jesús, Administración pública y libertad,

op. cit., supra nota 18, p. 81. El objeto del proceso administrativo "es un proceso a un acto", que es el acto administrativo, presupuesto de ese proceso.

- 34 Según Devis Echandia, la jurisdicción administrativa busca "la tutela del orden jurídico frente a la administración, cuando actúa en el ejercicio de sus funciones", funciones que son, agregaría, del tipo jurisdiccional. Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, T. I, Edit. ABC, Bogotá, 1972, p. 75.
- 35 Carnelutti, Francesco, Derecho y Proceso, op. cit., supra nota 32, pp. 211-219. La instrucción busca seguir el -- diálogo iniciado entre la demanda y la contestación, y en ella se intenta delimitar las cuestiones de orden y de -- fondo.
- 36 Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, T.I, Edit. Reus, Madrid, 1977, p. 424.
- 37 Imperio del Derecho y Derechos Humanos, Comisión Interna-- cional de Juristas, Ginebra, 1967, pp. 26-27.
- 38 Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, T.I, op. cit., supra nota 36, pp. 430-432.
- 39 Fix Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administra--

tiva en el ordenamiento mexicano, op. cit., supra nota 9, pp. 57 y ss.

- 40 Alcalá Zamora sólo habla de jurisdicción retenida y delegada, señalando que la primera no es jurisdicción, Alcalá Zamora, Niceto, Estudios Procesales, op. cit., supra nota 29, p. 457; Guasp, citado por Aragonese Alonso, dice que la "jurisdicción retenida no es, ..., verdadera jurisdicción de ninguna clase, ni su actividad es judicial", - - mientras que la "jurisdicción delegada es auténtica jurisdicción y su actividad verdadera actividad procesal", Aragonese Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, op. -- cit., supra nota 22, p. 262.
- 41 Fix Zamudio, Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano, op. cit., supra nota 9, p. 58.
- 42 Fix Zamudio, Héctor, "Derecho Procesal", en Las Humanidades, T. I, El Derecho, U.N.A.M., México, 1975, p. 99; por su parte Carnelutti define a la sentencia como una decisión sobre "las cuestiones del litigio", en Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T.I., supra nota 10, pp. 316-317; Arturo Valenzuela la define como el "acto por el cual el órgano jurisdiccional resuelve el conflicto jurídico, apropiándose y realizando el interés jurídico no satisfecho", Valenzuela, Arturo, "Naturaleza jurídica de la sentencia", en Foro de México, núm. 97, -

- abril de 1961, p. 70; Devis Echandía la define como la "decisión definitiva de la instancia", en Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 34, p. 371; y Aragoneses la entiende como "aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión del juez sobre la controversia", en Aragoneses, Pedro, Sentencias Congruentes, Edit. Aguilar, Madrid, 1957, p. 197.
- 43 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 10, p. 319.
- 44 Valenzuela, Arturo, "Naturaleza jurídica de la sentencia", en Foro de México, núm. 97, abril de 1961, México, pp. 70 -76; Liebmann, Enrico Tulio, Eficacia y autoridad de la - Sentencia, EDIAR S.A., trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, p. 70.
- 45 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 10, p. 321.
- 46 Valenzuela, Arturo, "Naturaleza jurídica de la sentencia", op. cit., supra nota 44, p. 77.
- 47 Alcalá Zamora, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1972, p. 170. La sentencia firme es aquella que deviene en inimpugnable, mientras que la -

sentencia definitiva es la que cierra una instancia.

- 48 Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, op. cit., supra nota 10, pp. 322-323. Este autor -- considera a la cosa juzgada como la imperatividad, en don de la cosa juzgada material es la imperatividad y la cosa juzgada formal es la estabilidad. Para Barrios de Angelis, la cosa juzgada es una "cualidad virtual" de toda sentencia, en donde se sintetizan las pretensiones de autoridad, verdad y permanencia. Barrios de Angelis, Dante, Teoría -- del Proceso, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 206. Para Devis Echandia, la cosa juzgada es un principio fundamental cuya falta acarrea la incertidumbre. Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, T. I, op. - cit., supra nota 34, p. 38. Sin embargo, es Liebmann el que ha creado la teoría más acertada sobre la cosa juzgada, al decir que "la autoridad de cosa juzgada no es un efecto de la sentencia,..., sino sólo un modo de producirse los efectos de la sentencia misma", ya que la sentencia "es imperativa y produce todos sus efectos aún antes e independientemente del hecho de pasar en autoridad de cosa juzgada"; a su vez, define a la cosa juzgada como la "inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia". Liebmann, Enrico Tulio, Eficacia y autoridad de la Sentencia, op. cit., supra nota 44, pp. 57-70.

- 49 Devis Echandiá, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I, Víctor de Zavaglia Editor, Buenos Aires, 1972, p. 29.
- 50 Ibidem, p. 29.
- 51 Ibidem, p. 155.
- 52 Ibidem, p. 11.
- 53 Alcalá Zamora, Niceto, "Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba", en Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, año LXIII, núm. 2, febrero de 45, pp. 34-40.
- 54 Devis Echandiá, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I, op. cit., supra nota 49, p. 94.
- 55 Devis Echandiá, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, - T. I, op. cit., supra nota 34, p. 42.
- 56 Devis Echandiá, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I, op. cit., supra nota 49, p. 100.
- 57 Alcalá Zamora, Niceto, "Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba", op. cit., supra nota 53, pp. 37-38.

- 58 Sagues, Pedro, "La naturaleza del Poder Judicial y su influencia en los mecanismos de selección de los magistrados", en Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, núm. 27, enero-junio de 1980, p. 207.
- 59 Fenech, Miguel, La posición del Juez en el nuevo Estado, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1941, pp. 41 y ss.
- 60 Sagues, Pedro, "La naturaleza del Poder Judicial y su influencia en los mecanismos de selección de magistrados", op. cit., supra nota 58, p. 218.
- 61 "es necesario una preparación especial, distinta a la que recibe el futuro abogado, para ejercer el cargo de juez". Mercado Jorrín, Jorge, "La selección de los jueces", en Revista de Derecho y Legislación, año XLVIII, núms. 572-573, enero-febrero 1959, Caracas, p. 17.
- 62 Fenech, Miguel, La posición del Juez en el nuevo Estado, op. cit., supra nota 59, pp. 47-48; y Marsh, Norman, "El Imperio de la ley en las sociedades libres", Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1959, p. 353.
- 63 Sagues, Pedro, "La naturaleza del Poder Judicial y su influencia en los mecanismos de selección de los magistrados", op. cit., supra nota 58, p. 217.

64 Marsh, Norman, "El Imperio de la Ley en las sociedades libres", op. cit., supra nota 62, p. 353

65 El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX,
"Las Constituciones Latinoamericanas", Varios, U.N.A.M.-
I.I.J., T. I y II.

CAPITULO V

ASPECTOS PROCESALES EN EL CONTENCIOSO
ELECTORAL MEXICANO
(LEGISLACION ELECTORAL DE 1990)

"García

¿Usted no tiene miedo?

Inés

¿Para qué? El miedo era oportuno antes, cuando
aún conservábamos esperanza."

Jean Paul Sartre
(A puerta cerrada.)

CAPITULO V
ASPECTOS PROCESALES EN EL CONTENCIOSO
ELECTORAL MEXICANO
(LEGISLACION ELECTORAL DE 1990)

5.1 Introducción

5.1.1 Reformas constitucionales en materia electoral

Con motivo de la interminable serie de problemas surgidos en las últimas elecciones federales, las de julio de 1988, - la opinión pública, la sociedad civil y las autoridades concluyeron, unánimemente, en la necesidad de iniciar una gran reforma en materia electoral federal que no sólo mejorara los procesos electorales, sino que además redujera, significativamente, las dudas que sobre ellos pudieran recaer.

Así las cosas, el día 13 de enero de 1989 se publicó en el Diario Oficial un acuerdo en el que la Comisión Federal Electoral establecía un Foro Nacional de Consulta Pública sobre Reforma Electoral; ese Foro Nacional sería organizado por una Comisión Especial que tendría a su cargo la responsabilidad de convocar a - los ciudadanos, partidos políticos, organizaciones sociales e instituciones académicas a expresar sus opiniones y propuestas. Dicha Comisión se constituyó por nueve miembros de la Comisión Federal Electoral que fueron el comisionado del Poder Ejecutivo (quien la presidió), los comisionados de las Cámaras de Diputados y Sena-

dores y un comisionado por cada partido político. Para llevar a cabo su cometido, esa Comisión Especial decidió determinar, vía consenso, quién o quiénes serían los ciudadanos, organizaciones e instituciones académicas invitados a expresar sus opiniones a las diferentes audiencias públicas que se llevarían al efecto.

Esas audiencias proporcionaron material suficiente para poder realizar una primera reforma electoral, que sería de nivel constitucional. Para tal efecto, en el mes de septiembre de 1989 se integró una subcomisión en la Cámara de Diputados que tendría a su cargo determinar y clasificar aquellas materias de carácter estrictamente electoral, para que una vez que hubieran sido determinadas, se pudiera proceder al estudio y examen de las distintas iniciativas de reformas constitucionales presentadas por los partidos para ventilarse en ese período, que por cierto tuvo el carácter de extraordinario. Las materias que se consideraron de naturaleza estrictamente electoral fueron ocho, que fueron las de Organismos electorales, Clasificación y contencioso electoral, Derechos políticos y responsabilidades, integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados, Integración y funcionamiento de la Cámara de Senadores, Partidos Políticos y Distrito Federal o Estado de Anáhuac.

De entre las iniciativas presentadas, destacan las de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; el primero de ellos presentó, en materia de contencioso electoral, una iniciativa de fecha 21 de diciembre de 1988, en la que propuso

adicionar con dos párrafos al artículo 41 constitucional, reubicando en él al párrafo cuarto del artículo 60. Además, propuso que un Tribunal Federal de Elecciones controlase la legalidad de todo el procedimiento electoral y calificara las elecciones de diputados y senadores; el establecimiento en ley de un sistema de medios de impugnación, sanciones y responsabilidades; el acceso a cualquier documentación electoral por el Tribunal y los colegios electorales en la etapa de calificación de elecciones; y la obligación de publicitar el proceso en todas sus etapas. En lo referente al Tribunal, propuso que éste se integrara por insaculación de sus miembros, los que durarían en su encargo 6 años, pudiendo ser ratificados; asimismo, dicho partido propuso también que en la calificación de la elección presidencial, la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, considerara las resoluciones pronunciadas por el Tribunal en cuestión. Por otra parte, y por virtud de una iniciativa presentada el día 24 de mayo de 1989, este Partido también propuso reformas al artículo 94 constitucional, con el propósito de que el Tribunal Federal de Elecciones formara parte del Poder Judicial Federal.

A su vez, el Revolucionario Institucional presentó una iniciativa de fecha 14 de agosto de 1989 por la cual propuso, en materia de contencioso electoral, reformas y adiciones a los artículos 41, 60 y base tercera de la fracción VI del 73 constitucionales. Entre los puntos que propuso este Partido se hallan los siguientes: se refrenda la existencia de un sistema de medios de impugnación que den certeza y definitividad a las distintas etapas -

del proceso electoral; se precisó que esos medios serían resueltos por un organismo electoral y por un tribunal que funcionaría en salas regionales y resolvería en una sola instancia; ese tribunal, para un mejor funcionamiento, se integraría con magistrados y jueces instructores independientes y responsables sólo ante la ley; y por último, se indicaba que las resoluciones de dicho tribunal serían definitivas e inatacables. Con respecto al sistema de calificación de elecciones, la iniciativa priísta proponía conservar el sistema de la autocalificación, sin embargo, se precisaba en ella que las resoluciones dictadas por el tribunal, con posterioridad a la jornada electoral, sólo podrían ser modificadas por los colegios electorales respectivos, mediante una mayoría e hipótesis previamente determinadas. Con respecto a los colegios electorales, se propuso que el de la Cámara de Diputados funcionara con un número menor de miembros, que se fijaría en una cifra de cien miembros.

Del examen que se hizo de las diferentes iniciativas, la Subcomisión encontró, en la materia que nos corresponde, ocho puntos de coincidencia que constituyeron, a la larga, la base del dictamen de la iniciativa de reformas. Estas ocho coincidencias fueron: la existencia de un tribunal federal con suficiente competencia y atribuciones; que ese tribunal actuara en salas regionales con la participación de jueces instructores; que las resoluciones del tribunal fueran obligatorias y vinculantes; que la calificación electoral fuera del tipo jurídico-política; la existencia de medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales para -

las diferentes etapas del proceso electoral; la existencia del principio de definitividad en las etapas de ese proceso; el imperio del derecho en los procesos electorales; y el dictamen inmediato por el órgano calificador de aquellas constancias que no hubiesen sido impugnadas.

Pese a lo anterior, se tiene conocimiento de que en el seno de la Subcomisión prevaleció una diferencia fundamental en cuanto a la calificación final de las elecciones, ya que por un lado se hallaban los que pretendían introducir la Heterocalificación vía tribunal electoral, y por el otro los que sostenían el principio de la autocalificación. Con respecto a esto último, la Subcomisión decidió concluir esta cuestión mediante el establecimiento de un sistema de recursos, conocidos por un organismo electoral y un tribunal, que darían definitividad a cada una de las diferentes etapas del proceso electoral. En relación con el tribunal, se determinó que sus resoluciones únicamente podrían ser revisadas y modificadas por las dos terceras partes de los miembros de los colegios electorales, cuestión ésta que originó posturas claramente polarizadas. También se hizo mención de que para un mejor funcionamiento del tribunal, se requeriría de la presencia y actuación de jueces instructores encargados de recibir y desahogar las puebas presentadas, integrar los expedientes y poner los asuntos en estado de resolución.

Bajo estos supuestos, se consideró que el sistema de impugnación y el tribunal ideados tendrían la función de ser los -

garantes de que todo acto o resolución electorales estuvieren ape-
gados a Derecho. Por último, se coincidió en que de prevalecer el
sistema de autocalificación, los colegios electorales se integra-
rían con un número menor de miembros.

Como resultado de los diferentes análisis y reuniones
que llevó a cabo la Subcomisión encargada, ésta propuso a la consi-
deración de la Cámara baja, el día 16 de octubre de 1989, un pro-
yecto de Decreto por el que se reformaban y adicionaban los artícu-
los 50, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción -
VI, base tercera, de la Constitución Federal (1). Por lo que toca
a la materia que nos interesa, los artículos 41 y 60 constituciona-
les quedaron de la siguiente manera:

"Artículo 41...

Los partidos...

Los partidos...

Los partidos...

En los procesos...

Los partidos...

La organización...

El organismo...

El organismo...

La ley establecerá un sistema de medios de impugna-
ción de los que conocerán el organismo público y un
tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en
materia electoral. Dicho sistema dará definitividad
a las distintas etapas de los procesos electorales y

garantizará que los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad. El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o sa las regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones será públicas. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, - pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la -- jornada electoral, sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los colegios electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de - las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por - el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de - los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal,

La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes."

"Artículo 60. Cada Cámara calificará, a través de un colegio electoral, la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional, a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por 100 presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos, en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate. El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal, serán dictaminadas y sometidas desde luego a los colegios electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el colegio electoral correspondiente.

Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho."

Por todo lo anteriormente expuesto, deducimos que:

- el principio de la autocalificación permanece; sin embargo, la determinación de que las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y de que éstas sólo podrán ser modificadas y revocadas por los respectivos colegios electorales tomando en cuenta una serie de reglas especiales para ello, nos permiten adelantar la existencia de un sistema de calificación de elecciones mixto;

- la aplicación de postulados técnico-jurídicos en la concepción del nuevo Tribunal hizo que éste superara, por mucho, a la del primer Tribunal creado en 1986-87, que tenía una competencia, facultades y medios muy raquíticos y poco jurídicos;

- se insiste y persiste en no considerar al poder Judicial, y sobre todo a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la materia electoral; y

- se insiste y persiste en considerar a la División de los Poderes, aunque sólo sea formalmente, como una decisión fundamental de nuestro Estado.

5.1.2 Antecedentes de la nueva legislación electoral

Por virtud de un acuerdo firmado el día 28 de diciembre de 1989 por los coordinadores de los diferentes grupos parlamentarios de la Cámara baja, se determinó formar una Comisión Especial Pluripartidista que tendría la finalidad de conocer y examinar las diferentes propuestas que, sobre legislación federal electoral ordinaria, habrían de reglamentar las reformas constitucionales aprobadas, y que fueron publicadas el día 6 de abril de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Comisión, que se dividió y organizó en dos subcomisiones, trabajó sobre las siguientes materias: Derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; organizaciones políticas y partidos políticos; Registro Nacional de Ciudadanos; Organización electoral; Procedimientos electorales; Escrutinios y cómputos; Contencioso electoral; Jurisdicción y Tribunal electorales; y Nulidades y sanciones.

Con fecha 23 de mayo de 1990, y dentro del segundo período ordinario de sesiones del segundo año de la LIV Legislatura, la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales determinó el método y procedimiento a seguir para el examen y estudio de las propuestas presentadas por los diferentes partidos. Para esta tarea, así como para la de elaborar el anteproyecto de dictamen respectivo, se creó una subcomisión encargada de esos trabajos. La subcomisión inició sus labores el día 28 de mayo, sesionando los días -

lunes, miércoles y jueves hasta el 30 de junio; dichos trabajos, se llevaron a cabo en un ambiente de "pluralidad", en el que los representantes de cada uno de los partidos presentaron, libremente, sus argumentos sobre las iniciativas puestas a su consideración. En una primera etapa, esta subcomisión decidió realizar sus análisis siguiendo el orden de los diferentes Libros que componían al entonces Código Electoral vigente (o sea del de 1987), para posteriormente centrarse en el análisis y examen de la iniciativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a la que se le fueron haciendo observaciones y modificaciones.

Las deliberaciones sobre el nuevo Tribunal Electoral se llevaron a cabo considerando las nuevas bases constitucionales establecidas, y por principio, se decidió acerca de la conveniencia de cambiar su denominación por la de Tribunal Electoral. Por otro lado, también se determinó lo referente a su estructura y funcionamiento, así como su competencia para conocer de los recursos de apelación e inconformidad, e igualmente para imponer sanciones administrativas a los partidos políticos que transgredieran las normas electorales.

En lo referente a los medios de impugnación, se determinó abandonar el sistema de remisión a códigos procesales, afirmando la idea de que todo el procedimiento impugnativo electoral estuviera regulado por el propio Código respectivo; se decidió que los supuestos de nulidades se dividieran en nulidades de casilla, de elecciones de diputados y senadores y de elección plurinominal;

se estuvo de acuerdo en que el Tribunal sería el único órgano competente para declarar las nulidades, salvo lo dispuesto por los Colegios Electorales; se determinó suprimir la revocación; se discutió y debatió sobre la eliminación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad; se concluyó en la necesidad de admitir pruebas documentales privadas además de las públicas; y por último, se ajustaron todas las etapas del proceso electoral teniendo en consideración al nuevo sistema de impugnación electoral.

En lo general, la iniciativa de Código electoral que presentó el P.R.I., y que sirvió de base para el análisis y examen de la subcomisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consta baoriginalmente de 374 artículos, los cuales sufrieron, como producto de estas deliberaciones, alrededor de 200 reformas, modificaciones y adiciones, 85 de ellas de mera técnica legislativa y gramatical. Estas reformas dieron por resultado un proyecto de Código compuesto por 372 artículos, formados por 786 párrafos subdivididos, a su vez, en 921 incisos.

5.2 La impugnación electoral

5.2.1 Generalidades de los recursos electorales

En el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se halla regulado todo un amplio y complejo sistema de medios de impugnación, sanciones y nulidades.

dades que tienen por finalidad el sujetar y garantizar a todos los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad (art. - 1.d).

A diferencia del anterior Código, que en su artículo 312 contenía una definición vaga de lo que son los recursos electorales, el presente no contiene un artículo o párrafo similar, consignando lisa y llanamente, en su Título Segundo Capítulo Primero, cuáles son los medios de impugnación electorales con que cuenta esta legislación. Los recursos electorales con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos están divididos en razón de dos períodos de tiempo, que son los dos años anteriores al proceso electoral y durante el mismo. Es el propio Código, en su artículo - 173.1, el que nos define qué es el proceso electoral: "El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.". El artículo siguiente, el 174.1, nos indica que "El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones federales y -- concluye en el mes de noviembre del mismo año.". De esta división, únicamente de carácter temporal, depende qué órganos serán los competentes para conocer los recursos, puesto que según el artículo - 304.2, "En los dos años anteriores al proceso electoral, los recursos de revisión y apelación se regirán por las reglas establecidas para el proceso electoral."

Los recursos disponibles en la etapa previa al proceso electoral son:

- el recurso de aclaración;
- el recurso de revisión; y
- el recurso de apelación.

Mientras que durante el proceso electoral, se establecen los siguientes recursos:

- el recurso de revisión;
- el recurso de apelación; y
- el recurso de inconformidad.

En lo referente a los órganos competentes para conocer de los recursos, éstos son: en los dos años anteriores al proceso electoral:

- la Junta Ejecutiva Distrital, para el caso del recurso de aclaración (art. 294.1.a). El Vocal Secretario de dicha Junta será el encargado de sustanciar esta clase de recursos (arts. 109.3 y 110.1.d);

- la Junta Ejecutiva del Instituto que corresponda, por ser el órgano jerárquicamente superior inmediato al que dictó el acto o resolución impugnado, para el caso del recurso de revisión (art. 294.1.b; asimismo, se hallan relacionados con esta competencia los artículos 86.1.j, 90.1.g, 99.3 y 100.1.e); y

- la Sala Central del T.F.E., para el caso de los recursos de apelación (arts. 294.1.c y 299.3).

Durante el proceso electoral, los órganos competentes para conocer los recursos son:

- el Consejo del Instituto jerárquicamente inmediato superior al que dictó o realizó la resolución o acto impugnado, para el caso del recurso de revisión (arts. 295.1.a y 300.1.a; asimismo, esta competencia se relaciona con los artículos 105.1.h, 107.2 y 116.1.j);

- la Sala Regional competente del T.F.E., para el caso de la resolución del recurso de apelación (arts. 295.1.b y 300.2); y

- la Sala Regional competente del T.F.E., en el caso del recurso de inconformidad (arts. 295.1.c y 300.3).

La interposición de estos recursos corresponde, ante todo, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. La personalidad de estos representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los Consejos del Instituto, para lo cual se acompañara copia del documento en que conste ese registro. También serán considerados como representantes legítimos de los partidos, los miembros de los Comités nacionales, estatales o municipales correspondientes a la cabecera distrital o su equivalente. En estos casos, a su primera promoción deberá acompañarse el documento en que conste su designación (art. 300.1.2 y .3). Los candidatos sí podrán participar en la interposición de los recursos, pero sólo en calidad de coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan (art. 295.3).

La última parte del artículo 301.1 prescribe que "Los ciudadanos podrán interponer el de revisión o apelación en los casos señalados en este Título.", lo que significa, al relacionar este artículo con los artículos 294.1.a, 295.2 y 301.1, que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de aclaración durante los dos años anteriores al proceso electoral, y los de apelación y revisión durante ese proceso; por cierto, en este último caso los ciudadanos podrán interponer cualquiera de esos recursos sin importar que estén o no incluidos o excluidos, indebidamente, de la lista nominal de electores (art. 295.2).

Una vez que se conoce quién o quiénes están legitimados para iniciar el trámite de algún recurso, se puede pasar a la determinación de las partes en un procedimiento impugnativo electoral. Según el artículo 312, las partes en un procedimiento impugnativo en materia electoral son:

- el actor, que será quién esté legitimado para interponer el recurso;

- la autoridad, que será el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución impugnada; y

- el tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora (art. 312).

En esta normatividad, se puede notar una fuerte influencia del juicio de amparo. En el artículo 314 del Código de 87, antecedente de este artículo, se consignaba la legitimación para interponer los recursos a favor de los candidatos de los partidos, hipótesis ésta

que en la actual legislación ni siquiera se previó, ya que ahora simplemente se les consideró como simples coadyuyantes de los partidos (art. 295.3). Esto debe considerarse como un atraso en la materia impugnativa electoral, debido a que además de la omisión de considerarlos como partes, reprochable en sí, nunca se tomó en consideración la posibilidad de que un candidato, quien es la persona que finalmente arriesta su prestigio y hasta su peculio, pudiera defender sus propios logros, con lo cual se abre paso a la posibilidad de que un partido político, considerado como una organización, se superponga y aniquile a ese candidato, considerado como un individuo, en el caso de que decida no defender la elección de ese candidato suyo, o que incluso llegue, por qué no, hasta la transacción con respecto a ella, en claro detrimento de la persona e intereses de su candidato.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles; los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución, excepto en el caso que señala el artículo 307 del Código. En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados (arts. 297 y 298).

5.2.2 Los recursos electorales

5.2.2.1 La Aclaración

Este recurso, disponible en los dos años anteriores al proceso electoral, lo podrán interponer los ciudadanos en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto (el artículo 112 del Código las define), una vez que se ha agotado la instancia regulada en el artículo 151 (correlativo del art. 156,2).

5.2.2.2 La Revisión

Antes del proceso electoral, los partidos podrán interponer este recurso en contra de actos o resoluciones de "los Consejos", Juntas y demás organismos distritales o locales del Instituto.

En realidad, el legislador nunca debió utilizar la palabra "Consejos" (art. 294.1.b), puesto que en esta etapa el único Consejo que se halla en funciones es el Consejo General, que es de carácter permanente, mientras que los otros Consejos, los locales y distritales, sólo funcionan durante el proceso electoral (véanse los arts. 73, 78, 102 y 113). Además, y esto es lo más importante, de relacionar el párrafo 1.b con el 1.c del propio artículo 294, se desprende que para impugnar actos o resoluciones del Consejo General, como órgano central del Instituto que es, se utilizará el recurso de apelación y nunca el de revisión, y de esta forma, que es la correcta, es como realmente funcionaría la apelación durante el proceso electoral (art. 295.1.b). En todo caso, y como apoyo del argumento arriba expresado, se encuentra el artículo 84.1.f, que dice que el Secretario del Consejo General "Recibir(á) y dar(á) trámite... a los recursos de apelación que se interpongan -

en contra de los actos o resoluciones del Consejo (o sea el General).".

Durante el proceso electoral, este recurso servirá para objetar los actos o resoluciones de los distintos órganos electorales, que en este caso serán los Consejos locales y distritales y las oficinas municipales.

5.2.2.3 La Apelación

Este recurso, en la primera etapa, sirve para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto (según el artículo 72, los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General) o las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Durante el proceso electoral, y específicamente en su etapa de preparación de la elección (la cual transcurre desde la primera sesión que celebre el Consejo General durante la primera semana del mes de enero del año en que habrá elecciones, hasta antes de las 8:00 A.M. del tercer domingo de agosto, día y hora en que iniciará la etapa de la jornada electoral; arts. 174.2.a y 174.3), este recurso se utilizará para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o en contra de los actos o resoluciones del Consejo General.

5.2.2.4 La Inconformidad

Este recurso sirve para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados o senadores o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal; sin embargo, de lo previsto en los artículos 300.3 y 303.1.a, también se concluye que este recurso sirve para impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección presidencial por nulidad de votación en una o varias casillas.

Por último, y con referencia al recurso de aclaración, que aparentemente es uno de los cuatro diferentes recursos electorales previstos, habría que iniciar su análisis a partir del examen del artículo 151 (ya que en el artículo 294.1.a se hace mención del mismo), el cual consigna en su párrafo cuarto que la resolución dictada por la oficina municipal respectiva se podrá recurrir "ante el Consejo Distrital o Junta Distrital Ejecutiva, según sea el caso, mediante la interposición del recurso de revisión o aclaración", con lo que se deduce que el recurso de aclaración en realidad no es más que el recurso de revisión, pero con una denominación distinta por razón de una variable temporal.

Lo correcto hubiera sido seguir el modelo previsto en el artículo 295.1.a, que engloba a todas las hipótesis en que se puede hacer uso del recurso de revisión durante la etapa del proceso electoral y no dividir, arbitrariamente, un solo recurso en dos diferentes hipótesis, como se prevé en el artículo 294.1 incisos

a y b; por si fuera poco, el artículo 294.2 consigna expresamente que para "la sustanciación y resolución del recurso de aclaración se aplicaran, en lo conducente, las reglas señaladas... para el recurso de revisión.". Fuera de esto, la única diferencia que se consigna entre ambos recursos, arbitraria también, es que las resoluciones recaídas al recurso de aclaración serán definitivas e inatacables (irrecurribles; art. 294.1.a).

5.2.3 De los términos para interponer los recursos

Los recursos de revisión y apelación se deberán interponer dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado (art. 302).

En relación con el recurso de inconformidad, éste admite las siguientes hipótesis: dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva por nulidad de la votación en casilla para las elecciones de diputados de mayoría y presidente, o para solicitar la nulidad de la elección de un diputado de mayoría en un distrito electoral uninominal; dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de entidad federativa, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva por nulidad de la votación en una o varias casillas de uno o varios distritos y para solicitar la nulidad de la elección de un se

nador; y, dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de circunscripción plurinominal, para solicitar la nulidad de los resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de esa circunscripción.

Del análisis de este artículo, el 303, llama la atención el vago uso que de las conjunciones "y" y "o" se hace en sus incisos a) y b) del párrafo 1; así, en el inciso a) se indica que el recurso de inconformidad se utilizará para objetar tanto los resultados contenidos en el acta respectiva por nulidad de votación en casilla como, y aquí es donde aparece la letra "o", para solicitar la nulidad de la elección de un diputado de mayoría. Esa "o" nos indica que el recurso de inconformidad, en este caso, puede servir para impugnar, de las dos hipótesis previstas, a una o a ambas. Sin embargo, en el inciso siguiente se indica que el recurso de inconformidad se utilizará para impugnar los resultados contenidos en el acta de entidad federativa por nulidad de votación en una o varias casillas de uno o varios distritos "y", aquí viene un posible problema, para solicitar la nulidad de la elección de un senador, con lo que se concluye, gramaticalmente hablando, que en este caso el recurso de inconformidad se usa para impugnar las dos hipótesis.

Por otro lado, del examen hecho al inciso a) del artículo 303, de su relación con los artículos 295.1,c y 300.3, y te--

niendo también muy en cuenta que en los antecedentes al dictamen del presente Código se precisó que las nulidades, en lo tocante a la elección presidencial, sólo podrían obtenerse mediante la impugnación de las votaciones recibidas en las casillas, se deduce que no está contemplada, en esta legislación electoral, alguna figura impugnativa en especial, por lo menos una hipótesis del recurso de inconformidad, que tienda a impugnar, y en su caso obtener, la nulidad de la elección presidencial. En esos antecedentes se precisaba que la calificación de la elección presidencial, en lo general, seguiría siendo competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, erigida en el Colegio Electoral respectivo (art. 74 fracción I constitucional).

5.2.4 Reglas de procedimiento

Para poder interponer un recurso electoral, se observaran los siguientes requisitos (art. 316):

- se presentarán por escrito;
- se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar éste último, se le notificará por estrados;
- en caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañara los documentos con los que la acredita;
- hará mención expresa del acto o resolución impugnados y del órgano responsable del Instituto, así como los agravios que le causa (la falta de éstos acarrearía la improcedencia del re

curso, art. 314.1.f);

- señalará los preceptos legales supuestamente violados y una relación sucinta de los hechos;

- la relación de pruebas aportadas con su escrito, la mención de las que aportará dentro de los plazos legales y la solicitud de aquéllas que la Sala habrá de requerir, ésto siempre que el oferente justifique que las solicitó por escrito y no le fueron oportunamente entregadas;

- todo escrito deberá estar firmado autógrafamente -- por quien promueve (la falta de este requisito acarrearía la improcedencia del recurso, art. 314.1.a).

Estos requisitos, salvo la expresión de los agravios que ahora sí se consignan, eran iguales a los regulados en el artículo 315 del Código de 87.

Ahora bien, para el caso de que se interponga un recurso de inconformidad, se deberá señalar, además de lo anterior, lo siguiente:

- el cómputo distrital, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal que se impugna (véanse artículos 245, 256 y 258);

- la elección que se impugna;

- la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anulen; y

- la relación que el recurso guarde con otras impugnaciones (para efectos de lo previsto en el artículo 332).

Para poder interponer el recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, se requiere de un requisito de procedencia (con lo cual nuestra observación hecha al respecto, al estudiar la queja (supra 4.2.2.4) era correcta) denominado escrito de protesta, el cual deberá contener los siguientes requisitos (señalados en el artículo 296):

- el partido político que lo presenta;
- la mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- la elección que se protesta;
- la descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y
- el nombre y firma y cargo partidario de quien lo presenta.

Este escrito se deberá de presentar ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo (relacionado con los arts. 123.1.d, 199.1.f, 200.1.d y 232.1.c), o ante el Consejo Distrital correspondiente, dentro de los 3 días siguientes al de la elección. En este último caso, se deberá de identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan, cumpliendo con señalar la elección que se protesta y la descripción de los hechos supuestamente violatorios de preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral.

De la presentación del escrito de protesta se deberá razonar de recibido o acusar recibo de una copia del escrito por los funcionarios de la casilla o del Consejo ante el que se presentó. La eliminación de este escrito de protesta, por lo que se deduce de los escuetos e impreciso antecedentes del proyecto de ley, fue uno de los puntos más debatidos dentro de las discusiones que hubo alrededor del Libro Séptimo, y dichos debates concluyeron, como se sabe, a favor del grupo que defendía su inclusión.

Cuando el supuesto de nulidad sea el consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo fuera de los plazos establecidos (art. 287.1.b), no se requerirá del escrito de protesta.

Siguiendo con los requisitos previstos en el artículo 316, el párrafo 3 indica que cuando se omitan alguno o algunos de los requisitos señalados en los incisos c) al f) del párrafo 1 de dicho artículo, el órgano competente para conocer del recurso o el juez instructor requerirá, por estrados, al promovente para que lo subsane en un plazo de 24 horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso. Del examen de estos requisitos, se concluye que los requisitos previstos en los incisos a, b y e del artículo 316.1 son requisitos de admisibilidad, y su falta acarrea el tener al recurso por no interpuesto; por otro lado, la falta de alguno de los requisitos consignados en los incisos c, d, f y g acarreará la improcedencia del recurso, y

por lo tanto su desechamiento (arts. 314 y 316); por último, la falta de algún o algunos requisitos con que debe contar el escrito de protesta también acarreará su desechamiento por improcedente (art. 314.1.e).

Todos los recursos de revisión, apelación e inconformidad se interpondrán ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución recurrido, dentro de los plazos señalados por este Código (relacionado con los arts. 84.1.f, 107.1.g, 117.1.i, 253.1.a, 257.1.d y 261.1.c).

En los dos años anteriores al proceso electoral, los recursos de revisión y aclaración se registrarán por las reglas establecidas para su trámite durante el proceso electoral (art. 304.2). Cada órgano del Instituto que reciba un recurso, lo hará del inmediato conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados. Dentro de las 48 horas siguientes a su fijación, los representantes de los partidos interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a al c y g del párrafo 1 del artículo 316, y en ellos se deberá precisar el interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente. Una vez cumplido con el plazo anterior, el órgano del Instituto que recibió el recurso deberá hacer llegar al órgano competente para resolver el recurso, órgano del propio Instituto o Sala del T.F.E., dentro de las 24 horas siguientes, los siguientes documentos:

- el escrito por el que se interpone;

- la copia del documento en el que conste el acto o resolución impugnado, o copias certificadas de las actas correspondientes al expediente relativo al cómputo distrital, de entidad o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada (para conocer qué significa el término "expediente", véase el artículo 234 especialmente su párrafo 5);

- las puebas aportadas;

- los escritos de los terceros interesados;

- un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, en el que además se indicará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;

- en caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta; y

- los demás elementos que estime necesarios para la resolución (Este artículo, el 319, es más preciso que el anterior 316 del Código de 87, con la novedad de que ya se señala un plazo para el envío de esta documentación).

Recibido un recurso de revisión por el Consejo (o las Juntas según el período), el Presidente lo turnará al secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 302.1 (el término) y 316.1 (requisitos). En todo caso, se procederá conforme a lo previsto en la parte final del párrafo 3 del artículo 316 (requerimiento para subsanar la falta de algún requisito) y 318.2 (en realidad, esta actuación nunca debió preverse, ya que de relacionar este artículo con el 322.1, y de lo consignado en el propio párrafo 2 del 318, se desprende que de cumplirse con

este requerimiento se le estaría otorgando, por segunda vez, otra oportunidad a los terceros interesados de presentar escritos. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o si se cumplió con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución, que será sometido al Consejo (o Junta) en la primera sesión que celebre después de su recepción. En esa sesión deberá dictarse la resolución, que será engrosada por el Secretario en los términos que determine el propio Consejo.

Para el caso de que el órgano del Instituto remitente hubiera olvidado algún requisito, el secretario lo hará del inmediato conocimiento de su presidente para que éste, a su vez, requiera la complementación de los requisitos omitidos, procurando que todo esto se resuelva dentro del término arriba señalado (el párrafo 3 del artículo 320 indica "en el término del párrafo anterior", o sea el párrafo 2 del mismo artículo, aunque la duda consiste en que en el párrafo 2 no se señala ningún plazo; lo correcto hubiera sido decir que el subsanamiento de las omisiones se debería de llevar a cabo antes de la primera sesión que celebre el Consejo, después de la admisión del recurso). Si esto no se pudiere, se resolverá con los elementos con que se cuenta a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Recibido un recurso de apelación por la Sala respectiva, se seguirá en el procedimiento del artículo 320. El recurso de apelación lo sustanciará un juez instructor, quien integrará el expediente y lo turnará al magistrado correspondiente, para que éste

presente el proyecto de resolución (se relaciona esto con el art. 277.1.a). Es importante señalar que uno de los acuerdos a que se llegaron en las deliberaciones del proyecto de ley, fue la de establecer un solo procedimiento para estos dos recursos, así como para los órganos competentes de su resolución.

En lo referente al recurso de inconformidad, una vez recibido el expediente por la Sala competente, se turnará de inmediato al juez instructor, quien tendrá la obligación de revisar -- que reúna con los requisitos señalados en el Libro Séptimo y cumplir con lo dispuesto por el artículo 316.3 (requerir, en su caso, el subsanamiento de los requisitos faltantes). Para el caso de que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, la admisión del anterior se reservará hasta su presentación o vencimiento del plazo (art. 322.2 relacionado con el 329). Si de la revisión que hace el juez instructor se encuentra que el recurso encuadra en alguna causal de improcedencia, o que es "evidentemente frívolo" (¿qué es eso?), someterá desde luego, a la consideración de la Sala del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento. Si el recurso cuenta con todos los requisitos, el juez instructor dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados de la Sala (art. 322).

El juez instructor realizará todos los actos y diligencias necesarios para la sustanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, de manera que los ponga en estado de re

solución. Una vez sustanciado el expediente del recurso de inconformidad por el juez instructor, será turnado por el Presidente de la Sala al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen (por qué mejor no se le denomina sentencial y lo someta a la decisión del Pleno de esa Sala.

En la sesión de resolución, que será pública, se discutirán los asuntos en el orden que fueron listados (relacionado con el artículo 325), según el procedimiento siguiente:

- el magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que las funda;

- los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

- cuando el presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y

- los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, la Sala podrá diferir la resolución de un asunto listado.

El presidente de la Sala tendrá la obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos, por lo menos con 24 horas de anticipación, la lista de asuntos que se verán en cada sesión. Las salas determinarán la hora y días de sus sesiones públicas.

En el diálogo procesal iniciado por las partes, a través de la demanda y su correspondiente contestación, se determinan a priori aquellas cuestiones sobre las cuales el juez, al final del juicio, decidirá. Para que la decisión final surja con pleno fundamento jurídico, se requiere de una etapa intermedia - entre ese diálogo inicial y la sentencia (2), etapa en la cual - la denominada "res iudicanda" surge y florece en todo su esplendor.

Para que esta etapa cumpla con su finalidad, se requiere necesariamente del transcurso de un período determinado - de tiempo, en el que se desarrollaran los diversos actos procedimentales que ayudaran a definir a la res iudicanda; sin embargo, cuando se intentó regular a esta etapa intermedia surgieron innumerables problemas relacionados con su duración y conclusión. -- Doctrinaria y fácticamente, no cabe duda de que el fin de la instrucción se dará cuando el diálogo entre las partes se haya agotado completamente; a pesar de esto, la realidad originó una serie de problemas que derivaron en la creación del llamado "ius novorum", que es el derecho por el que se concede a las partes la posibilidad de aportar pruebas o razonamientos aún después de celebrada la tradicional audiencia (3).

Dentro de la instrucción, considerada como la etapa intermedia de cualquier proceso tipo, se pueden dar, a su vez, - una serie de fases pensadas y estructuradas para que ésta cumpla correctamente no sólo con su fin, sino que además ayude a resol-

ver una serie de cuestiones controvertidas relacionadas con el fondo del negocio.

En una instrucción modelo se dan tres etapas, que son la preparatoria, a través de la cual se continúa el diálogo inicial; una de tipo incidental, que sirve para sustanciar cuestiones accesorias a la controversia; y una de tipo probatorio, que cumplirá la tarea principal de la instrucción (4). Esta última fase es denominada por el gran Carnelutti como de "asunción de los medios de prueba", y esta asunción implica las nociones de admisión de pruebas y su correspondiente inspección.

La noción de admisibilidad, relacionada con los medios de prueba, está referida a las reglas que concedan o nieguen eficacia a ese medio. A la par de la admisibilidad, se encuentra la noción de "relevancia", idea ésta que se refiere no al medio de prueba en sí, sino al hecho (u "objeto de prueba") a probar, así, un hecho será relevante porque éste sí está referido, y en concordancia, con la hipótesis normativa que el juez va a aplicar (5).

El ofrecimiento de cualquier prueba acarreará su "inspección", concepto que nada tiene que ver con el de "valoración"; ésta se hace, por lo regular, en una audiencia previamente regulada en la normatividad procedimental correspondiente. Algunas de esas pruebas, al momento de llevar a cabo su inspección, podrán valorarse también (como las documentales), conformando las llamadas pruebas constituidas; mientras que otras pruebas requieren de otra

etapa para su valoración (como la de inspección o la testimonial), originando a las llamadas pruebas preconstituídas o por constituir (6).

Una vez que las posibilidades para aportar pruebas y razones se hubieren agotado, mediante la presentación de conclusiones definitivas por las partes, el juez declarará cerrada la Instrucción (7).

Con base en estas consideraciones de tipo doctrinal, es posible efectuar un análisis técnico de la instrucción prevista en los artículos 321 y 322, relacionados con el 277.2.c, debido a que la expresión "sustanciar los expedientes" es muy vaga e imprecisa.

De la lectura que se haga a los artículos 320, 321 y 322, se da uno cuenta de la inexistencia de diversas fases o etapas en la instrucción electoral; de la falta absoluta de una audiencia, en la cual se haga la debida inspección de las pruebas ofrecidas; y de una falta de reglas claras y precisas relativas a la eficacia (o admisibilidad) de los medios de prueba previstos en el código (que son las documentales públicas y, según sea el caso, las privadas), carencias éstas que desmerecen, técnicamente hablando, la supuesta función del juez instructor, cuyas vagas atribuciones pueden ir desde la simple integración burocrática del expediente, hasta la realización de una inspección probatoria sin base lógico-jurídica alguna. Asimismo, también se puede concluir que la

naturaleza de los llamados jueces instructores en materia electoral pertenece a la órbita de los juzgadores que el gran Alcalá Zamora llamaría "en sentido orgánico" (8), ya que ninguno de ellos realiza la primordial tarea de sentenciar en cuanto al fondo, lo que los hace pertenecer, a su vez, a la especie del juez instructor civil, debido a sus funciones de preparación del negocio en litigio (9).

5.2.4.2 La improcedencia.

Los órganos competentes para conocer de los recursos sean del Instituto o del Tribunal, están facultados para desechar, de plano, los recursos notoriamente improcedentes. Son notoriamente improcedentes, todos aquellos recursos que:

- no vengan con firma autógrafa por quien los promueve (se relaciona esto con el art. 316.1.g);

- sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;

- se presenten fuera de los plazos señalados;

- no se ofrezcan las pruebas, o no se aporten en los plazos señalados, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

- no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta, o no reúnan los requisitos señalados por este Código para que proceda el recurso de inconformidad (relacionado esto con el art. 296); y

- no se señalen agravios, o los expuestos no tengan -

relación directa con el acto o resolución combatido.

5.2.5 El sistema probatorio en el COFIPE

"En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes pruebas documentales" (art. 327). Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

- las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, las de cómputo distrital y de entidad federativa. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;

- los documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro de su ámbito de competencia;

- los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y

- las documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les contengan.

En los antecedentes del proyecto se determinó el abandono definitivo de remitirse a diversos códigos procesales, en clara referencia a la hipótesis consignada en la fracción II del artículo 315 del anterior Código, que hacía una remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles en lo tocante a las documentales públicas. Sin embargo, las pruebas documentales públicas reguladas

conocida y el sano raciocinio de la relación que guarden entre sí, no deje dudas.

Las pruebas que obren en su poder, las aportará el --
promoviente con su escrito inicial o dentro del plazo para la inter-
posición de los recursos (relacionado con los arts. 302, 303 y 304).
Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuen-
ta al resolver.

Son objeto de prueba, los hechos controvertibles. No
lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni los hechos
que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar.
También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afir-
mación expresa de un hecho (¡¿?¡).

5.2.5.1 Análisis del sistema probatorio

Por lo que toca a su análisis, en el actual sistema -
probatorio electoral previsto sobresalen los siguientes puntos:

- es un sistema que sólo admite, como medios de prue-
ba, a las documentales:

- el propio Código define, a su entender, cuáles son
las documentales públicas; ahora bien, cuando uno analiza los di-
versos incisos del párrafo 2 del artículo 327, se da uno cuenta de
que la hipótesis prevista en el artículo 315 fracción II del ante-
rior Código era, por sorprendente que parezca, más acertada, debi-
do a que todas las clases de documentales públicas previstas en --

en los incisos del primero de los artículos citados caen, de manera redundante, dentro de las hipótesis normativas previstas por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

- en relación con las documentales privadas, que conforman la novedad en este sistema probatorio, el artículo 327,3 -- tiene una buena redacción que, aún cuando no se quiera admitir, re cuerda al artículo 133 del C.F.P.C.;

- en lo referente al sistema de valoración, se consigna un sistema mixto muy confuso, ya que si bien existe un sistema tasado, que se refiere a las documentales públicas (art. 328.1), -- por otro lado se prescribe que las documentales privadas serán valoradas mediante el sistema de la sana crítica (o de libre valoración razonada); sin embargo, en la realidad no existe una obligación clara y definida por parte de los órganos competentes para tomar en cuenta y valorar esta clase de pruebas, por lo que hablar de un sistema mixto de valoración de pruebas es algo muy impreciso y aventurado.

- siguiendo con el análisis acerca de la valoración de las documentales privadas, nos encontramos con que el párrafo 2 del artículo 328 consigna dos cuestiones verdaderamente absurdas. La primera de ellas, es la de considerar a las documentales privadas como presunciones, con lo cual surge la duda, ¿o son documentales o son presunciones?. Es obvio que el legislador, por lo que se observa, nunca comprendió la verdadera naturaleza de la prueba pre suncional, la cual es el producto de una operación lógica a partir de un hecho conocido, existiendo entre ese hecho y la presunción -- resultante un nexo de causalidad. Precisamente por esto, es que es

inconcebible considerar a las documentales privadas como presunciones, razón que aumenta, todavía más, nuestras dudas acerca de considerar a este sistema de valoración como mixto. La segunda cuestión que resalta por lo irracional, claro está, es la de considerar a los escritos presentados por los terceros interesados (art. 318.2) como presunciones. Es verdaderamente increíble que un escrito, que tiene como finalidad la de expresar lo que conviene al derecho de un tercero, se le considere como presunción, cuando en ese escrito se encuentran los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales el tercero intenta no sólo defender su interés jurídico, sino desvirtuar al del actor;

- por lo que respecta a la forma de allegarse los medios de prueba, el actual código consigna un sistema mixto, puesto que el artículo 316.1.f da la base para determinar un sistema dispositivo; sin embargo, los párrafos 1 y 3 del artículo 326 (relacionado con el artículo 333.1.d) introducen, tímidamente, un sistema de carácter inquisitivo.

Si consideramos que este sistema probatorio está circunscrito, primeramente, a un sólo medio de prueba que son las documentales públicas; que no existe una obligación real para considerar a las documentales privadas ofrecidas; que el sistema de valoración es, para el caso de las documentales públicas, tasado, y para el caso de que se admitan las privadas, de sana crítica; que por razones de hecho existen innumerables objetos de prueba en materia electoral que podrían probarse con otros medios de prueba no considerados; y que los magistrados cuentan ya con incipientes fa-

cultades inquisitivas en materia probatoria, se puede concluir que el actual sistema probatorio merece el calificativo de "mediocre".

5.2.6 La acumulación

En materia electoral podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partes el mismo acto o resolución (a acumulación de pretensiones). Las Salas podrán acumular los expedientes de los recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten (art. 315).

5.2.7 De las notificaciones

Las notificaciones se podrán hacer de cualquiera de las maneras siguientes:

- personalmente;
- por estrados;
- por oficio;
- por correo certificado; y
- por telegrama,

según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Los estrados son aquellos lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto o de las Salas para que sean colocados, para su notificación, copias del escrito de interposi-

ción del recurso y de los autos y resoluciones que les recaigan,

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que dió el acto o se dictó la resolución. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- la descripción del acto o resolución a notificar;
- el lugar, hora y fecha en que se hace;
- el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia.

Para el caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá (o se le tendrá) automáticamente por notificado de ese acto o resolución para todos los efectos legales. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través -- del Diario Oficial o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y las Salas del Tribunal, con lo cual se entiende que la notificación por estrados excluye a la personal.

Las resoluciones recaídas al recurso de revisión se - notificarán de la siguiente manera:

- a los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia, personalmente en el domicilio que se hubiere señalado o por estrados;
- al órgano del Instituto cuyo acto o resolución se -

impugnó, por correo certificado o personalmente, Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución;

- a los terceros interesados, por correo certificado

Las resoluciones recaídas a los recursos de apelación se notificarán a los Consejos (o a las Juntas), a quien interpuso el recurso y a los terceros interesados por correo certificado, -- personalmente o por telegrama, a más tardar al día siguiente de -- que se pronunciaron. A los órganos del Instituto cuyo acto a resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada u na copia de la resolución.

Las resoluciones de las Salas recaídas a los recursos de inconformidad se notificarán de la siguiente manera:

- al partido político que interpuso el recurso y a -- los terceros interesados, por cédula colocada en los estrados de -- la Sala, a más tardar al día siguiente de que se dictó la resolu-- ción; la cédula se acompañara de copia simple de esta última;

- al Consejo General del Instituto y a los Colegios - Electorales, por conducto de la autoridad competente, se les notificará por oficio acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará, a más tardar, - dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

*En relación con el articulado que regula las notifica-- ciones, llama mucho la atención, por principio, su estructura abs--

trusa y compleja, que originará un gran esfuerzo nemotécnico para poder retenerla, amén de ocasionar inútiles dificultades en la vida práctica; por otro lado, también es susceptible de crítica la inexistencia de bases lógico-jurídicas de algún tipo para determinar diversas clases de notificación para un sólo destinatario. Así por ejemplo, para notificar una resolución recaída a un recurso de revisión a un tercero interesado, se hace por la vía del correo -- certificado, sin embargo, para notificarle a ese mismo tercero una resolución recaída a un recurso de apelación, se pueden usar tres vías (correo certificado, personalmente o por telegrama) diferentes. Algo simplemente incomprensible.

Como último punto, es muy extraño que en ningún párrafo o inciso del artículo 308 se haga mención alguna del plazo en que deberá ser notificada esa resolución (o sea la que recayó a un recurso de revisión), mientras que en las hipótesis contenidas en el primer párrafo del artículo 309 y en los dos incisos -- del primer párrafo del artículo 310, sí se consigna una frase -- que cumple con esa finalidad, que empieza diciendo "a más tardar", lo que nos indica la falta de interés e imprevisión del legislador para determinar el plazo máximo en que una resolución, recaída a un recurso de revisión, deberá ser notificada.

5.2.8 La Nulidad

*Con una gran falta de técnica, el Libro Séptimo del actual Código empieza precisamente con la regulación de las nulida

des, capítulo que debería ir, por lógica, después del estudio de las resoluciones y sus efectos.

El artículo 286 indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una casilla, y en consecuencia los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la elección de diputados de mayoría o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores. Para impugnar el cómputo de circunscripción plurinominal, se estará a lo previsto en los artículos 303.1.c y 335.1.e. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal se contraerán, exclusivamente, a la votación o elección para la cual se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

El artículo 287 del actual Código no sólo repite algunas de las causales consignadas en el artículo 336 del anterior Código, que viene a ser su antecedente, sino que además recoge algunas causales del anterior artículo 337 del Código de 87, como serían las previstas en los incisos c, d, e y h de su párrafo 1, a las cuales se les consideraba, en aquel entonces, bajo el nebuloso calificativo de "violaciones sustanciales". Es pertinente indicar que la conjunción de causales de nulidad del antiguo artículo 337, referidas en ese tiempo a una elección, con las causales del también anterior artículo 336, referidas a la nulidad de la votación emitida en una casilla, para formar un sólo artículo que consignara las causales de nulidad de votación recibida en una casilla, es producto de las deliberaciones que se llevaron a cabo durante el a

nálisis que del proyecto de Iniciativa de Código Electoral priista hizo la comisión pluripartidista.

Las causales de nulidad de votación recibida en una casilla son:

-instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto del señalado por la Junta Distrital;

- entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos señalados;

- realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Junta Distrital;

- recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

- la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados;

- haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de ellos;

- permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;

- haber impedido el acceso a los representantes de los partidos o haberlos expulsado sin causa justificada; y

- ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Cabe indicar que durante las discusiones que sobre -

la iniciativa se dieron, uno de los puntos que se objetó fue el de agregarle, a algunas de las causales, la expresión "que sea determinante para el resultado"; sin embargo, esta objeción fue obviamente superada, debido a que esa expresión aparece en los incisos f, g, h e i del párrafo 1 del artículo 287.

El artículo 388 precisa, a su vez, las causales de nulidad para la elección de un diputado de mayoría relativa, y éstas son:

- cuando alguna o algunas de las causales del artículo 287 se den en un 20% de las casillas; y
- cuando se hayan instalado las casillas en el 20% de las secciones (esta causal tiene su antecedente en el artículo 337 fracción IV del C.F.E.), y consecuentemente no se hubiera recibido la votación.

En el siguiente artículo, se indican las causales de nulidad de la elección de senador, que son: cuando se den los supuestos del artículo 288 y cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas por el artículo 287 en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad.

Con respecto a este artículo, cabe señalar lo absurdo de solicitar las dos causales de nulidad previstas en el artículo 288, cuando en dicho artículo es o la una o la otra. Este requisito, sin lugar a dudas, persigue la finalidad de complicar, a como dé lugar, cualquier posible nulificación de la elección de -

algún senador.

La nulidad del cómputo de circunscripción plurinomial se rige por lo previsto en el artículo 303.1.c, que indica que los resultados consignados en el acta respectiva serán nulos cuando hubiere mediado dolo o error en el cómputo, y esto sea determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

La nulidad de una elección sólo se puede declarar en un distrito o en una entidad cuando las causas que se invoquen sean determinantes para el resultado de la elección respectiva y hayan sido plenamente acreditadas, con lo cual uno se pregunta para qué entonces se consignaron las causales de los artículos 288 y -- 289. ¿Qué pasaría si en ese 20% de las secciones o casillas de un distrito, en las que se dieron las violaciones, los resultados de las mismas no influyen en el resultado final de esa elección? Pues que simplemente, los artículos 287, 288 y 289 saldrían sobrando.

Por último, el Código hace la mención de que ningún partido podrá invocar, como causa de nulidad, hechos que el propio partido haya provocado con dolo.

5.2.9 El sistema de impugnación en el Libro Octavo

En relación con las elecciones de los miembros de la Asamblea, serán aplicables todas las normas previstas en los Libros

Sexto y Séptimo del Código.

La única salvedad consiste en que el Presidente del Tribunal Electoral remitirá la resolución emitida sobre el recurso de inconformidad con el expediente relativo, en el caso de la elección de los miembros de la Asamblea, dentro de 48 horas, a las siguientes autoridades:

- al Consejo Electoral en el Distrito Federal; y
- al Colegio Electoral de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por conducto de la autoridad competente.

5.2.10 De los recursos innominados

5.2.10.1 El recurso del artículo 151 del COFIPE

Todos aquellos ciudadanos que habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar (arts. 143.2, 144 y 164), y que no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores (art. 155) de la sección correspondiente a su domicilio, así como aquellos -- que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente, podrán solicitar la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, que en estos casos es la oficina municipal (art. 112 y 156.2).

La solicitud de rectificación se presentará durante los 20 días en que se exhiban públicamente las listas nominales de electores, y la oficina ante la cual se haya presentado la rectifi

cación contará con un plazo de 10 días naturales para resolverla, La resolución que da la anterior rectificación se haga o su falta de respuesta, podrá recurrirse ante la Junta Distrital Ejecutiva o ante el Consejo Distrital, según sea el caso, mediante la interposición del recurso de aclaración o revisión. Como es sabido, tan to la competencia como la clase de recurso a utilizar dependen de la época en que se realiza la impugnación, la que puede ser en -- los dos años anteriores al proceso electoral o durante éste.

Para el caso de que la resolución dictada sea impug-
nada a través del recurso de aclaración, la resolución que a éste último recaiga será definitiva e inatacable (irrecurrirle).(art. - 294.1.a); pero si la rectificación es impugnada por la vía del re curso de revisión, durante el desarrollo del proceso electoral, - contra esa última resolución podría proceder el recurso de apela- ción ante la Sala competente del Tribunal Electoral.

5.2.10.2 El recurso del artículo 343 del COFIPE

Cuando un partido político incumple con las obligacio-
nes establecidas en el artículo 38, el Instituto, a través de su - Consejo General (art. 82.h), comunicará de lo anterior a la Sala - Central del Tribunal Electoral, para los efectos de la interposi- -- ción de una multa (arts. 39, 266.1.h).

La Sala Central emplazará al partido político para -- que en el plazo de 3 días conteste, por escrito, lo que a su dere-

cho convenga, aportando las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, y a juicio de la Sala, se podrá recibir otro tipo de pruebas (éste es el único caso en materia electoral en que se pueden ofrecer y aceptar pruebas distintas de las documentales). Concluido el plazo anterior, la Sala resolverá dentro de los 5 días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga. La Sala fijará el monto de la multa (art. 342), tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta. Cuando exista reincidencia, se aplicará el doble de la multa fijada. Las resoluciones dictadas por la Sala Central serán definitivas e inatacables (irrecurribles).

Las multas que fije la Sala Central serán pagadas en la Tesorería de la Federación, en un plazo improrrogable de 15 días, contados a partir de la notificación al partido político.

5.2.11. De la Jurisprudencia electoral

La Sala Central del Tribunal Electoral fijará una serie de criterios al resolver alguno de los recursos de su competencia, pues bien, dichos criterios se convertirán en obligatorios cuando se den alguno de los siguientes casos:

- cuando se hayan resuelto 3 recursos iguales en el mismo sentido; y
- cuando se resuelva en contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas.

Con respecto a este último caso, la contradicción podrá ser planteada por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes. Recibida por la Sala Central la solicitud de contradicción, el Presidente la turnará al magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución, el que será presentado a discusión en sesión pública, a la cual se le aplicarán las reglas establecidas por el artículo 324. Dicha contradicción podrá plantearse en cualquier momento, y el que prevalezca será obligatorio a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

El Presidente de la Sala Central notificará de inmediato a las demás Salas los criterios definidos a que se refieren los incisos a y b del párrafo 1 del artículo 337 del Código, y los mandará publicar por estrados. A partir de ese momento, las Salas estarán obligadas a aplicarlos, una vez notificadas.

Los criterios fijados por la Sala Central perderán su carácter de obligatorio siempre que se pronuncien en contrario, -- por mayoría de cuatro votos, los integrantes del Pleno. En la resolución por la que se modifique un criterio obligatorio, se expresarán las razones en que se funda el cambio. Ese criterio, si cumple con alguno de los supuestos señalados en los incisos a y b del párrafo 1 del artículo 337, se convertirá en obligatorio.

La Sala Central publicará, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales federales --

ordinarios, todos los criterios obligatorios que fije.

5.3 El Tribunal Federal Electoral

5.3.1 Su estructura

5.3.1.1 De la Sala Central

A este órgano, el actual Código lo define como un "órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad" (art. 264.1), y por lo tanto sus características son las siguientes:

- ya se le considera como un órgano jurisdiccional;
- en la materia electoral;
- no se le considera, como al anterior tribunal, administrativo ni de plena autonomía (art. 352 del Código de 87), --

Con lo cual se desprende claramente que este nuevo Tribunal es, ahora sí, un órgano del Estado no inserto en alguno de los 3 Poderes clásicos.

Este Tribunal se integra por una Sala Central, sita en el Distrito Federal, y 4 Salas Regionales (tipo Tribunal Fiscal de la Federación) (art. 265.1), cuyas sedes estarán en la cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales.

En lo referente a la Sala Central, ésta se integra --

con cinco magistrados y es de carácter permanente; por lo que to-
ca a sus sesiones, se requiere de un quórum de asistencia de 4 ma-
gistrados, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En
caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Dentro de
este quórum, no se contempla la presencia obligada del Presidente
como sucedía en la anterior legislación electoral (Art. 361 del
Código de 87). La duda que surge es cuando en una sesión haya un
empate y no se halle presente el Presidente de esa Sala, ¿en este
caso, cómo se desempataría la votación?.

La Sala Central tiene competencia para resolver los
recursos de apelación e inconformidad interpuestos contra actos,
resoluciones o resultados de actas de cómputos distritales o loca-
les de los órganos electorales que correspondan a la circunscrip-
ción plurinominal a la que pertenezca el Distrito Federal; resol-
ver los recursos de apelación interpuestos en los dos años ante-
riores al proceso electoral, en contra de actos o resoluciones de
los órganos del Instituto; resolver los recursos de apelación e
inconformidad interpuestos en los procesos electorales extraordi-
narios; designar, de entre los magistrados electorales regiona-
les, al que fungirá como Presidente de cada Sala Regional; nom-
brar, a propuesta de su Presidente, a los jueces instructores de
la Sala y al Secretario General; elaborar el reglamento interior
del Tribunal; definir los criterios de interpretación normativa
(jurisprudencia electoral) que deben tener las Salas del Tribunal,
según lo dispuesto por los artículos 3o. y 337 del Código; y deter-
minar y aplicar las sanciones previstas en el Título 3o, Libro Sép

timo. También es parte de su competencia el conocer de los recursos de apelación intentados contra de la resolución dictada por el Consejo General por virtud del cual se niegue el registro a un partido (art. 31.2), y cuando se impugne la elección de algún magistrado consejero local que no cuente con alguno de los requisitos señalados en el artículo 103 del Código (art. 102.3).

Fungirá como Presidente de esta Sala aquel magistrado elegido como tal en la primera sesión que se celebre, y durará en su encargo por tres años, pudiendo ser reelegido posteriormente. Asimismo, el Presidente de la Sala Central lo será de todo el Tribunal Federal Electoral. La Sala Central tendrá a su cargo las funciones de Pleno.

5.3.1.2 De las Salas Regionales

Por lo que respecta a las Salas Regionales, éstas serán de carácter temporal y se instalarán, a más tardar, en la primera semana de enero del año de la elección, una vez que se hayan determinado las sedes de las cabeceras de circunscripción plurinominal, para concluir sus funciones el día último de noviembre de ese mismo año.

Se integran con tres magistrados cada una, y para que sesionen válidamente, se requiere de la presencia de los tres, teniendo reglas de votación iguales a las que rigen para la Sala Central. Fungirá como Presidente de una Sala Regional el magistrado -

que haya sido designado como tal por el Pleno de la Sala Central para cada proceso electoral ordinario (art. 267.2).

Entre las facultades de estas Salas, se encuentran -- las de resolver durante los procesos electorales ordinarios los re cursos de apelación, en la etapa preparatoria, y los de inconformi dad; designar a los jueces instructores de la Sala, a propuesta de su Presidente; y conocer de las impugnaciones previstas en el artí culo 113.3, para el caso de que algún consejero magistrado distri tal no reúna los requisitos necesarios.

5.3.1.3 De los Presidentes de las Salas

En relación con las facultades de los Presidentes, -- los artículos 275 y 276 consignan las facultades de los Presiden tes del Tribunal y de las Salas. En ambos artículos, se encuentran una serie de facultades comunes, en sus respectivos ámbitos de com petencia, que se podrían clasificar de la siguiente manera:

- representar al Tribunal o a su Sala ante diversas - autoridades (el Presidente del Tribunal lo hará ante cualquier au toridad, mientras que los de cada Sala frente a las autoridades - del ámbito territorial que les corresponda);

- presidir las sesiones, dirigir los debates y conser var el orden en ellas;

- proponer al Pleno de sus respectivas Salas, el nom bramiento de los jueces instructores, secretarios y personal auxi liar y administrativo. El Presidente del Tribunal propondrá, ade--

más, el nombramiento del Secretario General y nombrará al Secretario Administrativo;

- vigilar el cumplimiento de las determinaciones tomadas por una Sala o los jueces instructores;
- despachar la correspondencia;
- vigilar que las resoluciones sean notificadas en forma y tiempo;
- vigilar que se cumplan con las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal; y
- todas las demás necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.

Estas facultades son prácticamente las mismas que consignaba el artículo 360 del C.F.E., con la salvedad de que en el anterior Código la redacción era más clara y sencilla. Cabe hacer notar que en el artículo y Código arriba citados había una facultad muy importante que ahora no existe, que era la de convocar a los demás miembros del Tribunal para su instalación e inicio de funciones.

Aparte de las anteriores facultades, el Presidente del Tribunal contará con las siguientes: cubrir las ausencias temporales de los magistrados de la Sala Central o de las Salas Regionales con los magistrados suplentes; elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal y remitirlo, para su consideración, al Ejecutivo Federal por la vía del Secretario de Gobernación; vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, financieros y materia-

les necesarios para su buen funcionamiento; rendir un informe ante el Pleno, al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios adoptados.

Por su parte, cada Presidente de Sala contará con las siguientes facultades adicionales a las ya descritas: tramitar ante el Presidente del Tribunal los requerimientos de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala; informar permanentemente al Presidente del Tribunal durante el proceso electoral, sobre el funcionamiento de la Sala, el número y tipo de recursos recibidos, y las resoluciones recaídas a ellos; y rendir oportunamente al Presidente del Tribunal un informe de las labores de la Sala y de las principales resoluciones dictadas por ella.

5.3.2 El personal del Tribunal

5.3.2.1 De los magistrados

En lo tocante a los magistrados, el Código prescribe, en su artículo 268, que serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República. Este último propondrá una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los puestos, y se les elegirá según el procedimiento prescrito en el artículo 74.5.b y c. Las propuestas señalarán los candidatos para cada Sala.

De entre la lista de propuestos, la Cámara de Diputados elegirá a cada uno de los magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; si en una primera votación no se obtuviera esa mayoría, se procederá a insacular, de entre esos candidatos propuestos, a los que se requieran. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas, se elegirán 6 suplentes de una lista adicional que con ese fin presente el Ejecutivo Federal; la elección de estos magistrados se hará con las reglas anteriormente descritas. Las ausencias definitivas se cubrirán en el orden señalado por la Cámara baja al elegir o insacular a los magistrados suplentes. Los magistrados deberán estar elegidos, a más tardar, el día 30 de noviembre del año anterior al del proceso electoral correspondiente.

Los candidatos a magistrados deberán reunir los siguientes requisitos:

- ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- estar inscrito en el Registro Nacional de Electores y contar con Credencial para Votar;
- no tener más de 65 años ni menos de 35 de edad, al día de la elección;
- poseer al día de la elección, con una antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en Derecho;
- gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo en caso de ausencia por servicio a la República por un tiempo menor de 6 meses;

- no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente en algún partido;

- no tener ni haber tenido cargo de elección popular en los últimos cinco años; y

- no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido en los últimos cinco años.

Con referencia a estos requisitos, es de remarcarse la nueva tendencia que representan los incisos g, h e i del artículo 76 (ya que es en este artículo en donde se consignan los requisitos que debe llenar un candidato a magistrado electoral), en las que se moderan las prohibiciones contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 355 del anterior Código, que prevenían a un magistrado electoral apolítico y alejado de las transformaciones sociales de nuestra sociedad. Con esto, se confirma nuestra propuesta hecha al final del capítulo IV (supra 4.4.9), consistente en la necesidad de regular, y no de prohibir, las actividades partidarias o electorales de los candidatos a magistrados, ya que una prohibición tajante al respecto impediría, como aconteció, la llegada al Tribunal de algunos de nuestros más destacados juristas.

Los magistrados serán nombrados para ejercer sus en--

cargos durante el lapso de ocho años (confirmándose, otra vez, ma propuesta hecha al final del capítulo IV, supra 4,4,91, pudiendo ser reelegidos. El Presidente de la República propondrá a la Cáma-ra de Diputados su ratificación (facultad ésta muy peligrosa, debi- do a que en el caso de que un magistrado no sea ratificado, se en- tenderá que su actuación no fue muy del agrado del Ejecutivo, ¿o no?) o la nueva proposición para el cargo.

La retribución que reciban los magistrados será la -- prevista en el presupuesto de egresos de la Federación; los magis- trados de las Salas Regionales serán retribuidos durante los proce- sos electorales ordinarios en que ejerzan sus funciones. Los magis- trados electos para las Salas Regionales tendrán derecho a disfru- tar una licencia, durante el tiempo en que desempeñen sus encar- - gos, en sus respectivos empleos.

Todos los magistrados deberán excusarse de conocer al- gún asunto en el que tengan algún interés personal debido a rela- ciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad que pueda afec- tar su imparcialidad. La Sala del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa (con lo que se deduce la no existencia, en esta materia, del derecho de recusar a un magistrado).

En el tiempo en que ejerzan sus funciones, los magis- trados no podrán aceptar cargo o empleo alguno de la Federación, de los Estados y de los particulares, excepto los cargos no remun- rados en asociaciones científicas, literarias, docentes o de Bene-

ficencia, siempre que éstos sean compatibles con el ejercicio de la magistratura.

5.3.2.2 De los Secretarios y demás personal del T.F.E.

Por otra parte, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General, cargo previsto en el Código de 87 aunque con funciones completamente distintas. Este Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena el Libro Séptimo;
- dar cuenta de las sesiones de la Sala Central, tomar las votaciones y formular el acta respectiva;
- apoyar al Presidente en las sesiones de la Sala Central;
- autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Central;
- expedir los certificados de constancias que se requieran;
- apoyar durante las sesiones a los magistrados que deban presentar los proyectos para resolución de la Sala Central;
- apoyar a los jueces instructores en el desempeño de sus funciones; y
- las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

Estas funciones, como se puede apreciar, son de un carácter netamente jurídico.

Este Secretario General deberá reunir los requisitos exigidos para ser juez instructor, los que dicho sea de paso son:

- ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- tener 30 años de edad, por lo menos, al tiempo de la designación;

- tener título de licenciado en derecho con una antigüedad de tres años por lo mínimo;

- no desempeñar ni haber desempeñado cargos de elección popular en los últimos seis años; y

- no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los últimos 6 años.

Sin embargo, y a pesar con que debe contar con estos requisitos, el Secretario General del Tribunal percibirá un ingreso distinto al que percibirán los jueces instructores, cuestión ésta totalmente reprobable. En cada Sala Regional, el Presidente respectivo encomendará a uno de sus secretarios las funciones del Secretario General.

A la par del anterior, aparece la figura de un Secretario Administrativo, quien tendrá a su cargo la atención de lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal. Precisamente con estas funciones es que estaba dotado el Secretario General del Tribunal de lo Contencioso Electoral en el Código de 87 (art. 358 párrafo último). La creación de este puesto se debe, a mi modo de ver, a

la necesidad de contar, por un lado, con un secretario que regulará todo lo relacionado con el acuerdo del Tribunal, y por el otro, con un secretario dedicado íntegramente a las tareas administrativas, y por lo tanto no jurídicas.

Los secretarios del Tribunal, por lo que toca a sus requisitos, son iguales a los que se consignaban en el Código de 87, con la novedad de que ahora sí se preocuparon por ordenarlos correctamente. Estos requisitos son:

- ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- tener 25 años de edad por lo menos, al momento de su designación; y
- tener título de licenciado en derecho.

Las diligencias que deban practicarse fuera de las Salas podrán ser realizadas por los jueces instructores o por los secretarios y actuarios del propio Tribunal. También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados federales o locales. Los jueces instructores, los secretarios y demás personal del Tribunal se conducirán con imparcialidad y velarán por el principio de legalidad en todas las actuaciones y diligencias en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

5.3.3 De la Comisión de Justicia

Cuando el Presidente del Tribunal, al igual que el del

Consejo General, estime que ha lugar a la remoción de alguno de los magistrados (o consejeros magistrados para el caso del I.F.E.), procederá a integrar de inmediato la Comisión de Justicia,

Esta se integrará con el Presidente del T.F.E., quien lo presidirá; los dos consejeros de la Cámara baja acreditados ante el Consejo General; dos consejeros magistrados de ese mismo Consejo; y dos magistrados del T.F.E.. Esta Comisión procederá a la remoción de los magistrados (o de los consejeros magistrados, según sea el caso) cuando hayan incumplido en conductas graves que hubieran sido contrarias a la función que se les encomendó por ley. Esta Comisión observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables (irrecurribles).

5.4 Análisis procesal de los recursos del COFIPE

Con la determinación, definición y análisis de los conceptos básicos de carácter procesal (supra 3.5.4, 3.5.5, 4.4.2 y 4.4.3), es posible iniciar el estudio técnico-procesal de los recursos regulados en la nueva legislación electoral. Para realizar este análisis, será imperativo hacer unas breves consideraciones acerca de los órganos del Instituto Federal Electoral, por la sencilla razón de que todos los recursos nominados, así como el previsto en el artículo 151, se interponen en contra de actos o resoluciones dictados o realizados por dichos órganos.

Como primera nota de importancia, habría que señalar, una vez leído, revisado y comprendido toda la estructura y facultades

des de los órganos del Instituto en cuestión, la ausencia total de funciones jurisdiccionales en dichos órganos electorales, lo que impide que se conviertan en juzgadores en un sentido funcional. -- Por otro lado, y como segunda nota digna de mencionarse, se halla el hecho de que entre los diferentes órganos del Instituto se dan una serie de relaciones de jerarquía, como las prescritas en los artículos 82.1.k y l, 89.1.c, d, e, i y j, 105.1.b y c, 107.1.c, 116.1.a y 117.1.c, con lo cual ese Instituto, y sus órganos internos, adquiere una estructura interna muy similar a la de los órganos administrativos comunes, sin que esto signifique que el I.F.E. lo sea, ya que para llegar a esta conclusión o alguna otra muy diferente sería necesario realizar un estudio de índole constitucional-administrativo.

Estas dos características, la ausencia de funciones jurisdiccionales y la relación jerárquica entre los órganos del Instituto, son de una gran importancia para poder determinar, en la materia que nos toca, la naturaleza procesal o procedimental de los recursos previstos en el actual Código, y dicho análisis técnico-procesal es el siguiente:

a) La Aclaración

Este recurso se interpondrá en contra de los actos de las oficinas municipales una vez que se haya agotado la instancia regulada en el artículo 151 del Código, ante la Junta Ejecutiva -- Distrital correspondiente. Este recurso lo podrán hacer valer los

ciudadanos en los dos años anteriores al del proceso electoral. De estos datos, se desprende que la naturaleza de este recurso es del tipo de la "revisión jerárquica", porque en él se dan estas características:

- busca reexaminar una resolución de tipo administrativo-electoral;
- en la vía administrativa; y
- se interpone ante el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución (en realidad es resolución y no "acto" como lo indica el artículo 294).

b) La Revisión

Este recurso sirve para impugnar, en los dos años anteriores al proceso electoral, los actos o resoluciones de los Consejos (¿?), las Juntas y demás órganos electorales, siendo el órgano competente para resolverla la Junta Ejecutiva jerárquicamente - inmediata superior al órgano que dictó la resolución o realizó el acto impugnado. Durante el proceso electoral, se utiliza para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, siendo órgano competente para su resolución el Consejo jerárquicamente inmediato superior al que dictó esa resolución o realizó dicho acto.

De esta información, se deduce que este recurso pertenece al tipo de recursos denominados "revisión jerárquica", por las siguientes razones:

- busca reexaminar una resolución o acto de tipo admi

nistrativo-electoral;

- en la vía administrativa; y

- se interpone ante el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o realizó el acto.

c) La Inconformidad

Este recurso procede, durante el proceso electoral, - para objetar los resultados de los cómputos distritales (tanto para diputados de mayoría como para Presidente de la República) o de entidad federativa por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal, siendo competente para resolver este recurso la Sala Regional del Tribunal que corresponda (art. 295.1.c).

A esto último, habría que añadir las importantísimas funciones y facultades previstas en los artículos 41, párrafos 10 y 11, y 60, penúltimo párrafo, constitucionales y 264 y 292 del -- Código electoral vigente, los cuales nos permitirán tener, ahora -- sí, un amplio y bien fundamentado panorama procesal que permitirá determinar la naturaleza de este recurso, que es la siguiente:

En cuanto a su naturaleza jurídica, aparecen las siguientes características:

.- hay dos partes litigiosas, el órgano electoral y el "particular" (que es un partido político en este caso);

- hay un tercero, extra y suprapartes, competente para resolver dicho litigio, que es la Sala Regional competente del Tribunal Federal Electoral;

- el escrito regulado por el artículo 316,1,a, en la inconformidad, hace las veces de "demanda";

- el informe que envía el órgano electoral previsto en el artículo 319.1.e, en este recurso, hace las veces de "contestación de la demanda", del tipo informe justificado en el Amparo;

- la copia de la resolución que el órgano electoral debe enviar al Tribunal (art. 319.1.b), es el acto administrativo-electoral a juzgar;

- como el Código no prevé ninguna clase de recursos en contra de las resoluciones que el Tribunal dicta al resolver -- las inconformidades, se presume que sus resoluciones son irrecurribles; y

- para el caso de que no se reúna la mayoría calificada necesaria (señalada en el penúltimo párrafo del artículo 60 -- constitucional) para que el Colegio Electoral respectivo modifique una resolución recaída a este recurso, dicha resolución definitiva devendrá, necesariamente, en firme, y por lo tanto técnicamente ya inimpugnable.

Por lo tanto, se puede concluir que la naturaleza jurídico-procesal de la inconformidad es del tipo jurisdiccional administrativa, y que por lo tanto el órgano que conoce de este recurso sí es un órgano jurisdicente.

En cuanto a su naturaleza procesal, se dan las siguientes características:

- hay bilateralidad;
- el impulso procesal es del tipo inquisitivo;
- hay principio de valoración de pruebas mixto;
- es un juicio de tipo escrito; y
- es un juicio público.

A pesar de contar con las características arriba descritas, este proceso electoral tiene algunas carencias que evitan el perfeccionamiento doctrinario-procesal del mismo, entre las que se cuentan las siguientes:

- la falta de un orden procedimental en su instrucción;
- la falta de un sistema más variado y amplio de medios de prueba; y
- la falta completa de intermediación entre el juzgador y las partes.

De las características y ausencias que participan en este recurso se puede concluir que la inconformidad no es un "recurso", ni mucho menos un "recurso (del tipo) administrativo", sino que constituye un auténtico proceso jurisdiccional en materia electoral.

d) La Apelación

Este recurso procede para impugnar las resoluciones o actos emanados por los órganos centrales del Instituto o para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, en los dos años anteriores al proceso electoral o durante éste, en su etapa de preparación de la elección. El órgano competente para resolverla será, durante el proceso electoral, la Sala Regional competente del Tribunal, y durante los dos años anteriores a ese proceso la Sala Central del T.F.E.

En este recurso, al igual que en el anterior, se distinguen claramente tres partes, que son: un órgano electoral, que dictó la resolución recaída a un recurso de revisión, o un órgano electoral central del Instituto; una parte que demanda un perjuicio jurídico que le ha sido conferido por ese acto o resolución administrativa-electoral; y la Sala competente del T.F.E., que funge como tercero extra y supra partes con facultades de imperio.

Por lo tanto, su naturaleza jurídica tiene las siguientes características:

- hay dos partes litigiosas, el órgano electoral y el "particular" (que sería un partido político o un ciudadano);
- hay un tercero extra y supra partes, competente para resolver esa controversia, que es la Sala competente del T.F.E.;
- el escrito regulado por el artículo 316.1.a, en la apelación, hace las veces de "demanda";
- el informe que envía el órgano electoral previsto en el artículo 319.1.e, en este recurso, hace las veces de contes-

tación de la demanda;

- la copia de la resolución que el Órgano electoral debe enviar al Tribunal (art. 319.1.b), es el acto administrativo-electoral a juzgar; y

- como el Código no prevé ninguna clase de recursos en contra de las resoluciones que el Tribunal dicte al resolver las apelaciones, se concluye que sus resoluciones son irrecurribles e inimpugnables.

De estos datos, se puede concluir que la naturaleza jurídico-procesal de la apelación es del tipo jurisdiccional administrativo, y que por lo tanto el Órgano que conoce de ella es de tipo jurisdicente.

En cuanto a su naturaleza procesal, se dan las siguientes notas:

- hay bilateralidad;
- el impulso procesal es del tipo inquisitivo;
- hay un principio de valoración de pruebas mixto;
- es un juicio de tipo escrito; y
- es un juicio público.

A pesar de lo anterior, en este recurso se dan las mismas carencias que impiden que el recurso de inconformidad sea un proceso electoral completo, por lo que resulta innecesario enumerarlas.

Como la naturaleza procesal del recurso de apelación es de tipo jurisdiccional, al igual que la de la inconformidad, y como tampoco se prevén recursos para impugnar las resoluciones recaídas a este recurso, al igual que sucede en la inconformidad, se puede concluir que, técnicamente hablando, no existe en nuestra legislación electoral la "impugnación electoral", porque nunca se previeron y consignaron recursos que constituyeran una segunda instancia en alguno de estos dos procesos electorales.

e) El recurso del artículo 343

Este recurso sirve para que un partido político conteste y desvirtúe, alegando lo que a su derecho convenga, los informes que el Instituto Federal Electoral hace a la Sala Central acerca de supuestas violaciones en que incurrió dicho partido en lo referente al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38.

En este recurso observamos que, por un lado, hay una parte que comunica o informa a la Sala Central acerca de la existencia de supuestas violaciones a obligaciones de los partidos; -- por la otra, un partido político al que se le imputan esas violaciones; y como tercero extra y supra partes, la Sala Central del T.F.E., órgano competente para resolver, en definitiva, el litigio planteado.

En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos observar que en este recurso se dan las siguientes características:

- hay dos partes litigiosas, el Consejo General y el "particular" (o sea el partido político);
- hay un tercero, extra y supra partes, competente para resolver este recurso, que es la Sala Central del T.F.E.;
- la comunicación que hace el Consejo General a la Sala Central, que será, casi seguramente, por escrito, hace las veces de "demanda";
- el escrito regulado por el artículo 343.2, en este recurso, hace las veces de "contestación de la demanda";
- las supuestas violaciones a las obligaciones de los partidos constituyen, en este recurso, el fondo del litigio; y
- la multa impuesta por la Sala Central, representará formalmente una condena de dar.

Por lo tanto, se puede concluir que la naturaleza jurídica de este recurso es de tipo jurisdiccional administrativa.

Por cuanto a su naturaleza procesal, en él se dan las siguientes características:

- hay bilateralidad;
- el impulso procesal es del tipo inquisitivo;
- hay principio de valoración de pruebas mixto;
- es un juicio escrito; y
- es un juicio público.

En este proceso, sin embargo, destacan una serie de ausencias que impiden que este recurso cuente con todos los elementos de un proceso tipo; he aquí algunas de ellas:

- la falta de una instrucción;
- la falta de un orden procedimental;
- la falta de reglas claras y precisas en materia de valoración pruebas; y
- la falta absoluta de intermediación entre el juzgador y las partes.

De todo lo anteriormente expresado, se podría concluir que esta figura no es en realidad un "recurso", ni tampoco un recurso del tipo administrativo electoral, sino que constituye un auténtico proceso jurisdiccional.

Por último, habría que referirse a la muy reprobable facultad con que se dotó al T.F.E. para imponer las sanciones previstas en el artículo 342. Estas multas, derivadas de irregularidades de tipo administrativo electoral, son en realidad sanciones de tipo administrativo, tan es así, que es el propio Código, en su artículo 39.2, el que las define como "sanciones administrativas", y es por esto que el Tribunal no debería ser el órgano competente para aplicarlas, sino el Consejo General del Instituto, órgano encargado de vigilar que los partidos cumplan con sus obligaciones. Con una facultad como ésta, se rebaja al Tribunal Federal Electoral al nivel de un órgano administrativo-electoral; lo correcto hubiera sido, en este caso, que la multa fuera aplicada por el Consejo Ge-

neral, y en contra de ese acto se podría interponer el recurso de apelación.

f) El recurso del artículo 151

Este recurso lo pueden interponer aquellos ciudadanos que habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, así como aquéllos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente. Este recurso se interpondrá ante la oficina municipal responsable de la inscripción. Esta rectificación se presentará durante los veinte días en que se exhiban públicamente las listas nominales de electores. La oficina resolverá la rectificación en un plazo de 10 días.

De los datos mencionados en el Código, se puede adelantar que este recurso es del tipo de recursos administrativos denominados como "reclamación jerárquica", por las siguientes razones:

- busca reexaminar un acto del tipo administrativo-electoral;
- en vía administrativa; y
- se interpone ante el propio organismo que realizó el acto u omisión.

5.5 Análisis procesal del Tribunal Federal Electoral

Una vez que se han descrito las atribuciones y la es-

estructura del actual Tribunal Electoral, así como la naturaleza procesal de los recursos de apelación e inconformidad, el siguiente paso consistiría en realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza procesal del actual Tribunal Electoral.

Para comprender mejor su naturaleza, así como para tener un mejor panorama comparativo, sería conveniente analizar algunas consideraciones doctrinarias que destacados juristas hicieron acerca de la figura del Tribunal de lo Contencioso Electoral. Con respecto a este Tribunal, la mayoría de los estudiosos decidieron enfocar sus análisis alrededor de la naturaleza constitucional del Tribunal, tratadndo de responder la muy interesante pregunta consistente en saber en cuál poder, si así hubiera sido el caso, podría haberse insertado el T.C.E.

Las teorías postuladas al respecto fueron de muy diversa índole, ya que hubo quien lo consideró como un tribunal legislativo (Venegas Trejo y Canseco Gómez (10)); cómo un simple órgano electoral de tipo revisor (Burgoa (11)); Carrancá, a su vez, lo consideró como un tribunal de índole constitucional (¿?);, debido a que la materia electoral, en su muy personal concepción, está referida a los derechos políticos, a los que considera como garantías individuales, de ahí que haya concluido que ese primer tribunal electoral hubiera sido de tipo constitucional (12); Sánchez Bringas lo consideró como un órgano electoral con facultades jurisdiccionales, de creación netamente constitucional (13); y por último, Franco González lo conceptúo como un órgano "que realiza la --

función jurisdiccional de controlar la legalidad en los comicios electorales" (14). Aún cuando personalmente me adhiero a la última postura, la del magistrado Franco González, la otra pregunta -- que los doctrinarios debieron hacerse fue la de conocer cuál era -- la naturaleza procesal de ese tribunal, cuestión ésta que sorprendentemente a nadie le importó.

Con base en sus propias concepciones teórico-constitucionales, Carrancá y Franco González insistieron en quitarle al T. C.E. el calificativo de administrativo que ostentó, mientras que -- Acosta Romero le negaba también ese carácter con un fundamento netamente administrativista, debido a que "los tribunales administrativos tienen alguna relación jerárquica o de dependencia con el Ejecutivo" (15), situación ésta que no se daba en dicho Tribunal.

Sin embargo este Tribunal, en lo que respecta a su funcionamiento procesal, sí tenía una gram similitud con los tribunales administrativos, ya que conocía, al resolver el recurso de apelación, de una controversia que giraba alrededor de un acto o resolución de tipo administrativo-electoral; actuaba como un tercero -- extra y supra partes; éstas últimas, las partes, eran representadas por el órgano administrativo-electoral impugnado, que hacía -- las veces de órgano administrativo, y el partido político, ciudadano o candidato promovente, que representaba el papel del "particular"; y por último, la relación jurídica de tipo procesal que se -- daba en la apelación siempre fue del tipo público-administrativo-electoral.

A pesar del poco interés que despertó la óptica procesal, la mayoría de la doctrina decidió hacer algunos breves análisis tomando como base la actuación del Tribunal al resolver los recursos de queja, y en este sentido hubo autores, como Acosta, Carrancá y Mussi (16), que llegaron a considerar al T.C.E. como la primera instancia en la calificación de las elecciones. El magistrado Mussi formuló su teoría a partir de una interpretación literal del último párrafo del artículo 60 constitucional, el que decía lo siguiente: "las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los colegios electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones". Con el fundamento de ese párrafo, la competencia del T.C.E. para conocer el recurso de queja, y la finalidad de ésta para impugnar la validez de la votación recibida en una casilla o de una elección, el maestro Mussi concluyó que ese Tribunal era una primera instancia en materia de nulidad de votación recibida en casilla o de una elección, convirtiendo a los Colegios Electorales en la segunda y definitiva instancia.

Esto último, sobre la materia, deba por resultado "que en la calificación de las elecciones que haga cada Colegio Electoral (éstos) deb(erían) tomar en consideración las resoluciones correspondientes emitidas por el Tribunal", con lo cual la facultad exclusiva de los Colegios Electorales para decretar las nulidades, prevista en el artículo 338 del anterior Código, era de una "poco afortunada redacción" (17).

Frente a esta cuestión yo sostuve, y lo sigo sosteniendo, que la facultad consagrada en el primer párrafo del artículo 60, que a la letra decía: "Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas", en unión de lo prescrito en el artículo 338 del anterior Código, determinaban claramente que la facultad para calificar la elección de los miembros de las Cámaras era exclusiva de los Colegios Electorales, los que también tenían la exclusividad para decretar las nulidades consignadas en los artículos 336 y 337 del C.F.E.; así las cosas, la frase consignada en el párrafo último del artículo 60 constitucional referente a que los Colegios Electorales serían "la última instancia en la calificación de las elecciones", era la que tenía una redacción infeliz, ya que una adecuada interpretación de ese párrafo nos hubiera llevado a concluir que los Colegios Electorales no eran en aquel entonces la última instancia, si no la "única".

Por esto es que yo consideré, y lo sigo considerando así, que de haberse aceptado la jurisdiccionalidad del T.C.E. cuando resolvía el recurso de queja, así como la teoría que postulaba en esto una primera instancia en materia de calificación de elecciones, hubiera significado el transformar a cada uno de los Colegios Electorales en un tribunal de segunda instancia, de plena jurisdicción y con facultades de reenvío (supra 4.4.6), cosa ésta última, procesal y constitucionalmente hablando, inaceptable. En apoyo de los argumentos expresados, Acosta Romero admitió la facultad soberana de los Colegios Electorales en materia de calificación de

elecciones, aclarando "que esa modificación (de las sentencias dictadas por el Tribunal) las podrían realizar (los Colegios Electorales) porque (tenían) una facultad soberana para hacerlo, más no como resultado de un procedimiento jurídico establecido en la Constitución o en el Código Electoral" (18); por su parte, el magistrado Carrancá reconoció no tener dudas acerca de "la prescripción de que cada Cámara califique sus elecciones, al margen de corresponder al principio de autocalificación", aún cuando consideraba de "circunstancial" (¿?) la tradición de autocalificación en el Poder Legislativo (19); el magistrado Franco González, al plantearse la aparente contradicción consistente en que las resoluciones del T.-C.E. serían obligatorias y que sólo podrían ser modificadas por los Colegios Electorales (que serían la aparente "última instancia"), decía en ese tiempo lo siguiente: "La respuesta es clara si distinguimos y precisamos algunos aspectos. Los Colegios Electorales son prácticamente soberanos en la calificación electoral, y nuestro sistema mantuvo el principio de autocalificación del Poder Legislativo de manera absoluta, en consecuencia, debe entenderse la disposición constitucional en el sentido de que las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables -aún por la vía de juicio de amparo- para todas las demás partes, organismos y autoridades dentro del proceso electoral" (20).

Ante estas evidencias, y procesalmente hablando, se puede concluir que las resoluciones recaídas a los recursos de queja nunca constituyeron instancia alguna.

Ahora bien, en relación con el actual Tribunal, debe remarcarse que por facultad constitucional expresa, las resoluciones que dicte serán obligatorias, pero las dictadas después de la jornada electoral (o sea al resolver los recursos de inconformidad) sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales respectivos siempre y cuando éstos reúnan una mayoría calificada y se den alguno o algunos de los presupuestos previstos en el párrafo penúltimo del nuevo artículo 60 constitucional. Si consideramos el hecho de que el presente Tribunal es el único órgano facultado para decretar las nulidades previstas en el Código (arts. 286.2 y 292 - .1); que se requiere de una mayoría de 2/3 partes de los miembros presentes del Colegio Electoral respectivo para poder modificar o revocar las resoluciones del Tribunal; que esa modificación se determinará con base en la deducción de violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho; y que el párrafo primero del artículo 60 constitucional modera severamente la facultad soberana de las Cámaras en materia de calificación de elecciones - de sus miembros, aún cuando sigue conservando formalmente el principio de autocalificación ("a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros"), se puede concluir que la actuación procesal del Tribunal Federal Electoral, al resolver los recursos de inconformidad, es de tipo jurisdiccional constituyendo, ahora sí, una primera instancia en materia de calificación de elecciones.

Si la actuación del Tribunal constituye una primera -

una primera instancia, ¿cómo se podría determinar, técnicamente habiendo, el funcionamiento de los Colegios Electorales al revisar las sentencias dictadas por el T.F.E.? A mi modo de ver, el Colegio Electoral respectivo actuaría como un enorme, indocto y politizado tribunal de segunda instancia, con facultades de revisión de la legalidad (en materia de valoración y admisión de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho) y de reenvío (ya que puede modificar o revocar el primer fallo).

Por lo que toca a su funcionamiento procesal, este nuevo Tribunal electoral también es similar a los de tipo administrativo, clasificándolo, por comparación, de la siguiente manera: es de un tribunal de plena jurisdicción, de plena autonomía y que conoce de relaciones jurídico procesales de tipo público-administrativo-electoral.

En el ámbito correspondiente al Derecho Constitucional, habría que señalar que lo previsto por el artículo 335.1 en sus incisos c, d y e, y en caso de que no se dé la mayoría calificada que se requiere para modificar o revocar las resoluciones del Tribunal, puede llevarnos a la conclusión de que las resoluciones dictadas por el Tribunal podrían devenir en definitivas y firmes -en materia de calificación de elecciones-, con lo cual se introduce un sistema mixto, aunque con predominante mayoritario de autocalificación, en nuestro sistema constitucional de contencioso electoral.

Como conclusión, habría que señalar que en un futuro próximo la cuestión que más enconados y variados debates doctrinarios producirá -conociendo las debilidades y tendencias constitucionales que tiene la mayor parte de la doctrina nacional-, será la consistente en determinar a qué poder, si así fuera el caso, --pertenece el actual Tribunal Federal Electoral. ¿Y el análisis procesal, qué?.

5.6 Análisis acerca de la composición del T.F.E.

a) Con la introducción del nuevo sistema para elegir a los magistrados del T.F.E., la perspectiva política relativa a la colaboración de los distintos poderes para la designación de --los miembros de la magistratura electoral adquiere, en el mejor de los casos, un panorama muy poco alentador.

La participación de dos poderes constituidos en la designación de los magistrados electorales es bastante realista, superando así, aunque sólo sea formalmente, al sistema seguido en el Código de 87, que otorgaba la exclusividad de los nombramientos al poder Legislativo. Sin embargo, y por razones de hecho por todas conocidas, el sistema de propuestas a cargo del Ejecutivo Federal puede verse seriamente deformado debido a que éste hará las propuestas respectivas con base en su muy particular y peculiar concepción que sobre el perfil de magistrado electoral tenga, con lo --cual se deberá prever la posibilidad de que una buena parte de los candidatos propuestos cumplan con una serie de requisitos, tanto -

técnicos, humanos y profesionales al gusto del Ejecutivo, cosa que iría en detrimento del buen funcionamiento del Tribunal.

Por otro lado, la mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros "presentes" de la Cámara de Diputados necesaria para el nombramientos de algún candidato, también ocasionaría una serie de problemas que caerán en la esfera de lo político, haciendo a un lado las consideraciones técnico-jurídicas. Por principio, los partidos políticos tendrán que imponer una severa disciplina en relación con la presencia de sus miembros durante las sesiones en que vayan a ser elegidas los candidatos, ya que la mayoría calificada (de dos terceras partes) sólo opera con los miembros presentes; debido a lo anterior, y tomando en cuenta que está de moda la obtención del "consenso", no sería nada raro un aumento en los pactos, negociaciones y componendas entre los diferentes partidos. Para el caso de que algún candidato no sea elegido por esa mayoría calificada, entonces se procederá, como se sabe, a elegirlos por el procedimiento de la insaculación, el cual constituye, aunque sea difícil de creer, uno de los aportes más valiosos de esta nueva legislación electoral.

Por último, habría que remarcar, y también lamentar, la inexistente participación del Poder Judicial de la Federación en la proposición y/o elección de los magistrados electorales. Este aislamiento es simple y sencillamente incomprensible.

b) En relación con los requisitos que ahora se exigen

para ser magistrado electoral, lo único que se puede expresar es - que la generalidad de ellos son adecuados, congruentes y necesarios para el buen desempeño de la función jurisdiccional electoral. El único requisito criticable es el relacionado con el hecho de haber residido en el país durante los últimos 5 años (art. 76.1 .f), ya que con esto se puede privar a la ciudadanía de algunos juristas destacados que bien podrían desempeñarse dentro de la magistratura electoral.

Mención aparte merecen los requisitos consistentes en no tener ni haber tenido cargos de elección popular ni haber desempeñado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido en los últimos 5 años anteriores a la designación. Estos nuevos requisitos superan la miope concepción del magistrado electoral apolítico que se hallaba consignada en las fracciones VI y VII del antiguo Código, y que impidió, en su momento, la llegada al T.C.E. de juristas de valía. Estos requisitos, acordes a las circunstancias de creciente concientización política que vive nuestra sociedad, - confirman mi punto de vista expresado en el capítulo IV (supra 4.4 .9).

c) Asimismo, la actual legislación, al prever un período de 8 años para el encargo de los magistrados, confirma también nuestra propuesta y su fundamento hechos en el capítulo y sección arriba señalados. En efecto, con un encargo de 8 años, cifra superior a la resultante de sumar dos periodos electorales ordinarios (3 más 3 años), se garantiza la mayor imparcialidad y efica-

cia en el actuar de los magistrados electorales, evitándose así muchas presiones y sospechas.

5.7 De las resoluciones recaídas a los recursos electorales

Según lo prescrito por el artículo 331, todos los recursos de revisión serán resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de los Consejos (o Juntas) del Instituto, en la primera sesión que celebren después de su presentación, salvo el caso previsto en el artículo 332. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a 8 días contados a partir del que fueron presentados. Este artículo tiene su antecedente en el artículo 331 del Código de 87, con la ventaja de que en el presente artículo ya se señala un plazo de resolución y la votación necesaria para ello.

Los recursos de apelación se resolverán por mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal, dentro de los seis días siguientes al en que se admitieron. El antecedente de este artículo es el artículo 332 fr. I del Código anterior, artículo que sólo indicaba el plazo (5 días) en que deberían ser resueltos.

Los recursos de inconformidad se resolverán por mayoría simple de los integrantes de las Salas en el orden en que fueron listados para cada sesión, salvo que la Sala acuerde su modificación. Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad, a más tardar, 6 días antes de la instalación de los Co-

legios Electorales respectivos. En el artículo 332 fr. I del Código de 87, se especificaba que la totalidad de los recursos de queja deberían estar resueltos dentro de los 5 días naturales anteriores a la instalación de los colegios electorales.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de aclaración, revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables (irrecurribles), salvo lo previsto en el artículo 332.1.

Las resoluciones de fondo (¿qué acaso existen resoluciones "relativas"?, ¿o es que las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación o revisión no son muy importantes que digamos?) que dicte el T.F.E. al resolver los recursos de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

- confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, local o de circunscripción;
- declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287 del Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad para la elección de senadores;
- revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los Conse

jos respectivos; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en un o varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital o de entidad federativa;

- declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo respectivo, cuando se den los supuestos de los artículos 288 y 289 del presente Código;

- declarar la nulidad del cómputo de circunscripción cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 303.1.c; y

- declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 287, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva (art. 335).

Del examen que se haga de los anteriores efectos, se observa que las sentencias de este Tribunal, procesalmente hablando, son obligatorias, vinculantes y definitivas, puesto que ellas sí están provistas de eficacia (imperatividad), además de que cada una resuelve una instancia determinada. A su vez, las resoluciones recaídas a los recursos de apelación tendrán el carácter de obligatorias, vinculantes, definitivas y firmes, ya que en contra de ellas no procede ningún tipo de recurso.

Relacionado con esto, debe insistirse que como en contra de las resoluciones del T.F.E., cualesquiera que éstas fueren,

no procede ningún tipo de juicio o recurso ulterior, se puede concluir que en nuestra legislación electoral, técnicamente hablando, no existe ningún sistema de "recursos electorales", puesto que nunca se previó la creación de un procedimiento impugnativo intraproceso por virtud del cual se diera una depuración sobre la materia de fondo ya decidida.

En los ocho puntos de coincidencia que sobre la materia de contencioso electoral se dieron, y que sirvieron de base para las respectivas reformas de los artículos 41 y 60 constitucionales, así como en las deliberaciones que hubo en torno al proyecto de ley electoral federal ordinaria, se insistió y recalcó en la obligatoriedad de las resoluciones dictadas por el Tribunal electoral, las cuales, en tratándose de las dictadas con posterioridad a la jornada electoral, sólo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales respectivos, mediante una votación de las dos terceras partes, cuando de su revisión se deduzcan violaciones en la materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuera contrario a derecho. De lo anterior, se desprende fácilmente que cuando no se reúna esa mayoría calificada las resoluciones dictadas por el Tribunal, al resolver los recursos de inconformidad, quedarán firmes, adquiriendo entonces la calidad de "cosa juzgada".

Entre los requisitos con que deben contar cualquier resolución, se hallan los siguientes:

- fecha, lugar y Órgano del Instituto o Sala que la dicta;
- un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- el análisis de los agravios señalados;
- el examen y valoración de las documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por las Salas;
- los fundamentos legales de la resolución;
- los puntos resolutivos; y
- el plazo para su cumplimiento, si lo hubiere.

Este artículo, que es el 333, halla su antecedente en el artículo 334 del Código anterior, en el cual se consignaban los mismos requisitos, siendo la única novedad la inclusión del análisis de los agravios señalados.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los 5 días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guardan relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad (relacionado con el art. 316.2.d). Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Sobre este artículo, el 332, que tiene su antecedente en el párrafo segundo del artículo 318 del Código de 87, deben hacerse una serie de comentarios por su extremada y grave importancia.

Como lo sostuve al hacer el análisis del párrafo segundo del artículo 318 del Código de 1987 (supra 4.4.5), el hecho de que el T.C.E. resolviera todos los recursos interpuestos dentro de los 5 días previos al de la elección rompía, de manera total, las reglas dictadas por ese mismo Código en su Exposición de Motivos y en su artículo 313, el cual consignaba una serie de recursos para cada una de las dos etapas impugnativas previstas (etapa preparatoria al día de la elección y la etapa posterior a ella); pues bien, a pesar de lo ilógico de esta medida, el T.C.E. la aplicó ciegamente, con el fatal resultado de que los recursos que no tuvieran nada que ver con algún recurso de queja intentado se fueran, irremediablemente, al archivo sin haber sido nunca resueltos. Otro problema, conjunto a los anteriores, consistió en que gracias a ese párrafo el T.C.E. adquirió una serie de competencias que no le correspondían, debido a que la naturaleza procesal de ciertos recursos, como los de revocación y revisión, sean estrictamente administrativos y procedimentales.

El magistrado Mussi, en su artículo titulado "Análisis crítico del párrafo último del artículo 318 del Código Federal Electoral" (21), nos indicaba que los criterios sustentados por ese Tribunal para la resolución de los recursos interpuestos en los

5 días anteriores al de la elección eran los siguientes:

- que los recursos se hubieran referido a la misma elección distrital;

- que al interponerse el recurso de queja, el partido político hubiera hecho valer ante el órgano recurrido la relación que el otro recurso guardaba con el primero; o bien, que hubiera sido el propio órgano recurrido quien, motu proprio, le hubiera señalado al Tribunal la relación que esos recursos guardaban entre sí;

- que dicho órgano hubiera establecido, de manera provisional, esa relación al enviar los recursos al Tribunal, para que éste hiciera la calificación definitiva;

- previa revisión de sus archivos, el Tribunal, de oficio, podría haber establecido esa relación;

- el Tribunal debía resolver, en un solo fallo, los recursos acumulados; y

- si el Tribunal estimó que el recurso de queja era infundado, los demás se quedarían sin materia; esto mismo ocurrió en el caso de que un recurso no guardara relación alguna con un recurso de queja interpuesto.

Al amparo de estas premisas, el T.C.E. dejó una serie de recursos de revisión y revocación sin resolver, cuando cada uno de esos recursos interpuestos buscaban impugnar una serie de irregularidades provenientes de los órganos electorales y distintos de las hipótesis propias del recurso de queja, y todo ello, simple y sencillamente, por haberse interpuesto dentro de los 5 días ante--

riores al de la elección y por no tener relación con algún recurso de queja. Estos nefandos resultados, que pudieron haberse evitado si los magistrados electorales del T.C.E. hubieran preferido la -- Constitución (art. 133) en lugar de la ley ordinaria, se repetirán con la actual legislación, con el agravante de que ahora sí se consigna, expresamente, que todos aquellos recursos de revisión o apelación que no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos concluidos, con lo cual se advierte que el artículo 332, y en especial su párrafo dos, es una auténtica trampa que imposibilitará a los partidos políticos el ejercer plenamente su derecho de defensa en materia electoral.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 Para tener una idea más completa acerca de estos antecedentes, - Cfr. el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, año I, núms. 9 y 10, lunes 16 y martes 17 de octubre de 1989, pp. 26-39.
- 2 "No sería aventurado decir que la instrucción es el desarrollo - del proceso entre la introducción, que es su inicio, y la decisión, que es su fin." Cfr. Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, T. I, Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires.
- 3 Ibidem, p. 218.
- 4 Ibidem, p. 225.
- 5 Ibidem, p. 226.
- 6 Ibidem, p. 223.
- 7 "Cerrar la instrucción quiere decir, precisamente, poner fin a - la posibilidad de nuevas deducciones y de pruebas.". Ibidem, pp. 234-235.
- 8 Los juzgadores en sentido orgánico son aquellos "funcionarios -- pertenecientes a la magistratura, (o) como quiera llamársele al cuerpo o conjunto, pero que no se conducen como auténticos juzga

dores en las actuaciones y procedimientos, ..., porque no realizan en ellos la consubstancial misión de dictar sentencia en -- cuanto al fondo del litigio.". En oposición a esto, el juzgador en sentido funcional sería "el que lleva a cabo la suprema y esencial tarea jurisdicente de pronunciar sobre el fondo del litigio sometido a su decisión.". Cfr. Alcalá Zamora, Niceto, "El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas", en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972) T. I, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1974, pp. 248 y 267.

9 El juez instructor civil es aquél que sólo "prepara el pleito -- para que sobre él decida en audiencia el tribunal sentenciar -- dor, del cual no forma parte". Ibidem, p. 269

10 Venegas Trejo, Francisco y Canseco Gómez, Morelos, citados por Acosta Romero, "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en México", en Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral, - 1987-1988, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988, pp. 73 -75.

11 Burgoa Orihuela, Ignacio, Dialéctica sobre el Tribunal de lo -- Contencioso Electoral "TRICOEL", México, 1988, pp. 29-32.

12 Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl, "Los derechos políticos del pueblo mexicano como garantías constitucionales del gobernado", en Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, Talleres Gráficos de la Na--

ción, México, 1988, p. 99

- 13 Sánchez Bringas, Enrique, "Naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral", en Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988, p. 243,
- 14 Franco González Salas, José Fernando, "El Tribunal de lo Contencioso Electoral, su función y su futuro", en Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988, p. 191.
- 15 Acosta Romero, Miguel, "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en México", op. cit., supra nota 10, p. 69.
- 16 Acosta Romero, Miguel, "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en México", op. cit., supra nota 10, p. 85; Carrancá y Rivas, Raúl, "Los derechos políticos del pueblo mexicano como garantías constitucionales del gobernado", op. cit., supra nota 12, p. 92; Elías Mussi, Edmundo, "Instancias en la calificación de las elecciones", en Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal 1989, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1989, año I, vol. I, pp. 14-16,
- 17 Elías Mussi, Edmundo, "Instancias en la calificación de las e-

- lecciones", op. cit., supra nota 16, p. 15.
- 18 Acosta Romero, Miguel, "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en México", op. cit., supra nota 10, p. 85.
- 19 Carrancá y Rivas, Raúl, "Los derechos políticos del pueblo mexicano como garantías constitucionales del gobernado", op. cit., supra nota 12, pp. 91 y 99.
- 20 Franco González Salas, José Fernando, "El Tribunal de lo Contencioso Electoral, su función y su futuro", op. cit., supra nota 14, p. 197.
- 21 Elías Mussi, Edmundo, "Análisis crítico del párrafo último del artículo 318 del Código Federal Electoral", en Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal 1989, año I, vol. I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1989, pp. 11-13.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

"Los mexicanos son los seres más bellos de la tierra. País adorable. El gobierno mexicano todavía parece controlado por Satanás; eso es lo único malo. Todos los mexicanos lo saben, lo temen y, a fin de cuentas, no hacen nada para remediarlo, a pesar de las revoluciones;"

Malcolm Lowry
(Por el canal de Panamá)

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

CONCLUSIONES

1 A través de la historia del contencioso electoral en nuestro país se observa claramente que el sistema utilizado ha sido el de la Autocalificación, a excepción del período en que rigieron las "7 Leyes", en donde se utilizó, por única vez, - la Heterocalificación de tipo político.

2 De entre las innumerables leyes que hemos tenido en materia electoral destaca, por sobre todas ellas, la Ley de 1911, en la que se otorgó, por vez primera, intervención al Poder Judicial en materia electoral. Ante un juez común se podían - impugnar no sólo las irregularidades contenidas en el padrón electoral, sino también, y esto es lo más importante, se podía declarar nula alguna elección que previamente había sido calificada por algún Colegio Electoral Municipal Sufragáneo. Por lo que toca a su aspecto político, ésta fue la primera -- ley que reguló la elección directa de alguno de los Poderes - de la Unión, que en este caso fue el Legislativo.

3 La Ley electoral de 1918 también continuó otorgando intervención al Poder Judicial en materia electoral, pero sólo para el caso de irregularidades en el padrón electoral. En este último caso, aparte del recurso estrictamente electoral, se prevían dos instancias jurisdiccionales, una ante el juez de primera instancia y otra ante el Tribunal Superior de

Justicia correspondiente.

4 En el presente siglo, las leyes electorales mexicanas han sido el prototipo más acabado de lo que jurídicamente se denomina como "inflación legislativa", así como de lo que políticamente se conoce como "el personal estilo de gobernar", debido a que durante el lapso comprendido entre 1901 y 1990 han regido, nada más, 11 leyes (1901, 1911, 1916, 1917, 1918, 1946, -- 1951, 1973, 1977, 1987 y 1990). Todas estas leyes ejemplifican, a la perfección, el Mezozoico electoral en que se ha desarrollado nuestro país en el presente siglo.

5 De entre estas 11 leyes, la de 1977 destaca por haberle dado al Poder Judicial, en esta vez al Federal, una nueva participación en la materia electoral, creando para tal efecto un engendro denominado "recurso de reclamación", que tan sólo era una "opinión jurídica calificada" -en materia de calificación de elecciones- a cargo, ni más ni menos, que de nuestro más alto Tribunal. La puesta en práctica de este flaco favor (¿o facultad constitucional?) que se le hizo a la Suprema Corte, hubiera significado el subsumirla en un desprestigio, incredulidad y desconfianza de proporciones aún mayores que las actuales.

6 Por lo que toca al estudio de los sistemas políticos, éstos deberán estudiarse y sistematizarse únicamente con base en el detentador real del poder, ya que sólo así se podrán evitar caer en formalismos, principalmente del tipo jurídico, que nada

er en formalismos, principalmente del tipo jurídico, que nada tienen que ver con la realidad social imperante.

7 El sistema Presidencialista, en lo tocante a sistemas de -- gobierno, es el más difundido en el Tercer Mundo. Sin embargo, por factores de carácter metajurídico ha sufrido serias deformaciones que lo han derivado al llamado "Neopresidencialismo" o "Presidencialismo reforzado", que es tan sólo una faceta de los diversos sistemas de gobierno autocráticos y antidemocráticos.

8 En materia de sistemas electorales, la realidad sociopolítica ha creado una tercera vía, desmitificando así al sistema -- dual de elecciones competitivas y no competitivas.

9 Además, como elementos de todo sistema electoral encontramos a las denominadas "fórmulas electorales", las que tan sólo son dos, la de mayoría relativa y la de representación proporcional. La última de ellas es, por cierto, la más justa y democrática.

10 En la actualidad y en casi todo el mundo, el intento más efectivo por alcanzar el poder es el de tipo colectivo. Una de las distintas formas que adquieren esos esfuerzos colectivos, es la del partido político.

11 Los partidos políticos deberán ser instrumentos para y por

la democracia, por lo que las categorías de la partidolatría y de la partidocracia no son más que corrupciones autocráticas en el interior de los partidos. Por otra parte, los partidos políticos, como objeto de estudio, han logrado una total y auténtica independencia académica.

12 El fenómeno de la constitucionalización de los partidos políticos no es más que la consecuencia de reconocer en ellos a los instrumentos ideales para alcanzar la democracia, lo que no impide que se les regule jurídicamente a través de controles de tipo externo, ideológico y estructural, debido a que actualmente los partidos políticos, y su correspondiente sistema, tienen un gran impacto en la vida jurídica, social, económica y política de un Estado.

13 De entre los variados sistemas de partidos políticos que existen, el más recomendable es el multipartidismo razonado y regulado.

14 Los sistemas de partidos únicos, de iure o de facto, no son más que formas de autocracia. Actualmente se ha desarrollado, sobre todo en el Tercer Mundo, el sistema del "nuevo partido único", que si bien es cierto se diferencia mucho del sistema de partido único clásico -de tipo fascista o comunista-, también no es menos cierto que sigue siendo un sistema antidemocrático.

15 En toda sociedad política que se precie de ser civilizada, existe la real aspiración a convertirse en un Estado de Derecho. Este concepto, el del Estado de Derecho, es una idea de origen netamente liberal, y debemos entenderla, a grandes rasgos, como la concretización jurídica de la Democracia.

16 Como principios rectores del Estado de Derecho se encuentran el de la distribución y racionalización del poder, el respeto por los derechos del hombre, el principio de la Supremacía del Derecho y la creencia en el diálogo y la tolerancia como instrumentos de convivencia social.

17 El principio de Legalidad consiste, básicamente, en que la sociedad entera, gobernantes y gobernados, se hallen bajo la vigencia del Derecho. Ahora bien, esa normatividad jurídica que rige la vida de un Estado debe tener, como valor supremo, al ser humano.

18 El principio de Legalidad debe alcanzar, en tratándose de su aplicación, a los tres "Poderes" clásicos del Estado, a través de una serie de limitaciones y deberes que les impone.

19 En el transcurso del tiempo, el Estado de Derecho evolucionó al llamado Estado Social de Derecho, que en realidad no es más que una fase más avanzada del mismo dentro del capitalismo, y dicho tipo de Estado encuentra su fundamento legal en el denominado Derecho Social.

20 Al Derecho Social debe entendersele como un derecho nivelador para lograr la tan ansiada igualdad social, por lo que no es, como se ha sostenido, un derecho para las clases menesterosas y necesitadas.

21 En un verdadero Estado de Derecho, todo conflicto es susceptible de ventilarse bajo el imperio del Derecho, incluso las llamadas controversias políticas.

22 El hombre, en toda la dimensión de su existencia, tendrá -- siempre un aspecto social y otro individual.

23 De entre su esfera social destacan sus comportamientos y actitudes en materia política, de ahí que los derechos políticos sí sean una parte de los llamados derechos del hombre.

24 Los derechos políticos han estado íntimamente ligados a -- los derechos de individuo en el transcurso de la historia por la liberalización del hombre, y tan esto es cierto, que ambas clases de derechos conforman las dos caras de la democracia y libertad individuales, siendo mutuamente presupuesto y contenido.

25 La Teoría de la División de Poderes, como creación del racionalismo del siglo XVIII, ha sido una de las teorías que mayor importancia y trascendencia han tenido en el desarrollo -- del mundo moderno.

26 Actualmente, la teoría postulada por Montesquieu se ha convertido en una especie de "antigüedad ideológica", sin embargo, su espíritu y sus fines han ayudado no sólo a racionalizar el desarrollo del poder, sino que también se ha convertido en un instrumento protector de los derechos individuales y sociales.

27 La Jurisdicción, como una de las funciones del Estado, busca la resolución de una controversia a través de un tercero imparcial, - extra y suprapartes, dotado de imperio por ese Estado.

28 Dicha función, la jurisdiccional, es una función jurídica primaria inherente a todo grupo social, por lo que la creencia de que la Teoría de la División de Poderes es su fundamento es totalmente falsa.

29 La Jurisdicción, como función, es totalmente independiente del órgano o "poder" que la vaya a realizar. Sin embargo, al aplicarla en la realidad siempre será conveniente encargarla a un cuerpo determinado y definido de profesionales, tanto en la técnica como en la práctica, que velarán por su mejoramiento y evitarán cualquier distorsión ulterior.

30 El instrumento por el que el Estado cumple con su función jurisdiccional es el "proceso", que busca solucionar los conflictos o litigios originados en el seno de una sociedad.

31 Entre las características que deben revestir al proceso, se hallan la imparcialidad y la bilateralidad.

32 La creencia de que la política, o mejor dicho, los conflictos de índole política no son encuadrables dentro de la función jurisdiccional, es absolutamente falsa, porque una controversia política no tiene algún contenido jurídico diferente al de otras controversias.

33 En lo tocante al Código Federal Electoral de 1987, los procedimientos en materia de impugnación electoral siguieron las características del procedimiento administrativo, debido a que los organismos electorales contaban con una serie de características que los hacía similares a los del tipo administrativo, independientemente que lo hubieran sido o no.

34 Por otra parte, la queja no fue más que una simple opinión jurídica autorizada en materia de calificación de elecciones, ya que al existir la plena autocalificación, que constitucionalmente les correspondía a cada una de las cámaras, el primer Tribunal electoral que existió en nuestro país nunca pudo tener una real y plena jurisdicción en dicha materia.

35 Ese Tribunal, como órgano jurídico, sí fue un auténtico tribunal jurisdiccional, similar a los del tipo administrativo, porque sus resoluciones, al resolver el recurso de apelación, eran verdaderas sentencias derivadas dentro un proceso tipo.

36 El sistema probatorio en dicho Código, fue tasado y muy limitado, al circunscribirse únicamente a las pruebas documentales públi

cas, lo que originó en la práctica una serie de graves problemas, tanto jurídicos como extra-jurídicos.

37 El sistema de elección de los miembros del primer Tribunal electoral, de exclusividad legislativa, era netamente antiliberal y -- pseudodemocrático, mostrando tintes de una falsa participación multipartidista.

38 En relación con la actual legislación electoral, vemos que ésta tiene su base en las reformas constitucionales de los artículos -- 41 y 60 que se realizaron a fines del año pasado.

El artículo 41 constitucional, en sus párrafos 10 y 11, establece un sistema de medios de impugnación y un tribunal electorales que tendrán por finalidad la de sujetar y garantizar a todos los actos y resoluciones al principio de legalidad.

39 Del análisis que se efectúe al artículo 60 constitucional, y en especial del resultado de relacionar sus párrafos primero y penúltimo, se concluye que nuestro actual sistema de contencioso electoral es de tipo mixto, con predominio de la Autocalificación.

40 Por lo que toca a los recursos regulados en la legislación federal ordinaria electoral, se concluye que en el denominado recurso de aclaración se cumplen los atributos procedimentales de la revisión jerárquica, al igual que en el recurso de revisión.

41 En tratándose del recurso de apelación, se observa que en ese -

recurso se dan todas las características propias de un proceso, -- por lo que su naturaleza es de carácter procesal y no procedimental.

42 A su vez, el recurso de inconformidad, el más importante de todos los recursos electorales, también constituye una figura procesal en materia electoral, y éste proceso, al relacionarlo con las hipótesis previstas en el penúltimo párrafo del artículo 60 constitucional y los artículos 286.2, 292 y 335.1.c del COFIPE, constituye, ahora sí, una primera instancia en materia de calificación de elecciones, con la posibilidad de que las resoluciones recaídas al resolver esta clase de recurso, que son obligatorias, vinculantes y definitivas, se conviertan en firmes con posterioridad.

43 En lo referente al procedimiento, destaca la figura de una "instrucción" en la materia impugnativa electoral. Dicha instrucción, analizada bajo la óptica de la Teoría procesal, no cuenta con sustento procedimental alguno, así como tampoco con reglas claras y precisas en materia de ofrecimiento, admisión e inspección de pruebas, con lo que la actuación de los llamados "jueces instructores" se asemeja a la de los jueces instructores en materia civil, y nunca a la de los juzgadores en sentido funcional.

44 El sistema probatorio previsto en el actual Código se basa, casi en exclusiva, en las pruebas documentales públicas, y como novedad, se consigna la admisión de las documentales privadas.

45 Por lo que respecta al sistema de valoración de pruebas, el actual Código prescribe un sistema muy confuso. Por un lado, se determina el sistema tasado para las documentales públicas, pero en tratándose de las documentales privadas, se observa que no existe obligación alguna, por parte de los órganos competentes, para considerarlas, y para el caso de que sí sean tomadas en cuenta, éstas serán valoradas, en calidad de "presunciones", bajo el sistema de la sana crítica.

46 Otra novedad, en materia probatoria electoral, es la determinación de un (tímido) sistema inquisitivo para allegarse medios de prueba, a cargo de los jueces y magistrados electorales.

47 En materia de nulidades, la actual legislación las divide en nulidades de votación recibida en una casilla, en nulidades para la elección de un diputado de mayoría y en nulidades para la elección de un senador. En relación con esta última clase de nulidad, deberá señalarse y remarcarse lo absurdo de sus hipótesis, con lo que se busca, sin lugar a dudas, complicar las impugnaciones de cualquier elección senatorial.

48 Además de los recursos regulados expresamente en el COFIPE, éste contiene dos recursos más que se les catalogaría como "innominados", regulados en los artículos 151 y 343 respectivamente.

El recurso previsto en el artículo 151, y que se le podría denominar como "recurso de rectificación", tiene una naturaleza procedimental del tipo de la reclamación jerárquica. El otro recurso inno

minado, regulado en el artículo 343, tiene una naturaleza de tipo procesal. Por medio de este "recurso", la Sala Central del T.F.E. impondrá, sin razón doctrinaria para ello, multas de tipo administrativo a aquél partido que haya incumplido obligaciones de tipo administrativo-electoral.

49 También resalta, en calidad de novedad, la debida regulación de los procedimientos necesarios para constituir la jurisprudencia obligatoria en materia electoral, que son las resoluciones de tres recursos iguales en el mismo sentido y al resolverse una con tradición de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal.

50 El actual Tribunal Federal Electoral puede ser definido como un órgano jurisdiccional autónomo, en materia electoral, y está conformado por una Sala Central, sita en el Distrito Federal, y cuatro Salas Regionales desconcentradas, que se localizarán en las cabeceras de cada una de las circunscripciones plurinominales. Este Tribunal, al conocer los recursos de apelación e inconformidad, desempeñara funciones de tipo jurisdiccional.

51 Por lo que respecta a los magistrados de este Tribunal, deberá revisarse la reprobable facultad con que se dotó al Ejecutivo Federal para proponer a los candidatos a magistrados, ya que esto, aunado a la necesidad de contar con las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados para su aprobación, transformará a esas elecciones en otro campo de disputas e-

minutamente políticas. Asimismo, es también muy deplorable la facultad del Ejecutivo para ratificar, al término del encargo, el nombramiento de algún magistrado. Esto último podría averiguar la creencia de que si algún magistrado no fuera ratificado, es -- porque su actuación no fue del agrado del órgano estatal que lo propuso.

52 En relación con las sentencias dictadas por el Tribunal al resolver el recurso de inconformidad, destaca la facultad que tiene el Tribunal para revocar la constancia de mayoría ya expedida y otorgarla al candidato que verdaderamente obtuvo el triunfo. Con esto, el Tribunal se convierte en una verdadera primera instancia en materia de calificación de elecciones, con lo cual nuestro sistema constitucional de contencioso electoral se convierte en mixto.

53 A pesar de su carácter novedoso, la actual legislación electoral, en materia impugnativa, cuenta con una serie de fallas cuya gravedad doctrinaria se reflejará, irremediablemente, en el terreno de los hechos. Entre estas fallas se encuentran las siguientes: un deplorable sistema para proponer, elegir y ratificar a los magistrados electorales; la falta de un procedimiento adecuado que regule y defina a la instrucción; la compleja regulación de las causales de nulidad; la absurda división temporal de los recursos electorales y de los órganos competentes para conocerlos; la conservación y excesiva reglamentación del escrito de protesta; la exclusión de los candidatos como partes en los procedi-

mientos electorales; la incomprensible normatividad relativa a los medios de notificación; la falta de reglas claras y precisas en relación con la admisión y valoración de las pruebas documentales -- privadas; la ridícula estimación de los escritos de los terceros -- interesados, al igual que las documentales privadas, como presun-- ciones; y la reprobable facultad del Tribunal Electoral para imponer sanciones administrativas (multas) a los partidos políticos, -- por violaciones de tipo administrativo-electoral.

PROPUESTAS

54 Para llevar a cabo un verdadero desarrollo y evolución de nuestro sistema de contencioso electoral, se requiere no sólo de reformas pura y meramente procedimentales, sino que también se necesita, por desgracia, de toda una revolución en lo tocante a las "ideas", "principios" y "doctrinas" político-jurídicas que han regido la vida y prácticas constitucionales de nuestro país. Para lograr la -- conversión de nuestra sociedad política en un verdadero Estado de Derecho se necesita, en primer lugar, del reconocimiento expreso -- de una larga serie de carencias y defectos que han desviado y de-- formado a nuestro sistema constitucional, los cuales, al ser de origen, convierten a ese esfuerzo en una verdadera tarea de cons-- trucción por la democracia, y no simplemente en otra transforma-- ción jurídica-formal más. Así, una vez modificados y/o revolucionados los principios generales que le dan sustento a nuestra ac -- tual vida política, es cuando verdaderamente se podrían iniciar -- las reformas que nos lleven hacia nuevas, mejores y más modernas -- instituciones jurídico-políticas, encontrándose entre ellas la del

contencioso electoral.

55 Entre los principios globalizadores requeridos para lograr ese estadio más avanzado en materia de contencioso electoral, aparecen los siguientes:

a) Ante todo, debemos reconocer expresamente que aspiramos a convertirnos en un real y auténtico Estado de Derecho, en donde todos sus habitantes, gobernantes y gobernados, se hallen bajo el Imperio del Derecho.

b) Esa normatividad, que nos deberá regir en el futuro, deberá estar basada en el reconocimiento del hombre como su valor supremo, lo que no implica en modo alguno el desconocimiento - de los derechos sociales.

c) Es más, son esos últimos derechos y sus titulares, los sociales, quienes cumplen en estos momentos el papel de mayor importancia y trascendencia en la sociedad, al ejemplificar las luchas colectivas por alcanzar cada día una vida más libre y democrá tica.

d) Es necesario e imperativo que en nuestro país se - reconozcan a los derechos políticos como auténticos derechos del - hombre, olvidándose de erróneas y autocráticas concepciones teóri cas y jurisprudenciales que postulan su disociación total, como la siguiente:

"DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS - DE GARANTIAS. Aún cuando se trate de derechos políti cos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no

se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes."

(Tesis 127, visible a foja 191, Tomo 8, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.)

Tesis como la anterior, dan por resultado una concepción en la que los derechos políticos no son considerados como un sector de los derechos del individuo, y si no, baste analizar la tesis siguiente:

"DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA, La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales."

(Tesis 128, visible a foja 192, Tomo 8, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.)

O lo que es lo mismo, la Jurisprudencia al servicio de la antidemocracia.

Al contemplar estas aberraciones cerebrales, verdaderos paradigmas de incivilidad política, es que se evidencia plenamente el penoso estado de restricciones democráticas que existe en nuestra legislación, la cual debe transformarse en una que conciba a los derechos individuales y sociales como el centro y fin de su

razón de ser. Si por el contrario, nuestra legislación mantiene una serie de sustratos de naturaleza claramente autocrática, la brecha entre su aplicación y el posible mejoramiento que acarree a -- nuestro pueblo será cada vez mayor y perjudicial para éste último, que verá en ella solamente a la expresión normativa del sistema -- que le ha dificultado, sino es que hasta impedido, su pleno desarrollo social, económico y político.

e) También es necesaria la toma de conciencia, sobre todo en los niveles superiores, de la radical transformación que -- ha sufrido la Teoría de la División de Poderes, ya que si admitimos que "Nuestras instituciones jurídicas toman en cuenta el desarrollo histórico de México y la perspectiva de su proyecto nacional", con lo que la supuesta "renovación política electoral deberá suceder la renovación de todas las manifestaciones democráticas -- del país" (1), también debemos admitir que la teoría bicentenaria postulada por Montesquieu ha tenido innumerables transformaciones, con lo cual quedan sin sentido frases, teorías y normas que impiden el verdadero, único y necesario avance que requiere nuestro país, que es el de tipo político; una admisión y transformación de -- esta clase, y su correlativa adaptación a nuestras instituciones, acarrearía, entre otras tantas cosas, un cambio radical en los principios que sustentan a nuestro sistema de contencioso electoral, y sentaría, por otro lado, las bases para que aquí se desarrolle -- ojalá sea pronto-- el sistema de la Heterocalificación.

f) Asimismo, es requisito indispensable para el mejoramiento (más nunca "perfeccionamiento") de nuestro sistema de calificación electoral la participación decidida y decisiva del Po--

der Judicial de la Federación en materia electoral (con una muy importante participación a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), porque una ley electoral, como cualquiera otra, también puede estar viciada de graves y grandes vicios de inconstitucionalidad (2). Como ejemplo de lo anterior, habría que analizar la constitucionalidad de los siguientes artículos del COFIPE:

"Artículo 257

1. El Presidente del Consejo Local deberá:

a) Expedir, al concluir el cómputo de entidad federativa, la constancia de mayoría a los integrantes de la fórmula de candidatos a senador, que hubiesen obtenido la mayoría de votos;"

Esta norma es violatoria de la Constitución, ya que la doctrina constitucional mexicana ha interpretado que las legislaturas estatales son los órganos constitucionalmente facultados para declarar la elección de un senador desde el punto de vista de la contabilización de los votos, mientras que es el propio Senado, constituido en Colegio Electoral, el que decide sobre la elección de sus miembros desde el punto de vista de su legalidad: así con esto, el papel de un Consejo Local electoral debería circunscribirse a tener una función meramente técnica de cómputo de votos, sin emitir ninguna clase de resoluciones o actos que vayan más allá de la Constitución y de sus funciones electorales (3).

"Artículo 332

1. Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elec

ción, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

2. Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad - serán archivados como asuntos definitivamente concluidos."

Una norma como la contenida en el último párrafo de este artículo es de una inconstitucionalidad manifiesta, debido a que priva a los partidos políticos, por una cuestión de días, de poder ejercer su derecho de defensa e impugnar, por lo tanto, una serie de actos o resoluciones supuestamente ilegales emanados de los órganos del Instituto, con lo cual se viola, frontalmente, el espíritu del artículo 14 constitucional.

Por razones como las anteriores, es que la intervención de los máximos Tribunales en la materia electoral ha implicado no sólo un gran avance en pro de la democracia, sino también en el desarrollo, desmitificación y enriquecimiento de las doctrinas constitucionales, y para ello habría que recordar los ejemplos sus citados en países tan disímolos como los Estados Unidos, Liechtenstein o Suiza, en donde se ventilaron, interpretaron y decidieron una serie de casos que, si bien es cierto nada tenían que ver con la materia del contencioso electoral, sí tenían un sustrato ne

tamente electoral (4).

Como otro aspecto, sería muy importante contar con la participación del Poder Judicial Federal en la proposición y/o designación de los miembros del Tribunal Electoral, otorgándosele un número determinado, alrededor de un 33%, de candidatos a magistrados electorales a nombrar.

g) En tratándose del sistema de contencioso electoral a elegir en el futuro, ni duda cabe que deberá ser el de la Heterocalificación, producto de su correspondiente reforma constitucional; dicho sistema es el producto resultante de la suma de teorías políticamente congruentes, socialmente trascendentes y jurídicamente positivas, las que en conjunto superan a esa serie de mitos y fanatismos constitucionales cuya única riqueza consiste en una supuesta, absurda e irracional herencia histórica que nada tiene que ver con la realidad actual.

56 Por lo que toca a las consecuencias que ocasionaría la introducción del sistema de la Heterocalificación en nuestro país, la primera de ellas consistiría en la creación de un órgano estable y permanente con funciones jurisdiccionales en materia electoral, teniendo como facultad primordial la de calificar las elecciones. Ahora bien, dicha calificación, en un principio, no debería abarcar a todas las clases de elecciones existentes, ya que se procuraría conservar la calificación de la elección presidencial a través del sistema de la Heterocalificación política, según lo previsto por el artículo 74 fr. I de la Constitución.

57 Por otra parte, es necesario estructurar el sistema de la Heterocalificación electoral con base en los conceptos de Justicia y - Jurisdicción electorales, dicotomía procesal tomada y aplicada -por analogía- de la Justicia administrativa.

58 En lo referente a la Justicia electoral, es necesario la simplificación de los recursos electorales, tanto en lo procedimental como en lo nominal, ya que una variedad de recursos llega a producir duplicidad en los instrumentos impugnativos electorales, produciéndose entonces un amontonamiento de recursos que persiguen impugnar una serie de actos o resoluciones de igual naturaleza jurídica. Además, es imperativo simplificar la denominación de esos, porque - el exceso y variedad de términos tales como "aclaración", "revisión", "rectificación" etc, lo único que demuestran es la existencia de mentes fértiles, imaginativas y fantasiosas en grado sumo, que contravienen la naturaleza procedimental y doctrinaria de los recursos y provocan una serie de absurdas e innecesarias confusiones, llegando incluso al extremo de tener que recurrir a una serie de habilidades nemotécnicas para poder ubicarlos y diferenciarlos. En la nueva Justicia electoral los recursos deberían llevar, únicamente, los nombres técnicos de "revisión" o de "reclamación", con lo cual en ellos habría una coincidencia entre su denominación y su función procedimental, debido a que cualquier persona podría saber que un recurso de "reclamación" es aquél que se interpone ante el propio órgano que dictó la resolución o realizó el acto impugnado, mientras que un recurso denominado "revisión", sería aquél que se interpondría ante el inmediato superior jerárquico del órgano -

que dictó la resolución recurrida.

59 En materia de Jurisdicción electoral, es necesaria la creación de una figura procesal -mas no "recurso"- que, siguiendo los cánones de la técnica procesal aplicables al caso, tendría por fin la resolución e impartición de justicia en las diferentes controversias que se suscitasen en materia electoral, y que sería conocida por el órgano jurisdiccional creado ex profeso.

60 Dicho proceso electoral requeriría de un procedimiento que cumpliera y tuviera la instrucción requerida para alcanzar sus fines, dándose en ella las siguientes características:

a) un orden procedimental lógico y coherente con su finalidad jurisdiccional;

b) un sistema probatorio que acepte mayores medios de prueba, los que deberán ser inspeccionados y valorados según el sistema de la libre valoración por parte del juzgador, y que éste último, a su vez, tuviera mayores facultades para poder recabar dichos medios, constituyendo así un sistema probatorio inquisitivo. También sería conveniente ampliar el término para la interposición de las probanzas, el que hasta ahora es muy reducido (3 días);

c) una mínima intermediación entre el juzgador y las partes, la que hasta ahora es inexistente; y

d) que las resoluciones dictadas en este proceso jurisdiccional electoral se pudieran impugnar, en una primera etapa, por la vía del amparo directo y sólo por violaciones de índole procedimental; posteriormente, podría plantearse la impugnación por -

violaciones de fondo ante los Tribunales Colegiados. Con la posibilidad de impugnar las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional electoral por la vía del amparo directo, no sólo se obtendría una instancia superior en estos procesos, lo que daría una mayor certeza y confiabilidad al desempeño procesal de ese órgano jurisdiccional, sino que además el Poder Judicial Federal empezaría a quitarse sus tradicionales, absurdos, ilógicos e irracionales pereza mental y cobardía para conocer de la materia electoral. Este despabilamiento beneficiaría no sólo aspectos técnicos y funcionales del proceso electoral propuesto, sino también a toda la imagen, terriblemente deteriorada por cierto, de nuestro Poder Judicial Federal.

61 Como punto sobresaliente de la nueva Jurisdicción electoral, se encontraría el de la introducción de nuevas y muy importantes materias en su ámbito competencial, como las que corresponderían al conocimiento de las controversias que suscitasen en materias sobre los llamados "derechos" y "prerrogativas" de los partidos (arts. 36, 41 y ss.), a la pérdida del registro de algún partido (art. 66 y ss.), lo referente a las fusiones o coaliciones, etc.

62 Por lo que toca a la elección de los juzgadores integrantes de ese Tribunal, ésta debería realizarse a través de un sistema en el que tuvieran intervención el Poder Judicial Federal y/o algunas instituciones oficiales, ya que si esto no sucediere, el asunto del contencioso electoral dejaría de ser una materia técnico-jurídica para convertirse en otro, y muy vulgar por cierto, campo de

disputas políticas.

63 Entre las instituciones que deberían estar facultadas para designar miembros al Tribunal, se encontrarían, obviamente, las escuelas o centros de investigación de y en Derecho de nuestras principales universidades, así como también las más serias y respetadas organizaciones de abogados del país. Para la elección de los miembros ahora propuestos por los poderes Legislativo y Ejecutivo federales, y únicamente para y en ellos, se debería utilizar el método de la insaculación, debido a que en este método las posibilidades de sospecha, duda, ventajismo, mayoriteo, complacencia, acuerdos, alianzas, etc., son sensiblemente menores en comparación a las de otros sistemas o métodos.

64 En lo tocante al cuerpo de juzgadores electorales de ese Tribunal, considerado en sí mismo, se debería prever la rotación periódica de un porcentaje determinado de ellos. Con lo anterior, se tendría, por un lado, un mayor oxigenamiento por cuanto a las personas y crieterios insertos en dicho órgano y, por el otro, se evitaría el desperdicio de tiempo, recursos y energías que traen consigo todas aquellas posturas jurídicas tendientes al inmovilismo. La especial naturaleza de la materia electoral requiere, y exige, de actitudes frescas, novedosas, imaginativas y progresistas acordes a las modernas tendencias pro-democráticas que imperan en nuestra sociedad y en el mundo.

65 Por lo que toca a los requisitos que deben cumplir los futuros

juzadores del Tribunal, es muy importante conservar los actualmente previstos; sin embargo, deberá tenerse mucho cuidado, por parte de los poderes e instituciones proponentes, en las cualidades técnicas de los candidatos (obviamente que esta atención también incluye a las cualidades morales, psicológicas, familiares, etc.), - ya que el mero cumplimiento de los requisitos no es garantía de -- que esos candidatos tengan las bases doctrinarias necesarias para poder desempeñarse adecuadamente como juzadores electorales. En efecto, el bagaje doctrinario con que debería contar un magistrado electoral es bastante amplio y complicado, pues debe contar con sólidos conocimientos en materias tales como Derecho Constitucional, Teoría General del Proceso, Jurisdicción Administrativa, Ciencia - Política y, por último, Derecho Electoral; este perfil doctrinario -imaginario por demás-, no se propone como un mero ejercicio técnico, sino que busca evitar la selección de candidatos poco o nada - versados en el Derecho Electoral y sus materias afines, como aconteció con los candidatos, y después magistrados, que fueron elegidos para el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

66 Por último, sería muy conveniente iniciar en nuestra doctrina - un debate en relación con el significado y trascendencia de la - - "función estatal" consistente en la organización de las elecciones federales. Por su propia naturaleza, y considerando las circuns-- tancias y características propias de nuestro sistema jurídico-polí tico, las tareas de planear, organizar y controlar la legalidad en un procedimiento electoral deberían de encomendarse a un órgano -- distinto de aquéllos que serían conformados por la vía de esas --

mismas elecciones. En el párrafo séptimo del artículo 41 constitucional, se prescribe que "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos", con lo cual ya se reconoce, en primerísimo lugar, que la tarea de organizar unas elecciones, de inicio a fin, es, por su extrema importancia, una auténtica y real función estatal, lo que implica, o debería implicar, una regulación y estructuración al más alto nivel jurídico, o sea el constitucional.

Esa función estatal, ahora encomendada a los poderes Legislativo y Ejecutivo federales, para que cumpla realmente con su gran cometido, debería ser realizada, ¿por qué no?, por un "poder" especialmente concebido para ello, evitando al máximo cualquier influencia de los poderes arriba citados. Este "poder", que se convertiría en el cuarto, se compondría de dos órganos que serían el Instituto Federal Electoral, encargado de las tareas de organización, administración y aplicación de la legislación electoral, y el Tribunal Federal Electoral, que tendría a su cargo todo lo relativo a la impartición de justicia en materia electoral; ahora que, si bien es cierto que este sueño de opio jurídico, o sea el consistente en crear un cuarto poder, tendría el carácter de autónomo, esto mismo pediría que en él participaran los demás poderes, en especial en lo referente a su composición. Con un poder electoral como el que se propone (de hecho, en Nicaragua existe uno), la función estatal en materia electoral no sólo ganaría una mayor independencia, sino que evitaría cualquier tipo de influencias o manipulaciones que a

nadie convienen, y ante esta situación, el único beneficiado sería nuestro pueblo, tan necesitado de confianza y credibilidad en sus autoridades y procesos electorales.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 Comisión Federal Electoral, Iniciativa de Código Federal Electoral, Exposición de Motivos, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988, p. 66.

- 2 A este respecto, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, en su Informe de Actividades 1987-1988, publicó una relación acerca de los diversos juicios de amparo interpuestos en contra de sentencias y actos del T.C.E., así como en contra de la supuesta inconstitucionalidad de algunos artículos del Código anterior. De entre éstos últimos, destaca el que ejerció el Partido Acción Nacional en contra de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 315 fr. II, argumentando que dicho artículo y fracción, al limitar los medios probatorios en materia electoral a las documentales públicas, violaba el artículo 14 constitucional. Cfr. Cuarta Parte. Juicios de amparo promovidos durante el proceso electoral 1988 en contra de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, en Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988, pp. 325-339.

- 3 Carpizo, Jorge, "El sistema representativo en México", en Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, México, - 1983, p. 163. En igual sentido, coincide el constitucionalista Felipe Tena Ramírez, citado por el mismo autor.

4 En efecto, en marzo de 1962, la Suprema Corte de los Estados Unidos decidió el asunto Baker vs Carr (por una votación de 6 a 2), por virtud del cual determinó que sí pertenece a la esfera judicial lo relativo a la distribución de los candidatos con -- respecto a la población de los diferentes condados de un estado determinado, ya que esto violaría los derechos contenidos en la enmienda 14 de la Constitución de los E.E.U.U. en perjuicio de los votantes.

La ley sobre distribución electoral de 1901 del estado de Tennessee, regulaba la repartición de los miembros de la Asamblea de ese estado entre los 95 condados, y para ello se tomaría como - referencia al censo federal de 1900 y no a las estadísticas estatales.

Los demandantes alegaron, ante el tribunal de distrito, que se consideraban violados en sus derechos constitucionales, debido a que esa ley hacía una distribución caprichosa de los curules, y por lo tanto se les afectaba sus derechos contenidos en la enmienda 14 constitucional. Ante esto, se pidió declarar inconstitucional esa ley y que los funcionarios estatales no realizaran más elecciones con base en ella.

El tribunal de distrito desechó la demanda por incompetencia y por no llevar aparejada ningún remedio. Se recurrió ante la Corte Suprema (las audiencias se llevaron a cabo entre los meses de abril y octubre de 1961) y ésta determinó, el 26 de marzo siguiente, que el tribunal de distrito sí era competente, porque el negocio caía en el artículo III, capítulo 2 de la ley del Poder Judicial Federal, y porque los alegatos de los demandantes

sí caían dentro de la esfera de la enmienda 14 constitucional. Aún cuando la Suprema Corte no resolvió por cuanto al fondo, -- resolvió que sí cae dentro de la esfera judicial los casos relacionados con la distribución de candidatos.

El 28 de marzo de 1962, la Sala de Derecho Constitucional del Tribunal Federal Suizo declaró la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Electoral del Cantón de Friburgo, al resolver el caso Gessbuhler und Kons vs Gran Consejo del Cantón de Friburgo. En este juicio, se ventiló una demanda presentada por los partidos Socialdemócrata y de los Trabajadores y Empleados en contra de dicho párrafo y artículo por considerar que iban en contra de la norma general contenida en el artículo 36 de la Constitución de Friburgo, que prescribía la representación proporcional como sistema para elegir a los diputados de ese Gran Consejo. El artículo 20 de la ley electoral en cuestión, prescribía que los votos emitidos en un distrito electoral divididos entre el número de diputados a repartir, daría el cociente electoral; un partido tendría tantos diputados como veces quepa el cociente electoral en la votación que obtuvo. Sin embargo, el párrafo 3o. de ese mismo artículo sostenía que si un partido no obtenía el 15% de la votación (cláusula de exclusión) no tendría derecho a entrar al reparto, y fue por esta razón, que perjudicó a los partidos ya mencionados, que se inició el juicio de inconstitucionalidad en contra de la citada ley, artículo y párrafo, ya que el partido Socialdemócrata, con un 6.6% de la votación, hubiera obtenido 20 diputados en el distrito del See, mientras que el otro partido, el de los Trabaja-

dores y Empleados, con un 12.4% de la votación a su favor, hubiera obtenido 15 diputados en ese mismo distrito.

El Tribunal Federal resolvió en el sentido de que una cláusula - de exclusión, como tal, sí era constitucional, ya que gracias a ella se impide la atomización de los partidos y se mantiene una mayoría estable, sin embargo, el porcentaje del 15% regulado en el párrafo tercero del artículo 20 de la ley electoral de Friburgo fue declarado inconstitucional, debido a que habría que considerarlo no en relación a distritos individualizados, sino a todo un cantón.

El 1 de mayo de 1962, el Tribunal del Estado del Principado de Liechtenstein, al resolver el caso Partido Social Cristiano en contra del Gobierno del Principado, decretó la inconstitucionalidad del párrafo 3o. del artículo 22 de la Ley Electoral de -- 1939. El artículo 46 de la Constitución prescribe la igualdad -- del voto y la representación proporcional. Como antecedente, habría que aclarar que el parlamento o Landstag de ese Principado se compone de 15 miembros, 6 del distrito de Unterland y 9 del - de Oberland.

El artículo 22 de la ley electoral determinaba que el cociente - para obtener diputados se obtenía al sumar los votos en un distrito entre los diputados a repartir más uno; el párrafo tercero de ese artículo excluía a los partidos con un porcentaje de votación inferior al 18%. El partido Social Cristiano obtuvo el 9% - de la votación en Oberland y el 10.5 en Unterland, y ante esto, se le excluyó de la repartición. Fue entonces que dicho partido recurrió al Tribunal del Estado alegando que ese párrafo iba en

contra de la igualdad del voto prescrita en el artículo 46 constitucional. Este Tribunal resolvió que ese quórum del 18% era in constitucional, porque el cociente electoral era ya en sí una cláusula de exclusión, con lo cual el 18% se convertía en una segunda cláusula. Como dicho partido, a pesar de todo, no obtuvo el cociente requerido, no se le otorgó ningún diputado.

Cfr. "Apreciación judicial de la constitucionalidad de las leyes electorales", en Revista de la Comisión Internacional de Juristas, vol. IV, núm. 2, verano del 63, Ginebra.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Acosta Romero, Miguel, "Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal en México", en Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988.
- Aja, Eliseo, "Propuesta para la constitucionalización de los -- partidos políticos", en Teoría y práctica de los - partidos políticos, comp. Pedro de Vega, Editorial Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1977.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de terminología -- procesal, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1972.
- . Estudios Procesales, Editorial Tecnos, Madrid, -- 1975.
- . "El antagonismo juzgador-partes: situaciones inter medias y dudosas", en Estudios de Teoría General - e Historia del Proceso, T. I, U.N.A.M.-I.I.J., Mé- xico, 1974.
- . "Notas relativas al concepto de Jurisdicción", en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, T. I, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1974.
- . "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", en Estudios de Teoría Ge- neral e Historia del Proceso, T. I, U.N.A.M.-I.I. J., México, 1974.
- . "Proceso Administrativo", en Revista de la Facul- tad de Derecho de México, T. XIII, jul-sep. del -- 63, núm. 51.
- . Proceso, autocomposición y autodefensa, I.I.J., -- Textos Universitarios, 1970.
- . "Sistemas y Criterios para la apreciación de la -- prueba", en Revista de Derecho, Jurisprudencia y - Administración, año LXIII, núm. 2, febrero del 45.

Alvarez Gendin, Sabino, La Independencia del Poder Judicial, --
Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966.

Andrea, José Francisco de, "La teoría de los partidos políti --
cos", en Cuadernos del Instituto de Investigacio--
nes Jurídicas, U.N.A.M., año 3, núm. 8, México, --
1988.

Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Editorial
Aguilar, Madrid, 1960.

---. Sentencias Congruentes, Editorial Aguilar, Madrid,
1957.

Areal, Jorge y Fenochietto, Carlos, Manual de Derecho Procesal,
T. I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1966.

Aristóteles, La Política, Instituto de Estudios Políticos, Ma--
drid, 1970.

Attali, Jacques, Los modelos políticos, Editorial Labor, Barce--
lona, 1974.

Barquín Alvarez, Manuel, Los recursos y la organización judi --
cial en materia civil, U.N.A.M.-I.I.J., México, --
1976.

Barrios de Angelis, Dante, Teoría del Proceso, Editorial Depal--
ma, Buenos Aires, 1979.

Bidart Campos, Germán, Derecho Político, Editorial Aguilar, Bue--
nos Aires, 1962.

Bielsa, Rafael, Derecho Constitucional, Editorial Depalma, Bue--
nos Aires, 1954.

Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, Editorial

Tencos, Madrid, 1973.

Blondel, Jean, Introducción al estudio comparativo de los Gobiernos, Editorial Revista de Occidente, Madrid.

Bobbio, Norberto y Matteucci, Niccola, Diccionario de Política, Siglo XXI Editores, México, 1982.

Bonet Navarro, Angel, Escritos sobre la Jurisdicción y su actividad, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1981.

Briseño Sierra, Humberto, "Los principios del Derecho procesal", en Revista de la Facultad de Derecho de México, -- T. XXI, enero-junio del 71, núms. 81 y 82.

Burgoa Onihuela, Ignacio, Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral "TRICOEL", México, 1988.

Burke, Edmund, "Pensamientos sobre las causas del actual descontento", en Textos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

---. "Reflexiones sobre la Revolución Francesa", en Textos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I y II, Ediciones Jurídicas Europa América, trad. S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1973.

Campillo Sáinz, José, Derechos fundamentales de la persona humana. Derechos sociales., Editorial Jus, México, -- 1952.

Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, T. I, -- Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires.

- .Derecho y Proceso, Ediciones Jurídicas Europa Améri ca, Buenos Aires, 1971.
- .Sistema de Derecho Procesal Civil, T. I, Editorial U.T.E.H.A., trad. de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo, Argentina, 1944.

Carpizo, Jorge, "Derecho Constitucional", en Las Humanidades en en siglo XX, T. I, El Derecho, U.N.A.M., México, -- 1975.

---.La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa, México, 1983.

---."El sistema representativo en México", en Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, Mé xico, 1983.

---."La estructura del Gobierno en la Constitución Mexi cana de 1824", en Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, México, 1983.

---."La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia", en Estudios Constitucionales, La Gran -- Enciclopedia Mexicana, México, 1983.

---."La reforma política mexicana de 1977", en Estudios Constitucionales, La Gran Enciclopedia Mexicana, -- México, 1983.

Carrancá y Rivas, Raúl, "Los derechos políticos del pueblo mexi cano como garantías constitucionales del gobernado", en Informe de Actividades del Tribunal de lo Con-- tencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987- 1988, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988.

Carreras, Francesc de y Vallés, Josep, Las Elecciones, Editorial Blume, Barcelona, 1977.

Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, Edi torial Reus, Madrid, 1977.

Comisión Federal Electoral, Reforma Política, T. III, Reformas a

la Constitución, México, 1978.

Comisión Internacional de Juristas, Revista de la, "Apreciación judicial de la constitucionalidad de las leyes electorales", vol. IV, núm. 2, verano del 63, Ginebra.

---."El Imperio de la Ley en las sociedades libres", - Ginebra, 1959.

---."Imperio del Derecho y Derechos Humanos", Ginebra, 1967.

Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude, Los Sistemas Electorales, Editorial Oikos Tau, Barcelona, 1973.

Cruz Villalón, Pedro, "Teoría e ideología del partido político", en Teoría y práctica de los partidos políticos, -- comp. Pedro de Vega, Editorial Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1977.

Dana Montaña, Salvador, "La Justicia Electoral", en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, núms. 45 y 46, año X, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral.

De la Cueva, Mario, La idea de la soberanía, U.N.A.M., México.

Deutsch, Karl, Política y Gobierno, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, T. I, - Editorial A.B.C., Bogotá, 1972.

---.Teoría General de la Prueba Judicial, T. I, Víctor de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1972.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, año II, nov. del 86, T. I núm. 28, T. II núm. 34, T. III núm. 45, Perú

odo ordinario.

---.año I, oct. del 89, núms. 9 y 10, Período extraordinario.

Díaz, Elías, Estado de Derecho y sociedad democrática, Editorial Cuadernos para el diálogo, Madrid, 1969.

Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M.-I.I.J., T. I-O, México, - 1988.

Duverger, Maurice, Los Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

Ebenstein, William, Los ismos políticos contemporáneos, Editorial Ariel, Barcelona, 1975.

Elías Mussi, Edmundo, "Análisis crítico del párrafo último del artículo 318 del Código Federal Electoral", en Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal -- 1989, año I, vol. I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1989.

---."Instancias en la calificación de las elecciones", - en Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal 1989, año I, vol. I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1989.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. XX, Buenos Aires, 1964.

Escola, Héctor Jorge, Tratado General del Procedimiento Administrativo, Buenos Aires, 1975.

Fenech, Miguel, La posición del juez en el nuevo Estado, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1941.

Fix Zamudio, Héctor, "Derecho Procesal", en Las Humanidades en el siglo XX, T. I, El Derecho, U.N.A.M., México, 1975.

- .Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano, El Colegio Nacional, 1983.
- ."La Constitución y su defensa", en La Constitución y su defensa, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1984.

Franco González Salas, José Fernando, "El Tribunal de lo Contencioso Electoral, su función y su futuro", en Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988.

Friedmann, Wolfgang, El Derecho en una sociedad en transformación, Fondo de Cultura Económica, México, 1966.

García Alvarez, Manuel, Construcción del comunismo y Constitución, Colegio Universitario de León, León, 1978.

García Pelayo, Manuel, Burocracia y Tecnocracia, Alianza Editorial, Madrid, 1974.

- .Derecho Constitucional Comparado, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1950.
- .El Estado Social y sus implicaciones, Cuadernos de Humanidades, núm. 1, U.N.A.M.
- ."Introducción al estudio de los derechos del hombre", en Cuadernos Periódicos, MCMLIII, núm. 2, Editorial Perrot.

Garzaro, Rafael, Diccionario de Política, Editorial Tecnos, Salamanca, 1977.

Germano Bregliano, Lilia, "Lo Contencioso Administrativo", en Lecciones y Ensayos, núm. 30, Universidad de Buenos Aires, 1965.

González Pérez, Jesús, Administración Pública y libertad, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1971.

---.Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Editorial Civitas, Madrid, 1978.

Hauriou, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Ariel, Barcelona, 1971.

Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, Editorial Reus, Madrid.

Hermet, Guy, "Las elecciones en los regímenes autoritarios: bosquejo de un marco de análisis", en ¿Para qué sirven las elecciones?, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, "Cuarta Parte. Juicios de Amparo promovidos durante el proceso electoral 1988 en contra de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal", Talleres Gráficos de la Nación, México, 1988.

Izaga, Luis, Elementos de Derecho Político, T. I, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1951.

Kaplan, Marcos, Estado y Sociedad, U.N.A.M., México, 1983.

Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, U.N.A.M., México, 1983.

Klecatsky, Hans, "Reflexiones sobre el Imperio de la Ley", en Revista de la Comisión Internacional de Juristas, verano de 1963, vol. IV, núm. 2, Ginebra.

Liebmann, Enrico Tulio, Eficacia y autoridad de la Sentencia, EDIAR S.A., trad. S. Sentís Melendo, Buenos Aires.

- Linares Quintana, Segundo, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, T. I y II, Editorial Abledo Perrot, Buenos Aires.
- Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, -- Barcelona, 1976.
- MacKenzie, W.J.M., Elecciones Libres, Editorial Tecnos, Madrid, - 1966.
- Marsh, Norman, "El Imperio de la Ley en las sociedades libres", - Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1959.
- Mc Keon, Richard, Los derechos fundamentales del hombre, Fondo de Cultura Económica, México.
- Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Social, Editorial Porrúa, México, 1980.
- Mercado Jorrín, Jorge, "La selección de los jueces", en Revista - de Derecho y Legislación, año XLVIII, núms. 572 y -- 573, enero-febrero de 1959, Caracas.
- Mirkine Guetzevitch, Boris, Modernas tendencias del Derecho Constitucional, Editorial Reus, Madrid, 1934.
- Moles Caubet, Antonio, "Introducción al Procedimiento Administrativo", en El Procedimiento Administrativo, Universidad Central de Venezuela, vol. IV, Caracas, 1983.
- Montero Aroca, Juan, Introducción al Derecho Procesal, Editorial Tecnos, Madrid, 1976.
- Montes de Oca, M.A., Lecciones de Derecho Constitucional, T. II, Buenos Aires.

- Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, Edit. Porrúa, México, --
1977.
- Natale, Claudio, Derechos Políticos, Edit. Depalma, Buenos Aires,
1979.
- Neumann, Sigmund, Partidos Políticos Modernos, Editorial Tecnos,
Madrid, 1965.
- Nohlen, Dieter, Sistemas Electorales del Mundo, Centro de Estu-
dios Constitucionales, Madrid, 1981.
- Oderigo, Mario, Lecciones de Derecho Procesal, Editorial Depalma,
Buenos Aires, 1980.
- Pérez, Camilo Octavio, "La Partidocracia", en Anuario de Derecho,
Universidad de Panamá, año III, núm. 3, diciembre de
1958.
- Radbruch, Gustav, Introducción a la Filosofía del Derecho, Brevia
rios F.C.E., México, 1951.
- Rouquié, Alain, "El análisis de las elecciones no competitivas: -
control clientelista y situaciones autoritarias", en
¿Para qué sirven las elecciones?, Fondo de Cultura -
Económica, México, 1982.
- Rousseau, Jean Jacques, El Contrato Social, Editorial Sarpe, 1983,
Madrid.
- Sanchez Bringas, Enrique, "Naturaleza jurídica del Tribunal de lo
Contencioso Electoral", en Informe de Actividades --
del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, --
Proceso Electoral 1987-1988, Talleres Gráficos de la
Nación, México, 1988.

- Sagues, Pedro, "La naturaleza del Poder Judicial y su influencia en los mecanismos de selección de los magistrados", en Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, núm. 27, enero-junio de 1980.
- Schattschneider, E.E., Régimen de partidos, Edit. Tecnos, Madrid, 1964.
- Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Editorial Nacional, México, 1966.
- Schwartz, Bernard, Los poderes del Gobierno, vol. I, U.N.A.M.-Facultad de Derecho, México, 1966.
- Secretaría de Gobernación, Renovación Política, México, septiembre de 1986.
- Sieyès, Emmanuel, ¿Qué es el Tercer Estado?, U.N.A.M., colección Nuestros Clásicos, México, 1983.
- Stammen, Theo, Sistemas Políticos Actuales, Madrid, 1969.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, "La División de Poderes y los Tribunales", en Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional, U.N.A.M.-I.I.J., México, 1984.
- Valenzuela, Arturo, "Naturaleza jurídica de la sentencia", en Foro de México, núm. 97, abril de 1961.
- Vanossi, Reinaldo, Jurisprudencia Argentina, serie moderna, año XXVI, núm. 1742, Buenos Aires, 8 de noviembre de 1963.
- Varios, El Constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, "Las Constituciones Latinoamericanas", U.N.A.M.-I.I.J., T. I y II.

Véscovi, Enrique, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, Bogotá, 1984.

Villar y Romero, José María, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

Fuentes legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Gaceta Informativa de la C.F.E., Legislación Electoral Mexicana
1812-1977, México, 1978.

Iniciativa de Decreto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, -
en Gaceta Informativa de la C.F.E., México, 1982.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

HISTORIA DE LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA

1. 1	La Constitución de Cádiz	1
1. 2	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana	5
1. 3	Legislación electoral de 1821 a 1824	6
1. 4	Reglas para las elecciones de diputados de 1830	8
1. 5	1835 a 1841	9
1. 6	1842 a 1900	13
1. 7	1901 a 1916	19
1. 8	1916 a 1945	23
1. 9	Ley Electoral Federal de 1946	27
1.10	Ley Electoral Federal de 1951	29
1.11	Ley Federal Electoral de 1973	29
1.12	Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977	31
1.13	Hacia una nueva legislación electoral	38
	Notas Bibliográficas	

CAPITULO II

SISTEMAS DE GOBIERNO, ELECTORALES Y DE PARTIDOS

2.1	El Sistema Político	45
2.1.1	Clases de Sistemas Políticos	42

2.2 Formas de Gobierno	52
2.3 Los Sistemas Electorales	57
2.3.1 Elementos de un Sistema Electoral	65
2.3.2 Clases de Sufragio	69
2.3.3 Clases de Sistemas Electorales	73
2.3.4 Formas de Candidatura	78
2.4 Los Partidos Políticos	79
2.4.1 Una Teoría General de los Partidos Políticos	83
2.4.2 Los integrantes de un Partido Político	86
2.4.3 La constitucionalización de los Partidos Políticos	90
2.4.4 Sistemas de Partidos	94
Notas Bibliográficas	102

CAPITULO III

FUNDAMENTACION Y SISTEMATICA DEL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1 El Contencioso Electoral	116
3.2 El Estado de Derecho	117
3.2.1 El Estado Liberal de Derecho	118
3.2.1.1 Democracia y Estado de Derecho	118
3.2.1.2 Características del Estado Liberal de Derecho	123
3.2.1.3 La Supremacía del Derecho	123
3.2.2 El Estado Social de Derecho	129
3.2.3 Los Derechos Políticos	135
3.3 La Teoría de la División de Poderes	
3.3.1 Montesquieu y la Teoría de la División de Poderes	141
3.3.2 Críticas a la Teoría de la División de los Poderes	143
3.3.3 La Teoría de la División de Poderes a futuro	148
3.4 La Teoría de la Soberanía Nacional	150
3.5 La Jurisdicción como base de la Heterocalificación	
3.5.1 El concepto de función	153
3.5.2 La Jurisdicción	155

3.5.3	La función estatal de la Jurisdicción	159
3.5.4	El Proceso	161
3.5.5	La Imparcialidad	166
3.5.6	La función jurisdiccional y la Política	168
3.6	Sistemas de Contencioso Electoral	
3.6.1	La Autocalificación	171
3.6.2	La Heterocalificación	176
	Notas Bibliográficas	180

CAPITULO IV

ASPECTOS PROCESALES EN EL CONTECIOSO ELECTORAL MEXICANO

4.1	Introducción	202
4.2	La impugnación electoral	
4.2.2	Generalidades de los recursos electorales	207
4.2.2	Los recursos electorales	
4.2.2.1	La Revocación	210
4.2.2.2	La Revisión	211
4.2.2.3	La Apelación	212
4.2.2.4	La Queja	213
4.2.2.5	Los recursos electorales del Libro IX	216
4.2.2.6	La Nulidad	217
4.3	El Tribunal de lo Contencioso Electoral	
4.3.1	Su estructura	220
4.3.2	El personal del Tribunal	222
4.4	Análisis procesal del Código Federal Electoral	
4.4.1	El Contencioso Electoral, ¿proceso o procedimiento?	224
4.4.2	El procedimiento administrativo	225
4.4.3	El proceso administrativo	229
4.4.4	La impugnación procesal y procedimental administrativas	230
4.4.5	Análisis procesal de los recursos del Código Federal Electoral	234

a) La Revocación	235
b) La Revisión	237
c) La Apelación	239
d) La Queja	242
4.4.6 Análisis procesal del Tribunal de lo Contencioso Electoral	244
4.4.7 De las resoluciones recaídas a los recursos electorales	248
4.4.8 El sistema probatorio en el Código Federal Electoral	254
4.4.9 Análisis acerca de la composición del T.C.E.	257
Notas Bibliográficas	278

CAPITULO V

ASPECTOS PROCESALES EN EL CONTECIOSO ELECTORAL MEXICANO (LEGISLACION ELECTORAL DE 1990)

5.1 Introducción	
5.1.1 Reformas constitucionales en materia electoral	291
5.1.2 Antecedentes de la nueva legislación electoral	300
5.2 La impugnación electoral	
5.2.1 Generalidades de los recursos electorales	302
5.2.2 Los recursos electorales	
5.2.2.1 La Aclaración	307
5.2.2.2 La Revisión	308
5.2.2.3 La Apelación	309
5.2.2.4 La Inconformidad	309
5.2.3 De los términos para interponer los recursos	311
5.2.4 Reglas de procedimiento	313
5.2.4.1 Análisis procesal de la Instrucción procesal	322
5.2.4.2 La improcedencia	326
5.2.5 El sistema probatorio en el COFIPE	327
5.2.5.1 Análisis del sistema probatorio	329

5.2. 6	La acumulación	332
5.2. 7	De las notificaciones	332
5.2. 8	La Nulidad	335
5.2. 9	Del sistema de impugnación en el Libro Octavo	339
5.2.10	De los recursos innominados	
	5.2.10.1 El recurso del artículo 151 del COFIPE	340
	5.2.10.2 El recurso del artículo 343 del COFIPE	341
5.2.11	De la Jurisprudencia electoral	342
5.3	El Tribunal Federal Electoral	
5.3. 1	Su estructura	
	5.3. 1.1 De la Sala Central	344
	5.3. 1.2 De las Salas Regionales	346
	5.3. 1.3 De los Presidentes de las Salas	347
5.3. 2	El personal del Tribunal	
	5.3. 2.1 De los magistrados	349
	5.3. 2.2 De los secretarios y demás personal del T.F.E.	353
5.3. 3	De la Comisión de Justicia	355
5.4	Análisis procesal de los recursos del COFIPE	356
	a) La Aclaración	357
	b) La Revisión	358
	c) La Inconformidad	359
	d) La Apelación	361
	e) El recurso del artículo 343	364
	f) El recurso del artículo 151	367
5.5	Análisis procesal del Trinunal Federal Electoral	367
5.6	Análisis acerca de la composición del T.F.E.	375
5.7	De las resoluciones recaídas a los recursos electorales	378
	Notas Bibliográficas	386

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Conclusiones	390
Propuestas	403
Notas Bibliográficas	417
Bibliografía General	422